



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO

**“DERECHO DE IDENTIDAD DE LAS PERSONAS
TRANSGÉNERO Y TRANSEXUALES”**

TESIS

QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:
DOCTOR EN DERECHO

PRESENTA:
JUAN CARLOS JARAMILLO ROJAS

TUTOR PRINCIPAL
DR. JUAN MANUEL ROMERO MARTINEZ
FACULTAD DE DERECHO, UNAM

MIEMBROS DEL COMITÉ TUTOR
DRA. CONSUELO SIRVENT GUTIÉRREZ
FACULTAD DE DERECHO, UNAM
DR. JOSÉ LUIS LÓPEZ CHAVARRÍA
FACULTAD DE DERECHO, UNAM

Ciudad Universidad, Octubre, 2022



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

A mis Padres, María de los Angeles Rojas Arévalo y Lorenzo Jaramillo González

Por estar en todo momento, por su ejemplo, dedicación y por sobre todas las cosas por el

Amor que me brindan...

A mis Hijas Daniela, Andrea y Karla

Por Ustedes, y con Ustedes...

Las Amo Hijas

Este logro es suyo también...

AGRADECIMIENTOS

*A la **Universidad Nacional Autónoma de México** y a la **Faculta de Derecho**, por brindarme conocimientos y experiencias para desarrollarme académica y profesionalmente.*

*Al **Dr. Raúl Contreras Bustamante**, por su liderazgo, profesionalismos y por todas las oportunidades brindadas.*

*Al **Mtro. Ricardo Rojas Arévalo**, por acompañarme en este camino.*

*A los miembros de mi **Comité Tutor**, **Dra. Consuelo Sirvent Gutierrez**, **Dr. Juan Manuel Romero Martinez**, **Dr. José Luis Lopez Chavarría**, por brindarme el apoyo para la realización de este trabajo.*

*A mis Nietos, **Carlos**, **Mateo** y **Valentina**, por darle un nuevo brillo a mi vida.*

*A mis hermanos, **Fabiola**, **Salvador** y **Omar**, por estar y por ser un motivo de superación.*

*A **Ivonne Angeles**, por estar siempre al lado de mis hijas y mis nietos.*

*Al **Dr. Carlos García de León Moreno**, por ser un ejemplo de profesionalismo ante cualquier circunstancia.*

*A **Lola Dejavu Delgadillo Vargas**, por todo tu apoyo para la realización de este trabajo, por tu activismo y profesionalismo.*

*A la Memoria de mi **Tío Carlos Rojas**, por estar siempre conmigo...*

A todos GRACIAS...

**“DERECHO DE IDENTIDAD DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO Y
TRANSEXUALES”
CONTENIDO**

Introducción.....	1
CAPÍTULO PRIMERO	
PERSONAS TRANSGÉNERO Y TRANSEXUALES (TRANS).	
I. Marco conceptual de la transexualidad.....	5
1. Cisgénero.....	5
2. Expresión de género.....	6
3. Género.....	6
4. Identidad de género.....	7
5. Intersexualidad.....	8
6. Orientación sexual.....	9
7. Sexo.....	10
8. Transexual.....	11
9. Transgénero.....	12
II. La transexualidad en la historia del ser humano	12
1. El surgimiento de la transexualidad.....	17
III. Orientación Sexual, Identidad de Género e Intersexualidad.....	18
IV. Sexo y Género.....	21
V. Construcción de género e identidad sexo-genérica.....	22
VI. Percepción, Identidad y Cuerpo.....	27
VII. La identidad sexual de los menores trans	32
VIII. Personas trans y el Derecho a la Salud.....	34
1. Indicadores de los servicios de salud relevantes en temas trans....	41
2. Derecho a la Seguridad Social.....	43
3. Obstáculos socioculturales, legales y estructurales a la atención de la salud.....	45
CAPÍTULO SEGUNDO	
EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN	
I. El derecho de Igualdad.....	52
II. El Derecho a la No Discriminación.....	53

III.	Las personas trans y la discriminación	64
IV.	Discriminación hacia las personas trans en América Latina y el Caribe.....	65
	1. Honduras.....	67
	2. El Salvador.....	68
	3. Panamá.....	69
	4. Argentina.....	71
	5. Brasil.....	72
	6. Colombia.....	73
	7. México.....	75
V.	Discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género.....	76
VI.	Discriminación de las personas trans en el ámbito laboral.....	86
	1. Discriminación laboral a nivel Internacional.....	87
	1.1. Discriminación laboral en la Ciudad de México.....	90
	1.2. Discriminación laboral.....	93
	2. Discriminación en la atención de la salud.....	94
	2.1 Discriminación en la atención de la salud en México.....	96
	3. Discriminación en el entorno educativo.....	101
VII.	Principales formas de violencia de género y discriminación que limitan el ejercicio de los Derechos Humanos de las personas trans.....	103
VIII.	Discriminación en cifras	107

CAPÍTULO TERCERO

LEGISLACIÓN EN MATERIA DE NO DISCRIMINACIÓN

I.	Preámbulo.....	122
II.	Los instrumentos de Derechos Humanos como base para la legislación.....	123
	1. Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	123
	2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	125
	3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	125
	4. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer.....	126
	5. Convención contra la tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes.....	127
	6. Conferencia Mundial de Derechos Humanos.....	128

7.	IV Conferencia Mundial sobre la Mujer	129
8.	Conferencia Mundial contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia.....	130
9.	Principios de Yogyakarta.....	131
III.	Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	137
1.	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre...	137
2.	Convención Americana de Derechos Humanos.....	138
3.	Carta Democrática Interamericana.....	139
IV.	La transexualidad en el ámbito jurídico en México.....	140
1.	Instrumentos jurídicos a nivel Federal.....	140
1.1.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	141
1.2.	Supremacía constitucional y jerarquía de las normas jurídicas	141
1.3.	Derechos humanos.....	147
1.4.	Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.....	149
1.5.	Ley Federal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.....	151
2.	Instrumentos jurídicos vinculantes en las Entidades Federativas.....	151
2.1	Leyes para prevenir y eliminar la discriminación en las Entidades Federativas.....	152
3.	Instrumentos jurídicos no vinculantes de la Federación.....	156
3.1	Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género.....	156
3.2	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantiza a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana....	158
3.3	Protocolo para el Acceso sin Discriminación a la Prestación de Servicios de Atención Médica de las Personas Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual, Travesti, Transgénero e Intersexual y Guías de Atención Específicas.....	159

1.3.1	Guía Protocolizada para la Atención de Personas Transgénero.....	160
4.	Instrumentos jurídicos no vinculantes en la Ciudad de México.....	160
4.1	Diagnóstico de Derechos Humanos de la Ciudad de México.	161
4.2	Informe especial sobre violaciones de derechos humanos por orientación o preferencia sexual y por identidad o expresión de género 2007-2008.....	162
4.3	Acuerdo 55/2018 por el que se Expide el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México para Preservar los Derechos Humanos de las Personas que Pertenezcan a la Población Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Transexual, Travesti e Intersexual (LGBTTTI).....	163

CAPÍTULO CUARTO

EL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO

I.	El reconocimiento de la Identidad de Género.....	167
II.	El derecho a la personalidad.....	171
1.	El derecho al libre desarrollo de la personalidad.....	172
2.	La identidad personal.....	174
III.	Vulnerabilidad de derechos de las personas trans.....	177
1.	Criminalización.....	178
2.	Patologización.....	179
3.	Estigmatización.....	180
IV.	Reconocimiento de la identidad de género como derecho humano.....	181
1.	El derecho de la personalidad jurídica como derecho humano.....	183
V.	La vinculación del derecho internacional con los derechos humanos.....	184
VI.	El principio de no discriminación como eje del reconocimiento de la identidad de género.....	186
VII.	La identidad de género en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.....	189
1.	Reconocimiento de la identidad de género en México.....	191
VIII.	Los efectos jurídicos a consecuencia del cambio de sexo.....	193

IX.	Importancia del reconocimiento de la identidad de género legalmente.....	196
X.	Beneficios para las personas trans con el reconocimiento de la Identidad de Género	199

CAPÍTULO QUINTO

IDENTIDAD DE GÉNERO EN EL DERECHO COMPARADO

I.	Leyes de Identidad de Género en Europa.....	203
	1. Alemania.....	206
	2. Bélgica.....	208
	3. Dinamarca.....	210
	4. España.....	212
	5. Irlanda.....	214
	6. Malta	216
	7. Portugal.....	217
II.	Leyes de Identidad de Género en Latinoamérica.....	219
	1. Argentina.....	221
	2. Bolivia.....	223
	3. Brasil.....	224
	4. Chile.....	226
	5. Colombia.....	227
	6. Uruguay.....	231
	7. Venezuela.....	233
III.	Identidad de Género en Centroamérica.....	234
IV.	Leyes de Identidad de Género en México.....	237
	1. Ciudad de México.....	238
	2. Michoacán.....	240
	3. Nayarit.....	242
	4. Coahuila.....	244
	5. Colima.....	245
	6. Hidalgo.....	246
	7. Oaxaca.....	248
	8. Tlaxcala.....	249
	9. Chihuahua.....	251

10. Jalisco.....	252
11. San Luis Potosí.....	256
12. Quintana Roo	257
13. Sonora.....	260
14. Puebla.....	262
15. Estado de México.....	264
16. Baja California.....	265
17. Baja California Sur.....	267
18. Morelos.....	269
19. Sinaloa.....	272
CAPÍTULO SEXTO	
METODOLOGÍA	
I. Justificación.....	276
II. Planteamiento del problema.....	279
III. Objetivo General.....	280
IV. Objetivos Específicos.....	280
V. Hipótesis.....	281
VI. Muestra.....	282
VII. La Encuesta. Instrumento de investigación	282
VIII. Procedimiento.....	284
IX. Análisis de datos.....	285
1. Datos Personales.....	286
2. Salud.....	292
3. Trabajo.....	304
4. Familia.....	308
5. Marco Jurídico (Reconocimiento jurídico de la identidad).....	312
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	320
BIBLIOGRAFIA	332

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación está conformado por 6 capítulos, mediante los cuales, se pretende brindar al lector una noción concisa sobre el entorno social y jurídico al que tendrían que enfrentarse mujeres y hombres transexuales y transgénero (trans¹) por la falta de reconocimiento a su identidad de género; puesto que, si bien es cierto que no es un tema nuevo para la sociedad, ya que cada vez van existiendo más fuentes de información que proporcionan datos sobre el mismo, también lo es, que se trata de una cuestión que divide opiniones, ya sea por las creencias que se posean, la educación, la cultura, la información, entre otros aspectos que forjan una postura frente a dicho tema. Y que, debido a la trascendencia del mismo, resulta vital dar a conocer al lector todas las cuestiones que se desencadenan de éste, y que conforman el día a día de la vida de personas trans.

Toda vez, que el Derecho es una ciencia en constante evolución, al tener que adaptarse a la realidad de las necesidades sociales, por lo que es importante que se mantenga a la vanguardia, ya que la sociedad se transforma a una velocidad mayor que las normas jurídicas. Dentro de este aspecto, se encuentra el hecho de que existen personas cuya identidad de género puede no ser acorde con su sexo biológico o el asentado en su acta de nacimiento, y que necesitan auxiliarse del Derecho con la finalidad de obtener una concordancia entre su apariencia corporal y sus documentos legales, razón por la cual, resulta importante contar con un marco jurídico que les permita homologar su identidad jurídica con su realidad social.

En ese sentido, es preciso señalar que las personas que forman parte de la diversidad sexual, son susceptibles de enfrentarse a múltiples obstáculos en su vida cotidiana, precisamente por la falta de protección y reconocimiento a sus derechos fundamentales, por lo que se reitera, resulta importante considerar dentro de la legislación

¹ El uso de la palabra “trans” como un término paraguas que describe a quienes tienen una identidad de género que no corresponde con el sexo que se les asignó al nacer. Esto incluye a personas que comúnmente se identifica como transexuales, transgénero, travestis, entre otras.

temas como el de la identidad de género, pues esto permitiría que bajo el principio de igualdad y no discriminación, las personas trans gozaran de los mismos derechos que el resto de los individuos.

Asimismo, la investigación aborda toda una serie de dificultades a las que se enfrentarían hombres y mujeres trans, por el vacío que existe en algunas legislaciones en el territorio nacional al respecto; así como la propuesta para que este tema se considere dentro del entorno social y jurídico a nivel nacional, con el fin de que sus derechos sean reconocidos y protegidos, basándose en la igualdad de los seres humanos ante la ley.

De esta forma, el objetivo general del presente trabajo de investigación es identificar los principales obstáculos y determinantes sociales y jurídicos que enfrentan las personas trans para el reconocimiento legal de su identidad de Género en México.

Los objetivos específicos de este trabajo son los siguientes: a) construir una argumentación teórica que permita analizar la evolución de la problemática a la que se enfrentan las personas trans, para el acceso pleno a sus derechos fundamentales para valorar su alcance y repercusión en la ciencia jurídica, b) identificar las limitaciones y obstáculos que adolecen, tanto en el ámbito de la legislación federal y legislaciones locales como en la aplicabilidad y eficacia por parte de las autoridades responsables en los distintos ámbitos del quehacer público, c) plantear alternativas dentro del ámbito normativo y en el esquema funcional del Estado Mexicano que permita reducir el estigma interno y las conductas auto exclusión y auto-discriminación, mediante el reconocimiento y el ejercicio de sus Derechos Humanos, d) Analizar desde el punto de vista jurídico el reconocimiento de la identidad de género de las personas trans, con base en la doctrina, jurisprudencia, Constitución de la República, tratados y acuerdos internacionales y la ley y e) comparar la legislación internacional en materia de cambio de sexo para las personas trans.

Ahora bien, en el Capítulo Primero, denominado Personas transgénero y transexuales, se pretenden establecer todos los conceptos que forman parte del presente

tema, a fin de dar, una noción general sobre el contenido de esta investigación. En este capítulo, se abordan aspectos relativos a la transexualidad en la historia del ser humano, la construcción de género e identidad sexo-genérica, en torno al reconocimiento legal de la identidad de género de las personas, se concluye el capítulo abordando los principales obstáculos socioculturales, legales y estructurales a la atención de la salud de las personas trans.

En el capítulo segundo se expone el Derecho a la Igualdad y a la No Discriminación, desarrollando un análisis de las principales formas de violencia de Género y Discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género, en los ámbitos laboral, educativo y de salud, que limitan el ejercicio de los Derechos Humanos de las personas trans, en América Latina y el Caribe, por último, se aborda la discriminación en cifras en México, a través de los resultados de la Encuesta Sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género (ENDOSIG), aplicada por el consejo Nacional para prevenir y Eliminar la Discriminación.

En el capítulo tercero se realiza un análisis de la Legislación en materia de No Discriminación, a través de los principales instrumentos en materia de Derechos Humanos que han servido como base para la legislación en todo el mundo, por otro lado, se identifican los principales Instrumentos jurídicos a nivel federal y vinculantes en las Entidades Federativas en torno a la protección Jurídica del derecho a la no discriminación por orientación sexual o identidad de género.

Dentro del análisis, se hace referencia a la Declaración Universal de Derechos Humanos; al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés); a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; a la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH, conocido como Pacto de San José; a la Declaración sobre violaciones de los Derechos Humanos basadas en la orientación sexual y la identidad de género; y a los Principios de Yogyakarta.

El capítulo cuarto aborda el tema de reconocimiento de la Identidad de Género como derecho humano, el derecho a la identidad y la vulnerabilidad de de derechos de las personas trans, haciendo énfasis en la criminalización, patologización y la estigmatización, a la que se ha enfrentado este grupo poblacional.

En el capítulo quinto se aborda la normativa en materia de Identidad de género en el derecho comparado, analizando leyes de identidad de género en Europa, América Latina, y México, además de la situación actual en Centro América en torno al reconocimiento legal de la identidad de género.

Frente a lo anterior, y sobre lo cual se profundizará en el último capítulo, el cual a través de muestra delimitada a la población trans a mujeres y hombres residentes de la República Mexicana con las características de la investigación, es decir quien manifestaron su principales obstáculos y determinantes sociales y jurídicos que enfrentan para el reconocimiento de la identidad de género, y que visualizan la discriminación hacia esta población.

Como cierre, se exponen diversas conclusiones que contienen afirmaciones y reflexiones en torno a los temas abordados, así como las propuestas a las que llegamos para hacer frente a la problemática por la que transita la población trans para lograr el reconocimiento legal de la identidad de género, pero sobretodo combatir el problema de la discriminación a la que son sujetos día a día, finalmente, se da cuenta de las fuentes bibliográficas que respaldan el presente trabajo.

PERSONAS TRANSGÉNERO Y TRANSEXUALES (TRANS).

CAPÍTULO PRIMERO

En este primer capítulo se abordarán los distintos conceptos relativos a la personas trans, a efecto de una mejor comprensión de la presente investigación, asimismo se abordaran los temas relativos a la transexualidad en la historia del ser humano, la aparición del termino transexual en la literatura médica y su surgimiento a partir del siglo XX.

Asimismo se presentara un análisis del analizaremos sobre el derecho a la salud de las personas trans, haciendo énfasis en los obstáculos socioculturales, legales y estructurales a los que se enfrentan para acceder a su derecho de la salud.

I. Marco conceptual de la transexualidad

Tomando en consideración que el presente trabajo de investigación gira en torno al reconocimiento legal de la identidad de género de las personas trans, es necesario comenzar por definir los conceptos vinculados al enfoque de análisis de la investigación.

1. Cisgénero

“Cuando la expectativa social del género de la persona se alinea con el sexo asignado al nacer”.²

Este término se utiliza para designar a las personas que se identifican con el sexo o género que se les atribuyó al nacer, es utilizado en el activismo trans de manera inclusiva para referirse a las personas que no son trans. Al igual que heterosexual es lo contrario que homosexual, una persona cisgénero es lo contrario a una persona trans.

² Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), “Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales”, segunda edición, diciembre 2016, primera reimpresión, abril 2018, p.13.

2. Expresión de género

“Manifestación externa del género de una persona, la noción de aquello que constituyen las normas masculinas o femeninas consideradas correctas, han sido fuente de abusos contra los derechos humanos de las personas Trans que no encajan o no se ajustan a estos modelos estereotípicos de lo masculino o lo femenino. Las posturas, las formas de vestir, los gestos, las pautas de lenguaje, el comportamiento y las interacciones sociales, [...] y la ausencia de una pareja del sexo opuesto, son todos rasgos que pueden alterar las expectativas de género. Se puede afirmar que la expresión de género es visible y puede ser una fuente de identificación especialmente cuando a través de características como la vestimenta, los manierismos y las modificaciones corporales, va contra las expectativas tradicionales de expresión de género”³.

Esta puede incluir diferencias en la manera de hablar, manera de vestir, de comportarse, de sentir, de interactuar, dependiendo del género asignado al nacer. Algunos ejemplos de expresión de género son: “las posturas, las formas de vestir, los gestos, las pautas del lenguaje, el comportamiento y las interacciones sociales, la independencia económica de las mujeres...”⁴

3. Género

“Se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres”.

³ “Orientación sexual e Identidad de género y Derecho Internacional de los Derechos Humanos; Guía para Profesionales Comisión Internacional de Juristas;”. En: <http://pfdc.pgr.mpf.mp.br/atuacao-e-conteudos-de-apoio/publicacoes/di-reitos-sexuais-e-reproductivos/direitos-lgbtt/orientacion-sexual-e-identidad-de-genero-y-derecho-internacional-de-los-derechos-humanos>.

⁴ Comisión Internacional de Juristas, “Orientación Sexual e Identidad de género y Derecho Internacional de los Derechos Humanos; Guía para Profesionales”. En: <http://pfdc.pgr.mpf.mp.br/atuacao-e-conteudos-de-apoio/publicacoes/di-reitos-sexuais-ereproductivos/direitos-lgbtt/orientacion-sexual-e-identidad-de-genero-y-derecho-internacional-de-los-derechos-humanos>, párr.20.

Se utiliza para referirse a las características que, social y culturalmente, han sido identificadas como “masculinas” y “femeninas”, las cuales abarcan desde las funciones que históricamente se le han asignado a uno u otro sexo (proveer vs. cuidar), las actitudes que por lo general se les imputan (racionalidad, fortaleza, asertividad vs. emotividad, solidaridad, paciencia), hasta las formas de vestir, caminar, hablar, pensar, sentir y relacionarse⁵.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) entiende el género como “Género se refiere a las características de mujeres, hombres, niñas y niños que se construyen socialmente. Esto incluye normas, comportamientos y roles asociados con ser mujer, hombre, niña o niño, así como las relaciones entre ellos. Como construcción social, el género varía de una sociedad a otra y puede cambiar con el tiempo.”⁶.

4. Identidad de género

“La vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo, que podría o no involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de tratamientos médicos, quirúrgicos, hormonales o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida. También incluye otras expresiones del género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales”⁷.

En otras palabras, se trata de cómo se identifica una persona, íntima, psicológica o psíquica respecto al género al cual pertenece: si se siente perteneciente al género

⁵ “Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género*. México, SCJN, 2014, p. 13.

⁶ Organización Mundial de la Salud, Temas de salud de la Organización Mundial de la Salud, https://www.who.int/health-topics/gender#tab=tab_1.

⁷ Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. En: <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>.

masculino, femenino o alguna otra posibilidad, independientemente del sexo biológico con el que haya nacido.

5. Intersexualidad

“Todas aquellas situaciones en las que la anatomía o fisiología sexual de una persona no se ajusta a los estándares definidos para los dos sexos que culturalmente han sido asignados como masculinos y femeninos”⁸.

Las personas intersexuales de manera similar a las personas trans, realizan una transición hacia el género con el cual se identifican, con independencia de las particularidades biológicas que puede manifestar su anatomía. En ese sentido la Opinión Consultiva OC-24/17, la CIDH define la intersexualidad de la siguiente manera:

Una persona intersexual nace con una anatomía sexual, órganos reproductivos, o patrones cromosómicos que no se ajustan a la definición típica del hombre o de la mujer. Esto puede ser aparente al nacer o llegar a serlo con los años. Una persona intersexual puede llegarse a identificar como hombre o como mujer o como ninguna de las dos cosas. La condición intersexual no tiene que ver con la orientación sexual o la identidad de género; las condiciones intersexuales presentan la misma gama de orientaciones sexuales e identidades de género que las personas que no lo son⁹.

La identidad de género de las personas intersexuales regularmente es cuestionada, debido a estereotipos referentes a que las únicas identidades de género válidas, son aquellas socialmente asignadas a las personas en el nacimiento con base en sus genitales.

⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) Orientación Sexual, Identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes, párr.32.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-24/17* de 24 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica sobre Identidad de Género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, p.16.

6. Orientación sexual

*“Capacidad de cada persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género o de una identidad de género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas”.*¹⁰

La orientación sexual es cómo una persona se siente atraído romántica y sexualmente a otras. Hay diferentes tipos de orientación sexual. Por ejemplo, una persona podría ser:

Asexualidad: Orientación sexual de una persona que no siente atracción erótica hacia otras personas. Puede relacionarse afectiva y románticamente. No implica necesariamente no tener libido, o no practicar sexo, o no poder sentir excitación¹¹.

Bisexualidad: Capacidad de una persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo y de su mismo género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas ¹².

Heterosexualidad: Capacidad de una persona de sentir atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas¹³.

¹⁰ CIDH, *Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América Latina*, párrafo 16.

¹¹ CONAPRED, “Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales”, segunda edición, diciembre 2016, primera reimpresión, abril 2018, p.13.

¹² CIDH, “Orientación Sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes”, párr.17.

¹³ CONAPRED, “Glosario de la diversidad sexual...”op. cit., p.21.

Homosexualidad: Capacidad de cada persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de su mismo género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas¹⁴.

Lesbiandad: Mujer que se siente atraída erótica y afectivamente por mujeres. Es una expresión alternativa a “homosexual”, que puede ser utilizada por las mujeres para enunciar o reivindicar su orientación sexual. ¹⁵.

Pansexualidad: Capacidad de una persona de sentir atracción erótica afectiva hacia otra persona, con independencia del sexo, género, identidad de género, orientación sexual o roles sexuales, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y/o sexuales con ella. ¹⁶.

7. Sexo

“Referencia a los cuerpos sexuados de las personas; esto es, a las características biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas) a partir de las cuales las personas son clasificadas como machos o hembras de la especie humana al nacer, a quienes se nombra como hombres o mujeres, respectivamente”¹⁷.

En general, podemos resumir que según el sexo los sujetos se dividen entre hombres y mujeres, la asignación de sexo se realiza tomando en cuenta únicamente los órganos sexuales externos, incluyéndolo como un dato en el acta de nacimiento, sin embargo esta idea debe trascender el concepto de sexo como masculino o femenino, ya que la asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, el sexo se asigna al nacer en base a la

¹⁴ Ibidem, p.20.

¹⁵ Ibidem, p.25.

¹⁶ Ibidem, p.28.

¹⁷ Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. En: <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>.

percepción que otros tienen sobre sus genitales. La mayoría de las personas son fácilmente clasificadas pero algunas personas no encajan en el binario-mujer/hombre¹⁸.

8. Transexual

“Personas que se sienten identificadas con un sexo y un género diferentes al que les fue asignado de nacimiento. Pueden optar por modificar su cuerpo, para adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social. Las modificaciones del cuerpo pueden incluir cambios en órganos sexuales internos y/o externos a través del uso de hormonas o intervenciones quirúrgicas. Dichas modificaciones se pueden realizar o no”¹⁹.

Para las personas trans, el sexo como la anatomía física y el género como construcción social, no tienen ninguna correspondencia determinada biológicamente, toda vez construyen su identidad de género con independencia de su cuerpo y sus funciones físicas. Esto en razón de que un cuerpo no siempre le debe corresponder un mismo género. Sin embargo, debido a la interpretación atribuida a sus genitales, al considerar a sus órganos sexuales fecundantes como masculinos, las personas transexuales son sujetas un fuerte rechazo por lo cual en algunos casos deciden modificarlos, ajustándolos a su identidad de género.

¹⁸ Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, Aspectos que Comprende. Derechos a la intimidad, propia imagen, identidad personal y sexual. Constituyen derechos de defensa y Garantía esencial para la condición humana. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Tesis LXVII/2009. Novena época. El “sexo anatómico y su presumida dicotomía, son el resultado de una lectura ideológica”. Por otra parte, asignar el sexo “es una decisión social. Podemos utilizar el conocimiento científico para ayudarnos a tomar la decisión, pero solo nuestras creencias sobre el género -no la ciencia- pueden definir nuestro sexo”.

¹⁹ CIDH, Orientación Sexual, Identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes, op. cit., párr.19.

9. Transgénero

“Término utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género (incluyendo transexuales, travestis, entre otras), cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad de género de la persona. Las personas trans construyen su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos. Sin embargo, éstas pueden ser necesarias para la construcción de la identidad de género de algunas personas trans”²⁰.

Las personas trans asumen una identidad de género no normativa a través cual se sienten identificadas con independencia de las intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos a los que pudieran someterse, aunque estos últimos puedan facilitar su reasignación de género, en ese sentido, una mujer trans cuyo sexo asignado al nacer fue de hombre, puede asumir su identidad como mujer sin que ello implique intervención quirúrgica alguna o tratamiento médico.

II. La transexualidad en la historia del ser humano

La transexualidad ha existido desde tiempos inmemoriales, aunque sin lugar a duda, su estudio durante mucho tiempo fue insuficiente y no ha sido sino hasta hace muy poco tiempo que dicha condición comienza a ser comprendida.

David Barrios refiere que Edgar Gregersen, un acucioso investigador de las costumbres sexuales universales en 1988 establece que la primera alusión a la condición transexual se encuentra en la mitología clásica: “Venus Castina era la diosa que tenía por

²⁰ Comisión Internacional de Juristas, “Orientación Sexual e Identidad de género y Derecho Internacional de los Derechos Humanos; Guía para Profesionales”. En: <http://pfdc.pgr.mpf.mp.br/atuacao-e-conteudos-de-apoio/publicacoes/di-reitos-sexuais-ereproductivos/direitos-lgbtt/orientacion-sexual-e-identidad-de-genero-y-derecho-internacional-de-los-derechos-humanos,párr.20>.

<https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/31-DH-Transgenero.pdf>.

misión atender los anhelos de las almas femeninas que habitaban en cuerpos masculinos”.²¹

En la antigua Roma existía aceptación social hacia los varones que se castraban asimismo para adoptar una identidad femenina. Edgar Gregersen narra un episodio de la vida del emperador romano Nerón quien ordenó a uno de sus lacayos, un tal Sporus, que se practicara una radical operación de cambio de sexo. El emperador, quien era conocido por su manifiesta crueldad, de un puntapié había asesinado a su esposa Popea quien estaba embarazada. El mandatario se vio presa de sus sentimientos de culpa y quería una esposa muy parecida a Popea con el ánimo de sustituirla. Una vez operado Sporus, que en lo sucesivo vivió como mujer, contrajo nupcias con el emperador Nerón. En un sentido similar Janet Shibley Hyde y John D. de Lamater consignan el dato de que, en los albores del movimiento original del cristianismo, una serie de mujeres “se convirtieron” en hombres supuestamente para poder desempeñar sus importantes funciones, que aún en la actualidad siguen siendo exclusivas para los hombres de esa religión. Mencionan específicamente el caso de Pelagia quien decidió no contraer nupcias y escapó disfrazada de varón para ingresar en un monasterio. Desde entonces vivió como Pelagio, un sacerdote que llegó a ser nombrado Superior del monasterio. Años después resultó embarazada una mujer que acusó al Superior de ser padre y que había abusado de ella. Tal hecho no podía ser posible, pero aquél falso varón no pudo esgrimir nada en su descargo. Se le expulsó de la congregación y falleció completamente desacreditado por la transgresión que no había cometido. Al fallecer se descubrió que tenía cuerpo femenino.²²

En Albania en la actualidad existen las “vírgenes juramentadas”, mujeres que en la adolescencia renuncian para siempre a su sexo femenino y se transforman en varones por juramento asumiendo con todas las consecuencias el papel de cabeza de la familia. Se puede apreciar con lo anterior que en distintos lugares del mundo existen individuos que trasmutan el género, específicamente el papel de rol de género, pudiendo ser personas transexuales. En determinadas latitudes, dicha transición corresponde a costumbres muy

²¹ Barrios Martínez, David, *transexualidad. La paradoja del cambio*, México, Alfíl, 2008. p. 24.

²² *idem*.

determinadas en regiones específicas. Tal es el caso de las *mushes* o *muxes*.²³ En una región zapoteca de Oaxaca, o el de las *xaniith* en la región de Omán situada al sureste de Arabia.

El término transexual apareció por primera vez en la literatura médica en los trabajos de Hirschfeld en 1923²⁴ pero hablaba sin hacer distinciones entre travestismo, homosexualidad y transexualismo. Con anterioridad Marcuse en 1916 había descrito “un tipo de inversión psicosexual que se orientaba al cambio de sexo” y Abraham en 1931 daba cuenta del primer paciente sobre el que se efectuó la primera operación. Por su parte Westphal había descrito un fenómeno que llamaba *conträre Sexualempfindung* que incluía algunos aspectos de la transexualidad, mientras que Krafft-Ebing en 1894 describía una forma de vestirse según el sexo contrario como “metamorphosis sexuales paranoica” que hoy sería considerada como transexualidad”.²⁵ Sin embargo, el término transexual empezó a utilizarse ya en su sentido actual a principios de 1940 como “individuo que desea vivir o vive de forma permanente como miembro del género contrario y que quiere someterse a la cirugía de reasignación de sexo (SRS), existiendo pues una incongruencia entre el sexo asignado y la identidad de género”.²⁶

En Estados Unidos en diciembre de 1949 el término *psicopatía transexualis*²⁷ fue empleado por primera vez por D. O. Caulwell en un artículo de la revista *Sexology Magazine* en el que relata el caso de una joven que tiene el deseo obsesivo de convertirse en un hombre, para abordar el tema de “los individuos que pertenecen físicamente a un sexo y,

²³ Arango de Montis, Iván, *Sexualidad Humana. México: Manual moderno.2008*, pp. 203.

²⁴ Hirschfeld M. “Die intersehuelle Konstitution (The intersexual state)”, *Jaheb sex Zwischenstufen*, 1923, p.27. Citado en Moraga, I., *et al.* “Aspectos psiquiátricos de los trastornos de identidad de género”, en Becerra Fernández, Antonio (comp.), *transtornos de identidad de género: Guía clínica para el diagnóstico y tratamiento*, España, Sociedad Española de endocrinología y nutrición, 2002, p. 199.

²⁵ Vern L. Bullough, “La transexualidad en la historia”, en Nieto, José Antonio (comp.), *transexualidad, transgenerismo y cultura. Antropología, identidad y género*, España, Talasa, 1998, p. 63.

²⁶ Moraga, I., *et al.*, *Aspectos psiquiátricos de los trastornos de identidad de género.*, op. cit., p. 199.

²⁷ Caulwell, D., “Psicopatía transexualis”, *Sexology*, 1949, p. 16. Citado en Mercader, Patricia, *La ilusión transexual*, Argentina, Nueva Visión, p. 43.

aparentemente, psicológicamente al otro, y que desean modificar por medio de la cirugía sus características físicas para parecerse al otro sexo”.²⁸

Posteriormente, en 1953 el caso Christine (George) Jorgensen escandalizó al mundo. George Jorgensen fue a Copenhague en 1950 cuando tenía veinticuatro años para seguir un tratamiento de cambio de sexo con el equipo endocrinológico de Christian Hamburger.²⁹ De este modo en 1952 en una Clínica de Copenhague se realiza la primera intervención quirúrgica de adaptación morfológica genital, que alcanzó difusión internacional también desde el punto de vista técnico. Es una de las primeras veces en las que “el cambio de sexo” se asocia a un tratamiento con hormonas e intervención quirúrgica, y que la paciente dispone de un seguimiento a largo plazo. Cuando en 1953 George Jorgensen regresa a los Estados Unidos transformado en Christine Jorgensen la gran cobertura periodística de su historia convierte el transexualismo en un verdadero fenómeno público.

El escándalo y las dudas del público sobre la realidad de la operación y sobre su valor terapéutico son de tal tenor que Christian Hamburger y su equipo publican un artículo explicativo en Estados Unidos siguiendo la tradición de Hirschfeld, *transvestism*. A Harry Benjamin, ex asistente de Hirschfeld, se le solicita algunos meses más tarde que intervenga en este tema y retoma la palabra de D. O. Caulwell en su forma inglesa, *transsexualism*, en un artículo para la *Internacional Journal of Sexology*, luego de una conferencia pronunciada en diciembre de 1953 en la Academia de Medicina de Nueva York.

Pero no fue sino hasta 1966 cuando Benjamin Harry publica *The transsexual phenomenon*, artículo que hizo popular el concepto y esbozó las características propias de la condición transexual.³⁰ En él se relacionaron originalmente las cuatro características más comunes en la persona transexual: sensación durante toda la vida de pertenecer al sexo opuesto; conducta sexual del sexo opuesto y uso precoz y persistente de ropas del otro

²⁸ King, Dave, *Gender confusions: psychological and psychiatric conceptions of travestism and transsexualism*, en Plummer, Kenneth, (ed.) *The making of the modern Homosexual*, Inglaterra, Barnes & Noble Inc., 1981, p.166.

²⁹ Ídem.

³⁰ Barrios Martínez, David, *op. cit.*, p. 26.

sexo sin sensaciones eróticas; repugnancia y aversión por los propios genitales, sin obtener placer de ellos y; desprecio por cualquier conducta de tipo homosexual.³¹

En 1963 Edgerton, Jones, Knorr y Money establecieron la primera clínica de identidad sexual en la Universidad John Hopkins.³² Éste fue el primer intento multidisciplinario de estudio y tratamiento de los trastornos de la identidad sexual. Posteriormente, se formaron otros grupos en las principales instituciones médicas de Estados Unidos. En 1969, Green y Money publicaron *transsexualism and Sex Reassignment*, que fue en realidad el primer libro realmente científico que trataba este problema.

Stoller en 1968 en su libro *Sex and Gender*, conceptualizó al transexual frente al travestido y al homosexual con base en el sentimiento de identidad y a la actitud en relación con el pene: el transexual masculino se siente mujer y rechaza el pene, es femenino, pero no afeminado y no le excitan sexualmente las ropas femeninas; el travestido y el homosexual masculino se sienten hombres y no rechazan el pene, gozan con él, son afeminados y tienen fetichizadas las ropas femeninas.

En 1973, se propone el término *síndrome de disforia de género*, que incluye la transexualidad, pero también otros trastornos de identidad de sexo. La *disforia de género* es el término utilizado para designar a la insatisfacción resultante del conflicto entre la identidad de género y el sexo asignado.

En 1980 aparece el *transexualismo* como diagnóstico en el DSM-III (*Diagnostic and statistical manual of mental disorders*, tercera edición). Sin embargo, en su cuarta edición (DSM-IV), se abandona el término *transexualismo* y en su lugar se utiliza el término *Trastorno de Identidad de Género* (TIG) para designar a aquellos sujetos que muestran una fuerte identificación con el género contrario e insatisfacción constante con su sexo anatómico. La CIE-10 (*Internacional Classification of Diseases*, décima edición), mantiene

³¹ Valdez Rojas, José Manuel, *op. cit.*, p. 7.

³² Barrios Martínez, David, *op. cit.*, p. 26.

el diagnóstico de *transexualismo*. En 1979 se instituye la Harry Benjamin Internacional Gender Dysforia Association (HBIGDA), aprobando unos Estándares de Cuidado Asistencial, que se revisan periódicamente y sirven de guía asistencial para los TIG.³³

1. El surgimiento de la transexualidad

Al iniciarse el siglo XX se han asentado buena parte de los cimientos que harán posible la construcción de la transexualidad como categoría médica y del transexual como nuevo tipo –patológico– humano. La sexualidad funciona como mecanismo predilecto de subjetivación y como objeto de conocimiento científico. Un conocimiento que trata de establecer los fundamentos biológicos de las diferencias entre hombres y mujeres, además de identificar y clasificar las desviaciones sexuales. Con todo, todavía serán necesarios algunos desarrollos tecnológicos fundamentales.

De acuerdo con Hausmann³⁴, utilizamos el término «tecnología» en un doble sentido: como práctica técnica específica dentro de un campo de conocimiento y como práctica social de representación que está determinada por discursos institucionales, ideológicos y epistemológicos³⁵. Podemos decir entonces que la transexualidad surge definitivamente tras el desarrollo de tres procesos tecnológicos interrelacionados: Primeramente, el concepto amplio y multiforme de «inversión» es resignificado y acotado, pasando a referirse exclusivamente a la desviación de la orientación sexual. Esto posibilita la aparición de categorías específicas para abordar las anomalías de género (como *travestismo* y *eonismo*). En segundo lugar, aparecen los conceptos de *identidad de género* y *rol de género*, con los que se define el sentimiento individual de pertenencia a un determinado sexo y los comportamientos adoptados para exteriorizar dicha pertenencia. Finalmente, se desarrollan los conocimientos en endocrinología y cirugía plástica, con sus técnicas correspondientes.

³³ Lozano, Suárez, Maximino *et al.*, *Psicoterapia y transgenerismo*, en Becerra Fernández, Antonio (comp.), *Transexualidad: la búsqueda de una identidad*, Madrid: Díaz de Santos, 2003. p. 209.

³⁴ Hausman, Bernice, Recent “transgender Theory”, *Feminist Studies*, Vol. 27, Núm. 2, 2001, p. 465-490.

³⁵ Mas Grau, Jordi, *Subjetividades y cuerpos gestionados*, España, Universitat de Barcelona, 2014.

La transexualidad surge en la intersección de las tecnologías que conforman nuestro sistema de sexo/género con las tecnologías biomédicas. En un contexto sociocultural en el que la dualidad de género es entendida como la prolongación natural del dimorfismo sexual, las personas transexuales sienten que su identidad de género no se corresponde con su morfología corporal, por lo que quieren adaptar su cuerpo y apariencia a los estándares asociados al género que sienten como propio. Pero, además, no podemos olvidar que la insatisfacción transexual cobra significado a través de las conceptualizaciones biomédicas, y que el deseo de modificación corporal se va configurando en función a la disponibilidad de los medios técnicos para llevarlo a cabo. De este modo, el hecho de que se conciba la demanda de cirugías plásticas y de tratamientos hormonales como hecho constitutivo (y, como veremos, criterio diagnóstico) de la transexualidad, es el producto “de una relación doctor-paciente en la que el paciente desea aliviar lo que se presenta como una aberración sexual y el doctor tiene a su disposición tecnologías médicas nuevas”³⁶. La transexualidad ha dejado de ser considerada como una enfermedad o desorden mental, es clasificada como una condición sexual.

En el ámbito político la transexualidad empezó a ganar terreno en las últimas décadas. El activismo político de las personas que tenían un sentimiento de pertenecer al otro sexo dio frutos para ganar algunas batallas en algunas partes del mundo. Desde esta trinchera se conceptualizó otro término para nombrar a las personas que salían de la normatividad de género: transgénero. Este concepto tiene sus inicios en los años setentas por la activista norteamericana Virginia Prince quien publicara un artículo en 1978 *The transcendentals or Trans people*, donde utiliza el término *trans people* para referirse a personas transexuales y travestis que no precisamente deseaban una operación de reasignación de sexo³⁷.

III. Orientación Sexual, Identidad de Género e Intersexualidad

A la orientación sexual la podemos definir como una atracción emocional, erótica, romántica, sexual o afectiva duradera hacia otros. Se distingue fácilmente de otros

³⁶ Hausman, Bernice, *op. cit.*

³⁷ Lamas Martha, 2009, “El fenómeno trans” en Debate Feminista, México, año 20, vol. 39, 3-13.

componentes de la sexualidad que incluyen sexo biológico, identidad sexual (el sentido psicológico de ser hombre o mujer) y el rol social del sexo (respeto de las normas culturales de conducta femenina y masculina).

Es decir, se refiere a la capacidad de todo individuo para sentirse atraído emocional, afectiva y sexualmente hacia personas de su mismo género, de diferente género o de más de un género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con tales personas.

Se reconocen tres tipologías de orientación sexual: la heterosexualidad, la homosexualidad y la bisexualidad, los cuales no son fijos, cambian de acuerdo con el tiempo y espacio estos no se relacionan con los comportamientos o conductas sexuales ya que estos conceptos hacen referencia a elecciones conscientes de las personas; sin embargo, no hay evidencia de que las personas elijan su orientación sexual.

Por su parte, la identidad de género corresponde a la concepción que toda persona tiene de sí misma, con independencia de su sexo biológico y de la identidad de género que la ha sido socialmente atribuida. Dicho de otra forma, la identidad de género es la vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente y la vive.

La identidad es una de las cuestiones principales cuando se habla de reconocimiento, y ya que este es uno de los temas políticos contemporáneos que da comienzo en los últimos años del siglo veinte se hace necesario explicar en qué consiste. Los grupos de personas que se mueven en torno a la lucha por el reconocimiento lo hacen por cuestiones de etnia, nacionalidad, raza, género y sexualidad. En este tipo de conflictos, la construcción y la conceptualización de la identidad grupal actúan como mecanismo de movilización política³⁸.

³⁸ Fraser, N. *Iustitia Interrupta: Reflexiones críticas desde la posición "postsocialista"*, Santa Fe de Bogotá, Siglo de Hombres Editores. 1997. p. 17.

En el caso de la intersexualidad definida como “una expresión congénita en donde la información genética prenatal produce diferencias en la conformación de las gónadas, el aparato reproductor, y/o los genitales. Esos componentes suelen ser interpretados como la *evidencia natural de la feminidad o la masculinidad* en el cuerpo y esto es un error, porque en el ser humano no hay una correspondencia inmediata entre anatomía e identidad. Esto quiere decir que no existen *mujeres naturales ni hombres naturales*. La conformación corporal importa, pero no define en sí misma la identificación como hombre o mujer.”³⁹

De acuerdo con la socióloga italiana Michela Balocchi, una de las más extendidas y penetrantes dicotomías en las sociedades occidentales es la existente entre lo “masculino” y lo “femenino”, que al ser considerada como “natural” produce efectos sociales directos e indirectos en cada individuo. No obstante, este simple binarismo de sexo/género no logra abarcar íntegramente la realidad de la biología humana: aunque son poco frecuentes, existen individuos que se escapan de esta dicotomía y han sido denominados “intersexuales” como consecuencia de estar, aparentemente, en un lugar intermedio entre dos extremos⁴⁰.

En ese sentido la autora indica que los términos “intersexo” e “intersexual” hacen referencia a una gran variedad de condiciones en virtud de las cuales una persona puede nacer con un conjunto genético y/o gonadal atípico, experimentar variaciones hormonales y/o desarrollar una anatomía sexual atípica que no calza con las características usualmente asociadas a las definiciones de sexo masculino y femenino.

Por lo anterior podemos concluir que todas las personas poseen una identidad de género, con independencia de sus características sexuales, siendo en la mayoría una identidad normativa, es decir, la asignada conforme a la expectativa social y culturalmente. La población de personas cuya identidad de género no es la normativa, incluye personas

³⁹ Alcántara, Eva, “Intersexualidad y Derechos humanos”, *Dfensor*, México, Año XIII, núm. 3, marzo de 2015, p. 28. disponible en: <<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r34720.pdf>>

⁴⁰ Balocchi, M. (2014). *The medicalization of intersexuality and the sex/gender binary system: a look on the Italian case*. LES Online, 6(1), 65-78. disponible en: <https://lesonlinesite.files.wordpress.com/2017/03/the-medicalization-of-intersexuality.pdf>.

intersexuales, hombres trans, mujeres trans. Además, incluye a personas con identidades no binarias, entre las cuales están las personas con género neutro, agenero, género fluido, pangénero y demás disidencias de género. Las personas intersexuales y personas trans poseen una identidad de género no normativa, la cual es contraria a la asignada en el nacimiento, con base en los estándares tradicionales establecidos en el binarismo de sexo de hombre o mujer.

IV. Sexo y género

El término “sexo” no se refiere únicamente a la acción de tener relaciones sexuales, sino al tipo de clasificación biológica que tenemos, y sólo hay dos posibilidades: hombre y mujer. El género, en cambio, se refiere a determinismos culturales; es decir, al tipo de conducta cultural, y está determinado por factores sociales y psicológicos que se adjudican a los hombres y a las mujeres. Sin embargo, la cultura occidental tradicional asume que el sexo y el género son absolutos: hombre y mujer, sin ninguna posibilidad de variación. Al nacer –y aun antes, por medio del ultrasonido, que permite detectar las formas de los fetos–, los genitales determinan el sexo biológico de una persona, pero, como ya hemos comentado, el hecho de tener genitales masculinos no significa que el sujeto tendrá conducta de hombre en todos los casos. No obstante, estas diferencias se han admitido sólo hasta hace muy poco en la historia de la humanidad, y aún deberá trabajarse mucho para lograr la comprensión de las sociedades y, finalmente, la aceptación.

En general, podemos resumir que el sexo, que sería el conjunto de elementos que gradualmente definen a una persona como hombre o mujer. Eso significa que la edificación como hombre o mujer es el resultado de un proceso que se desarrolla a lo largo de toda nuestra vida en el que se vinculan toda una serie de niveles o elementos estructurales.

La distinción entre sexo y género es útil para distinguir lo que es biológico y lo que no es (cultural). Pues estos dos niveles o elementos son los que nos llevan a la posibilidad de ser hombre o mujer, aunque cada una de ellas llena de grado o matices, porque hay muchas maneras de “estructurarse” como hombre y muchas de hacerlo como mujer, con

muchos aspectos comunes y diferentes según el tipo de socialización y las experiencias que vivamos.

En resumen, se podría establecer que la diferencia entre los términos o conceptos “sexo” y “género” radica en que el sexo es concebido como un hecho biológico mientras que el género, como una construcción social.

Es por ello que el Comité de Naciones Unidas que monitorea el cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ha establecido que el término “sexo” se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, mientras que el término “género” se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas; sin embargo, pese a todo lo mencionado en cuanto al sexo de las personas, se hace necesario mencionar que existen también las personas intersexuales.

V. Construcción de género e identidad sexo-genérica

La identidad es interiorizada por los individuos en un proceso de apropiación simbólica que está mediatizado por las relaciones sociales con los otros, que no siempre son armónicos, sino también potencialmente conflictivos. Partiendo de esto, me gustaría centrarme en el conflicto de las personas transexuales para construir su identidad con base en una corporalidad que no es sentida como la propia.

Cada uno, como persona, posee varias identidades: según el diccionario de la Real Academia Española, la identidad es un “*conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás*”⁴¹. Así, tenemos la *identidad etaria*, que es el sentimiento de pertenecer a un grupo de edades, la *identidad étnica*, la pertenencia a un pueblo, la *identidad vocacional*, que se determina por la profesión que

⁴¹ Real Academia de la Lengua Española, “Identidad”, s.f., <http://dle.rae.es/?id=KtmKMfe>

desempeñamos, etc. Una de ellas, la *identidad de género*, no se basa en algo innato, sino se forma a través de modelos sociales, como se mostrará más adelante.

Para Michel Foucault, filósofo, historiador, sociólogo y psicólogo francés, la sexualidad es una construcción histórica y social, un ámbito de sujeción de las personas y sus cuerpos. Desde esa visión, se puede afirmar que la sexualidad es un elemento constitutivo del sujeto. El ejercicio libre y autónomo de la sexualidad implica un proceso subjetivo que posibilite su vivencia, en el que resulta fundamental la manera en que los sujetos de una sociedad particular aprecian su cuerpo y persona, así como la existencia de condiciones sociales e íntimas necesarias para construir su subjetividad. La autorización que la sociedad y los sujetos se dan en relación a su cuerpo, identidad y sexualidad, se plantea como un proceso intersubjetivo con el que cada cual se enfrenta al mundo como un sujeto ubicado socialmente que encarna sus aspiraciones y construye sus deseos, y que constituye la base para el desarrollo de la capacidad de responsabilidad y el disfrute de la sexualidad y del cuerpo⁴².

Es muy importante definir la palabra género y diferenciarla de la de sexo. El sexo es biológico contiene cualidades físicas y anatómicas que se traducen en la distinción biológica entre hombres y mujeres. El sexo es: “la serie de características físicas determinadas por vía genética, las cuales colocan a los sujetos de una especie en algún punto del continuo que tiene como extremo a los individuos reproductivamente complementarios” Los hombres y mujeres no nacen siendo reproductivamente complementarios, su ciclo de reproducción inicia en la pubertad. El sexo de asignación al que se le da al individuo cuando nace, por lo general, en función del aspecto de sus órganos sexuales externos”.

Al contrario, el género o, en otras palabras, el sexo social, es una construcción, es decir, no tiene mucho que ver con características físicas y ni con la genética. Utilizando ésta como base diríamos que las diferencias biológicas construyen diferencias sociales que afectan a la vida social y que crean ciertos papeles y expectativas de comportamiento. Es

⁴² Amuchástegui, Ana y Rivas, Marta (2005). Procesos de construcción subjetiva y el reconocimiento de los derechos sexuales, en Anuario de Investigación. México D.F.: UAM-X.

imprescindible tener esta afirmación en nuestra mente cuando hablamos del género, porque en nuestra sociedad el género se confunde a menudo con el sexo, hasta a creer que la palabra género y la palabra sexo son intercambiables. El género se crea en los primeros años de la vida de la persona, distinguiéndose entre los géneros masculino y femenino en base a las diferentes propiedades que el entorno social atribuye tanto a los hombres como a las mujeres. El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación establece que la identidad de género se desarrolla entre los 18 meses y los 3 años, entonces la identidad de género es una característica con la que no se nace, pero que cada persona exterioriza tan pronto tiene forma de expresarse. La Asociación por las Infancias transgénero, A.C. revelan que el rango de edad en el que las personas expresan su género es entre los 3 y los 5 años, pero que incluso desde antes ya tienen una idea bastante clara de quienes son⁴³.

El término *género* se usó por primera vez con su significado actual en 1955 por el psicólogo y sexólogo John Money⁴⁴, cuya contribución en los estudios de género fue enorme. Fue él quien acuñó también el término “papel de género”; sin embargo, el término no se popularizó hasta la década de los setenta, cuando sería promovido por el movimiento feminista, cuyo objetivo general es el establecimiento de derechos iguales entre hombres y mujeres. Desde entonces se ha realizado un gran esfuerzo para su utilización correcta.

Los hombres y las mujeres no son sólo diferentes a causa de la genética, sino que también a causa de los diferentes papeles que la sociedad les asigna. Así, la identidad de género se construye por los otros, debiendo el individuo integrarse en un conjunto social respetando sus normas. En definitiva, la identidad de género es una construcción social y una manera de autodefinición.

A partir de aquí se plantea una gran discusión respecto a los estereotipos y a la formación de nuestra identidad de género. En el proceso de la construcción de la identidad de género, la sociedad suele refugiarse en los *estereotipos de género*. Un estereotipo es una noción que adoptamos y reproducimos. Casi nunca representa una realidad pues es

⁴³ Asociación por las Infancias transgénero, A.C.

<https://infanciastrans.org/ninos-ninas-y-adolescentes-trans-viven-vacio-legal-de-genero/>

⁴⁴ Money, John, Tucker Patricia, *Asignaturas Sexuales*, España, A.T.E., 1987, p. 88.

una generalización que muy fácilmente se les atribuye a los otros sin pensarlo. Dado que las culturas presentan una gran variedad, los estereotipos no son los mismos en todos lados. Así, por un lado, de las mujeres se espera que sean dulces y cariñosas, buenas madres, que se ocupen del hogar. Ciertas profesiones están fuera de su campo permisible. Por otro lado, los hombres deben ser siempre fuertes y duros y los proveedores financieros. Llorar no se les perdona.

La identidad de género es el concepto que se tiene de uno mismo como ser sexual y de los sentimientos que esto conlleva; se relaciona con cómo vivimos y sentimos nuestro cuerpo desde la experiencia personal y cómo lo llevamos al ámbito público, es decir, con el resto de las personas. Se trata de la forma individual e interna de vivir el género, la cual podría o no corresponder con el sexo con el que se nace, cada persona la siente y la vive.

Si bien existe una diversidad de identidades de género, habitualmente se considera un espectro con dos extremos: la identidad atribuida a las mujeres y la relacionada con los hombres. Sin embargo, debemos recordar que la identidad de género:

- Es independiente de la orientación sexual e incluye las formas en las que una persona se autodenomina y presenta frente a las demás.
- Incluye la libertad de modificar la apariencia o la función corporal a través de roles sociales de género, técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole.

La expresión de género es “la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado”⁴⁵. Por un lado, la expresión de género se refiere a la forma en la que las personas interpretan el género de una persona en particular, sin importar como ella

⁴⁵ Organización de Estados Americanos (OEA), “Alguna precisiones y términos relevantes”, 2015, <http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/mandato/precisiones.asp>

misma se identifique. Por otro lado, la identidad de género alude a la manera en que una persona se asume a sí misma, independientemente de cómo la perciben los demás.

Comúnmente se considera que la expresión de género es un espectro en donde un lado está ocupado por lo femenino, tradicionalmente atribuido a las mujeres, y del otro lado se encuentra lo masculino, habitualmente relacionado con los hombres. Debemos recordar que la expresión de género es independiente del sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

En tanto concepto de sexo, de manera generalizada, se asocia al componente biológico de la persona y, en la práctica, a los caracteres sexuales externos de la persona (genitales, rasgos físicos, etc.); sin embargo, este concepto incluye más aspectos de los que resultan habituales en esta definición limitada del mismo. En concreto el concepto sexo se construye mediante los parámetros que se presentan en el siguiente cuadro:⁴⁶

Cuadro 1.1. Parámetros para la construcción del sexo y sus características

Parámetro	Características femeninas	Características masculinas
Sexo cromosómico, genético o cariotípico	Células XX	Células XY
Sexo gonadal	Ovarios	Testículos
Sexo hormonal	Estrógenos y Progesterona	Testosterona
Sexo genital interno	Trompas de Falopio, útero y cuello uterino y porción superior de la vagina	Epidídimo, conducto deferentes, próstata y vesícula seminal
Sexo fenotípico	a) Genitales externos:	
	Porción inferior de la vagina, uretra, labios mayores y menores y clítoris	Uretra, pene y escroto
	b) Caracteres sexuales secundarios: producto de las hormonas sexuales	
	Anchura de las caderas, mamas, y redistribución de la grasa corporal	Anchura del esqueleto, vellos, barba, nuez y voz grave

⁴⁶ Cuadro realizado con información tomada de "Ser transexual". Editorial Glosa. Barcelona, 2006.

Sexo psicológico o identitario	Sentimiento de ser mujer	Sentimiento de ser varón
Sexo gestual	Faldas, vestidos	Pantalones, no faldas, no vestidos

Fuente: Cuadro realizado con información tomada de Gómez Gil, Esther y Esteva de Antonio, Isabel. “Ser Transexual”. Editorial Glosa. Barcelona, 2006.

Una combinación de factores biológicos, psicológicos y sociales determinará la historia sexual del nuevo ser. Los factores biológicos son: los cromosomas (XX=mujer, XY=hombre), las gónadas (testículos=hombre, ovarios=mujer), los órganos reproductores internos y externos, y el sexo cerebral del hipotálamo. Los factores psicológicos y sociales tienen que ver con el sexo que se otorga al nacer, el género de crianza y la identidad de género.

Para la mayoría de las personas, existe una coherencia entre todos estos factores mencionados. Por ejemplo, un hombre común será una persona que nace con pene y testículos, tiene cromosomas XY y produce niveles adecuados de testosterona; su hipotálamo se diferencia adecuadamente en el útero de la madre y tiene preferencia por las mujeres, hacia quienes se siente atraído erótica y afectivamente. Pero en el caso de los transexuales, hay dos factores discordantes: el hipotálamo y la identidad de género.

VI. Percepción, identidad y cuerpo

Es desde el siglo XVII el cuerpo es pensado como una máquina de producción de capital que produce energía y cuya energía debe ser utilizada para el trabajo o para la reproducción sexual, al respecto Michel Foucault señala que es necesario replantearse los distintos modos históricos de subjetivación, como un elemento estratégico para pensar cada sociedad según el modo de disciplinamiento a ella inherente. El disciplinamiento marca los cuerpos mediante dispositivos de sujeción y, además, el propio sujeto aplicará sobre sí mismo elementos de subjetivación, siendo en esta interrelación donde se genera la construcción de la subjetividad⁴⁷.

⁴⁷ Foucault, M. Historia de la sexualidad 1. La voluntad del saber. Buenos Aires: 1977/2012, Siglo XXI.

El cuerpo y la identidad son inseparables, puesto que en él se materializa nuestro estar en el mundo como sujeto con género. Es por medio de nuestra corporalidad que somos inteligibles socialmente como hombres o mujeres. Por ende, el cuerpo “es en sí una construcción, como lo son innumerables cuerpos que constituyen el campo de los sujetos con género”⁴⁸

Para Butler el cuerpo es “una materialidad intencionalmente organizada, el cuerpo es siempre una encarnación de posibilidades a la vez condicionadas circunscritas por la convención histórica”⁴⁹. El cuerpo entonces es materialidad y posibilidad, materialidad porque significa y da sentido a nuestro estar en el mundo social y posibilidad porque permite un campo de acción del sujeto para nombrarse y subjetivarse desde posiciones discursivas distintas a las impuestas culturalmente. Razón por la cual el cuerpo es, “un microcosmos, síntesis de un proceso social e histórico donde confluyen las relaciones sociales, porque en él se plasman las formas simbólicas socializadas, se producen resignificaciones corporales, es una posibilidad de construcción e interpretación del pasado y del mundo”⁵⁰.

El cuerpo es nuestro estar aquí, es a través de él que mediamos entre el espacio social y nuestra subjetividad. Por ello el cuerpo se vuelve la medida de todas las cosas, “porque él es nuestra única realidad aprehensible”⁵¹. Y si nuestros cuerpos son construidos diferencialmente por la matriz heterosexual podemos decir que nuestro estar en el mundo es distinto si somos hombres y mujeres, por lo tanto, nuestra experiencia es diferente.

Las personas transexuales al no cumplir con las normas que van de acuerdo con su anatomía biológica son rechazados y estigmatizados provocando que no sean inteligibles

⁴⁸ Butler, Judith, *El género en disputa: El feminismo y la subversión de la identidad*, trad. de María Antonia Muñoz, España, Cultura Libre, 2001, p. 59

⁴⁹ Butler, Judith, “Actos performativos y constitución del género”, *Theatre Journal*, Vol. 40, No. 4, 1988, p. 300

⁵⁰ Barragán, Anabella, “Las metáforas del cuerpo: Entre la antropología simbólica y la semiótica de la cultura”, en Barragán, Anabella y González Lauro (coords.), *La complejidad de la antropología física*, México, Escuela Nacional de Antropología e Historia, p. 395

⁵¹ *Ídem*.

socialmente de acuerdo con los parámetros de la matriz cultural de género. Esto se traduce en un malestar constante en sus vidas al no poder representar el género que desean socialmente. Por ejemplo, no les es posible usar la ropa que les gusta, y en algunos casos ni siquiera sienten la capacidad de entablar relaciones de amistad, produciéndoles sentimientos de dolor, angustia, miedo, intranquilidad y exclusión social.

No obstante, estos sentimientos se ven subsanados cuando tienen la posibilidad de modificar su cuerpo por medio de procesos hormonales e intervenciones quirúrgicas. Esto posibilita a las personas trans de sentirse más a gusto con su corporalidad. Por ello la experiencia de las modificaciones corporales cobra sentido y significado para su identidad, sobre todo cuando esto les proporciona una salida para subsanar el malestar que les causa no sentir que su cuerpo les pertenezca.

Para subsanar dichos sentimientos deben realizar una transformación corporal de acuerdo con los significados que se les otorgan a las partes del cuerpo dentro de la propia normatividad de género. Es decir, también la transición de un género a otro debe ser exitosa en relación con los ideales de feminidad y masculinidad que imperan en la sociedad occidental que impone formas, figuras y contornos corporales. Por ello en el siguiente apartado se aborda lo referente a los significados que adquiere el cuerpo en cuanto a las construcciones de la feminidad y masculinidad.

Dichos significados están directamente relacionados con lo que construimos culturalmente como *hombres* y *mujeres*. Es decir, todos aprendemos a percibir cuales son las partes corporales que deben sentir placer de acuerdo con los marcos culturales que construyen los cuerpos. Estos están basados, como se mencionó en el primer apartado de este trabajo, en el dispositivo de la sexualidad que impone una forma normalizada de ejercer el placer sexual. Esto se legitima mediante las relaciones heterosexuales en busca de la reproducción de la especie. Por lo tanto “algunas partes del cuerpo se convierten en focos concebibles de placer precisamente porque corresponden a un ideal normativo de un cuerpo con género específico”⁵². Por lo anterior, las marcas de género que hacen que los

⁵² Butler, Judith, *El género en disputa: El feminismo y la subversión de la identidad*, op. cit., pp. 104.

cuerpos de las personas sean inteligibles socialmente están ancladas en los órganos reproductivos, es decir, en el pene y testículos para los hombres y la vagina y los senos para las mujeres.

Para poder dar muestra de estas marcas de género pasamos por un “proceso laborioso de naturalización, el cual requiere una diferenciación de placeres y partes corporales sobre la base de significados de género⁵³”. Dichos significados de género son los condicionantes para que las personas transexuales modifiquen ciertas partes de su cuerpo y otras no. Es por lo que algunas intervenciones corporales se vuelven indispensables para poder vivir con la corporalidad deseada. Estas adquieren un valor simbólico para reconfigurar la identidad de género conforme a los cambios en su cuerpo. Por ejemplo, para las mujeres transexuales los implantes de senos, o el crecimiento de las caderas y glúteos son de suma importancia para poder sentirse con una figura femenina. Por el contrario, para el hombre transexual el ocultar los senos se vuelve fundamental para que no descubran que su anatomía biológica corresponde a una mujer. Es decir, cuando se logra ocultar, desterrar o modificar las marcas de su cuerpo que indican que nacieron con una anatomía que no corresponde a su identidad de género, resignifican su identidad por medio de la experiencia de modificar su cuerpo y su nueva imagen corporal.

Asimismo, si las personas no demuestran tener las marcas de género mencionadas anteriormente, no podrán ser aprehensibles en el mundo social. Es decir, los individuos que muestren características corporales ambiguas no podrán ser inteligibles socialmente porque solo pueden ser nombradas dentro de las normatividades de género. No obstante, aunque en algunos ámbitos como el de la moda de alta costura, la androginia pueda ser algo aceptado, aun en la sociedad no es común que estas personas con estas características sean consideradas normales. Tal es el caso de las personas intersexuales, que, aunque en su apariencia se vea que pertenecen a un *sexo/género* específico, sus cuerpos son considerados anormales por tener características sexuales ambiguas. Por ello desde pequeños los someten a intervenciones quirúrgicas dolorosas y abrasivas.

⁵³ Ídem.

En el caso de las personas transexuales, cuando no logran una transformación de acuerdo con lo establecido socialmente que debe ser una mujer o un hombre son, más estigmatizados y rechazados. En particular esto es visible cuando las personas transexuales no cuentan con los recursos económicos para transformar su cuerpo como desean y recurren a ciertas prácticas corporales de riesgo que en ocasiones deforman sus cuerpos. Además, pocas personas transexuales se someten a operaciones de reasignación de sexo lo cual hace que existan mujeres con pene y hombres con vagina.

Estas personas se encuentran dentro de lo que Butler llama *abyecto*, aquello que es irreconocible para los discursos hegemónicos y que sería lo *no humano*. Por lo tanto “la marca de género aparece para que los cuerpos puedan considerarse cuerpos humanos (...) las figuras corporales que no caben en ninguno de los dos géneros caen fuera de lo humano y, de hecho, constituyen el campo de lo deshumanizado y lo abyecto contra lo cual se constituye en sí lo humano”⁵⁴. Los cuerpos abyectos entonces son los que no se ajustan a las normatividades de género, son aquellos que presentan características sexo/genéricas ambiguas y que son inaprensibles a la mirada social. Por ello hay que corregirlos, mutilarlos, reconstruirlos para que puedan vivir dentro del mundo social pues de lo contrario serán objeto de marginación, exclusión y muerte.

Sin embargo, aunque las personas transexuales reproduzcan las normas de género para convertirse en hombres y mujeres, considero que realizan algunos pequeños cambios en las estructuras de género en su entorno social, ya que en su vida cotidiana deben estar constantemente reafirmando su identidad ante los otros que los nombran y los llaman como anormales o enfermos. Es por ello por lo que en muchos casos las condiciones económicas son una barrera para lograr una transición con éxito, aunque muchas mujeres transexuales significan su identidad sin realizarse alguna intervención quirúrgica. Considero que esto produce algunos desplazamientos en las normas de género porque vemos cuerpos que no concuerdan con la rejilla de inteligibilidad, aunque se nombren dentro del esquema binario *masculino/femenino*. Estos procesos originan reconfiguraciones de las identidades

⁵⁴ Butler, Judith, *El género en disputa: El feminismo y la subversión de la identidad*, op. cit., p. 142.

genéricas donde la posibilidad tecnológica de cambiar el cuerpo es un eje principal para encontrar nuevas formas de subjetivación en los márgenes de las normas de género.

Es importante hacer hincapié que la tecnología para las personas transexuales es de vital importancia debido principalmente a que les ofrece la posibilidad de disminuir el sentimiento de discrepancia entre su cuerpo y su identidad de género. De alguna u otra forma les permite aliviar ese malestar psíquico que les produce no reconocer su corporalidad como la propia.

VII. La identidad sexual de los menores trans

Los menores trans son niñas o niños que, como el resto de recién nacidos, al nacer es asignado un género de acuerdo con sus genitales, esto es, el dato que se asienta en el registro civil de nacimiento corresponde a la asignación de sexo efectuada al nacer por otras personas generalmente los progenitores, y se hace con base en la observación de los genitales.

Si bien habitualmente el sexo asignado al nacer e inscrito en el registro, a la postre corresponde con la identidad sexual que las personas asumen de manera autónoma a lo largo de su vida, sin embargo esto no ocurre con las personas trans para las que la asignación identitaria efectuada por terceros difiere de la que de manera autónoma aquellas evidencian durante su crecimiento y desarrollo, razón por la cual se ven sometidas a mayores obstáculos para lograr el reconocimiento y respeto de su identidad.

La infancia de los menores trans ha sido patologizada durante décadas ya que el abordaje tradicional de las cuestiones relativas a las niñas y niños trans se ha venido realizando desde un modelo terapéutico y patologizante. De acuerdo con este enfoque, se consideraba que la persona menor de edad, y su familia o entorno, debían ser tratadas por un profesional de la salud mental. Con ello, se prescribía al niño o niña un tratamiento reparativo que debía llevarlo, en la medida de lo posible, a cambiar su identidad disidente para ajustarse al sexo asignado en el momento del nacimiento.

Con el paso del tiempo, y siguiendo en gran medida las clasificaciones internacionales de trastornos mentales entre las que destacan las vertidas por la Organización Mundial de la Salud, el rechazo a la idea de tratar de convencer al sujeto menor de edad para que renuncie a su identidad trans, como sucedía anteriormente, y, por el contrario, si se le diagnosticara disforia de género, tal circunstancia pasa a ser contemplada como causa justificativa a la hora de determinar la viabilidad o no de un cambio registral, la posibilidad de administrar bloqueadores hormonales o incluso de obtener la autorización para someterse a una intervención quirúrgica de reasignación genital⁵⁵.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos observa que las niñas, niños y adolescentes LGBTTTTI⁵⁶ entre ellos los menores trans suelen enfrentar el rechazo de sus familias y su comunidad, quienes desapruaban su orientación sexual, identidad de género o diversidad corporal, lo que “tiende a conducir a situaciones generalizadas de discriminación, estigmatización, intimidación, acoso, abuso, maltrato y violencia física, psicológica, sexual, y en casos extremos incluso la muerte”. Dicha situación “los relega a círculos de exclusión y pobreza que los hace aún más vulnerables a la violencia y la explotación”⁵⁷.

⁵⁵ López Guzmán. José, transexualismo y salud integral de la persona. Valencia, Tirant lo Blanch. 2016. pp. 63-67.

⁵⁶ Otros acrónimos incluyen la letra «A» para referirse a las personas asexuales, o la letra “Q”, para las personas queer conocidas como aquellas que cuestionan la construcción binaria del género, es decir, el hombre y la mujer; por lo que pueden identificarse con ambos de manera simultánea o bien con ninguno de los dos entre otros; asimismo, hay que tener presente que existen otras formas de representar a estas poblaciones, tales como como LGB, LGBT+, LGBTI, LGBTTTTIQA, entre otras. Lo anterior, se debe en gran medida a que el término evoluciona constantemente y no existe un consenso que imponga ni uniforme su utilización. Véase Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Glosario de términos relacionados con el VIH y los derechos humanos, México, Primera edición: junio, 2019.

⁵⁷ Véase CIDH, Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección, <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/NNA-GarantiaDerechos.pdf> , párr. 299.

VIII. Personas trans y el derecho a la salud

El derecho a la salud está reconocido y consagrado como derecho humano en diferentes documentos e instrumentos de derechos humanos, tanto en el llamado Sistema Universal (de la Organización de las Naciones Unidas) como en otros sistemas regionales⁵⁸. En el caso de México, el sistema correspondiente por región es el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, de manera que nuestro país cuenta con referencias jurídicas en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 10°), en la jurisprudencia de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y, de manera específica en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 4°, así como en las leyes locales y federales en la materia.

Para fines de la investigación, cabe destacar que, el derecho a la salud se encuentra establecido específicamente en los principios que en materia de salud pública han establecidos los Estados miembros de la Organización Mundial de la Salud (OMS). Este organismo señala que como principio internacional fundamental se debe buscar “el disfrute del más alto nivel posible de salud⁵⁹”, lo cual destaca, no es sólo un estado o condición de la persona, sino “... *uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social*⁶⁰” (Preámbulo de la Constitución de la OMS, julio de 1946)⁶¹. De forma similar, en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, ONU),

⁵⁸ Se le puede encontrar en la constitución de la propia Organización Mundial de la Salud (OMS); en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU); y en el Protocolo de San Salvador (OEA); por mencionar algunos de los más importantes.

⁵⁹ E/C.12/2000/4, Comité de Derechos Económicos, Culturales y Sociales de las Naciones Unidas. “Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Culturales y Sociales: Observación General N° 14”. 22° período de sesiones. 11 de agosto del 2000, parr. 1. <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf?view>

⁶⁰ Organización Mundial de la Salud, “Constitución de la OMS: principios”, 2018. <http://www.who.int/about/mission/es/>

⁶¹ La Constitución de la OMS fue adoptada por la Conferencia Internacional de la Salud, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946 y firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de 61 Estados.

se protege el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental⁶². Protocolo de San Salvador⁶³ (de la Organización de Estados Americanos, OEA) que, en su artículo 10°, refiere la protección al derecho a la salud, así como en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer⁶⁴ (CEDAW), adoptada por los Estados miembros de las Naciones Unidas en 1979, y en la Convención sobre los Derechos del Niño⁶⁵ (de la Niñez), de las Naciones Unidas, adoptada en 1989. Estas son sólo algunos ejemplos, que sin embargo es importante señalar y reconocer como parte del marco jurídico internacional con respecto a la salud.

No es accidental que el derecho a la salud protegido en los instrumentos citados haga referencia al “más alto nivel de salud”, y que se le establezca como un derecho para toda persona. Es decir, el marco internacional señala, por un lado, que uno de los principales elementos para garantizar el derecho a la salud es la calidad; y por el otro, a la igualdad y no discriminación.

Con relación a lo anterior, los elementos mínimos para el derecho al disfrute de la salud, señalados por el Comité del PIDESC en su Observación General No. 14⁶⁶, son:

“Disponibilidad: [relativo a] centros, bienes, servicios y programas de salud pública y atención sanitaria [que sean] operativos y en cantidad suficiente.

⁶² RES 2200 A, Asamblea General de las Naciones Unidas, “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, 1996, p. 5, https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cescr_SP.pdf

⁶³ Asamblea General de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Sociales, Económicos y Sociales”, 1998, <https://www.cidh.oas.org/basicos/Basicos4.htm>

⁶⁴ RES 34/180, Asamblea General de las Naciones Unidas, “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, 1979, p. 5, http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100039.pdf

⁶⁵ RES 44/25, Asamblea General de las Naciones Unidas, “Convención sobre los Derechos del Niño”, 1990, pp. 11, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>

⁶⁶ Organización Mundial de la Salud, “Enfoque de la salud basado en los derechos humanos”, s/f, http://www.who.int/hhr/news/hrba_to_health_spanish.pdf

Accesibilidad: [relativo a que se ejerzan sin] discriminación; [que haya] accesibilidad física, económica (asequibilidad), accesibilidad a la información.

Adaptabilidad: [relativo al] respeto de la ética médica, así como sensibilidad a factores culturales, así como a la edad y al género de la persona.

Calidad: [basada en aspectos científicos y] médicamente idóneos”.

Estos cuatro elementos que forman parte de las características necesarias para acceder a ese más alto nivel en salud aún pueden potenciarse y mirarse de manera más integral si se incluyen los siguientes aspectos: Por un lado, los principios en derechos humanos establecidos en el artículo primero de nuestra Carta Magna, que son universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por otro lado, la aplicabilidad del principio pro persona o *pro homine*, que está relacionado con la actuación del Estado en favor de la protección más amplia en derechos humanos para las personas. Este principio está plasmado en el párrafo dos, del mismo artículo de la constitución y señala: *“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”*.

Ambos principios quedarían incompletos, si no se considera otro de los derechos humanos, que a su vez es un principio transversal de éstos, y para fines de esta investigación, del derecho a la salud: el derecho a la igualdad y no discriminación., Éste está incluido no sólo en diversos tratados internacionales en derechos humanos de los que México Estado Parte⁶⁷, sino también en las leyes locales, federales y en la propia constitución.

⁶⁷ Además de que propiamente está señalado en la Convención Americana de Derechos Humanos (1969); en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos (de Derechos Civiles y Políticos así como en el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales); también están plasmado en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid; la Convención Internacional Contra el Apartheid en los Deportes; la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas

Cabe destacar que, en México, la reforma constitucional del año 2011 en materia de derechos humanos dejó mejor blindada la garantía –al menos en letra- respecto al goce y ejercicio de los derechos humanos de todas las personas, reduciendo aspectos de violaciones a derechos humanos por parte del Estado, ya sea por acción o por omisión. En este sentido, vale la pena citar textualmente lo que el artículo primero de nuestra Carta Magna establece:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”. (Párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”. (Párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

El párrafo anterior es particularmente relevante para el presente caso, ya que tiene varias implicaciones para el Estado Mexicano: por un lado, se reconocen los derechos humanos no sólo en el nivel doméstico, sino internacional, a través de los tratados en la materia de los que México es Parte. Esto amplía la protección del derecho a la salud de las personas trans, así como busca la aplicación de las normas más favorables en derechos

con Discapacidad; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); por mencionar algunas. Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, “Pactos, Convenios y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, incluyendo la Declaración de Derechos Humanos”, s/f.

<http://www.cedhnl.org.mx/somos/legislacion/08.pdf>

humanos (principio pro homine) en materia de salud para las personas trans, aplicando principios como la *interpretación conforme*⁶⁸. Por otro lado, también significa que el Estado Mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a la salud de todas las personas trans a través de todo el aparato gubernamental y de la labor de las personas servidoras públicas de todos los niveles. Esto implica que se debe garantizar que no se viole el derecho humano a la salud de las personas trans, por acción o por omisión Estatal. También significa que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones al derecho a la salud cometidas en agravio de las personas trans, de manera que este sector de la población pueda saberse, reconocerse y sentirse como titulares de derechos.

Una de las obligaciones del estado mexicano en materia de salud en la población trans, como ya se señaló, es la de *promover*. En este sentido, instituciones, organizaciones civiles, organismos nacionales e internacionales, entre otros, han generado materiales de difusión de derechos humanos, que pueden ser netamente informativos o estar entrar al nivel educativo. Es así como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) publicó una cartilla sobre el derecho a la salud de las personas trans que se cita a continuación:

“Las personas transgénero, transexuales y Travestis tenemos derecho a recibir servicios de salud, libres de estigma y discriminación. Estos se deben ajustar a nuestras necesidades. Como personas usuarias de los servicios de salud tenemos derecho a: recibir servicios integrales de salud; al acceso igualitario a la atención; a

⁶⁸ Este principio hace referencia a la interpretación de las normas, y a la aplicabilidad de las mismas. Cuando se involucran derechos humanos, deben elegirse las normas más protectoras y menos restrictivas en derechos humanos, así como se debe analizar el caso conforme a las leyes locales, federales, lo dispuesto en la Convención Americana de Derechos Humanos, los tratados emanados de la OEA de los que México es parte, así como toda la jurisprudencia generada en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual quedó definido en la Contradicción de tesis 293/2011 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Záldivar, Arturo, “Contradicción de tesis 293/2011 entre las sustentadas por el primer tribunal colegiado en materia administrativa y de trabajo del décimo primer circuito y el séptimo tribunal colegiado en materia civil del primer circuito”, 2013.

<http://207.249.17.176/transparencia/Epocas/Pleno/DecimaEpoca/293-2011-PL%20CT%20Ejecutoria.pdf>

*recibir un trato digno, respetuoso y atención de calidad; a recibir los medicamentos que sean necesarios y que correspondan a los servicios de salud; a recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de la atención de nuestra salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos diagnósticos, terapéuticos y quirúrgicos que se nos indiquen o apliquen; a contar con nuestro expediente clínico; a decidir libremente sobre nuestra atención; a otorgar o no nuestro consentimiento válidamente informado y a rechazar tratamientos o procedimientos; a mantener la confidencialidad de nuestros diagnósticos incluyendo el VIH; a contar con facilidades para obtener una segunda opinión; a recibir atención médica en urgencias; a no cubrir cuotas de recuperación específicas por cada servicio que recibamos; entre otros”.*⁶⁹

Como puede leerse, la protección y garantía del derecho a la salud del Estado Mexicano es amplia en la letra, sin embargo, es necesario contrastarlo con las realidades que se observan día a día en nuestro país. En México, el acceso, goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas trans, se encuentran por lo general, en condiciones de incumplimiento. Esto se traduce en violaciones a sus derechos humanos, ya sea por acción u omisión por parte del Estado, lo cual genera a su vez un contexto de vulnerabilidad para esa población.

Un caso claro de ello son las formas de violencia a las cuales están expuestas las personas trans, siendo el extremo el asesinato por odio. En este sentido, datos de la Comisión Ciudadana contra los Crímenes de Odio por Homofobia⁷⁰, señala que desde 1995 hasta 2006, se han ejecutado a 420 personas por odio homofóbico, del total de casos, 148 casos ocurrieron en el Distrito Federal. Desafortunadamente, con el paso del tiempo ante la falta de acciones eficaces integrales, estos números no han reducido. Otras formas de violencia son discriminación y marginación familiar, escolar y laboral: las personas trans

⁶⁹Cervantes Medina, Julio, “Los derechos humanos de las personas transgénero, transexuales y travestis”, *Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, 2016.

<http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/31-DH-transgenero.pdf>

⁷⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), “Informe especial de la Comisión Nacional sobre los Derechos Humanos sobre las violaciones a los Derechos Humanos y delitos cometidos por homofobia”, 2008, p. 2. http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2010_homofobia.pdf

son excluidas y señaladas en estos espacios por la falta de aceptación y conocimiento que hay el tema. Esto menoscaba notoriamente sus posibilidades de desarrollo personal, académico y profesional, así como les quita la oportunidad de contribuir al crecimiento de nuestro país. Aunque en México existen legislaciones y marcos jurídicos que tienen como propósito la protección de distintos grupos vulnerables, observamos que los colectivos transgénero y transexual en particular, no están incluidos en el proyecto nacional de justicia social: jurídicamente no se les reconoce su identidad, no reciben atención médica de acuerdo con sus necesidades y, son víctimas de violencia por su expresión de género, que en ocasiones llega al homicidio.

Desde un paradigma de salud integral, se entiende no como la ausencia de enfermedad, sino como un estado completo de bienestar físico, mental y social. La definición de salud se funda, entonces, en una complejidad de interacciones entre fenómenos biológicos, pero también procesos ecológicos, culturales, económicos, políticos y sociales. Es por lo que, desde esta perspectiva, se asumen a factores como el acceso a educación y vivienda, la situación económica, y la inclusión social como determinantes de una vida saludable.

Por lo que es fundamental analizar la situación de salud de las mujeres trans en América Latina y el Caribe, tener en cuenta que sus vidas han estado expuestas a procesos de exclusión de instituciones y derechos básicos, con situaciones de discriminación y violencia.

Por todo lo anterior, y para lograr una mayor comprensión del tema que ocupa el presente capítulo, se abordarán aspectos relativos a los indicadores de salud; a los obstáculos socioculturales, legales y estructurales a la atención de la salud e identidad; a la discriminación contra las personas trans; así como su situación cuando se encuentran privadas de la libertad.

1.- Indicadores de los servicios de salud relevantes en temas trans

Para tener una visión más clara sobre el tema, resulta ilustrativo mencionar que, desde principios del año 2003 hasta la actualidad, se ha registrado un aumento en las investigaciones en Norteamérica que documentan las desigualdades en materia de salud de las personas trans, en comparación con quienes no lo son. Como ejemplo, se puede señalar la evaluación de necesidades, preparada por Kobrak⁷¹ sobre Mujeres trans y Prevención del VIH en la ciudad de Nueva York, en el que se ofrece una mirada sobre las mujeres latinas trans en los Estados Unidos. Desafortunadamente, se sabe menos sobre el estado de salud y las disparidades de las personas trans en Latinoamérica y el Caribe en comparación con otras regiones del mundo.

Los informes iniciales que abordan la temática se han centrado principalmente en el tema del VIH, y, sólo recientemente, se disponen de informes que avalan o documentan el estado de salud general y la disparidad de las personas trans de la región (ATTTA-REDLACTRANS, Programa Nacional de Argentina, Lobato et al, 2007; Loehr, 2007; la OPS y ONUSIDA, 2008; Salazar y Villayzan, 2010). Sin embargo, una de las limitaciones persistentes consiste en que los estudios tienden a centrarse casi exclusivamente en población de mujeres trans, siendo muy escasos los datos sobre salud de hombres trans. La información disponible confirma que, también en Latinoamérica y el Caribe, las personas trans constituyen una población marginada con considerables preocupaciones y problemas de salud, y con un acceso muy limitado a servicios competentes de prevención y atención de salud general, y trans específica.

⁷¹ Kobrak, Paul, *“transgender Women and HIV Prevention in New York City”*, NYC Department of Health and Mental Hygiene, 2010.

<https://www1.nyc.gov/assets/doh/downloads/pdf/ah/transgender-women-exec-sum.pdf>

Los principales problemas o afectaciones a la salud –referentes al estado de bienestar físico, mental y social⁷² que aquejan a las personas trans y que han sido documentadas hasta la fecha, incluyen:

- Alta prevalencia de infecciones por VIH y otras infecciones de transmisión sexual;
- Alto consumo de alcohol y de otras sustancias psicoactivas;
- Alteraciones o padecimientos causados por los efectos negativos de hormonas auto administradas; inyecciones de relleno de tejidos blandos; y, otras formas de modificaciones corporales, incluyendo complicaciones por malas intervenciones de reasignación de sexo;
- Problemas de salud sexual y salud reproductiva.
- Diversos problemas relacionados con la salud mental, por causas exógenas;
- Violencia y discriminación que pueden constituirse como *crímenes de odio*⁷³ que van desde violencia verbal; física; sexual; hasta el asesinato, que en el caso de las mujeres trans, se nombra feminicidio.

Lo anterior, hace pensar en la urgente necesidad de tomar medidas que aminoren las múltiples complicaciones en salud que padecen las personas trans y, así como de la necesidad de formular e implementar protocolos de investigación que, por un lado, permitan dar cuenta de la problemática y por otro, ofrezcan soluciones esperanzadoras para esta población.

⁷² De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS) la salud es “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades” (Organización Mundial de la Salud OMS, “Preguntas más frecuentes”, s/f, <http://www.who.int/suggestions/faq/es/>).

⁷³ Se han denominado *crímenes de odio* a “aquellos que son motivados por el odio que el perpetrador siente hacia una o más características de una víctima, que la identifican como perteneciente a un grupo social específico” (Parrini, R., Brito, A., *Crímenes de Odio por Homofobia Un Concepto en Construcción*, México, Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana, 2012, p.11)

2.- Derecho a la Seguridad Social

El derecho a la seguridad social es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos reconocidos en el Pacto (...) incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los/as hijos/as, las y los familiares a cargo”⁷⁴.

Las medidas para garantizar la seguridad social pueden ser planes contributivos o planes basados en seguros, los cuales implican pago de cotización obligatorias de las personas beneficiarias, empleadores y a veces el Estado, también incluye el pago de prestaciones y los gastos administrativos con cargo a un fondo común. También pueden ser medidas no contributivas, como los planes universales, o planes de asistencia social destinados a determinadas personas beneficiarias. Se consideran medidas aceptables los planes privados y las medidas de autoayuda u otras medidas como los planes comunitarios o planes de asistencia mutua⁷⁵.

De acuerdo con el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (DESC) el sistema de seguridad social requiere un sistema integrado por diferentes planes, como los antes señalados. Debe abarcar la atención en salud, las prestaciones en efectivo durante períodos de pérdidas de ingresos a personas que no pueden trabajar y los períodos prolongados de enfermedad, las prestaciones para las personas adultas mayores, planes para sufragar la pérdida o la falta de ingreso. El Comité ha señalado que incluye la protección a las personas trabajadoras que hayan sufrido un accidente laboral durante el empleo u otro trabajo productivos, las prestaciones familiares, las licencias de paternidad y maternidad, el apoyo a personas con discapacidad finalmente incluye que se concedan

⁷⁴ Comité de derechos Económicos, sociales y Culturales (DESC). Observación General Nº 19, párrs. 1 y 2.

⁷⁵ Ibidem, p. párr. 4.

prestaciones de supervivencia y de orfandad tras la muerte del o la familiar afiliado/a la seguridad social o con derecho a una pensión, esta debe incluir los gastos fúnebres.

El Comité de Derechos Económicos, sociales y culturales, ha señalado elementos claves de este derecho en la Observación General N° 19:

ELEMENTO	DESCRIPCIÓN
DISPONIBILIDAD	<p>Un sistema establecido y que funcione, compuesto ya sea de uno o de varios planes, que garantice las prestaciones correspondientes a los riesgos e imprevistos sociales de que se trate. Este sistema debe establecerse en el marco del derecho nacional, y las autoridades públicas deben asumir la responsabilidad de su administración o supervisión eficaz. Los planes también deben ser sostenibles, incluidos los planes de pensiones, a fin de que las generaciones presentes y futuras puedan ejercer este derecho.</p>
ACCESIBILIDAD	<p>Todas las personas deben estar cubiertas por el sistema de seguridad social, incluidas las personas pertenecientes a los grupos más desfavorecidos o marginados, sin discriminación. Las condiciones para acogerse a las prestaciones deben ser razonables, proporcionadas y transparentes.</p> <p>La supresión, reducción o suspensión de las prestaciones debe ser limitada, basarse en motivos razonables y estar prevista en la legislación nacional. Si un plan de seguridad social exige el pago de cotizaciones, éstas deben definirse por adelantado. Los costos directos e indirectos relacionados con las cotizaciones deben de ser asequibles para todos y no deben comprometer el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto.</p> <p>El sistema debe establecerse en el marco de la legislación nacional y garantizar el derecho de las personas y las organizaciones a recabar, recibir y distribuir información sobre todos los derechos ofrecidos por la seguridad social de manera clara y transparente. Las prestaciones deben concederse oportunamente, y los beneficiarios deben tener acceso físico a los servicios de seguridad social con el fin de obtener las prestaciones y la información, y hacer las cotizaciones cuando corresponda.</p> <p>Debe prestarse la debida atención a este respecto a las personas con discapacidades, los trabajadores migrantes y las personas que viven en zonas remotas o expuestas a desastres, así como en zonas en que tienen lugar conflictos armados, de forma que también ellas puedan tener acceso a estos servicios.</p>

Tabla 1. Elementos Institucionales del Derecho a la Seguridad Social

La garantía de este derecho con relación a personas LGBTTTTI supone que los Estados, sin discriminación por motivos de orientación sexual:

- Aseguren el acceso, a la seguridad social y a otras medidas de protección social, incluyendo beneficios laborales, licencia por maternidad o paternidad, beneficios por desempleo, seguro, atención o beneficios ligados a la salud (incluso para modificaciones del cuerpo relacionadas con la identidad de género), otros seguros que cubran cuestiones sociales, beneficios familiares, beneficios funerarios, pensiones y beneficios para paliar la pérdida de apoyo como resultado de enfermedad o muerte de cónyuges o parejas.
- Aseguren que no se someta a niñas y niños a ninguna forma de trato discriminatorio en el sistema de seguridad social o en la prestación de beneficios sociales o de bienestar social por su orientación sexual o identidad de género, o la de cualquier integrante de su familia.
- Adopten todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar el acceso a estrategias y programas de reducción de la pobreza, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

3.- Obstáculos socioculturales, legales y estructurales a la atención de la salud

Las personas trans son objeto de prejuicios que a lo largo de generaciones han dado pauta a la discriminación, esto debido en parte a la exclusión de este sector social se alimenta de la percepción de que las identidades trans son una patología, a pesar de que esta idea haya sido desmentida por las más altas autoridades globales.

En junio de 2018, por ejemplo, la Organización Mundial de la Salud (OMS) retiró la “incongruencia de género” de la lista de desórdenes mentales en su Clasificación Internacional de Enfermedades, decisión considerada por las asociaciones de afectados clave para intentar la normalización de sus vidas, igual que fue la despatologización de la

homosexualidad en 1990. Con esta decisión se evita dar justificaciones a quienes intentan curar o tratar la transexualidad, lo que supone una agresión para las personas de esta condición y es causa de discriminación y violencia.

Las experiencias de las personas trans, su salud y bienestar, y su acceso y utilización de los servicios de salud no pueden entenderse sin tener en cuenta el contexto sociocultural en el que viven. Una de las principales fuerzas universalmente descritas como un factor que afecta fuertemente la salud de las personas trans es el estigma asociado a la variación y no conformidad de género. En las culturas patriarcales, en las que la masculinidad se considera de “alto valor”, las personas que se atreven a traspasar los límites de género tienden a ser vistas con desdén. En cierto modo, este es un fenómeno paralelo al estigma asociado a la homosexualidad, ya que las investigaciones han demostrado que gran parte de ese estigma se basa en la no conformidad con el papel de género, expresado ya sea en términos conductuales (masculinidad o feminidad) o en el papel sexual asociado (en algunos entornos culturales, ser receptor o “pasivo” en lugar de “activo” o “insertador” se considera gay). Sin embargo, las personas trans, por lo general, muestran con mayor visibilidad su no conformidad de género que los homosexuales, lesbianas o bisexuales, exponiéndolas a un alto nivel de estigma y discriminación relativos al género.

En este sentido, la homofobia y la transfobia son expresiones de sexismo intenso tal vez porque las “transgresoras”, en el caso de las mujeres trans, son vistas como personas que “renuncian” a la posición social más ventajosa (la masculina) y “merecen ser condenados al ostracismo”. El modelo de estrés por pertenecer a minorías,⁷⁶ ofrece un marco teórico para entender cómo los efectos psicológicos de la estigmatización se añaden a otros factores vitales que hacen a las personas trans adicionalmente vulnerables a efectos de salud adversos.

⁷⁶ Loaiza Ipuz, J. (2018). *Factores relacionados con el uso de los servicios de salud por hombres en Colombia: análisis diferencial para minorías sexuales*. [Tesis de Grado, Universidad Icesi Santiago de Cali, Colombia]. Repositorio de tesis de la Universidad Icesi.

https://repository.icesi.edu.co/biblioteca_digital/bitstream/10906/87706/1/T01976.pdf

Además del impacto directo del estigma sobre la salud, el rechazo de la familia, el acoso y la deserción escolar, la discriminación en el empleo y la vivienda, así como la falta de oportunidades, el abuso policial y la exclusión social tienen efectos graves en la salud y el bienestar de las personas trans⁷⁷. La pobreza juega un papel crucial en este contexto, contribuyendo a una dinámica de un potencial círculo vicioso. Por un lado, la pobreza reproduce el efecto indirecto de la estigmatización al privar a las personas afectadas de los medios potencialmente necesarios para acceder a los servicios de salud. Por otro lado, la privación socioeconómica reduce las opciones de vida de una persona a situaciones como el trabajo sexual ilegal, que pueden llevar a mayores riesgos de salud y, al mismo tiempo, tienden a reforzar el mismo estigma que ha contribuido a la privación en el primer lugar.

Por ejemplo, en Buenos Aires, a menudo se les niega la vivienda a las travestis que, con frecuencia, deben pagar rentas exorbitantes por viviendas precarias, sin acceso a su propia cocina (49%) o a un baño (48%)⁷⁸. El rechazo de la familia y sus pares contribuye al riesgo de que la juventud trans termine en la calle con la necesidad de encontrar maneras de sobrevivir en esas circunstancias. La deserción escolar interrumpe la educación, y la discriminación laboral limita aún más la capacidad de las personas trans de buscar trabajo y de establecer apoyos sociales saludables. La comunidad trans es, a menudo, más visible en la calle. La discriminación laboral y la falta de vivienda hacen a las personas trans más vulnerables a la involucración en el trabajo sexual⁷⁹. Como señala un informe de Lima, Perú.

⁷⁷ Analia Ribolzi S. *Salud integral en la población LGBT en Salud Pública de la Provincia de San Luis: actualidad y desafíos de los profesionales de Salud Mental*. Revista Electrónica de Psicología Política, Año 17, N°43 – Argentina diciembre de 2019. Recuperado de <http://www.psicopol.unsl.edu.ar/pdf/A17-N43-Articulo04-Dic2019.pdf>

⁷⁸ Loehr, Kristen. *Travestis en Buenos Aires: prostitución, pobreza y política*, Programa de Gestión y Políticas de Desarrollo, Universidad de San Martín, Argentina 2007. Recuperado de <https://repository.library.georgetown.edu/handle/10822/551629>

⁷⁹ POR LA SALUD DE LAS PERSONAS TRANS Elementos para el desarrollo de la atención integral de personas trans y sus comunidades en Latinoamérica y el Caribe. Documento está destinado a atender las necesidades y demandas de los y las integrantes de grupos y poblaciones que difieren significativamente entre sí en sus experiencias personales y en las concepciones de su identidad. Recuperado de: https://pdf.usaid.gov/pdf_docs/PA00JQ81.pdf

Dicho informe establece, que el trabajo sexual es una de las limitadas actividades generadoras de ingresos disponibles para estas personas. Ello obedece a la estigmatización y la discriminación en el empleo, por lo que las mujeres trans tienen una propensión aumentada al trabajo sexual, ya que éste proporciona un espacio donde encuentran aceptación entre sus compañeras, y se ven deseadas por los clientes, fortaleciendo su autoestima disminuida⁸⁰.

En otras investigaciones como la que versa sobre las características sociodemográficas y ajuste psicológico de las personas transexuales en España, que analiza las características de las personas trans, así como el ajuste psicológico al que deben someterse durante el proceso, demuestra que las mujeres trans tienen más dificultades de integración, ya que presentan más desempleo, menor nivel educativo y realizan más frecuentemente actividades relacionadas con el trabajo sexual⁸¹.

En dicha investigación se establece que las personas trans que demandan tratamiento con frecuencia presenta dificultades de tipo psicológico, principalmente al inicio del tratamiento ya que frecuentemente soporta un fuerte estrés, conocido como estrés de las minorías, debido a los habituales episodios de discriminación de los que son objeto, incluso agresiones físicas y verbales.

El estrés de las minorías comprende los efectos del estrés en las minorías sexuales y de género debemos evaluar las múltiples fuentes de estrés social que afectan a dichos colectivos, incluyendo entre otras, eventos de discriminación, junto con las expectativas de rechazo, a la vez que la ocultación de la orientación sexual o la identidad y los mecanismos ligados a la homo/transfobia interiorizada. En dicho modelo se entiende por homo/transfobia interiorizada a todas aquellas manifestaciones de rechazo y discriminación hacia la propia

⁸⁰ *Ídem.*

⁸¹ José Guzmán-Parra, Nicolás Sánchez-Álvarez, Yolanda de Diego-Otero, Lucía Pérez-Costillas, Isabel Esteva de Antonio, Miriam Navais-Barranco, Serafina Castro-Zamudio, Trinidad Bergero-Miguel. *'Sociodemographic Characteristics and Psychological Adjustment Among transsexuals in Spain'*. . Recuperado de:

<https://link.springer.com/article/10.1007/s10508-015-0557-6>

identidad, junto con la evaluación negativa hacia aspectos de la diversidad sexual y de género. Asimismo, se le ha denominado interiorización del estigma⁸².

En México, las personas trans se enfrentan a barreras para acercarse a los servicios médicos, públicos o privados, como la negación del servicio o los malos tratos debido a su condición sexogenérica, siguen siendo muy marcadas pese a que el Código Penal Federal sanciona la discriminación por cuestiones de género, sexo y preferencia u orientación sexual y establece penas a quien atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas, entre ellos, el derecho a la salud.

Aunado a lo anterior, la falta de apertura para hablar del tema dificulta a los hombres y mujeres trans para recibir una adecuada atención médica durante su proceso de transición, sobre todo en la terapia de reemplazo hormonal e intervenciones quirúrgicas, orillándolos a la automedicación o la búsqueda de soluciones baratas con graves consecuencias para su salud, en el largo plazo, como el recurrir a métodos reconstructivos y estéticos baratos e inseguros como la infiltración de sustancias; como aceite de cocina, aceite mineral, aceite humectante, vaselina, biopolímeros, ácido hialurónico, grasa de bovino, y todo eso es un cuerpo extraño y a la larga te produce terribles consecuencias.

Un estudio cualitativo, sobre Trabajo Sexual en México realizado a través de entrevistas en profundidad entre trabajadoras sexuales trans, arroja que la mayoría de quienes ejercen el trabajo sexual son de nivel socioeconómico bajo a medio, manifestando sufrir profunda estigmatización (inclusive por miembros de la comunidad homosexual), que tiene poco acceso a los servicios de salud (en parte debido al temor a la discriminación o la falta de confidencialidad). Y un uso de alcohol y otras sustancias muy común.

En comparación con los trabajadores sexuales masculinos, las trabajadoras sexuales trans laboraban en un entorno más violento. Los conflictos entre las trabajadoras

⁸² Calton, J., Bennett, L., & Gebhard, K. (2016). Obstáculos para la búsqueda de ayuda para sobrevivientes lesbianas, gays, bisexuales, transgénero y queer de violencia de pareja íntima. *Trauma, Violencia y Abuso*, 17, 585–600. Recuperado de:

<https://link.springer.com/article/10.1007/s10508-015-0557-6>

sexuales trans y sus compañeras eran comunes, en parte debido a la envidia y la competencia, poniendo en peligro las posibilidades de apoyo mutuo. El acceso a la atención sanitaria trans -específica era deficiente, lo que llevaba a que muchas trabajadoras sexuales trans se auto administraran hormonas e inyecciones de silicona⁸³.

Ante lo expuesto podemos resumir las siguientes características de la transexualidad y su entorno:

- El término trans es utilizado para describir distintas variantes de transición o reafirmación de la identidad, así como las diversas expresiones de género, así como a las personas trans, cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad y/o expresión de género de la persona.
- La identidad de género es la forma en que cada individuo se percibe a sí mismo, en cuanto al género, el cual puede coincidir o no con sus características sexuales biológicas. Se relaciona con cómo viven y sienten su cuerpo y cómo hacen que se exprese frente al mundo.
- La diferencia que existe entre expresión de género e identidad de género, es que la primera, hace referencia a la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados como propios de cada género por una sociedad, en un lugar y tiempo determinados.
- El transexualismo ni el transgenerismo constituyen patologías o condiciones enfermizas. Tampoco implica que las personas estén confundidas, pues saben perfectamente cuál es su sexo y su identidad de género.

⁸³ Infante, C., Sosa-Rubi, S. G., Magali Cuadra, S. (2009). Trabajo sexual en México: Vulnerabilidad de los trabajadores sexuales hombres, travestis, transgénero y transexuales. *Cultura, Salud y Sexualidad*, 11:2, 125-137, Recuperado de: <https://link.springer.com/article/10.1007/s10508-015-0557-6>

- No todas las personas trans son homosexuales, puesto que no es la orientación sexual quien las define. Es decir, la identidad de género responde a la pregunta: sobre quién es?, mientras que la orientación sexual responde a la pregunta: ¿Quién me gusta?

Una vez presentada la evolución y el análisis de la transexualidad en la historia del ser humano, entorno a su surgimiento, la diferencia entre orientación sexual e identidad de género, así como algunos de los obstáculos socioculturales, legales y estructurales, estamos en posibilidad de abordar lo correspondiente al Derecho a la Igualdad y a la No Discriminación, temas que estaremos analizando a partir del siguiente capítulo, haciendo hincapié que se seguirá recurriendo a los preceptos plasmados en el presente capítulo.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN

Para poder analizar y comprender los cambios que se han producido en los últimos años en materia de igualdad entre mujeres y varones, es este capítulo abordaremos el marco de protección nacional e internacional que existe y compromete a los Estados para el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, que dan sustento al principio de igualdad y no discriminación, asimismo se evidenciara la problemática en torno a las principales formas de violencia de género y discriminación que viven las personas trans en América Latina.

I. El derecho a la igualdad

El derecho a la igualdad; desde una perspectiva iusnaturalista es entendido como derecho fundamental e implica que su existencia no depende de reglas político – jurídicas que lo determinen u otorguen, ya que la condición de ser inherente al ser humano. Esto es que toda persona por el hecho de ser, le corresponden los derechos fundamentales y estos son exigibles ante la sociedad y el Estado, dado que son necesarios para la plena realización de la persona.

La igualdad, también es comprendida como un principio y en este sentido puede ser abordado desde diferentes perspectivas. Primero es un concepto normativo que no busca retratar lo que sucede en la realidad; porque la realidad abarca por si misma desigualdades, sino que plantea exigencias en busca de lo que debería de ser una sociedad. No es un principio que describe sino que atenúa desigualdades naturales. Segundo, es un principio que tiene como objetivo modelar la realidad o mantenerla si es que se presenta como justa.

La igualdad entre los seres humanos ha estado presente a lo largo de todo el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, sin embargo, a partir de la aplicación de la perspectiva de género, a la codificación del derecho internacional, se ha

extendido el reconocimiento de la necesidad de que los instrumentos internacionales promuevan y garanticen la igualdad y la no discriminación entre mujeres y hombres.

Al establecer este principio en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consolida el supuesto de que todas las personas tienen derecho a no ser discriminadas, por lo que no existirá causa alguna por la que se tolere un trato desigual, toda vez que la estructura dogmática y orgánica de nuestra Constitución, instaura los cimientos de la sociedad, ya que en ella se establecen los lineamientos que deben seguir las instituciones para su organización, sin embargo, más allá de ser un marco regulatorio, una de sus funciones más importantes, es la de erigirse como sustento para ejercer los mecanismos de protección de los derechos fundamentales ya que en ella se encuentran elementos básicos para el desarrollo de la vida de las personas.

La parte dogmática de la Constitución se ha mantenido en una constante evolución y modernización, ya que son pocos que los artículos no se han modificado que desde su creación en 1917, esto, derivado por la dinámica social y las necesidades de cada una de las personas, provocando que los derechos humanos se encuentren en constante evolución.

Por lo anterior, el derecho de igualdad es un elemento de gran importancia para garantizar la dignidad de las personas, por lo que resulta fundamental que el Estado establezca las medidas necesarias para garantizar que sea respetada, ya que está ligada íntimamente con cada uno de los derechos a los que aspira una persona para desarrollarse plenamente.

II. El derecho a la no discriminación

El derecho a la no discriminación que forma parte del principio de igualdad y protege a las personas de ser discriminadas por cualquier motivo; el cual se considera como un derecho que va más allá de lo jurídico, cuya función es que todas las personas puedan gozar de todos sus derechos humanos en condiciones de igualdad, pues cada vez que un derecho se vulnera se acompaña de la violación de al menos otro derecho humano, por lo

que todas las personas tienen iguales derechos e igual dignidad y ninguna de ellas debe ser discriminada, ya que la discriminación impide el desarrollo pleno del potencial de la persona.

La no discriminación es un principio fundamental de los derechos humanos contenido en la Carta de las Naciones Unidas (ONU), la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) y tratados cardinales de derechos humanos que incluyen el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

Las cláusulas de no discriminación en los instrumentos internacionales por lo general requieren que los derechos humanos estén disponibles para todas las personas sin discriminación alguna, y que los Estados garanticen que sus leyes, políticas y programas no tengan un impacto discriminatorio⁸⁴.

La discriminación, indudablemente es generada por los prejuicios, el odio que se ha generado de una persona hacia otra, tiene fundamentos ancestrales en los que el derecho, ni siquiera figuraba como una opción para dirimir controversias públicas o asuntos privados de los miembros de aquellas rústicas comunidades, esto sumado al estigma con la que cuentan muchas personas o poblaciones con la que viven por el solo hecho de ser quien son o ser parte de una población en condición de vulnerabilidad.

México es un país de naturaleza intercultural, pluriétnica y plurilingüe con una composición multicultural, en el cual se puede percibir la gran influencia genética que la

⁸⁴ Naciones Unidas. Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia contra individuos con base en su orientación sexual e identidad de género. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para el Consejo de Derechos Humanos de la ONU. Noviembre 17, 2011. El texto completo del informe se encuentra disponible en:

https://www.ohchr.org/documents/issues/discrimination/a.hrc.19.41_spanish.pdf. página consultada el 22 de Julio de 2021.

conquista realizada por los españoles, a mediados del anterior milenio, en el mestizaje producido por la mezcla de europeos con indígenas que habitaban estos lugares.

Sin embargo, algunos de estos grupos o etnias, hicieron lo posible por conservar sus costumbres y tradiciones, además de la “pureza” de su raza o rasgos de origen, lo que a la postre se les revertiría, pues la población del país rápidamente se conformaría por personas con ascendencia española, lo que generaría una marcada diferencia entre los hábitos, así como el color de piel y forma de comportarse en comparación con los indígenas del país, incluso:

“Hasta el año dos mil, la posición oficial del gobierno mexicano acerca de la discriminación es que ésta, sencillamente, no existía. Se aceptaba que la población mexicana estaba sujeta a una fuerte desigualdad socioeconómica, pero se negaba tanto la exclusión sistemática de grandes grupos como de actitudes y prácticas de desprecio hacia muchas personas en razón de algún estigma social...prevalecía la idea de que la discriminación era sólo y siempre discriminación racial, y estando vigente la idea del mestizaje, se podía entender que existía la condensación racial, y de la misma manera declararse entonces que en México no existía la discriminación.”⁸⁵

El derecho a no ser discriminado por identidad y expresión de género y por lo tanto también por orientación sexual y o características sexuales es un derecho fundamental que debe ser respetado, respaldado, garantizado y exigido en cualquier lugar y ante cualquier autoridad o institución para el sostenimiento de una sociedad igualitaria, que fundamente su convivencia en el respeto a ese principio, precisamente el de igualdad, al mismo tiempo que se necesitan políticas públicas y leyes que garanticen la equidad.

“Los hombres y mujeres somos iguales ante la ley”, en infinidad de ocasiones, alguien habrá escuchado esa máxima, o utilizado ese mismo enunciado con la finalidad de

⁸⁵ Rincón Gallardo, Gilberto, “El derecho fundamental a la no discriminación”, en Valadés, Diego y Carbonell, Miguel (coord.), *El Estado constitucional contemporáneo. Culturas y sistemas jurídicos comparados*, t. II, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, p. 23.

estructurar alguna especie de defensa ante el abuso de alguna autoridad, funcionario público, superiores jerárquicos en el ámbito laboral, el problema radica que hay una mayoría poblacional que considera que una persona con una identidad y expresión de género diferente a la normativa binaria o una orientación sexual diferente a la heterosexual no son hombres ni mujeres, por lo tanto no son iguales ante la ley.

En el plano de lo ideal, la noción de la igualdad, o al menos de lograr un escenario en el cual existan las mismas oportunidades para desarrollarse de manera personal y colectiva, ha sido una de las premisas más importantes y aspiradas por la mayoría de hombres y mujeres de casi cualquier sociedad que utilice el Derecho como una forma de lograr la relación armónica y equilibrada a la que se debe y puede aspirar, esta premisa en el plano de lo de ideal como se mencionó, queda derrumbada por muchos factores estructurales que no solo afectan a las poblaciones de diversidad sexual y diversidad de género, que también son afectadas por muchas circunstancias que atraviesan transversalmente a la mayoría de las poblaciones, estos son entre otras, las discriminación por ser mujer o misoginia, la pobreza, clasismo, la raza, la falta de estudios, la falta de desarrollo humano, desarrollo económico, social y cultural.

Cuando sucede lo contrario, es decir, en el momento en que alguna persona investida de algún tipo de autoridad y/o poder, haciendo uso de las facultades que la primera le confiere o abusando del segundo, realizan u omiten ciertos actos contra alguna persona o grupo de personas sin motivo aparente o específicamente al manifestar alguna clase de distinción por motivos, raciales, de género, culturales, nivel o status social, orientación sexual, entre otras, y se les cause alguna clase perjuicio o violación a los derechos fundamentales que les han sido reconocidos y que a la vez les protegen, entonces es cuando la discriminación brota y se convierte en un lastre para la consecución de objetivos de vida individuales o colectivos.

No obstante, “si volvemos nuestros ojos al origen de la discriminación podemos señalar que esta ha existido desde que el ser humano se ha relacionado con sus semejantes, es decir, desde siempre y es una característica del ser humano.”

Incluso, la historia de la lucha contra la discriminación por identidad de género está marcada por la década de los años 2000, “hay historia pre y post a los años 2000, con respecto a la protección de la diversidad género, apoyada con la lucha y reconocimiento de derechos de la diversidad sexual, encontrando en las dos últimas décadas avances, especialmente en el ámbito jurisprudencial en los sistemas globales y regionales que, han servido para revelar la ausencia de un consenso normativo mundial y regional sobre los derechos de la diversidad sexual”.

En la actualidad todas las personas tienen el derecho a la no discriminación, debiendo ser “tratadas de manera igual, sin exclusión, distinción o restricción arbitraria, de tal modo que se haga posible el aprovechamiento de los derechos y libertades fundamentales, así como el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles.”⁸⁶ Esto es, en un aspecto general, en el que se trate de difundir esta clase de doctrina que funja como bastión de una sociedad equitativa y lógicamente, auxilie a los grupos más débiles o en condición de vulnerabilidad o que constantemente son vulnerabilizadas.

Aunque la discriminación y toda la problemática que genera su entorno, parecieren ideas que surgen de debates del pasado, de la antigüedad, de épocas en que las sociedades utilizaban más la fuerza que la razón para solucionar sus diferencias, e incluso cuando algunas legislaciones y reglamentos generaban más conflictos con su aplicación, que con su inoperancia.

Si bien, se considera que fueron sólo hechos históricos, la alerta social, se activa hoy día cuando la discriminación hace su aparición, en el momento en que personas e instituciones expresan ideas, en la cuales se manifiesta la desigualdad hacia otras personas, tácita o expresamente, de igual forma cuando se les considera seres inferiores, y se remarca con la propia discriminación que hacen las instituciones marcando lo que es la violencia institucional.

⁸⁶ Zepeda, Jesús, “Un marco teórico para la discriminación”, *Colección estudios 2*, México, CONAPRED, 2006, p. 30.

Podría considerarse a la discriminación en general, como una de las prácticas más añejadas en sociedades de composición multicultural, lo que se manifiesta a través de actuaciones y omisiones por parte de autoridades e instituciones, así como por parte de personas que en determinado momento pudiesen ejercer algún tipo de segregación por el hecho de acuñar el poder público o privado y ejercerlos a su antojo, sin importar los daños causados a terceros. Sin embargo:

“La presencia social de la discriminación, aun en nuestros días, es un fenómeno latente que no puede negarse; todavía se puede observar que hay personas que consideran inferiores a otras por sus atributos o circunstancias, como el color de la piel, la edad, la orientación o preferencia sexual, el sexo, la identidad de género, su origen étnico, por sus creencias religiosas, por su estado de salud, entre otros, limitando así sus derechos y oportunidades.”⁸⁷

Es necesario, a la vez intentar esbozar un concepto, una definición que remarque los elementos que influyen en la concreción de conductas discriminatorias, así, al mismo tiempo identificarlas, señalarlas y denunciar ese tipo de actos que generan una especie de enfermedad social, cuya cura no ha sido sencilla de encontrar.

Así las cosas, se alude a la discriminación cuando existe alguna, distinción, menoscabo, impedimento, omisión, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, raza, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias u orientaciones sexuales, identidad y expresión de género, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

De igual forma, la discriminación ha sido tratada desde el punto de vista multidisciplinario, fomentando la cultura de la inclusión, es decir, combatiendo la discriminación considerada como:

⁸⁷ Carbonell, Miguel, “El derecho a no ser discriminado entre particulares”, *Colección estudios 2*, México, CONAPRED, 2005, p. 34.

“Una conducta, culturalmente fundada, y sistemática y socialmente extendida, de desprecio contra una persona o grupo de personas sobre la base de un prejuicio negativo o un estigma de ciertos atributos o circunstancias relacionado con una desventaja [merecida o inmerecida] y que tiene por resultado (intencional o no) dañar sus derechos y libertades fundamentales.”⁸⁸

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos le otorga a la discriminación la siguiente connotación:

Es toda conducta u omisión que implique trato diferenciado a personas en igualdad de condiciones, debido a circunstancias propias o de sus familias, tales como la raza, el color, la religión, la nacionalidad, la etnia, el sexo, o la pertenencia a algún grupo determinado; por parte de un servidor público de manera directa o indirectamente por medio de su tolerancia a que un particular las haga.

En México, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, a la letra establece:

Artículo 4.- *Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, talla pequeña, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.*

Las distintas concepciones, doctrinales, legales y académicas acerca de la homosexualidad, lo transgénero, lo transexual y el travestismo manifiestan un común

⁸⁸ Zepeda, Jesús, “¿Qué es la discriminación y cómo combatirla?”, *Cuadernos de la igualdad*, México, CONAPRED, 2007, p. 19.

denominador respecto a los elementos que conforman las conductas discriminatorias, es decir, la diferenciación entre personas, realizada por particulares o funcionarios públicos.

Hacer una división, diferenciación, catalogar o etiquetar a grupos completos de individuos es lo que le sigue dando vida a las prácticas discriminatorias, el problema se suscita, cuando existe un desconocimiento por parte de los grupos o personas propensas a ser discriminadas, para defender su posición, personalidad o condición física respecto a los actos contra ellos cometidos.

Se puede equiparar la discriminación, como al peor enemigo de personas o individuos pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad o hacia cualquier otra persona que en virtud de algunas características físicas, sociales, religiosas, raciales, sexológicas (orientación o preferencia sexual, identidad o expresión de género), quienes sufren de esta clase de etiquetación de aspecto negativo, que fomenta la segregación social y el menosprecio generalizado, lacerando su esfera jurídica. Además:

La discriminación se basa en un conjunto de estigmas inmerecidos, prejuicios desventajosos, estereotipos enraizados, y tabúes aceptados acríticamente. Comparte la sinrazón del machismo, la intolerancia religiosa, el racismo, el antisemitismo, la homofobia, la transfobia, el clasismo y la xenofobia. Disminuye la esperanza de vida, la protección contra los riesgos y el acceso a los servicios. Fortalece la intolerancia a la diversidad y facilita los abusos de la autoridad. Promueve la ruptura de las familias y el odio entre los grupos. Legitima la ley del más fuerte. Es caracterización de superioridad y de inferioridad, y negación de igualdad en derechos. Se expresa en maltrato, en abusos, en exclusión, en miedo y en ruptura del tejido social. La discriminación es negación de la dignidad humana, afianza la pobreza, es tierra fértil para la violencia y cáncer para la democracia.

Así, la discriminación se presenta o va más allá del hecho de tratar mal a una persona o negarle algún tipo de atención. La discriminación daña en lo particular a los individuos, pero al materializarse se va propagando en el conglomerado social, lo que provoca la generación de ideologías radicales y cargadas de estigma en contra de cierto grupo de personas, con ciertas características.

Luego entonces, la discriminación va de la mano con el estigma, que ayuda a la distinción (negativa) de personas integrantes de algún colectivo en especial, es por ello que:

“Se puede describir al estigma como la actitud de excluir y devaluar socialmente a una persona por el hecho de poseer un estado o una cierta condición, quedando sometido a reacciones adversas, de hostilidad y de rechazo debido a que el estigma está ligado al poder y al dominio en todos los niveles de la sociedad; generando y viéndose reforzado por la desigualdad social”.⁸⁹

El estigma es una especie, de señal, se refiere a la “marca física, social, cultural o de otro tipo que hace aparecer como diferente a una persona o grupo, pero también descalifica y reduce de antemano el estatus de esa persona frente a la sociedad. Es el caso de las personas de origen indígena, afrodescendientes, las personas de la diversidad sexual, diversidad de género, personas trabajadoras sexuales o particularmente quienes viven con VIH o Sida.”⁹⁰

Cabría que recordar el triste episodio en la historia de la humanidad referente al Nazismo y la persecución y exterminio judíos (señalados con el símbolo de la estrella de David en alguna manga de sus vestiduras), y algunas otras personas no gratas por su origen y nacionalidad, además por alguna incapacidad física, por debilidad mental, por la manifestación de alguna orientación sexual distinta a la heterosexual, debemos recordar que las identidades de género son prácticamente recién reconocidas, por lo que se considera que muchas personas trans fueron exterminadas también dentro de este triste periodo histórico.

⁸⁹ Aguirre Martínez, Jaime Javier y Rendón Salazar, Ernesto, “Aproximación a una masculinidad estigmatizada. Hombres que tienen sexo con otros hombres”, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, CONAPRED, 2008, p. 11.

⁹⁰ Zepeda, Jesús, “¿Qué es la discriminación y cómo combatirla?”, *op. cit.*, p. 19.

En ese contexto “el estigma tiene sus orígenes en la estructura social predominante en un contexto histórico-cultural determinado, en las normas y valores que rigen la vida cotidiana, esta percepción se inculca desde edades tempranas de manera cultural, en la escuela y en el seno familiar; haciendo que algunos grupos sean menospreciados y que otros, por el contrario, se sientan superiores. El estigma facilita o promueve actitudes discriminatorias.”⁹¹

En virtud de lo anterior, la estigmatización de las relaciones homosexuales (ya que aun culturalmente y la falta de educación consideran a las mujeres trans como hombres homosexuales, por lo cual cuando utilizamos el termino homosexualidad en citas, tiene relación con las mujeres y hombres trans) atañen al panorama socio-cultural que le ha sido impuesto a innumerables generaciones, regidas siempre por la norma cis heterosexual (cabe mencionar que las personas trans en su mayoría son personas heterosexuales, ya que siendo mujeres trans y tienen relaciones erótica afectivas y coitales con hombres, por lo tanto son heterosexuales), manifestando siempre la aprobación de las relaciones sexuales masculino-femeninas sin importar la condición sexual por algunas personas que en cierto momento o etapa de su vida:

“Han manifestado públicamente su homosexualidad, éstas son discriminadas porque se piensa que son una desviación de la norma heterocentrista que predomina en la mayoría de las comunidades de este país, la cual se pretendería justificar en el hecho de que, según las normas socioculturales establecidas, se impone a cada sexo un comportamiento único, “natural”, y se prohíben los otros por considerárseles “contra natura, desviaciones, anormalidades”⁹²

⁹¹ Aguirre Martínez, Jaime Javier y Rendón Salazar, Ernesto, “Aproximación a una masculinidad estigmatizada. Hombres que tienen sexo con otros hombres”, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, CONAPRED, 2008, p. 11.

⁹² Mejía Núñez, Gerardo, Guía para la acción pública contra la homofobia, México, CONAPRED, 2012, p. 11.

Para entender la discriminación, como práctica social no grata, resulta indispensable el abordaje de cuestiones relativas a elementos que componen o conforman tan desagradables hechos y conductas discriminatorias, el estigma es uno de esos elementos.

La reiteración de conductas de esa categoría, aunado a la inactividad social y al desdén o indiferencia de una parte del sector público, ha generado que los grupos en situación de vulnerabilidad, quienes son considerados potenciales víctimas de discriminación, hayan aprendido a vivir con el perjuicio y el estigma, lo que genera la resistencia y el posicionamiento de la discriminación en cualquier sector social, incluso:

“Paradójicamente, las personas estigmatizadas han llegado a aceptar como natural la subordinación y sujeción respecto a quienes los señalan; en ocasiones se llega incluso al autorrechazo. En la relación entre estos fenómenos se han sustentado prácticas discriminatorias como el antisemitismo, el racismo, el sexismo, la intolerancia religiosa, el clasismo, la xenofobia, la misoginia y la homofobia, transfobia, entre otros”.⁹³

Es comprensible que incluso pueblos o tribus completas vivan o hayan vivido siempre con la angustia provocada por el rechazo generalizado o por algunos grupos de poder quienes se encargan de hacer extensivas estas ideas de estigmatización y por ende, de discriminación hacia grupos vulnerabilizados quienes no tienen la culpa de ser o existir en lugar y época determinados.

Las Personas trans y demás integrantes del colectivo LGBTTTI, no se han salvado de las prácticas discriminatorias.

La sociedad se ha encargado de señalarles, tratar de curarles (aunque no es una enfermedad), pero lo más grave, de perseguirles e incluso, acusar su conducta, tipificarla, encuadrándola como delito, con sanciones que rayan en lo inhumano como los azotes o la pena de muerte o en injustas penas privativas de la libertad.

⁹³ Ibidem, p. 19.

III. Las personas trans y la discriminación

Las personas trans sufren discriminación y estigmatización de manera generalizada en los ámbitos del sector salud, la educación, el empleo y la vivienda, así como en el acceso a los baños, aunado a la misoginia, la homofobia de suponer homosexual a toda persona trans y la transfobia contra quienes trasgreden las convenciones sociales de género.

La patologización es un elemento persistente en la vulneración de derechos que sufren las personas trans, situación que las discrimina y violenta y, en consecuencia, limita o niega sus derechos a la integridad personal, a la autonomía en los procesos de toma de decisión y a aquellos que les corresponden como ciudadanos y ciudadanas.

El 10 de junio del año 2011 diversos artículos de la Constitución fueron reformados, pero sin lugar a duda, la modificación al artículo 1o. trajo consigo muy importantes cambios y avances dentro del sistema jurídico mexicano. En él fueron incluidas diferentes obligaciones y acciones que el Estado debe realizar con la finalidad de ofrecer una mejor protección a los derechos humanos. En dicho artículo se señala que: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

El primer capítulo de la Constitución ahora se denomina De los derechos y sus garantías, y comprende los primeros 29 artículos. El derecho a la no discriminación se encuentra protegido por el artículo 1º constitucional, el cual, en su párrafo quinto establece la prohibición de “toda discriminación [...] que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”, incluyendo expresamente, en la reforma de 2011, la preferencia sexual.

En el ámbito federal se tiene la ley reglamentaria del párrafo quinto del artículo 1º Constitucional, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación que prohíbe dicha práctica y que en su artículo 1º, párrafo III, entiende por discriminación:

...toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, ni racional, ni proporcionada y tenga por objeto o resultado, obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional [...] las preferencias sexuales [...] o cualquier otro motivo.

*También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia [...] y otras formas conexas de intolerancia”.*⁹⁴.

Aunado a lo anterior en materia de política pública, México cuenta con diversos documentos Normativos en materia de no discriminación como son el Programa Nacional de Derechos Humanos, el Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación, que tiene como finalidad garantizar el ejercicio y goce de los derechos humano, los cuales abordaremos mas adelante en el presente trabajo.

A pesar de dichos avances normativos las personas trans siguen viviendo rechazo y discriminación, como lo visualizaremos a continuación.

IV. Discriminación hacia las personas trans en América Latina y el Caribe

Es muy limitada la información sobre el acceso a derechos de las personas trans en la región latinoamericana y caribeña, ya que no tiene muchos años de empezar a documentarse (aproximadamente desde 2008). Aunado a ello, no todo lo producido permite observar las especificidades que tienen como grupo social frente a la violencia en su contra que sacude a una América Latina marcada por un sinfín de crímenes de odio sin resolver, la discriminación endémica y excluyente, la negligencia de la Justicia y el trabajo sexual como forma de vida.

⁹⁴ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003; última reforma publicada el 20 de marzo de 2014, disponible en http://www.conapred.org.mx/leyes/LFPED_web_ACCSS.pdf, página consultada el 22 de Julio de 2021.

De acuerdo con un informe presentado en el año 2018 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) indica que la esperanza de vida de las mujeres trans en América Latina tan solo es de 35 años, esto debido a la “violencia, pobreza y exclusión” que se encuentran expuestas las personas trans debido a la “desigualdad de género”, mientras que otras relaciones de poder reducen de manera alarmante la esperanza de vida promedio de mujeres trans.

Las personas trans en ciudades de Latinoamérica y del Caribe, padecen a día a día discriminación, violencia familiar, social, policial y del sistema estatal que los hace a un lado no reconociendo sus derechos inherentes como seres humanos y como ciudadanas, además de ser una población ocultada e invisibilizada de diversas maneras, ya que en algunos países están categorizadas como Hombres que tiene sexo con otros Hombres (HSH), produciendo un efecto de inexistencia para los informes estadísticos que contabilizan el número de personas viviendo con VIH y SIDA (PVVS), niveles de prevalencia, mortandad, etc.

La invisibilidad, producto de la transfobia, es metodológica porque al oculta a la población trans bajo la categoría HSH, hace que la dimensión de las problemáticas específicas que atañen a este grupo resulta inaccesible a su conocimiento desde cualquier dato que pudiera ser cuantificado e interpretado en términos de población afectada por una problemática específica, situación que se repite en los informes epidemiológicos que no detallan datos sobre trabajadoras sexuales trans, centrándose únicamente en los números que refieren a las trabajadoras sexuales femeninas.

De igual modo, las personas trans no son tenidas en cuenta a la hora de diseñar y ejecutar políticas de inclusión laborales, de seguridad social, educativas, como así tampoco de prevención, atención y tratamiento universal frente al VIH y al Sida, y en todo cuanto al sistema de salud en general se refiere. De esto, se infiere directamente una exclusión de acceso, como así también una vulneración de Derechos Humanos.

De acuerdo a lo anterior y a efecto de visibilizar datos sobre las personas trans en Latinoamérica y el Caribe respecto de situaciones discriminatorias que conducen a un

exterminio de las personas trans por la exclusión a la que son sometida por su Identidad de Género no re por su Identidad de Género no respetada como Derecho Humano, se ha tomado de muestra situaciones presentadas en los siguientes países Honduras, El Salvador, Panamá, Argentina, Brasil, Colombia y México

1. Honduras

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos de Honduras, denunció que entre 2009 y julio de 2019, al menos 325 miembros de la comunidad LGBTTTI han sido asesinados en el país, así como la impunidad que rodea a más del 90% de esos casos.

El organismo de derechos humanos señaló que en dicho periodo al menos 50 de los 298 municipios del país registran los índices más altos de muertes violentas de la comunidad LGBTTTI, mismos que fueron cometidos en la calle, otros en su vivienda, lugar de trabajo y solares baldíos, entre otros.

Además, que en Honduras, hay disposiciones legales, en particular la Ley de Policía y de Convivencia Social⁹⁵, que facilitan la discriminación contra las personas trans, ya que el artículo 99 permite la detención de “prostitutas ambulantes”, y el artículo 142 confiere a la policía la autoridad de arrestar a quien “atente contra el pudor, las buenas costumbres y el moral pública”, permitiendo abuso y detenciones arbitrarias de trabajadores sexuales, y afectando en particular a las mujeres trans. Según una encuesta de 50 mujeres trans hondureñas, el 39% identificó a personas de la fuerza pública como sus principales agresores⁹⁶.

De acuerdo con los registros de la Asociación de Derechos Humanos Cozumel trans, las mujeres trans enfrentan una situación de indeterminación jurídica y de desigualdad

⁹⁵ Ley de Policía y de Convivencia Social, Decreto No. 226-2001, disponible en <[https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/Ley%20de%20Policia%20y%20de%20Convivencia%20Social%20\(actualizada-07\).pdf](https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/Ley%20de%20Policia%20y%20de%20Convivencia%20Social%20(actualizada-07).pdf)>, página consultada el 23 de Julio de 2021.

⁹⁶ <https://contracorriente.red/mujer-trans-no-noticia/> página consultada el 23 de Julio de 2021.

social que les impide el ejercicio pleno de sus derechos. Para ahondar en las condiciones sociales, económicas y políticas que enfrenta esta población, en junio del presente año Expediente Abierto encuestó a 46 mujeres trans de la zona norte del país, la mayoría residente en La Ceiba, San Pedro Sula y sus alrededores.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos de Honduras, a través de sus informes, ha demandado una mayor respuesta de los órganos de seguridad y justicia para esclarecer los casos de los crímenes que permanecen impunes. Esta entidad desde 2012 ha exigido el cumplimiento de las ocho recomendaciones emitidas por las Naciones Unidas a través del Examen Periódico Universal (EPU), las cuales hacen referencia a la erradicación de la violencia, el respeto y la promoción de los derechos humanos de la comunidad LGBTTTTI, enfatiza los retos que el Estado debe asumir, como el apoyo a la formulación del anteproyecto de la Ley de Identidad de Género⁹⁷, la cual permitiría a las personas trans el cambio de nombre y el género en las documentaciones oficiales, aunque aún faltara mucho por trabajar.

2. EL Salvador

Estadísticas de organizaciones de mujeres trans en El Salvador estiman que de 2016 a 2019 se han asesinado a 68 de ellas, y en muy pocos casos las investigaciones han avanzado o judicializado, ante ello el Procurador Adjunto de Derechos Civiles e Individuales de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), Carlos Rodríguez, las políticas de no discriminación han sido pasos importantes, pero no son suficientes.

En El Salvador existe una situación de desplazamiento forzado por violencia generalizada, condición que también son víctimas las personas LGBTTTTI, quienes se ven obligadas a abandonar sus lugares de origen o residencia en repetidas ocasiones por ser receptoras de manifestaciones de discriminación, formas de exclusión y graves violaciones

⁹⁷ El anteproyecto contiene reglas generales con las cuales se va a poder hacer ese cambio de imagen y de nombre en la tarjeta de identidad y el mismo vendrá a restituir los derechos de más de 1,600 personas de la comunidad trans en el país.

a los derechos Humanos basados en orientación sexual, identidad y/o expresión de género por parte de grupos pandilleriles y agentes estatales.

Ante esta situación se acrecienta la invisibilidad de la afectación del fenómeno de desplazamiento forzado para las personas LGBTTTI debido a que en El Salvador no cuenta con sistema de información con estadísticas oficiales del número de personas desplazadas internas y menos una base de datos con categorías diferenciales que permitan determinar la caracterización de éstas así como sus necesidades y barreras para el goce efectivo de sus derechos. Esta situación se debe a que las personas LGBTTTI han sido grupos históricamente discriminados y socialmente vulnerados y en situación de desplazamiento forzado basado en su orientación sexual, identidad y/o expresión de género.

Sin embargo, el trabajo de documentación de Instituciones como la Asociación Comunicando y Capacitando a Mujeres trans con VIH en El Salvador (COMCAVIS TRANS), ha permitido identificar que dentro de las causas principales de desplazamiento forzado, un 31% de la población LGBTTI es víctima de amenazas de pandillas, el 27% ha sufrido intentos de Homicidios basados en su orientación sexual, identidad y/o expresión de género, un 11% por causas de violencia física, un 9% ha sido víctimas de violación sexual, un 8% han sido víctimas de extorsiones y abusos de autoridad y un 2% por violencia intrafamiliar, homicidios y extorsiones respectivamente.

En El Salvador, aunque su Constitución protege a todos de manera igual, no hay una ley antidiscriminación que proteja a las personas LGBTTTI o a otros grupos vulnerables.

3. Panamá

En Panamá la Asociación Panameña de Personas trans (APPT), ha documentado que existen muchas violaciones contra los Derechos Humanos de las mujeres trans, sin que exista algún documento que le de validez a esta situación, si bien es cierto no cuentan con una documentación en ninguna instancia del gobierno, pero si es evidente el maltrato a la comunidad, ya que todos conocen conocemos el problema pero nadie hace nada por este

grupo, es por esta razón que APPT trabaja por lograr la visibilidad y lograr una oportunidad de vida útil y de calidad para las mujeres trans.

De acuerdo con APPT en Panamá la mujer aún sufre una condición de desigualdad en cuanto a garantías y derechos. La discriminación y la violencia tienen un gran impacto en las mujeres lesbianas, bisexuales, transexuales y transgénero, ya que viven sus identidades dentro de la clandestinidad por su seguridad personal por su trabajo o por su educación. Las mujeres trans que ejercen el trabajo sexual son particularmente vulnerables a la violencia de personas y de la policía, sufriendo además arrestos arbitrarios por parte de esta última.

Desde el 2016, Panamá se sumó a los esfuerzos mundiales de la campaña del Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/Sida (ONUSIDA) Cero Discriminación⁹⁸, lanzada en diciembre de 2013, cuyo símbolo es la mariposa, que representa la transformación, llama la atención de los Estados para prevenir y atender la discriminación, así como revisar y derogar leyes punitivas y reforzar las que protegen a las mujeres y niñas de la desigualdad y la violencia de género. La campaña pone también la atención sobre el respeto del derecho a la salud, y pide que todos, sin exclusiones, disfruten del más alto nivel de salud mental y física.

No obstante lo anterior en Panamá las personas trans aún no gozan del reconocimiento de su derecho a la identidad, situación que provoca una discriminación que desemboca en la vulneración de muchos de sus derechos. Entre ellos, el del derecho a la salud, pues aún no cuentan con atención integral en salud y son la población más afectada por el VIH. El país ha intentado aprobar leyes contra la discriminación, sin éxito.

La sociedad civil de personas trans organizadas ha conseguido logros asilados y parciales en el reconocimiento a la identidad, como que el Ministerio de Salud cuente con

⁹⁸ Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/Sida (ONUSIDA) Cero Discriminación https://www.unaids.org/es/2021_ZDD_campaign_end_inequalities página consultada el 23 de Julio de 2021.

clínicas amigables a la población trans y otras poblaciones clave en casi todas las provincias, sin embargo aún falta mucho por hacer.

4. Argentina

En Argentina, casi todas las personas trans viven en la pobreza y la indigencia. Muchas de ellas fueron expulsadas de sus hogares durante su juventud porque sus familias rechazan su identidad de género. Un informe elaborado por la Asociación de Travestis, Transexuales y Transgénero de Argentina (ATTTA) y la Fundación Huésped, que releva datos de 452 mujeres trans y 46 hombres trans en siete regiones de Argentina, da cuenta de la alta incidencia de ideaciones suicidas en personas de este colectivo durante su adolescencia, lo que pone de manifiesto la ausencia de contención socio-familiar y de acceso a los servicios de salud mental que sufre este grupo.

La población trans es estructuralmente pobre porque se encuentra sistemáticamente excluida de los sistemas formales de educación, lo que la excluye de los mercados formales e informales de trabajo. Como consecuencia directa de este hecho, el 90% de las mujeres trans subsiste ejerciendo el trabajo sexual. Como trabajadoras sexuales, estas mujeres están predominantemente expuestas a la violencia masculina, que muchas veces toma la forma de violencia policial. Sometidas a tres dimensiones de opresión por su condición de mujeres, trabajadoras sexuales y trans, este colectivo tiene una esperanza de vida de entre 35 y 41 años.

Flavia Massenzio, presidenta de la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y trans (FALGBT) y coordinadora de la Defensoría LGBT de la Ciudad de Buenos Aires, ha manifestado que la comunidad trans en Argentina vive en una “dicotomía”, ya que si bien gozan de igualdad jurídica y de amplios derechos reconocidos por ley, todavía son el colectivo LGBT más golpeado por los crímenes de odio, desde los insultos y agresiones hasta los asesinatos, por lo tanto esa igualdad en sentido jurídico aún no se ha traducido en una “igualdad real”.

“Todavía hay una brecha en género, en la comunidad LGBT en general y una brecha inmensa en la comunidad trans en particular”⁹⁹.

Lo anterior en virtud de que la Ley 26.743 de Identidad de Género, sancionada en 2012, fue “maravillosa en todo sentido” para la comunidad trans, al pasar de la “patologización” de este colectivo a la defensa de los derechos humanos, los hechos discriminatorios no han cesado en los últimos años.

5. Brasil

Los prejuicios y la discriminación son factores estructurales importantes que contribuyen de manera significativa a que las poblaciones clave se vean desproporcionadamente afectadas por el VIH en todos los países y contextos. Las cuestiones jurídicas y sociales aumentan aún más sus vulnerabilidades, más aún en un escenario en el que las personas trans tienen escaso acceso a las políticas públicas y a los derechos sociales como la educación básica y la seguridad pública. Según el informe 2016 de *Transgender Europe*, de la Organización mundial de la Salud (OMS, 2014), Brasil es el país con mayor número de asesinatos de personas trans registrados en todo el mundo

En Brasil, algunas investigaciones encontraron una prevalencia del 31,2% entre travestis y mujeres transexuales de Río de Janeiro y Baixada Fluminense, y el proyecto Muriel reporta una prevalencia del 26% del VIH autoinformado entre la gente trans en la ciudad de São Paulo. Una encuesta en 12 ciudades brasileñas, financiada por el Ministerio de salud se encuentra ahora en la fase final. Los datos preliminares indican una prevalencia del VIH que oscila entre el 16% y el 32% y la sífilis que alcanza el 50% en algunas ciudades. Esta es la primera investigación importante con mujeres transexuales y travestis en Brasil que comprende un estudio serológico del VIH. La sífilis, la hepatitis B y C y también evalúa el conocimiento, las actitudes y las prácticas de estas personas en relación a los problemas. En total, fueron entrevistadas 2,846 personas.

⁹⁹ Massenzio, Flavia., Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y trans. 2021 disponible en < <https://www.efeminista.com/trans-america-latina/> >, página consultada el 23 de Julio de 2021.

De acuerdo con los datos de la Asociación Nacional de Travestis y transexuales (Antra), Brasil es el país que más homicidios se cometen en contra de las personas trans en el mundo, solo en el año 2020 al menos 175 personas trans -todas mujeres- fueron asesinadas, lo que equivale a un asesinato cada dos días, cifras que vienen aumentando cada año, y vaticina un nuevo récord para el país más grande de Latinoamérica.

La presidenta de Antra, Keila Simpson, ha explicado que hay dos factores esenciales por detrás de ese aumento: la naturalización de la violencia, impulsada por el “discurso de odio perpetrado a diario por el presidente Jair Bolsonaro“, y la “negligencia” de la Justicia, ya que las investigaciones de crímenes contra personas trans “nunca son llevadas a cabo o reciben la debida importancia”.

“Brasil se volvió tierra de nadie, porque tenemos las leyes en el papel, pero ellas nunca llegan a las poblaciones que realmente necesitan, por lo que vemos una violencia creciente”¹⁰⁰.

Con una vida marcada por el prejuicio y agresiones en los más diversos ámbitos, cerca del 90 % de las mujeres trans dependen de la prostitución para sobrevivir, además de la violencia por parte de terceros, los suicidios entre la población trans igualmente vienen creciendo año tras año. Tan solo en 2020 fueron registrados 23 suicidios, frente a los 15 del 2019, de acuerdo con Antra.

6. Colombia

Colombia tiene un amplio marco de derechos humanos, incluyendo una Constitución progresiva. A través de su jurisprudencia, la Corte Constitucional ha protegido los intereses de las personas trans, ha establecido la identidad de género como un criterio sospechoso

¹⁰⁰ Simpson, Keila., Asociación Nacional de Travestis y transexuales. 2021 disponible en < <https://www.efeminista.com/trans-america-latina/> >, página consultada el 23 de Julio de 2021.

de discriminación, y ha ampliado el derecho al libre desarrollo de la personalidad para incluir el derecho a elegir la identidad propia.

Sin embargo, hallazgos investigativos de instituciones como el Programa de Acción por la Igualdad y la Inclusión Social (PAIS), de Aquelarre trans y de *OutRight Action International*, en relación con el respeto de los derechos de las personas trans en la legislación, las políticas y las prácticas colombianas, demuestran que en la práctica la realidad es diferente. A pesar del hecho de que la Corte Constitucional ha desarrollado jurisprudencia para proteger a las personas trans de la discriminación, la discriminación basada en orientación sexual e identidad de género continúa existiendo. Los derechos de la comunidad LGBTTTI en Colombia no están garantizados debido a la facultad discrecional de las autoridades judiciales y administrativas, que a menudo anteponen sus opiniones prejuiciosas a la hora de hacer cumplir la ley, o desconocen las necesidades y derechos de la comunidad.

Por lo que dichas instituciones recomiendan desarrollar e implementar una política integrada de sensibilización para incrementar la sensibilización pública frente a las identidades trans y sus problemas y necesidades, esto incluye proporcionar orientación a los medios para que eviten el uso de estereotipos en relación con la identidad de género y promover la tolerancia y aceptación de la diversidad de género.

Así como desarrollar, promulgar e implementar un sistema legislativo integral para que el reconocimiento de la identidad de género refleje las decisiones de la Corte Constitucional, con una ley que permita a las personas trans obtener reconocimiento legal de su género y cambiar su nombre y género legales –incluyendo los marcadores de género de documentos oficiales emitidos por el Estado– mediante un procedimiento rápido, accesible y transparente, y en línea con el sentido de identidad de género del individuo¹⁰¹.

¹⁰¹ Cartografía de derechos **trans en Colombia... Discriminación** y violencia contra las **personas** por motivo de orientación sexual e identidad de género.

https://outrightinternational.org/sites/default/files/transRpt_Colombia_SP.pdf página consultada el 23 de Julio de 2021.

7. México

En México, de acuerdo con el CONAPRED las personas trans se enfrentan a prejuicios y actitudes excluyentes con gran arraigo entre la población. Según la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017, por ejemplo, un tercio de quienes viven en nuestro país (36%) no rentaría una habitación a una persona trans. En ese mismo sentido, en un estudio realizado en la Ciudad de México, tres cuartas partes de las personas trans reportaron haber vivido rechazo social (Robles et al 2016) ¹⁰². Todo ello indica que la identidad de género es un criterio que sistemáticamente impide la inclusión y el goce de derechos humanos para las personas trans.

Las personas trans viven una exclusión en espacios como las escuelas, el empleo y los servicios públicos. En una encuesta llevada a cabo en México, casi siete de cada 10 personas trans (66%) habían experimentado acoso escolar¹⁰³.

Por su parte, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) y Fundación Arcoiris encontraron que casi siete de cada 10 personas trans en un diagnóstico habían vivido hostigamiento, acoso o discriminación en el trabajo también señalaron que tres de cada cinco personas trans (58%) consideran que no existen establecimientos públicos de salud adecuados para personas LGBTTTI¹⁰⁴.

¹⁰² Robles, Robles, Rebeca, Ana Fresán, Hamid Vega-Ramírez, Jeremy Cruz-Islas, Víctor Rodríguez-Pérez, Tecelli Domínguez-Martínez y Geoffrey M. Reed, (2016). *“Removing transgender identity from the classification of mental disorders: a Mexican field study for ICD11”*. The Lancet Psychiatry 3(9): 850-859. Disponible en:

https://www.academia.edu/18890248/Principales_Resultados_del_Diagn%C3%B3stico_situacional_de_personas_lesbianas_gays_bisexuales_transg%C3%A9nero_travestis_transexuales_intersexuales_y_queers_de_M%C3%A9xico_2015_Primer_parte?auto=download

¹⁰³ Baruch, Ricardo, Cesar Infante y Claudio Saloma, (2016). *“Homophobic Bullying in Mexico: Results of a national survey”*. Journal of LGBT Youth 13 (1-2): 18-27 Disponible en:

<https://www.tandfonline.com/toc/wjly20/current>

¹⁰⁴ Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas [CEAV] y Fundación Arcoiris, (2016). Investigación sobre atención a personas LGBT en México: Resumen Ejecutivo. Disponible en: <http://www.ceav.gob.mx/wp-content/uploads/2016/04/INVESTIGACION-LGBT-ResumenEjecutivo-11-ABR-16.pdf>

Los estadísticas antes señaladas reflejas que aún existen todavía diversos temas prioritarios para lograr la igualdad de las personas trans, por ello el CONAPRED ha identificados diversos desafíos para avanzar a esta igualdad, como lo son la necesidad de que el estado reconozca explícitamente la diversidad de identidades de género y el derecho a la identidad de género, por lo que es necesario incluir la expresión e identidad de género dentro de los motivos prohibidos de discriminación establecidos en el artículo 1° constitucional, así como hacer énfasis en la importancia de combatir los estigmas sobre la diversidad de identidades de género por medio de la educación, ya que de lo contrario será difícil dismantelar los prejuicios existentes y prevenir actos de violencia.

Como se puede apreciar, hay una diferenciación entre los países elegidos, en torno al camino recorrido en torno para combatir la discriminación en contra de las personas trans, se puede decir que países como Argentina tienen grandes avances en comparación con los países del Caribe en los que son mayormente se producen actos de discriminación, sin embargo como común denominador de esta países es que hace falta mucho por hacer.

V. Discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género.

Los principios de igualdad, libre desarrollo de la personalidad, autodeterminación y no discriminación son principios que se han recogido en la mayoría de las declaraciones, pactos, convenios y otras disposiciones de carácter internacional y nacional en defensa de los derechos humanos y de los derechos fundamentales de la persona. Sin embargo, el concepto de no discriminación es un concepto abstracto cuyos perfiles no se han establecido nítidamente en dichos textos. Aunque sí se han ido señalando las causas que determinan tal discriminación.

Como ejemplo, se señala que, en el ámbito internacional y por su trascendencia, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 cuyo artículo

1º proclama que «Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros». Y en sus artículos 2. 1, y 7 se establece el principio de no discriminación al disponer respectivamente que *«Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición»*, y que *«Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación»*.

En los distintos ordenamientos jurídicos de la mayoría de los países se consagra el principio de igualdad y no discriminación, sin embargo, las diferentes modalidades de causas que dan lugar a esa discriminación en las disposiciones de los organismos internacionales ni en las legislaciones nacionales aparecía en principio la referencia a la discriminación por razón de orientación sexual ni de identidad y expresión de género.

Aunque siempre se ha defendido que estas modalidades no suponía una lista exhaustiva de las causas que dan lugar a la discriminación, así como que el concepto de discriminación tiene naturaleza evolutiva¹⁰⁵, exigiéndose dos requisitos para que un motivo de diferenciación sea causa de discriminación: en primer lugar, la existencia de una condición inherente o innata al individuo que sea la causante de un trato desigualitario, y en segundo lugar, que dicho trato perjudique a un colectivo de la sociedad al negárseles derechos que se les atribuye a otros sujetos, situándose dicho colectivo en una situación de inferioridad¹⁰⁶.

En este sentido, la población de personas homosexuales y trans, ha considerado que en algunos ámbitos dichas personas han sido objeto de actitudes discriminatorias al

¹⁰⁵ Rodríguez-Piñero, M., Fernández López, M^a. F. Igualdad y discriminación, Madrid, 1986, p. 232.

¹⁰⁶ *Ibidem*, p. 171.

excluirles de determinados derechos establecidos en los respectivos ordenamientos y al ser objeto de rechazo social, incluso de violencia física.

Ahora bien, debido fundamentalmente a las reivindicaciones de las poblaciones de personas homosexuales y trans cuando se ha incorporado de manera expresa la no discriminación por razón de orientación sexual, identidad y expresión de género en algunas de las disposiciones tanto de carácter internacional como nacional.

Las personas trans se enfrentan a la transfobia y a la discriminación por motivos de su identidad de género, y no necesariamente debido a su orientación sexual. Como ya hemos visto las personas trans ser heterosexuales, homosexuales, bisexuales, pansexuales, asexuales etc., siendo la heterosexualidad la orientación mayormente manifestada. Sin embargo, el término se refiere al modo en que una persona expresa y siente su género, más que a la atracción que siente por personas del mismo o de distinto sexo. Esta cuestión puede resultar confusa por el hecho de que algunas personas trans cambian físicamente (mediante cirugía y tratamiento hormonal) el género que les fue asignado al nacimiento. Como se ha visto antes, las personas trans sufren discriminación con frecuencia a una mayor escala que lesbianas, homosexuales y bisexuales, sobre todo en los ámbitos del empleo y la asistencia sanitaria. Las encuestas indican asimismo que las personas trans se enfrentan a más actitudes negativas que las personas LGBTTTI. Se ven especialmente afectadas por la incitación al odio y los delitos motivados por prejuicios y son frecuentes los casos de agresiones mortales.

La legislación de la UE prohíbe la discriminación por razón de género en el lugar de trabajo. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha resuelto que una persona trans que sea víctima de discriminación puede estar amparada por la prohibición de discriminación por motivos de sexo o género, si se ha sometido o se está sometiendo a un cambio completo de sexo. Pese a todo, siguen existiendo tres problemas importantes.

En primer lugar, las legislaciones nacionales no suelen establecer claramente la forma de proteger a las personas trans. Los Estados miembros adoptan estrategias diferentes. En trece Estados miembros (Bélgica, Dinamarca, Francia, Irlanda, Italia, Letonia,

Países Bajos, Austria, Polonia, Eslovaquia, Finlandia, Suecia y Reino Unido) se considera que es una forma de discriminación por razón de sexo. Sin embargo, las personas trans no suelen estar protegidas expresamente como categoría. Lo normal es que los tribunales nacionales las incluyan en la discriminación por razón de sexo. En once Estados miembros de la UE (Bulgaria, Chipre, República Checa, Estonia, Grecia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Portugal, Rumanía, Eslovenia), la discriminación de las personas trans no se considera discriminación ni por motivo de género ni por motivo de orientación sexual. No está claro si las personas trans están protegidas contra la discriminación. En dos Estados miembros (Alemania, España), se considera que sufren discriminación por motivos de orientación sexual. En un Estado miembro (Hungría) se contempla un tipo especial de discriminación, la identidad de género, que cubre a las personas trans.

En segundo lugar, la legislación de la UE no indica expresamente que las personas trans estén protegidas contra la discriminación. Aunque el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha dejado claro que las personas que se han sometido o se están sometiendo a una reasignación de género (o «cambio de sexo») están protegidas por la legislación contra la discriminación por razón de sexo, no está claro si otras personas trans (como los tranvestidos o travestis) están también protegidas.

En tercer lugar, las personas trans (las que experimentan una adecuación genital antes reasignación de sexo) se encuentran con dificultades importantes en algunos Estados miembros cuando quieren operarse y que su cambio de sexo sea reconocido oficialmente. De conformidad con la legislación europea sobre derechos humanos, las administraciones públicas deben permitir que los ciudadanos se sometan a cirugía de reasignación de género y reconocer legalmente el cambio de sexo. Esto incluye el derecho a casarse con alguien del sexo contrario. No obstante, siguen teniendo algunos problemas. La mayoría de los Estados miembros imponen condiciones estrictas a la cirugía, como el requisito de asesoramiento y autorización previa. En la República Checa, por ejemplo, este tipo de operaciones tiene que ser aprobado por una comisión integrada por cinco personas, entre ellas dos médicos y un abogado. En cuatro Estados miembros (Irlanda, Luxemburgo, Letonia y Malta) no se reconoce legalmente todavía el cambio de sexo ni el derecho a casarse. Nueve Estados miembros imponen condiciones estrictas a los que quieren

cambiar de nombre de pila, como la presentación de pruebas médicas. En lo que se refiere al acceso a tratamiento, la investigación revela que a más del 80% de las personas trans en la UE, el Estado se negó a financiar la cirugía o el tratamiento hormonal y más de la mitad tuvieron que financiarse su propio tratamiento. Además, muchos profesionales de la salud se niegan a ofrecer este tipo de tratamiento o carecen de los conocimientos necesarios.

En la actualidad, discriminar una persona debido a su orientación o preferencia sexual es un problema vivo, de lo más común y en muchas ocasiones los actos discriminatorios no son denunciados y en caso de serlo, las acciones que se entablan en contra de quienes discriminan, no son efectivas o tan contundentes como para lograr la erradicación de las prácticas discriminatorias.” El horror por la persecución y los crímenes de odio¹⁰⁷ contra homosexuales y lesbianas siguen ocurriendo en México, y ante esta realidad la sociedad y los medios no actúan ni condenan con la suficiente fuerza.”¹⁰⁸

El término crímenes de odio, puede ser concebido de la siguiente manera:

“Ofensa criminal cometida contra una persona, motivada completamente o en parte por los prejuicios de quien la comete (contra la raza, la religión, la discapacidad, la orientación sexual, el origen étnico/nacionalidad, entre otros). Se entiende como crimen de odio por homofobia el hecho de violentar a una persona por su preferencia sexual o su identidad o expresión de género”¹⁰⁹.

¹⁰⁷ Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre violaciones a los derechos humanos y delitos cometidos por homofobia (México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010) se señala que entre 1995 y 2008 diversas organizaciones de la sociedad civil y algunas dependencias gubernamentales reportaron más de 628 homicidios o crímenes de odio por homofobia. Es preocupante que sólo 162 de ellos hayan sido investigados por las procuradurías de justicia de los estados correspondientes.

¹⁰⁸ Ramírez Cuevas, Jesús, “La lucha por los derechos de lesbianas y homosexuales”, *Una exposición, varias exposiciones, un tiempo de inauguraciones. 15 años de la Semana Cultural Gay*, México, Difusión Cultural UNAM, Museo Universitario del Chopo, Círculo Cultural Gay, Indesol, 2002, p. 5.

¹⁰⁹ Mejía Núñez, Gerardo, *Guía para la acción pública contra la homofobia*, op.cit., p. 20.

El problema que se genera por la comisión de esta clase de delitos, no encuentra respuesta o alivio, en la efectividad de la persecución y sanción de los delincuentes. Lo ideal sería conocer a fondo la conducta y forma de pensar de las personas que no toleran a individuos con orientación sexual diferente a la heterosexual o personas con identidad de género diferente al asignado al nacer.

El ejemplo más crudo de la discriminación es la que se ejerce contra las personas que viven con VIH en muchos hospitales, en la familia, en centros de trabajo; los medios de comunicación confirman que falta mucho por hacer en materia de derechos civiles y humanos...” en las calles de ciudades y pueblos del país se sigue deteniendo ilegalmente a las personas por su orientación sexual, identidad y expresión de género y modo de vida; son discriminadas por autoridades e instituciones”.¹¹⁰

Desde la aparición de la enfermedad causada por el Virus de inmunodeficiencia adquirida (VIH), y debido a la alta incidencia de esta enfermedad entre hombres homosexuales, la población homosexual, se vio etiquetada *ipso facto*, lo que motivó una especie de persecución social y la estigmatización de las prácticas de relaciones sexuales entre varones, como medio infalible de propagación del virus, incluso, en México, por ejemplo:

*“Se estima que los Hombres que tiene sexo con otros Hombres (HSH) representan cerca del 60% del total de población con VIH, hasta el 2016; por lo cual gran parte de los esfuerzos, tanto gubernamentales como no gubernamentales, para la prevención de esta pandemia, han sido enfocados al trabajo con los diversos componentes que engloba esta categoría. Pese a lo anterior, no se ha podido controlar la epidemia en este grupo, principalmente por la negación de prácticas sexuales entre hombres, así como por la discriminación de las mismas cuando es aceptada su existencia”.*¹¹¹

¹¹⁰ Ramírez Cuevas, Jesús, “La lucha por los derechos de lesbianas y homosexuales”...*op. cit.*, p. 5.

¹¹¹ *Ibíd.*, p. 5.

Independientemente de las formas de adquirirlo y transmitirlo, la comunidad homosexual fue quienes debieron pagar las consecuencias. “No obstante, conforme avanzaban los estudios epidemiológicos del SIDA y se veía que los hombres autodefinidos como heterosexuales, eran también un grupo con alta prevalencia de transmisión del VIH comenzaron varios cuestionamientos, poniéndose en entredicho si realmente, eran los homosexuales, autoasumidos como tales, los principales portadores de la enfermedad.”¹¹²

Es decir, el estigma hizo que se vislumbrara a las personas de la comunidad homosexual, como propensos a contraer y propagar el VIH, sin tomar en cuenta que los heterosexuales padecían la misma problemática, y más aún quienes no tuviesen una pareja estable con independencia del sexo de esta.

Por lo tanto, el Sida y otras enfermedades de transmisión sexual, ha sido un parteaguas en el desarrollo de la historia de la homosexualidad y más aún ha significado más que un problema médico, uno de tipo social, puesto que la discriminación que se había generado hacia los homosexuales, a la postre sería similar para cualquier persona infectada con el VIH, sin importar la orientación sexual que manifestara.

Ahora bien, la discriminación hacia las personas trans o cualquier persona perteneciente al colectivo LGBTI, es una especie de cáncer o enfermedad social, que afecta las relaciones individuales y colectivas de las personas pertenecientes a estos grupos, sin embargo el alcance negativo de esta situación va más allá, pues familia y/o compañeros de alguna persona con orientación sexual diferente a la heterosexual o con una identidad o expresión de género diferente al asignado al nacer, habrá conocido del padecimiento emocional y psicológico al que se habrán enfrentado como víctimas de la discriminación.

No obstante, en la mayoría de las ocasiones son las personas que forman parte de grupos en condición de vulnerabilidad (minorías) quienes se quejan de los abusos contra ellos cometidos y por ende, de la discriminación de la que llegan a ser objeto, pero incluso,

¹¹² *Ibidem*, p. 5.

aún y cuando se habla de una especie de invisibilidad por parte de la comunidad en general hacia las personas trans y demás miembros del colectivo en cuestión, un grupo que ha soportado estoicamente y hasta hace pocos años, es el formado por mujeres con preferencia sexual hacia personas de su mismo sexo, es decir, el colectivo lésbico y esto se acrecienta si son mujeres trans lesbianas.

Independientemente del género al que pertenezcan, las personas que integran la comunidad de la diversidad sexual en México, lesbianas, *gays* o cualquier otro tipo de orientación sexual, los problemas se les presentan de igual forma, es decir, en el mismo tiempo y en la misma realidad.

Además, es necesario que continúen trabajando entre sí, para que a la postre, la mayor parte de la sociedad, tenga a bien, respetar y aceptar las diferentes formas de entablar una relación (sexual o afectiva) entre personas pertenecientes a un mismo sexo, o relaciones asexuales o afectivas de personas trans para evitar problemas de discriminación.

Cabe hacer mención que en México, de conformidad con la Primera Encuesta Nacional sobre Discriminación¹¹³, cerca del noventa y cinco por ciento de las personas que han reconocido su homosexualidad, han sufrido alguna forma de discriminación, ya que son grupos estigmatizados por su orientación o preferencia sexual, cabe mencionar que esa encuesta aun no se incluían a las personas trans.

El derecho fundamental a no ser discriminado es universal, no conoce de identidad sexogenérica, no distingue géneros, no se basa en la masculinidad o femineidad de las personas, sin embargo:

¹¹³ El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, CONAPRED, en conjunto con Secretarías Estado como la SEDESOL, se encargaron de establecer este tipo de encuestas realizadas entre diversos sectores poblacionales, con diferentes niveles de escolaridad y económicos. Los hechos están a la vista, las respuestas vertidas a los cuestionamientos que conforman la encuesta conforman datos duros que en otros tiempos no eran ocultados, porque no se tenían y además por que no existía la preocupación oficial de conocer este tipo de asuntos y de fomentar la cultura de la no discriminación.

“Los homosexuales (y lesbianas) siguen siendo, en casi todo el mundo, una minoría discriminada y marginada. A la vez, forman parte invisible de la sociedad heterosexual: pertenecen a todas las etnias, a todas las clases sociales, a todas las religiones y profesiones, a todos los países y todas las ciudades. La discriminación por orientación sexual ha constituido uno de los aspectos que en la gran mayoría de las sociedades, la moral, o mejor dicho, la moralidad ha marcado su enorme peso e influencia en el Derecho.”¹¹⁴

En la medida que disminuya la discriminación, se podrán entablar mejores condiciones de vida para los grupos en situación de vulnerabilidad como las personas trans y personas homosexuales, y asimismo, se difundirá una idea de igualdad y de mejor trato entre las personas que conforman la sociedad, mientras tanto reconocimiento integral de Derechos a las personas que forman parte de estos grupos, es una constante que deben procurar para no continuar padeciendo la invisibilidad social y evidentemente jurídica que les ha ocasionado una gran cantidad de problemas.

La no discriminación, es un derecho universal en México, y ello explica su protección constitucional, sin embargo:

“En el plano de empírico es una norma subjetivamente más valiosa para quienes pertenecen a ciertos grupos vulnerables a la discriminación, debido a los estigmas que pesan sobre ellos, incluso, en términos políticos, el mejor ánimo de la opinión pública hacia determinados grupos vulnerables, como el de personas con discapacidad, permite su alineamiento con grupos socialmente más desafiados, como los grupos de preferencia sexual no convencional.”¹¹⁵

¹¹⁴ Figueroa Bello, Aída, “Igualdad y prohibición de discriminación por razón de preferencia/orientación sexual en México. Una aproximación al Estado de la Cuestión”, *El Lado Humano*, Monterrey, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, núm. 70, 2010, p. 11.

¹¹⁵ Rincón Gallardo, Gilberto, “El derecho fundamental a la no discriminación”, en Valadés, Diego y Carbonell, Miguel (coord.), *El Estado constitucional contemporáneo. Culturas y sistemas jurídicos comparados*, t. II, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, p. 27.

Cualquier gobierno que se jacte de ser democrático y respetuoso del Estado de Derecho, deberá convertirse en facilitador de programas, proyectos, y actividades a favor de la promoción del respeto a los derechos fundamentales de homosexuales y lesbianas, a la vez ser partícipe de los cambios sociales, culturales y políticos que permitan una mejor comprensión de las diferencias que caracterizan de forma positiva a grupos o colectivos que son considerados en situación de vulnerabilidad, como los que conforman los de diversidad sexual, incluso:

*“Es necesario reforzar las obligaciones de los estados para prohibir la discriminación basada en la orientación sexual y garantizar la igualdad a través de la legislación, políticas públicas y recursos judiciales. Al ser suyas las obligaciones clásicas de los estados de respetar (no violar), proteger (prevenir a otros de violar) e implementar los derechos humanos (tomando todas las medidas necesarias para su realización)”.*¹¹⁶

Estos estudios y declaraciones solo mencionan la orientación sexual, pero debemos de tomar en cuenta que no lo es para la población de la diversidad sexual, sino también para la población de diversidad de género, además deberá coadyuvar y apoyarse con grupos como asociaciones civiles y organizaciones no gubernamentales, con especialistas en la materia desde la perspectiva sociológica, psicológica, médica y todas las que sean necesarias para la elaboración de políticas públicas, en las que se logre evidenciar el compromiso y el trabajo realizado para mejorar la condición jurídica de la y procurar a la vez que la cultura de la no discriminación y la inclusión social, permita que ninguna persona sea discriminada y lesionados sus derechos por formar parte de grupos de la diversidad sexual.

¹¹⁶ Piovesan Flávia, “Prohibición de la discriminación por orientación sexual en los sistemas regionales de protección de los derechos humanos europeo e interamericano” en Von Bog Dandy, Piovesan Flávia y Morales Antoniazzi Mariela (coords.), *Igualdad y orientación sexual. El caso Atala de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su potencial*, México, Porrúa, 2012. p.24.

VI. Discriminación de las personas trans en el ámbito laboral.

Es sabido que el ejercicio del derecho al trabajo permite el desarrollo económico de todas las personas en las sociedades actuales. El empleo –y lo que económicamente implica– es crucial para el acceso a los bienes de consumo, la seguridad social, el mercado económico y la vida sustentable, además del reconocimiento social que las actividades laborales conllevan.

Actualmente, en nuestro país las personas trans se ven afectadas por una alta tasa de desempleo; sobre todo en aquellos sectores que no tuvieron acceso a la educación formal. Esta realidad llevó a la mayoría de las personas trans a dedicarse al trabajo sexual y en otras ocasiones someterse a situaciones de explotación sexual como único modo de subsistencia.

Incluso existe una gran presión social hacia los y las adolescentes trans al momento de asumir su expresión de género, porque se sabe de las enormes dificultades que tendrán para lograr una vida sustentable debido al peso de la transfobia y la discriminación aún existente en el ámbito laboral. Los niveles de escolaridad y de culminación de sus estudios se encuentran muy por debajo de la media, y podríamos decir que esto es producto de la transfobia existente en el sistema educativo, de las situaciones de violencia y discriminación entre sus pares, que derivan en su exclusión del sistema. Estas situaciones han comenzado, en la mayoría de los casos, en sus núcleos familiares.

En virtud de las normas internacionales de derechos humanos, los Estados tienen la obligación de proteger a las personas de toda discriminación en el acceso al empleo y su conservación. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha confirmado que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "proscribe toda discriminación en el acceso al empleo y en la conservación del mismo por motivos de... orientación sexual (recordando que en el contexto incluye a las personas trans" y ha expresado preocupación por la discriminación de "las personas y grupos desfavorecidos y marginados". Según el Comité, "constituye una violación del Pacto toda discriminación en

materia de acceso al mercado de trabajo o a los medios y prestaciones que permiten conseguir trabajo"¹¹⁷.

La discriminación puede dar lugar al acoso y la violencia dentro y fuera del lugar de trabajo. Según las encuestas, el acoso verbal de las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans empleadas es habitual¹¹⁸.

1. Discriminación laboral a nivel Internacional

Durante años el mercado laboral en todo el mundo ha estado prácticamente cerrado a las personas trans. Las cifras de desempleo dentro de esta población son alarmantes presenta una tasa de paro del 85%. Como consecuencia de la situación que viven, muchas de estas personas han acabado en estado de extrema exclusión social. A pesar de que, gracias al trabajo activista, se han ido aprobando leyes para combatir este grave problema, la discriminación hacia quienes tienen identidades de género no normativas, aún persiste en el ámbito del empleo, en donde se han tenido que enfrentar a situaciones como:

- Dificultad para mantener el puesto de trabajo durante el proceso de reasignación.
- Situación de rechazo o exclusión y problemas de autoestima en el trabajo durante su transición, sobre todo, si el puesto de trabajo es anterior al proceso de trans-identidad.
- Dificultades en la petición reiterada de permisos para visitas médicas que puedan provocar la no renovación del contrato laboral.

¹¹⁷ "Committee on Economic, Social and Cultural Rights general comment No. 18 (E/C.12/GC/18), para. 12 (b)(i). See also the concluding observations of the Human Rights Committee on the United States of America (CCPR/C/USA/CO/3/Rev.1), p. 25.

¹¹⁸ European Union Agency for Fundamental Rights, "Homophobia and Discrimination (see footnote 45), pp. 63-64

- Dificultades en el periodo de reasignación quirúrgica dada la ausencia de regulación respecto a los convenios colectivos.
- La negativa de algunas comunidades autónomas a asumir esos tratamientos obliga a realizar constantes traslados y eso aumenta la petición de permisos.
- Se complica mucho más la promoción profesional en esta situación, encontrándose impedimentos para llegar a puestos de influencia o poder.
- Dificultades en el uso de espacios comunes como vestuarios, baños etc., ya que, normalmente, las empresas no contemplan la posibilidad de que estos lugares salvaguarden la intimidad de las personas si fuese necesario.
- Indefensión por el vacío en la negociación colectiva.
- Prejuicios del empresariado respecto a la contratación laboral de estas personas.
- Publicación de los censos de centro de trabajo con asignación a un determinado sexo.

En los Estados Unidos, una encuesta revela que las personas transexuales y con género no determinado son las más discriminadas en el trabajo dentro del colectivo LGBTTTI según lo publicado por la organización "*Make the Road New York*" que lucha por los derechos de los homosexuales, personas trans y los inmigrantes.

En un informe realizado por la organización, se asegura que mientras la discriminación media en el colectivo homosexual en su conjunto es del 27.3 por ciento este porcentaje se eleva hasta el 40 por ciento en el caso de la población transexual o con género no determinado¹¹⁹.

¹¹⁹ Disponible en: <http://www.maketheroadny.org/>.

Una de las supervisoras del informe, Karina Claudio, ha explicado que aunque muchos homosexuales que sufren acoso laboral, en el caso de las personas transexuales y con género no definido el problema va "más allá" y muchas veces ni siquiera logran acceder a las entrevistas de trabajo "aunque estén calificadas".

El informe, hecho durante la primavera y el verano de 2013, ha tomado como referencia a 250 entrevistados LGBTTTI y a 100 heterosexuales con el propósito de analizar la discriminación laboral según la orientación sexual de los entrevistados.

Según desvela el informe, mientras dos tercios de los heterosexuales y la mitad de la comunidad LGBTTTI tienen trabajo, en el caso de las personas transexuales y con género no definido menos de la mitad, en concreto un 46 por ciento tienen empleo, aunque un 43 por ciento de ellos lo están buscando.

Joselyn Mendoza, transexual de origen mexicano y miembro de "Make the Road New York", ha subrayado durante la rueda de prensa de hoy que antes de cambiarse de género trabajaba en un bar en el barrio de Brooklyn pero cuando cambió su género fue despedida de forma automática.

Por otra parte la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 7 dice: "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación".

Y también citan el artículo 23:

- a) Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
- b) Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

- c) Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social."

En cuanto al informe de la Organización Internacional del Trabajo, la ONG cita que se llama la atención en su estudio sobre formas de desigualdad reconocidas recientemente, como la discriminación por edad, contra los trabajadores tanto más jóvenes como los de más edad, y la que sufren los homosexuales y personas trans. También subraya el informe el trato desigual que se da al alrededor de 40 millones de personas infectadas por el virus del sida en el mundo y a los 470 millones de personas con discapacidad en edad de trabajar.

1.1 Discriminación laboral en la Ciudad de México

La Ciudad de México se ha constituido como la entidad federativa con el marco de derechos más amplio de protección a los derechos humanos de las personas LGBTTTI, consolidándose como una ciudad progresista en términos de derechos humanos. El Gobierno de la Ciudad de México ha emitido instrucciones para intentar revertir las consecuencias de la discriminación hacia la población LGBTTTI, de entre las que destacan:

- El Acuerdo por el cual se establecen los Criterios mediante los cuales debe Operar la Red Interinstitucional de Atención de la Diversidad Sexual (RIADS)¹²⁰.
- El Acuerdo por el que se instruye a diversas Dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal a implementar acciones en la Ciudad de México en la lucha contra las fobias hacia las poblaciones LGBTTTI.¹²¹

¹²⁰ Miguel Ángel Mancera Espinosa. (10 de marzo de 2014). Acuerdo por el que se establecen los Criterios conforme a los cuales debe operar la Red Interinstitucional de Atención a la Diversidad Sexual. En Gaceta Oficial del Distrito Federal. CDMX: GDF.

¹²¹ Miguel Ángel Mancera Espinosa. (19 de mayo de 2014). Acuerdo por el que se Instruye a Diversas Dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal a Implementar Acciones en la Ciudad de

Estos acuerdos de gobierno han desencadenado una serie de acciones afirmativas en diversas dependencias; sin embargo, su articulación no ha generado los indicadores necesarios para lograr medir en qué aspectos de la administración pública de la Ciudad de México es necesario invertir recursos públicos para realizar un gasto efectivo en política pública que sí reduzca el impacto de la discriminación en la vida de las personas LGBTTTI.

Lo anterior se refleja en la última Encuesta sobre Discriminación de la Ciudad de México (EDIS CDMX 2017), cuyos principales hallazgos nos muestran que, según la percepción de la gente, de los 41 grupos en situación de vulnerabilidad la población LGBTTTI sigue siendo el segundo grupo más discriminado en la ciudad, exactamente igual que en los resultados de esta misma encuesta, pero de 2013.¹²²

Dentro del espectro del fenómeno discriminatorio que viven las personas LGBTTTI en la Ciudad de México se encuentran la población trans, cuyo mayor problema resulta ser la invisibilización de la discriminación que sufren diariamente en el ámbito familiar, escolar o en cualquier otro espacio público de entre los que destacan el ámbito laboral y el sector salud; dando como resultado que se les impida el pleno goce de dos derechos fundamentales: el derecho al trabajo y el derecho a la salud.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) desde 1958 ha situado a la discriminación como un problema fundamental para el desarrollo económico, recientemente ha introducido en sus informes a la población LGBTTTI, señalando el combate a la discriminación laboral hacia este grupo como un reto mundial que impacta no solo a quien es directamente víctima de desempleo o acoso laboral a causa de su orientación sexual o su identidad de género, sino que genera un impacto económico para los empleadores debido a la potencial pérdida de talento.

México en la Lucha Contra las Fobias hacia las Poblaciones Lesbianas, Gays, Bisexuales, transgéneros, transexuales, Travestís e Intersexuales (LGBTTTI). En Gaceta Oficial del Distrito Federal. CDMX: GDF.

¹²² COPRED-Consulta Mitofsky. (2017). Principales Hallazgos. En Encuesta sobre Discriminación de la Ciudad de México 2017, p. 14. Disponible en:

<https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5a6/790/d09/5a6790d099f9f244033205.pdf>

En el Informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT presentado ante la 96 Conferencia Internacional del Trabajo en 2007 la OIT señala que:

*“La eliminación de la discriminación es presupuesto indispensable del trabajo decente para todas las mujeres y hombres, el cual «se basa en la igualdad de oportunidades para cuantos trabajan o buscan un empleo y un sustento, ya sea como obreros, como empleadores o como trabajadores por cuenta propia, tanto en la economía formal como en la informal. Por ende, la integración de la no discriminación y la igualdad es fundamental para alcanzar las metas definidas...”*¹²³

Por su parte, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México en su *Informe especial sobre violaciones a los derechos humanos por orientación o preferencia sexual y por la identidad o expresión de género* presentado en 2008 señala que:

*“Aunque la Ley Federal del Trabajo en su artículo 3° señala que no podrá establecerse distinción entre los trabajadores por motivos de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social para el registro de una empresa, no se solicita que se garantice este principio, como tampoco se penaliza su incumplimiento. Esto deja en indefensión a las personas cuando son agredidas en este ámbito, ya sea por los empleadores o por los compañeros de trabajo.”*¹²⁴

A pesar de esto son pocas las investigaciones que muestran con claridad la discriminación laboral que viven las personas trans. Sin embargo, producto del *Diplomado de Teoría y práctica de las organizaciones civiles con trabajo en disidencia sexual y VIH/Sida en México* del Programa de Estudios en Disidencia Sexual del Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales (CHyCS) de la Universidad Autónoma de la Ciudad de

¹²³ Conferencia internacional del Trabajo. (2007). La igualdad en el trabajo: afrontar los retos que se plantean. Ginebra: OIT. p. 133.

¹²⁴ Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal. (2008). Informe especial para la sobre violaciones a los derechos humanos por orientación o preferencia sexual y por la identidad o expresión de género. CDMX: CDHDF. p. 28.

México (UACM) se realizó la investigación Discriminación y exclusión laboral de la población travesti, transgénero y transexual de la Ciudad de México¹²⁵ que mediante una encuesta arroja que el 54% de la población trans se autoemplea, 25.48% de la población trans cuenta con un empleo asalariado y un 19.60% de la población se encuentra desempleada pero lo está buscando; además, el 64.68% de las personas entrevistadas manifiestan haber sufrido discriminación laboral.

Asimismo, los resultados sobre la población LGBTTTI de la EDIS CDMX 2017, elaborada por el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED), muestran que, según la percepción de los encuestados, la principal forma de discriminar a las personas trans además de insultarles es no darles trabajo.¹²⁶

1.2 Discriminación laboral

Según la Red Latinoamericana y del Caribe de personas trans (REDLACTRANS) "los promedios de esperanza de vida según los datos que poseen algunas referentes arrojan un mínimo de 35,5 y un máximo de 41,25 años. Mientras tanto la esperanza de vida en Latinoamérica en términos generales ronda los 75 años".

Esta discriminación que en general se manifiesta contra la comunidad LGBTTTI a la hora de buscar un empleo se ejerce de mayor forma contra las personas trans. La transfobia y la ignorancia que le subyace a la misma sobre la comprensión de la diversidad de género llevan a que al momento de pedir trabajo se nieguen empleos por la manera de vivir el género.

No sólo ocurre que se niega el empleo a una persona trans después de entrevistas de trabajo estigmatizándola y considerándola como inferior a las personas

¹²⁵ Suárez. Rocío (Julio 2009). Discriminación y exclusión laboral de la población travesti, transgénero y transexual de la Ciudad de México. 2017, de Programa de Estudios en Disidencia Sexual de la UACM, Disponible en: http://centroapoyoidentidadesTrans.blogspot.mx/p/investigacion-discriminacion-y_26.html.

¹²⁶ COPRED-Consulta Mitofsky. Op. ct. p.7

cisheterosexuales* en su desempeño de laboral, también ocurre que aquellas personas que transitan en su trabajo suelen ser hostigadas y con el tiempo despedidas.

En México existen pocos estudios serios sobre la situación laboral que enfrentan las personas trans y el gobierno poco ha hecho por generar información sobre el tema y visibilizar un problema social. Basta señalar que en la página del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) no existe ningún dato que registre el número de personas trans que están empleadas.

Un estudio del 2009 titulado “Investigación: Discriminación y exclusión laboral de la población travesti, transgénero y transexual de la Ciudad de México” en donde se entrevistaron a 52 personas trans señala que:

“Existe una alta tasa de desempleo, y ante la falta del mismo se opta por el autoempleo. 54.88% de la población se autoemplea, 25.48% de la población cuenta con un empleo asalariado y un 19.60% de la población se encuentra desempleada. Esto conlleva que un alto porcentaje de la población encuestada no cuenta con ningún tipo de prestación social. (...) Un 64.68% de las personas entrevistadas manifiestan haber sufrido discriminación laboral”.

2. Discriminación en la atención de la salud.

El artículo 12, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que los Estados partes en el Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha indicado que el Pacto prohíbe toda discriminación en lo referente al acceso a la atención de la salud y los factores determinantes básicos de la salud, así como a los medios y derechos para conseguirlo, por motivos de orientación sexual e identidad de género¹²⁷.

¹²⁷ *The Committee also noted the connection between discrimination and poverty: “Sometimes poverty arises when people have no access to existing resources because of who they are... Discrimination may cause poverty, just as poverty may cause discrimination.” (E/C.12/2001/10), p. 18.*

La penalización de la homosexualidad y la identidad de género pueden disuadir a las personas de recabar servicios de salud por temor de revelar una conducta delictiva y tiene como consecuencia que los servicios, los planes nacionales de salud y las políticas no reflejen las necesidades específicas de las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans. El Relator Especial sobre el derecho a la salud señaló que "la legislación penal relativa al comportamiento homosexual, la orientación sexual y la identidad de género suele infringir diversos derechos humanos, incluido el derecho a la salud". En Toonen, el Comité de Derechos Humanos desestimó la afirmación de que las leyes por las que se penalizaban las relaciones homosexuales consentidas fueran una medida necesaria de salud pública y señaló que con esas leyes se podía condenar a muchas personas en situación de riesgo a la clandestinidad⁹⁹. Desde entonces, el Secretario General, los procedimientos especiales y el ONUSIDA han señalado a la atención el efecto negativo de la penalización en la salud¹²⁸.

No obstante, en los países en los que no hay sanciones penales, las prácticas y las actitudes homofóbicas, sexistas y transfóbicas de las instituciones y el personal de atención de la salud pueden disuadir a las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans de recabar servicios, lo cual tiene a su vez un efecto negativo en los esfuerzos por luchar contra el VIH y el Sida y otros problemas de salud¹²⁹. Entre las preocupaciones de los posibles pacientes cabe mencionar la vulneración de la confidencialidad, el aumento del estigma y las represalias violentas. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

¹²⁸ See *Message of the Secretary-General on World AIDS Day, 1 December 2009, New York; A/HRC/14/20/Add.1, para. 14; A/HRC/14/24/Add.1, para. 1141, and A/HRC/17/27/Add.1, para. 675; UNAIDS, Getting to Zero: 2011-2015 Strategy; UNAIDS, 26th Meeting of the UNAIDS Programme Coordinating Board, 22-24 June 2010, agenda item 5(12). See also A/HRC/10/12/Add.1, pp. 345-355.*

¹²⁹ See *the concluding observations of the Human Rights Committee on Cameroon (CCPR/C/CMR/CO/4), para. 12. See also A/HRC/14/20, paras. 22-23; Aggleton, P., HIV and AIDS-related stigmatization, discrimination and denial: research studies from Uganda and India (Geneva, UNAIDS, 2000), pp. 17-18; African Commission on Human and Peoples' Rights resolution, 26 May 2010 (ACHPR/Res163(XLVII)2010); "Prevention and treatment of HIV and other sexually transmitted infections among men who have sex with men and transgender people: recommendations for a public health approach", WHO, 2011, pp. 10- 11; Committee on the Rights of the Child, general comment No. 4 (CRC/GC/2003/4), p. 6.*

expresó preocupación por que las mujeres lesbianas, bisexuales, trans e intersexuales fueran "víctimas de abusos y maltratos por parte de los proveedores de servicios de salud". Los procedimientos especiales también han criticado la utilización de la denominada terapia "reparadora" para "curar" a las personas de su atracción homosexual y la identidad de género, por carecer de rigor científico, ser potencialmente perjudicial y contribuir al estigma, dichas terapias están basadas más en lo religioso que en lo científico.

En muchos países, las personas trans tienen especiales dificultades para acceder a la atención de la salud. La cirugía de reasignación de sexo, preferentemente llamada de adecuación genital y de fenotipos propios determinados de cada género, en su caso, suele ser prohibitiva y raras veces se dispone de financiación pública o cobertura de seguros para ello. Los profesionales de la salud no suelen ser conscientes de las necesidades de las personas trans y carecen de la formación profesional necesaria¹³⁰. Además, los niños intersexuales, que nacen con atributos sexuales atípicos o sin ellos, suelen ser víctimas de discriminación y se los suele someter a intervenciones quirúrgicas innecesarias desde el punto de vista médico, además de terapias de reemplazo hormonal, practicadas sin su consentimiento informado previo ni de sus padres, en un intento de fijar su sexo¹³¹.

2.1 Discriminación en la atención de la salud en México.

Las personas trans tienen necesidades cuya búsqueda y desarrollo forman la base de una vida digna. La salud física y mental resultan fundamentales para toda vida humana. Es por esta razón, entre otras, que los Estados Miembros de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) reconocen el derecho de toda persona al goce de la salud como un derecho humano universal.

¹³⁰ *Human Rights and Gender Identity*, issue paper by the Council of Europe Commissioner for Human Rights, 2009, para. 3.3; WHO, "Prevention and treatment of HIV and other sexually transmitted infections" (see footnote 101), pp. 30-31.

¹³¹ *Concluding observations of the Committee on the Elimination of Discrimination against Women on Costa Rica (CEDAW/C/CRI/CO/5-6)*, p. 40.

A pesar de esto, en Latinoamérica y el Caribe muchas personas se ven afectadas por una carga desproporcionada de enfermedad y otros riesgos a la salud que les impiden el pleno disfrute del derecho humano a la salud, y por tanto les impide el goce de otros derechos humanos relacionados. Las personas trans representan una población particularmente desfavorecida. Por un lado, las necesidades y demandas de las personas trans han sido tradicionalmente desatendidas por los prestadores de servicios de salud, lo que lleva a una carencia de servicios de salud adecuados para enfrentar las peculiaridades resultantes del estrés generado por enfrentarse diariamente a conductas transfóbicas, así como consecuencias médicas resultantes de los procedimientos a los que son sometidas para lograr la apariencia concordante con su identidad de género.

De acuerdo con la publicación *Por la Salud trans – elementos para el desarrollo de la atención integral de personas trans y sus comunidades en Latinoamérica y el Caribe*¹³², de la Organización Panamericana de Salud (OPS), los principales problemas de salud que enfrenta las personas trans incluyen:

- Altos niveles de exposición a violencia verbal, emocional y física, incluyendo ataques fatales y asesinatos (crímenes de odio);
- Alta frecuencia de problemas relacionados con la salud mental por causas exógenas;
- Alta tasa de prevalencia de VIH y otras infecciones de transmisión sexual;
- Alto consumo de alcohol y otras sustancias psicoactivas;
- Efectos negativos de hormonas auto administradas, inyecciones de relleno con aceites, polímeros y otras sustancias en de tejidos blandos

¹³² Organización Panamericana de la Salud. (2013). *Por la salud trans: Elementos para el desarrollo de la atención integral de personas trans y sus comunidades en Latinoamérica y el Caribe*. AL: OPS.

y otras formas de modificaciones corporales, incluyendo complicaciones por malas intervenciones de adecuación corporal y genital; y

- Problemas de salud reproductiva o falta de planes para considerar este derecho, ya que en la mayoría de los casos, la terapia de reemplazo hormonal castra químicamente a las personas trans.

Es así que después de la primera reforma que permitió el reconocimiento jurídico de la identidad de género de las personas trans en el año 2008, y con el impulso de diferentes colectivos y organizaciones de la sociedad civil conformados por personas trans, en agosto de 2009 se logró reformar la Ley General de Salud que les permitió acceder a servicios de salud públicos mediante la *“ejecución de un programa de atención especializada a la salud de las personas transgénero y transexual, mediante, en su caso, el suministro de hormonas, apoyo psicoterapéutico y la realización de acciones preventivas y de tratamiento médico correspondiente en materia de ITS y VIH-Sida.”*¹³³

Producto de esta reforma es que la Secretaría de Salud implementó la operación de dicho programa denominado “Centro trans”, cuya ubicación estratégica se encuentra dentro de la Clínica Especializada Condesa que atiende a pacientes que viven con el VIH u otras infecciones de transmisión sexual (ITS). La mayoría de los problemas de salud que enfrenta la población trans no son producto de la exposición al VIH, a pesar de ello resulta estigmatizante que una condición de salud que no es producto de una infección sea tratada en un clínica de infectología especializada como lo es la Clínica Condesa; a pesar de esto, el Gobierno de la Ciudad de México no ha invertido un solo peso del presupuesto para que las personas trans cuenten con un centro de salud propio donde opere el programa que ordena la fracción XXI del artículo 24 de la Ley de Salud del Distrito Federal. Y llevarlo más allá, ofreciendo los servicios de salud específica de personas trans de manera transversal en todos los sistemas de salud pública.

¹³³ Ley de Salud de la Ciudad de México. Artículo 77 fracción III. CDMX. Disponible en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_SALUD_DE_LA_CIUADAD_DE_MEXICO_1.pdf

La Secretaría de Salud de la Ciudad de México puede y debe promover la solidaridad social para garantizar la atención médica necesaria a las personas trans, e impedir que la discriminación sea un factor que impida mantenerlas con vida. Al abordar las necesidades de salud de las personas trans y sus comunidades, la Ciudad de México ha abierto la posibilidad de ejecutar servicios de salud cada día más adecuados que les permitan superar los problemas más críticos que afectan a su bienestar y calidad de vida, incluyendo una atención médica sin estigmas que generen la psicopatologización social.

El 13 de noviembre de 2015, el jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa, suscribió el Acuerdo por el que se instituye el 13 de noviembre de cada año como Día de las Personas trans¹³⁴, lo anterior como una acción afirmativa de promoción y reconocimiento de los derechos de todas las personas trans en la capital del país. Es por ello que es preciso recordar que los principales problemas que enfrentan las personas trans se presentan en el ámbito laboral y en el sector salud, por lo que es urgente que el Estado aplique políticas públicas que generen indicadores con los que se pueda medir y, por tanto, trabajar en la reducción efectiva de la discriminación de las personas trans en estos rubros para lograr una verdadera inclusión social que trascienda a los eventos sociales con fotos con el jefe de Gobierno.

No obstante, lo anterior en México, no existe igualdad real en la cobertura de salud debido a que aún persiste discriminación por orientación sexual o identidad de género en los servicios de salud, aseguró el maestro en ciencias de la salud, Ricardo Baruch, en el foro “Derechos Humanos y Seguridad Social”, realizado en la Cámara de Diputados, el pasado miércoles 02 de marzo de 2016.

Baruch afirmó que las personas que pertenecen a la comunidad LGBTTTTI son más discriminadas en los servicios de salud públicos debido a que tanto la normativa como los prejuicios impiden que estas ejerzan con plenitud sus derechos humanos.

¹³⁴ Miguel Ángel Mancera Espinosa. (2015). Acuerdo por el que se instituye el 13 de Noviembre de cada año, como día de las Personas trans. En Gaceta Oficial del Distrito Federal. CDMX: GDF.

Una investigación realizada en 2015 por la Universidad Autónoma Metropolitana-Xochimilco, en conjunto con la Organización Civil Inspira A.C., reveló que 7.14 por ciento de las personas que se identifican dentro de los grupos LGBTTTI han sido discriminadas en los servicios de salud pues se les ha negado, en diferentes rubros, gozar de su derechohabencia.

El estudio, que se realizó a seis mil 500 personas LGBTTTI de todo el país, detectó que tanto el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) han negado afiliación a sus parejas a pesar de contar con la documentación adecuada para este proceso.

Hasta hace unos años, el IMSS mandó una circular para decir que se deberían afiliar a todas las parejas casadas integradas por personas del mismo sexo, sin embargo se han documentado diferentes casos en varios estados, es decir la legislación queda un poco a interpretación de las personas que están prestando el servicio y deciden sí se les da o niega la afiliación a parejas homoparentales, parejas lesbomaternales y parejas de personas trans, recalcó el doctorante por el Instituto Nacional de Salud Pública.

De acuerdo con Baruch, la limitación para garantizar derechos a este colectivo se debe al poco el tiempo (menos de una década) que han estado contemplados en las legislaciones las sociedades de convivencia y el matrimonio igualitario, además que las normativas no están armonizadas en todo el país. Por ello, señaló que en diversas regiones es mayor el número de casos de discriminación para acceder a los servicios de salud.

El ponente aseguró que este tipo de discriminación percibida por parte de los prestadores de servicios de salud o por parte de quien hace la afiliación puede provocar que las personas LGBTTTI se acerquen menos a las instituciones de salud pues la negación de los servicios es un impedimento para que haya una igualdad real en la cobertura de salud.

Añadió que, en teoría, la legislación nacional garantiza de forma individual el acceso a los servicios de salud sin restricción alguna, sin embargo, la limitación se da cuando él o la derechohabiente, que pertenece a este colectivo, quieren afiliarse a su pareja del mismo sexo o a los hijos de su matrimonio actual. Dentro de este grupo las personas trans son las más vulnerables, pues, afirmó, su identidad es más evidente, y en muchas ocasiones, se les niega el servicio, sólo por su apariencia.

Por otra parte, Baruch aseguró que si bien la orientación sexual no es visible cuando se requiere servicios médicos de forma individual, las personas trans requieren tratamientos específicos que no pongan en riesgo su salud.

Comentó que en el proceso de adecuación corporal y genital, estas personas requieren de cirugías específicas y de tratamientos hormonales vigilados y añadió que en los servicios de salud públicos de la Ciudad de México se han contemplado estos aspectos; sin embargo, ningún otro estado de la república brinda atención a estas necesidades.

3. Discriminación en el entorno Educativo.

La discriminación en las escuelas y en otros entornos educativos puede afectar gravemente la capacidad de que jóvenes a quienes se percibe como lesbianas, gays, bisexuales, trans o intersexuales gocen de su derecho a la educación. En algunos casos, las autoridades educativas y las escuelas discriminan activamente contra los jóvenes en razón de su orientación sexual o expresión e identidad de género, y a menudo se les niega el ingreso o se los expulsa¹³⁵. Además, los jóvenes LGBTTTI e intersexuales a menudo experimentan violencia y hostigamiento en la escuela por parte de compañeros y maestros. Para confrontar este tipo de prejuicio e intimidación se necesitan esfuerzos concertados de las autoridades escolares y educativas y la integración de los principios de no discriminación y diversidad en los programas y actividades escolares. Los medios de difusión también cumplen una función, al eliminar los estereotipos negativos respecto de las personas LGBTTTI, incluso en los programas de televisión populares entre los jóvenes.

¹³⁵ Informes del Relator Especial sobre el derecho a la educación: E/CN.4/2006/45, párr. 113.

El Comité de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité de los Derechos del Niño han expresado, respectivamente, su preocupación respecto de la discriminación homofóbica en las escuelas, y han exhortado a que se adopten medidas para contrarrestar las actitudes homofóbicas y transfóbicas.¹³⁶

Según la UNESCO, muy a menudo es en el patio de juegos de las escuelas en donde aquellos niños a quienes otros consideran afeminados, o las jóvenes a las cuales se ve con apariencia varonil, son víctimas de burlas, y en donde, también muy a menudo, sufren los primeros golpes, sola y sencillamente por causa de una apariencia y de una conducta que no se acomodan a lo que la generalidad entiende por identidad de género cis-heteronormativa.¹³⁷

El aislamiento y el estigma generan depresión y otros problemas de salud y contribuyen al ausentismo escolar, a que se obligue a los niños y a las niñas a abandonar la escuela¹³⁸ y, en casos extremos, a tentativas de suicidio o incluso al suicidio mismo¹³⁹. Un estudio realizado en el Reino Unido determinó que casi el 65% de las lesbianas, los gays y los bisexuales jóvenes habían sido hostigados en la escuela en razón de su orientación sexual, y más de una cuarta parte de ellos habían sufrido abusos físicos¹⁴⁰. Se

¹³⁶ Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos respecto de México (CCPR/C/MEX/CO/5), párr. 21; Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales respecto de Polonia (E/C.12/POL/CO/5), párrs. 12 y 13; y Comité de los Derechos del Niño: Observación general No. 3 (CRC/GC/2003/3), párr. 8; y No. 13 (CRC/C/GC/13), párrs. 60 y 72 g Zelandia (CRC/C/NZL/CO/3-4), párr. 25; Eslovaquia (CRC/C/SVK/CO/2), párrs. 27 y 28.

¹³⁷ “*International consultation on homophobic bullying and harassment in educational institutions*”, UNESCO, nota conceptual, julio 2011. Véase asimismo *Education Sector Responses to Homophobic Bullying*, UNESCO, 2012.

¹³⁸ Véase, por ejemplo, E/CN.4/2006/45, párr. 113.

¹³⁹ E/CN.4/2003/75/Add.1, pág. 1508.

¹⁴⁰ Ruth Hunt y Johan Jensen, *The experiences of young gay people in Britain's schools: the school report*, Londres, Stonewall, 2007, pág. 3.

han observado resultados similares en estudios realizados en otros países¹⁴¹. Estos estudios no consideran la violencia escolar por identidad de género o transfóbica.

La educación sexual plantea una inquietud conexas. El derecho a la educación incluye el derecho a recibir información amplia, exacta y adecuada a la edad respecto de la sexualidad humana, de manera de asegurar que los jóvenes tengan acceso a la información que necesitan para llevar una vida sana y para que puedan adoptar decisiones con conocimiento de causa y protegerse ellos y proteger a los demás de infecciones de transmisión sexual¹⁴². El Relator

Especial sobre el derecho a la educación señaló que “en procura de una educación integral, la información sobre la sexualidad debe prestar particular atención a la diversidad, pues todas las personas tienen derecho a vivir su sexualidad sin ser discriminadas en razón de su orientación sexual o de su identidad de género”¹⁴³.

VII. Principales formas de violencia de Género y Discriminación que limitan el ejercicio de los Derechos Humanos de las personas trans.

Las personas trans se encuentran en la intersección de múltiples formas de género y discriminación que limitan o impiden el ejercicio de sus derechos humanos fundamentales como:

¹⁴¹ “Social Exclusion of Young Lesbian, Gay, Bisexual and transgender People in Europe”, ILGA-Europe and the International Gay and Lesbian Youth Organization, 2006.

¹⁴² Comité de los Derechos del Niño, Observación general No. 4 (CRC/GC/2003/4), párrs. 26 y 28. Véase también Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, Programa of Acción, párr. 7.47; Comisión de Población y Desarrollo, resolución 2009/1, párr. 7; y UNESCO, Orientaciones Técnicas Internacionales sobre Educación en Sexualidad, secciones 2.3 y 3.4.

¹⁴³ A/65/162, párr. 23. Véase también *Comprehensive sexuality education: giving young people the information, skills and knowledge they need*, UNFPA; y *Standards for Sexuality Education in Europe*, Organización Mundial de la Salud (Oficina Regional para Europa) y Centro Federal de Educación Sanitaria (Alemania); véase en particular “Principles and outcomes of sexuality”, en la página 27 del documento.

- a. La **transfobia** que es un miedo irracional, la aversión la discriminación en contra de las personas cuya identidad de género, apariencia, o comportamientos atraviesan o mezclan normas sociales del binario de género¹⁴⁴.
- b. El **Cissexismo** que es la creencia en que el sexo-género con el que se identifican las personas trans, es inferior o menos autentico, que el de las personas cogeró y que se fundamenta en el eje de la diferencia sexual como base determinista para negar la identidad de las personas trans¹⁴⁵.
- c. La **Homofobia** como aversión hacia la orientación erótico-afectiva de una persona trans hacia otra de sus mismo sexo-género (sea la otra persona trans o cis) tomando en cuenta que muchas personas no conocen o reconocen lo trans, y las reconocen como hombres gay.

Estas formas de violencia no permiten el ejercicio de una ciudadanía plena y su correspondiente participación política.

Julia Serrano¹⁴⁶, transfeminista de California, señala que no existe un grupo de minoría sexual más calumniado o peor entendido que las mujeres trans.

Las mujeres trans sufren adicionalmente el tipo de violencia que padecen las mujeres cisgénero: la misoginia como tendencia a rechazar y rebajar lo femenino y la feminidad. A esta intersección entre la misoginia y lo transgénero, Julia Serrano la denomina transmisoginia “cuando una persona trans es ridiculizada o rebajada no solo por cumplir con las normas de género sino por su expresión de lo femenino y su feminidad, esto es una

¹⁴⁴ Serrano Julia, *Whipping Girl: a transsexual woman on sexism and the scapegoating of femininity*, Berkeley, Seal Press, 2007, 391 páginas. Las traducciones son tomadas del sitio web: <http://akntiendz.com.p=3937> (consultado el 09 de febrero de 2018).

¹⁴⁵ idem.

¹⁴⁶ *Ibidem*, p.14.

señal de que se ha convertido en víctima de una forma específica de discriminación: la transmisoginia”¹⁴⁷.

Algunas maneras en que se manifiestan las anteriores formas de violencia hacia hombres y mujeres trans son:

- a) La **malgenerización**: es cuando nos referimos hacia otras personas trans usando el género equivocado, por ejemplo, cuando nos dirigimos en masculino hacia una mujer trans llamándole **el transexual**. Otras formas más agresivas de malgenerización y cis sexismo se manifiestan cuando, por ejemplo, las mujeres trans son recluidas en centros varoniles como los centros de readaptación social, vulnerando su seguridad, aunque aquí se abre un paradigma, que pasaría si se recluye a una persona trans masculino en una cárcel varonil.
- b) La **patologización**: cuando la identidad trans es objeto de estudio por parte de la ciencia médica y sigue formando parte de los manuales para diagnosticar enfermedades mentales, medicalizando y patologizando dicha identidad, en el último manual de la OMS es DSMV. Cambia el termino trastorno de identidad de género por incongruencia de género, este hecho causo mucha la indignación de las poblaciones trans, pero si quitaban el termino trans del manual, muchas poblaciones se iban a quedar sin programas de salud pública.
- c) La **criminalización**: cuando las personas trans (especialmente las mujeres trans) son detenidas arbitrariamente por causas de faltas a la moral y buenas costumbres o por ejercer el trabajo sexual, a partir de su expresión de género, no asume prejuiciosamente que se una persona trans es una predisposición hacia un comportamiento criminal.
- d) La **objetivación**:¹⁴⁸ cuando el enfoque hacia el cuerpo y la identidad de las personas trans se genitaliza y se convierten en objetos, concepto llamado cosificación

¹⁴⁷ Serrano Julia, *Op. cit.* p.14.

¹⁴⁸ Serrano Julia, *Op. cit.* p.16.

separándolos de las persona y su dignidad, y sus asuntos son abordados por las personas o medios de comunicación de una forma pública y sensacionalista en donde se propagan ideas distorsionadas de la identidad trans anulado la identidad masculina o femenina de la persona. El hecho de clasificar a las personas es una de las principales causas de los asesinatos de mujeres trans.

- e) La **hipersexualización**:¹⁴⁹ cuando entre dos personas y los medios de comunicación se propaga la idea de que las personas trans transicionan¹⁵⁰ con la finalidad de engañar o atraer a las personas cisgénero. Este tipo de violencia ha sido utilizada para justificar agresiones físicas como las mutilaciones, las brutales golpizas y los crímenes de odio, pues difunde la idea de que las personas trans son timadoras u fraudulentas. Esta hipersexualización también ha sido utilizado como pretexto para los crímenes de odio.

- f) La **hiperfeminización**:¹⁵¹ es un tipo de violencia dirigida únicamente hacia las mujeres trans, y consiste en la propagación de la idea de que las mujeres trans son poseedoras o se esfuerzan por tener rasgo de personalidad que suelen ser asociados de forma despectiva con lo femenino: como seres débiles, pasivos o confundidos. Esta idea propaga una supuesta frivolidad de la feminidad de la mujer trans por medio de imágenes donde se maquilla, usa zapatos de tacón y vestido. Puede ir acompañada de la hipersexualización donde se destaca la exuberancia de la mujer trans cosificándola al insistir en el temas de las cirugías o que la persona no parece ser (no pasa) como mujer que dice ser.

Así como el movimiento feminista inclusivo trabajó arduamente para que se reconociera la violencia doméstica, la violencia sexista, la violencia política y el lenguaje

¹⁴⁹ Serrano Julia, *Op. cit.* p.16.

¹⁵⁰ Se define el proceso de transición como un proceso discursivo y/o performativo mediante el cual una persona parte de un rol sexo-género socialmente asignado al nacer hacia otro – ya sea asimilable o no-dentro del binario sexo-género, pudiendo pasar por un continuum de diversas identidades a partir de las relaciones con su colectividad.

¹⁵¹ Serrano Julia, *Op. cit.* p.16.

excluyente como temas de interés público a favor de una cultura de igualdad entre hombres y mujeres; ahora es importante reflexionar y debatir sobre las otras formas de violencia de género que diariamente viven las personas que no se ajustan al sistema binario de sexo-género y que impiden el ejercicio pleno de derechos, entre ellos políticos. Estos actos de violencia actualmente siguen siendo socialmente aceptados y justificados, de esta forma distintas formas de discriminación, de negación o privación de derechos fundamentales, incluso asesinatos con la agravante de la indiferencia del aparato de justicia del estado y sus instituciones, del sensacionalismo de los medios masivos de comunicación y de la apatía de la sociedad.

VIII. Discriminación en cifras.

Derivado de la discriminación estructural que experimentan las personas de la diversidad sexual y de género, el CONAPRED y la CNDH realizaron en el años 2018 la Encuesta Sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género (ENDOSIG), dirigida a personas de 16 años y más residentes en el territorio nacional, que se autoidentifican como gays, lesbianas, bisexuales, trans y de otras orientaciones sexuales e identidades de género (OSIG) no normativas, a efecto de conocer las experiencias de discriminación, exclusión y violencia que enfrentan las personas por su orientación sexual e identidad de género no normativas para orientar políticas públicas que promuevan la inclusión y reduzcan la discriminación y la desigualdad de oportunidades, recolectando 12,331 respuestas de la población objetivo.

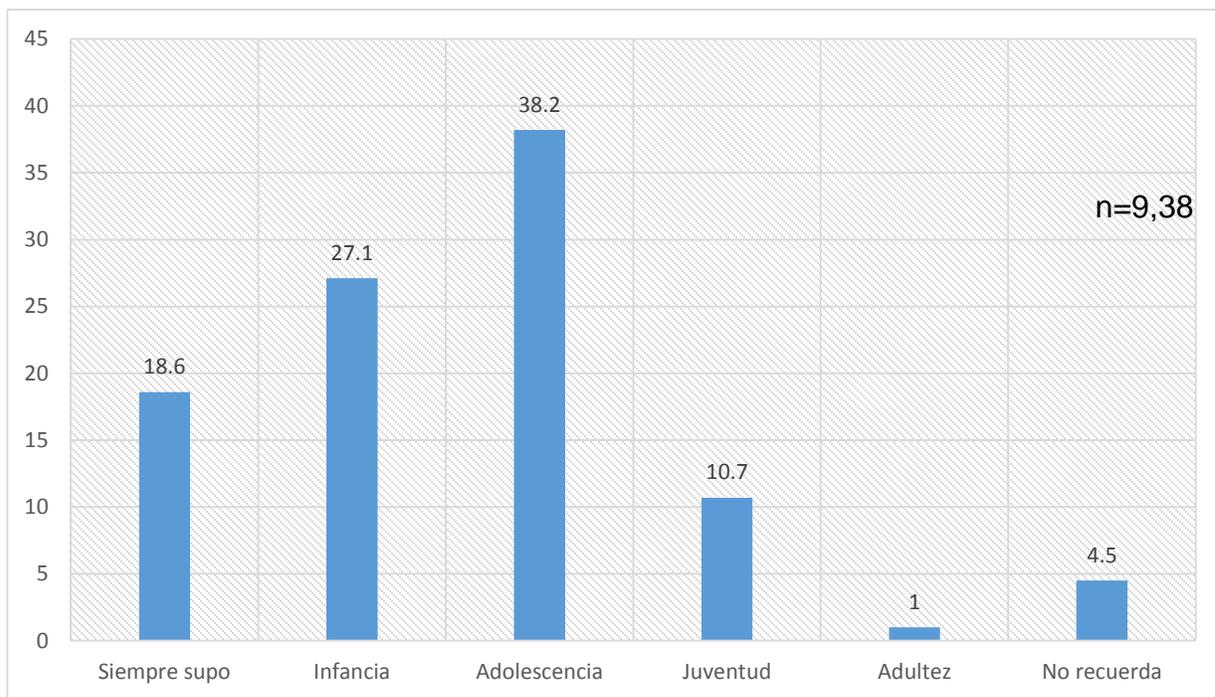
La encuesta fue contestada primordialmente por hombres gays: casi la mitad, mientras que las lesbianas y mujeres bisexuales representan a menos de una de cada siete, en ambos casos, y los demás grupos presentan porcentajes muy inferiores.

La ENDOSIG permite evidenciar que uno de los grupos de la población que enfrenta mayor rechazo, discriminación y violencia es el de las personas con una OSIG no normativa. Son frecuentemente rechazadas por sus propias familias y comunidades, son objeto de acoso y agresión en las calles, enfrentan obstáculos en los sistemas educativos, de salud

y seguridad social, reciben un trato discriminatorio en el mercado de trabajo y en los servicios, y no reciben suficiente protección y reparación en el ámbito de la justicia.

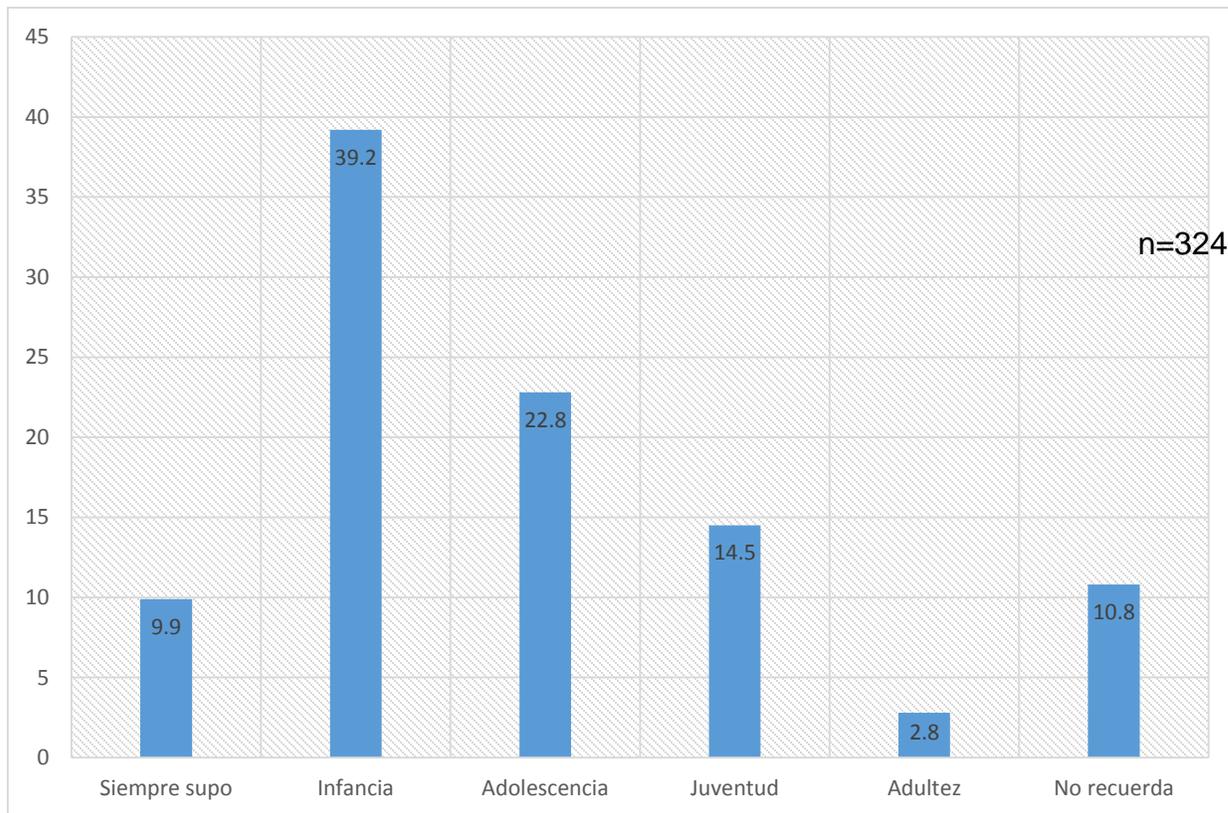
Respecto del reconocimiento de la orientación sexual e identidad de género y apertura, la mayoría de la población encuestada identificó su orientación sexual e identidad de género no normativas a edades tempranas. En el caso de la identidad de género, la mitad lo reconoció en la infancia.

Distribución porcentual de la población encuestada según la etapa del curso de vida en la que se dio cuenta de su orientación sexual



Fuente: Encuesta Sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género (ENDOSIG-2018)

Distribución porcentual de la población encuestada según la etapa del curso de vida en la que se dio cuenta que su identidad de género no correspondía al sexo asignado al nacer

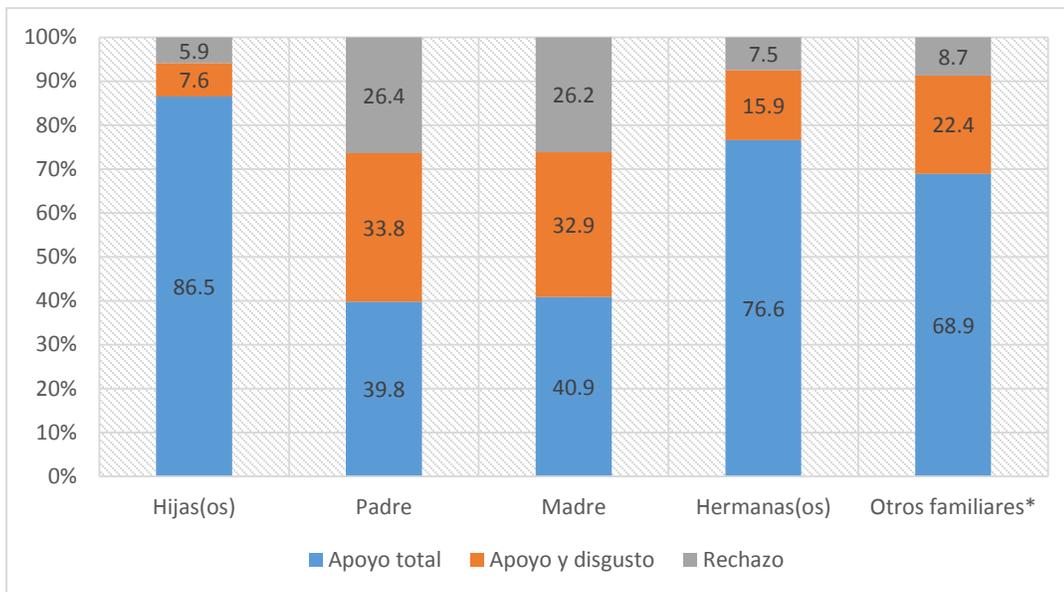


Fuente: Encuesta Sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género (ENDOSIG-2018)

El cómo reaccionó la familia al comunicarles, tener una identidad de género no normativa produce mayores niveles de rechazo que la orientación sexual no normativa. El mayor apoyo es dado por hijas(os) y hermanas(os), mientras el padre es la figura familiar que más rechaza, como podemos apreciarlo en la siguiente tabla:

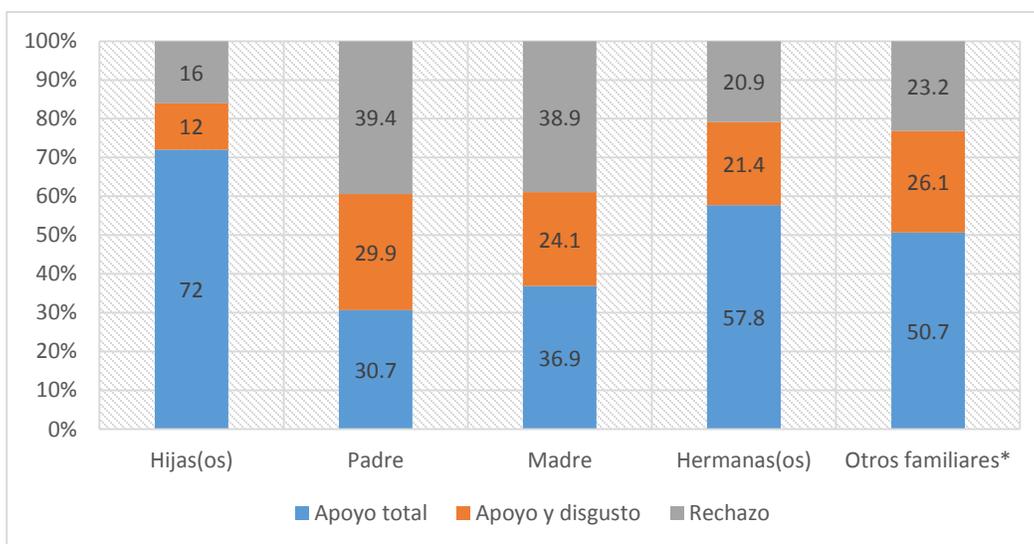
Distribución porcentual de la población que informó a su familia sobre su orientación sexual y/o identidad de género por parentesco, según reacción percibida

ORIENTACIÓN SEXUAL



Fuente: Encuesta Sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género (ENDOSIG-2018)

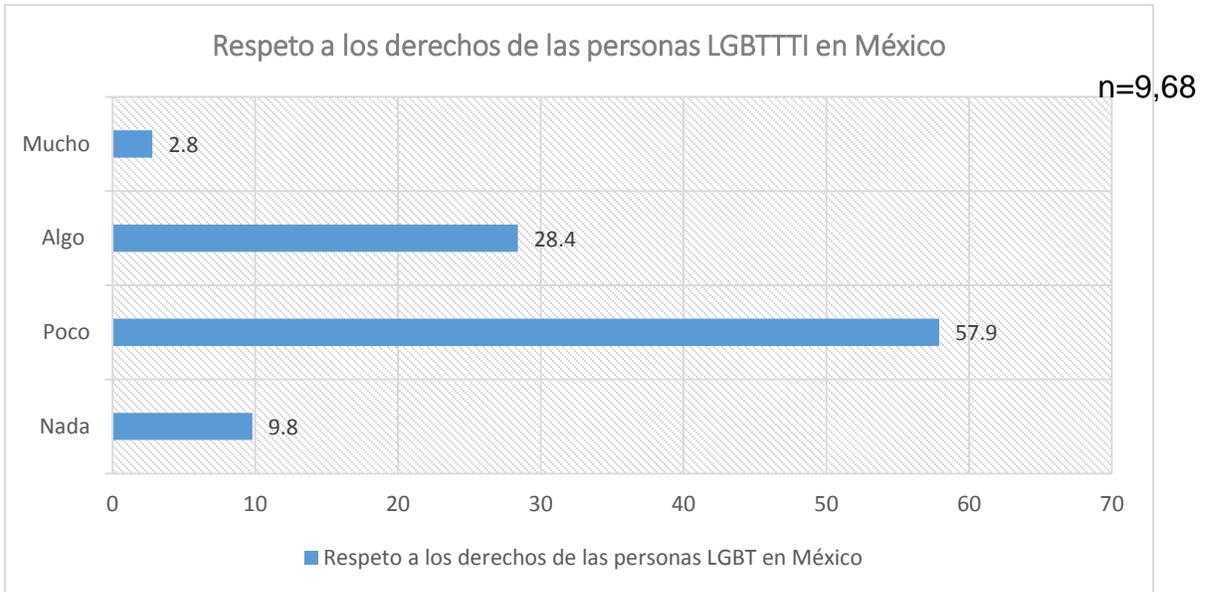
IDENTIDAD DE GÉNERO



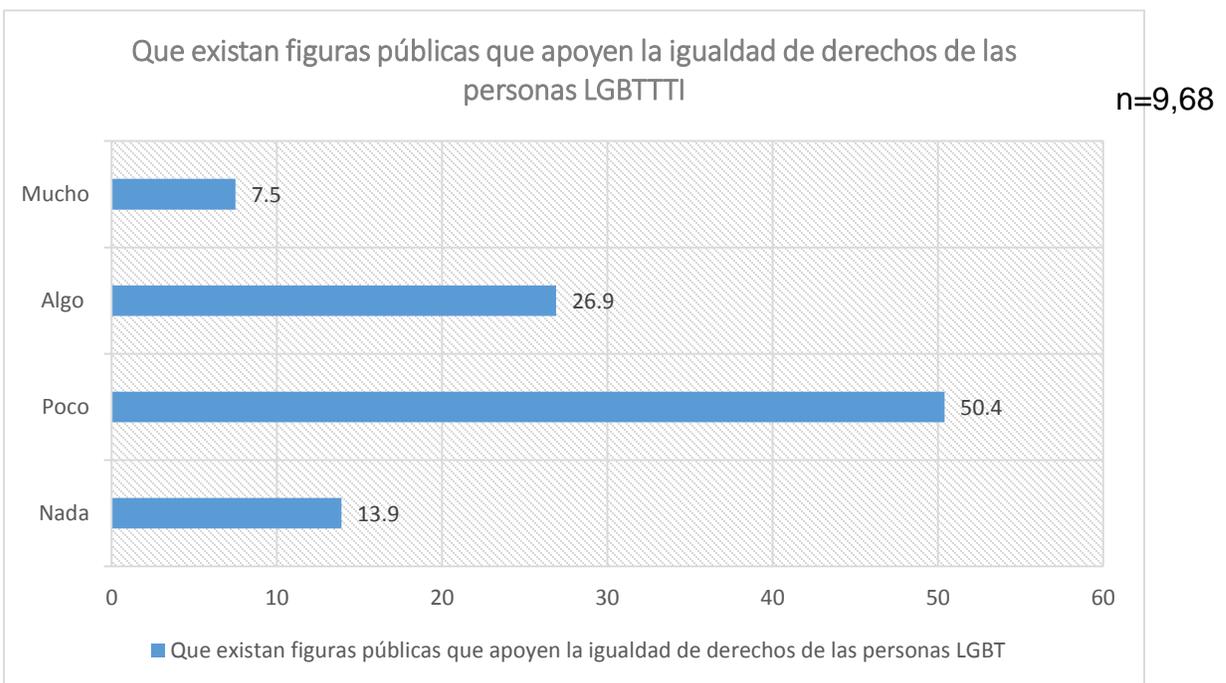
Fuente: Encuesta Sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género (ENDOSIG-2018)

Entorno a la percepción sobre respeto a derechos y medidas de apoyo, hay una percepción negativa muy extendida sobre el respeto a sus derechos, políticas públicas y respaldo social a favor de la igualdad de derechos, como se puede apreciar a continuación:

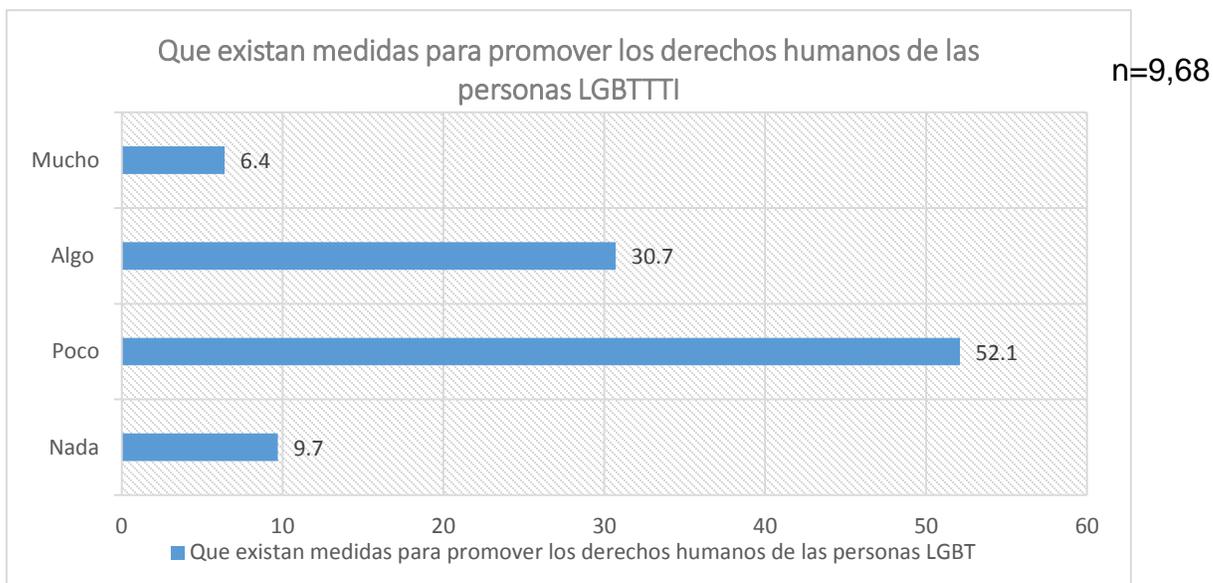
Distribución porcentual de la población encuestada según percepción de respeto a derechos y medidas de apoyo a la población con OSIG no normativas según grado de frecuencia



Fuente: Encuesta Sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género (ENDOSIG-2018)



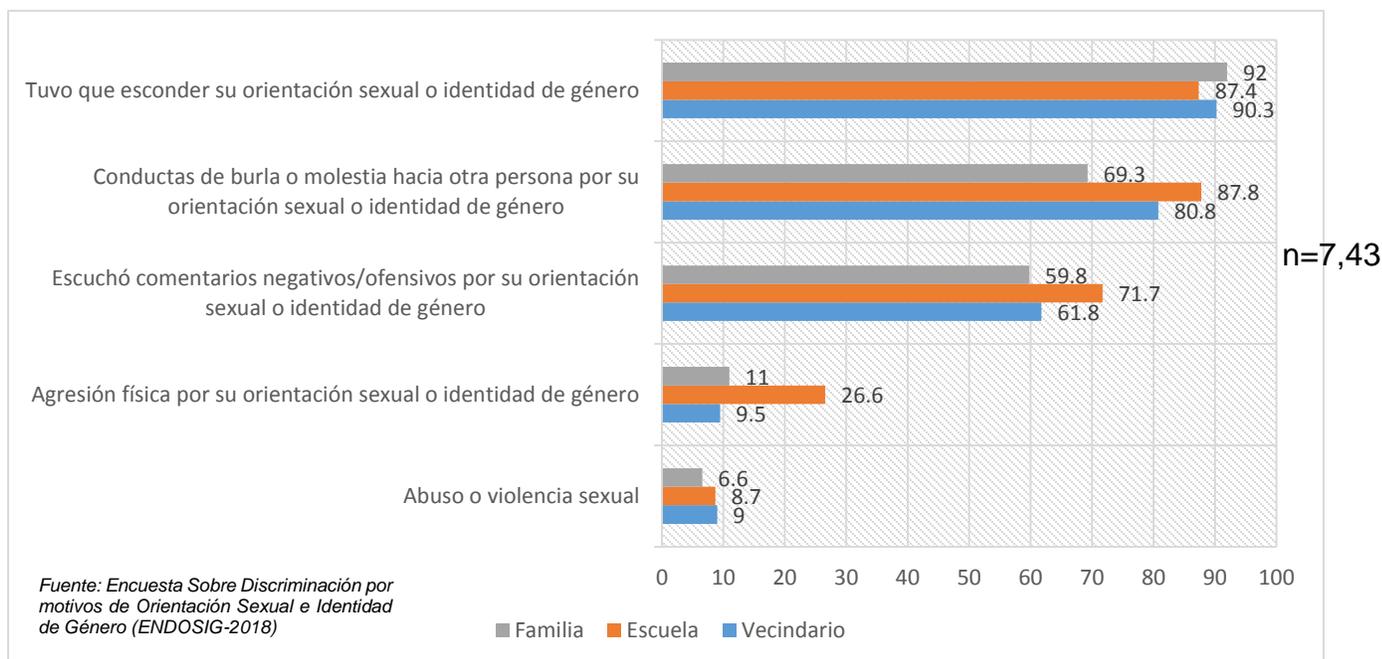
Fuente: Encuesta Sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género (ENDOSIG-2018)



Fuente: Encuesta Sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género (ENDOSIG-2018)

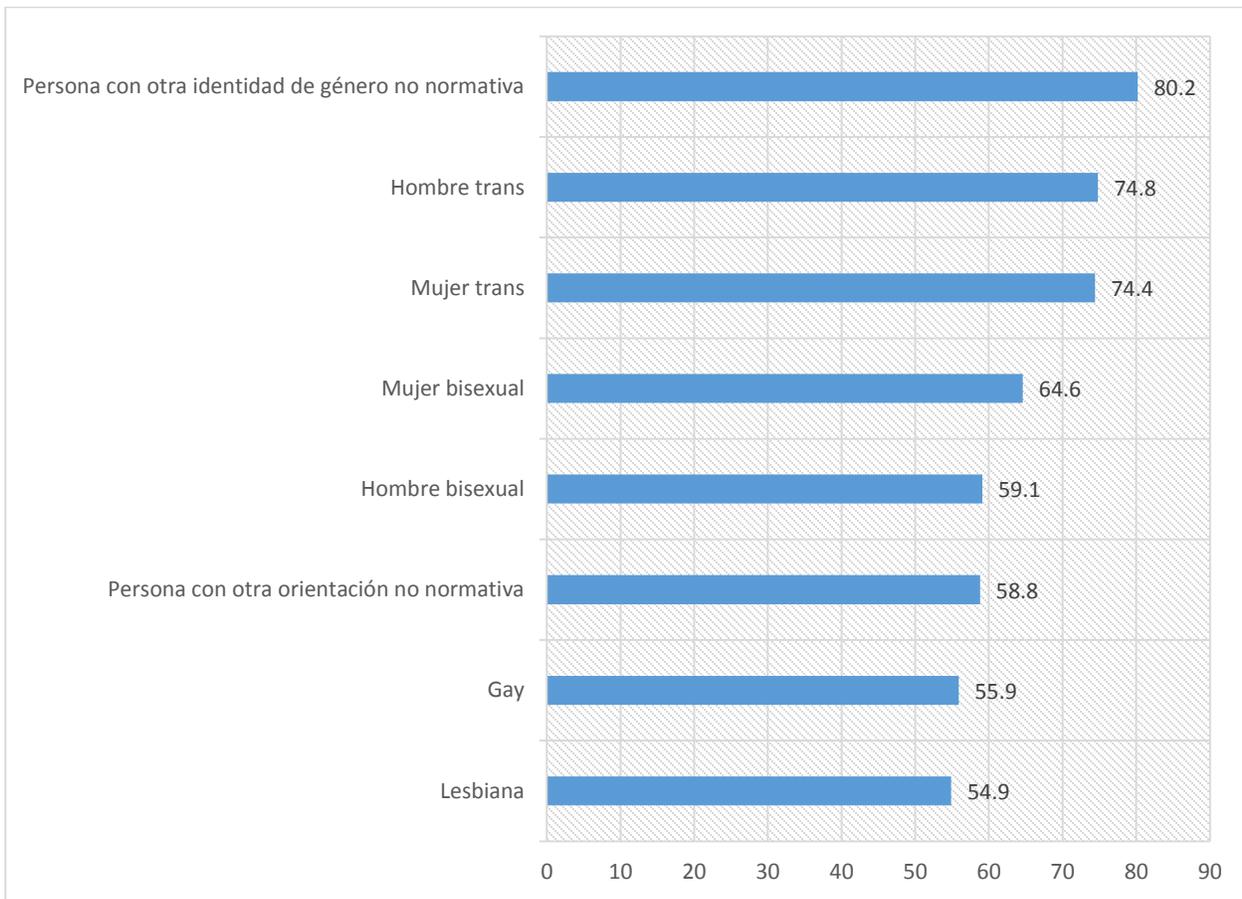
Las experiencias en la adolescencia de las personas con orientación sexual e identidades de género no normativas está marcada por burlas, hostilidad, agresiones en la familia, escuela, vecindario; en consecuencia, nueve de cada diez escondieron su orientación sexual e identidad de género, como se puede apreciar a continuación:

Porcentaje de la población encuestada que identificó su orientación sexual y/o identidad de género en edades tempranas por experiencias vividas durante la adolescencia según ámbito



En relación a la prevalencia de discriminación percibida es de 59.8% de la población encuestada se sintió discriminada por al menos un motivo (tono de piel, la manera de hablar o expresarse, la forma de vestir, la clase social, las creencias religiosas, la edad, el aspecto físico) en el último año, y son las personas con identidades de género no normativas quienes lo perciben con mayor frecuencia. Los motivos más comunes son el aspecto físico, la forma de hablar; expresiones de género, como se puede apreciar a continuación:

Porcentaje de la población encuestada que percibió haber sido discriminada en los últimos 12 meses por orientación sexual e identidad de género

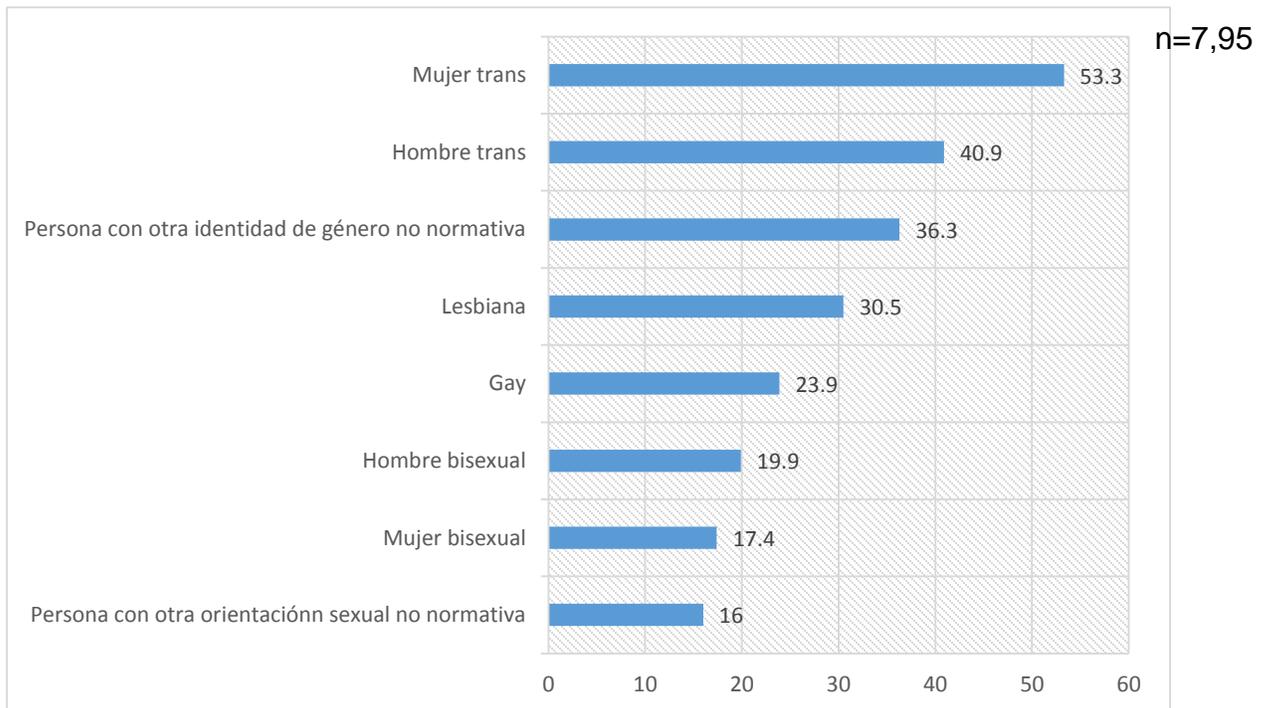


Fuente: Encuesta Sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género (ENDOSIG-2018)

En la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) llevada a cabo durante el periodo del 21 de agosto al 13 de octubre de 2017, la cual tuvo como objetivo reconocer la magnitud de la discriminación y sus diversas manifestaciones en la vida cotidiana, profundizando en el conocimiento sobre quién o quiénes discriminan, en qué ámbitos de la vida se presenta este problema con mayor frecuencia y los factores socioculturales que se le relacionan, la prevalencia de discriminación percibida fue de 20.2%, es decir hoy la población percibe mayor discriminación.

La negación injustificada de algún derecho por la orientación sexual o identidad de género afectó a 25.3% de la población encuestada. Los derechos más comúnmente negados son la oportunidad de trabajar y la entrada a algún negocio, como se puede apreciar a continuación:

Porcentaje de la población encuestada a la que se le negó injustificadamente al menos un derecho en los el último año por orientación sexual e identidad de género



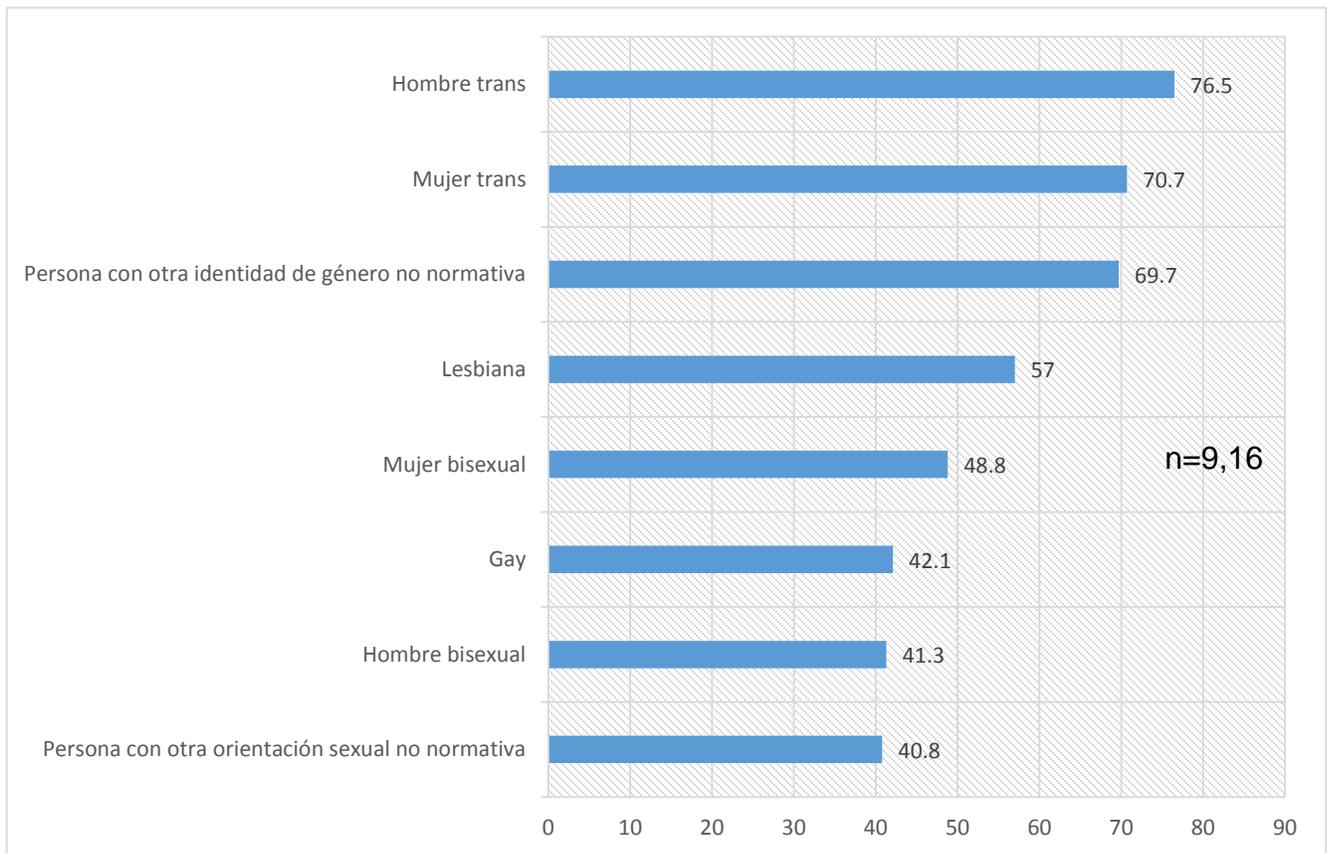
Fuente: Encuesta Sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género (ENDOSIG-2018)

La negación de derechos promedio en la ENADIS fue de 23.7% en los últimos cinco años.

La atención médica o medicamentos, la atención o servicios en alguna oficina de gobierno, la entrada o permanencia en algún negocio (restaurante, bar, antro), centro comercial o banco, la recepción de apoyos de programas, la posibilidad de estudiar o seguir estudiando, la oportunidad de trabajar u obtener un ascenso, algún crédito de vivienda, préstamo o tarjeta, el acceso a la justicia.

Las personas con identidades de género no normativas percibieron con mayor frecuencia miradas incómodas durante el último año, como se puede apreciar a continuación:

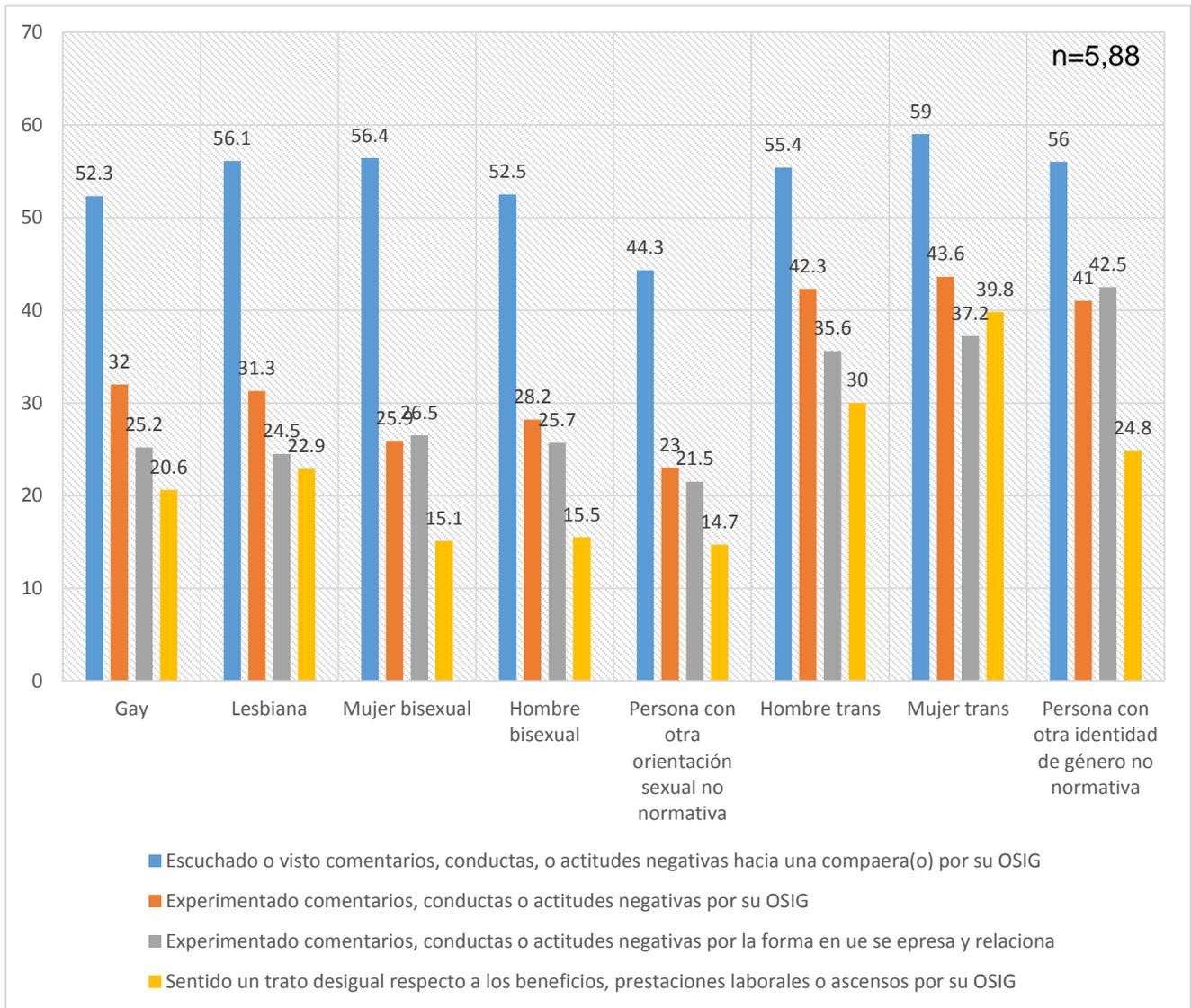
Porcentaje de la población encuestada que muchas y algunas veces percibió miradas incómodas durante los últimos 12 meses por orientación sexual e identidad de género



Fuente: Encuesta Sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género (ENDOSIG-2018)

La discriminación en el trabajo afecta a un número importante de personas de la diversidad sexual y de género. Ser abierta(o) sobre OSIG no protege en mayor medida de comentarios o actitudes discriminatorias, como se puede apreciar a continuación:

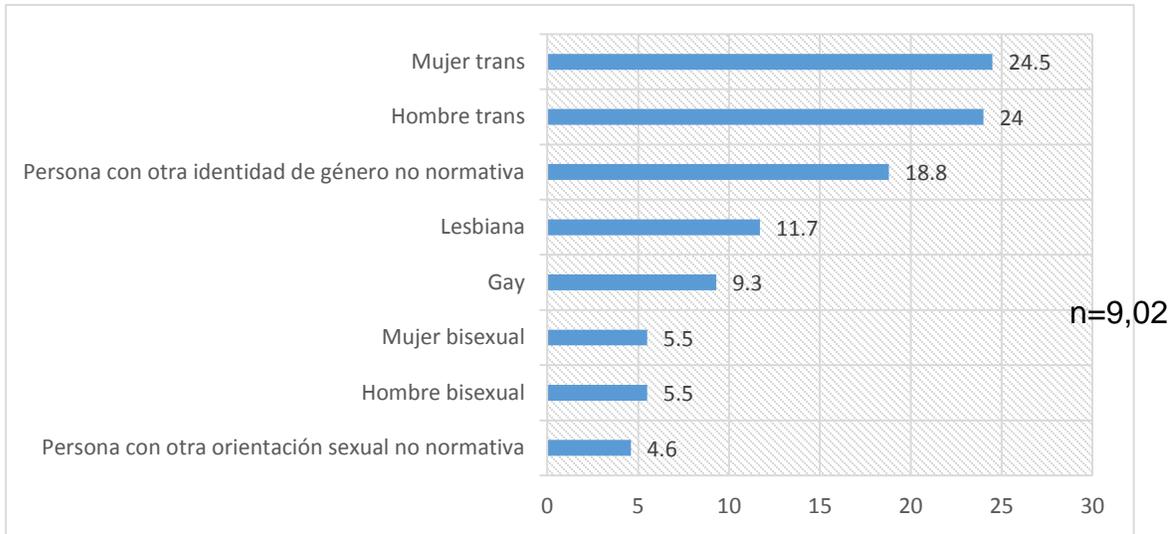
Porcentaje de la población encuestada trabajadora que percibió o enfrentó alguna situación de discriminación en el empleo por orientación sexual e identidad de género



Fuente: Encuesta Sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género (ENDOSIG-2018)

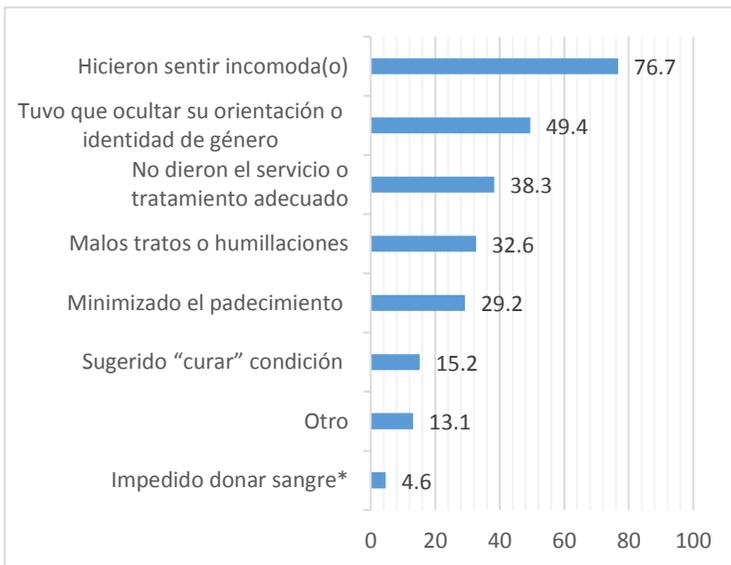
Las personas con una identidad de género no normativa reportan con mayor frecuencia sufrir situaciones de discriminación durante la atención médica, como se puede apreciar a continuación:

Porcentaje de la población encuestada que tuvo alguna experiencia de discriminación durante la atención médica por orientación sexual e identidad de género



Fuente: Encuesta Sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género (ENDOSIG-2018)

Porcentaje de la población encuestada que tuvo alguna experiencia de discriminación durante la atención médica por tipo de experiencia



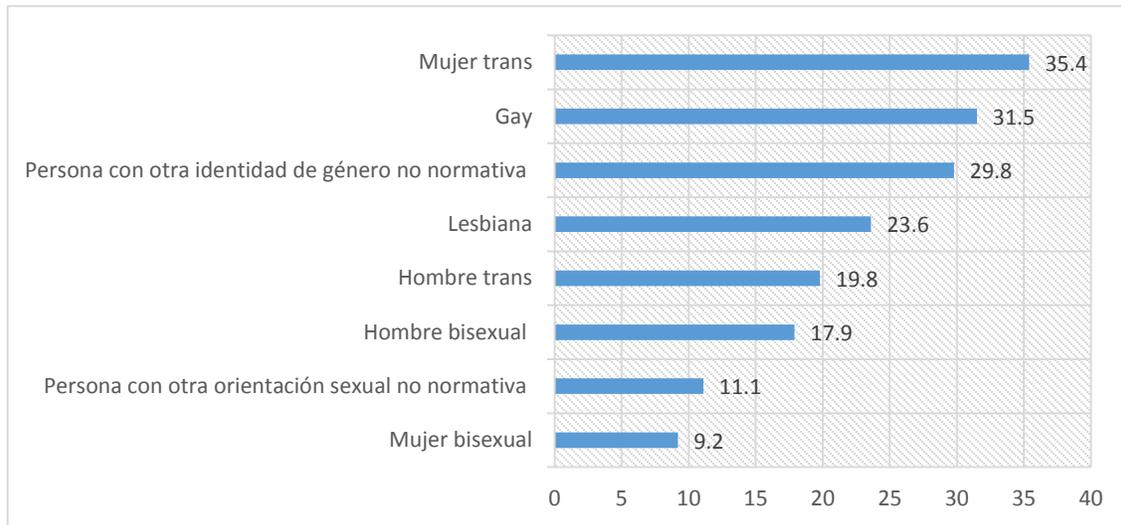
- Algunas de las experiencias declaradas en la opción otro:
- Actitudes violentas antes o durante la consulta
 - Usar pronombres incorrectos
 - Decir que su orientación sexual o identidad de género es una enfermedad
 - No querer establecer contacto físico para auscultación
 - No reconocer la identidad de género o la orientación sexual reportada por el (la) paciente
 - Decir "su enfermedad es un castigo de Dios"
 - Cuestionar la maternidad
 - Pedir sexo en el consultorio

*La opción "impedido donar sangre no estaba en el cuestionario, se incluyó por la frecuencia de declaración.

Fuente: Encuesta Sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género (ENDOSIG-2018)

Tres de cada diez personas encuestadas han experimentado un trato discriminatorio por parte de la policía siendo el más común que la policía lo interrogue sin motivo aparente, como se puede apreciar a continuación:

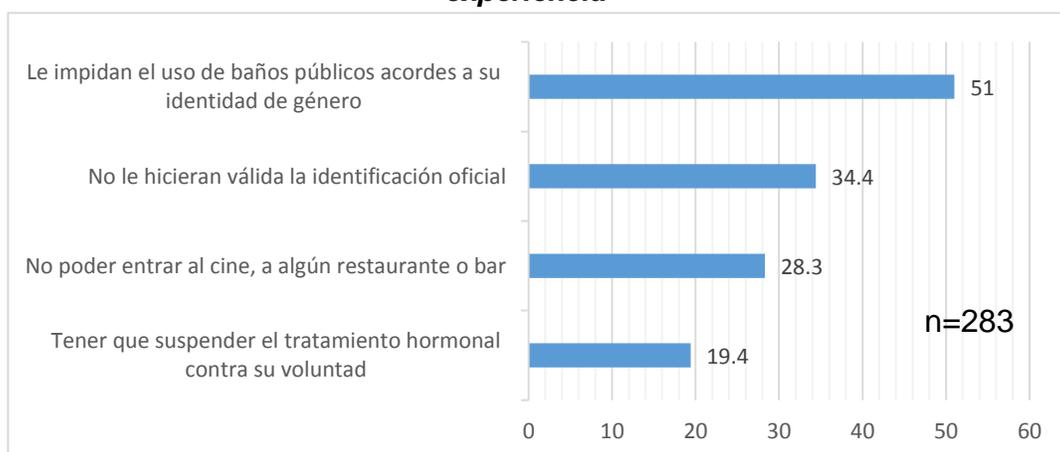
Porcentaje de la población encuestada que por su expresión de género tuvo alguna experiencia negativa con la policía por orientación sexual e identidad de género



Fuente: Encuesta Sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género (ENDOSIG-2018)

La situación declarada con mayor frecuencia por las personas con identidades de género no normativas es que les impidan usar baños públicos acordes con su identidad, como se puede apreciar a continuación:

Porcentaje de población encuestada con identidad de género no normativa que vivió diversas situaciones de discriminación durante los últimos 12 meses por tipo de experiencia



Fuente: Encuesta Sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género (ENDOSIG-2018)

Los resultados de la ENDOSIG nos permiten observar la hostilidad social contra las personas de orientaciones sexuales e identidades de género no normativas produce y se refleja en elevada prevalencia de discriminación, negación de derechos y diversos niveles de agresión.

En el caso de las personas trans viven rechazo y discriminación desde la infancia, ya que los resultados de la ENDOSIG indican que el 9.9% de ellas siempre supo que tenía una identidad no normativa, además, 40% señaló haberlo identificado en la infancia y 23% en la adolescencia. Sin embargo, cerca de 40% también reportó que se sintió rechazada por sus padres en ambas etapas de la vida cuando descubrieron su identidad. En la familia y en la escuela es donde señalan vivir mayor discriminación y violencia.

Las formas extremas de violencia directa que viven las personas trans: asesinatos, violaciones, desapariciones forzadas, de alguna manera se han focalizado, lo que queta reflectores a los primeros espacios donde socializan, como lo es experimentar prácticas discriminatorias de forma sistemática y cotidiana: en la atención médica, en el entorno laboral y en espacio común. Ya que son señaladas como personas enfermas, que no merecen respeto, que no son iguales al resto.

Esta discriminación hace que se vean forzadas a ocultarse, a no expresarse y a no ejercer sus derechos. Es frecuente que este rechazo y acoso sistemático afecte su salud, e incluso que tengan mayor probabilidad de desear terminar con su vida y, de hecho, muchas personas intentan suicidarse, ya que las ofensas verbales, chistes ofensivos, expresiones de odio, agresiones físicas y acoso son parte de la violencia que sufren, por lo que se puede afirmar que la discriminación mata.

El CONAPRED y la CNDH han manifestado que los resultados de la ENDOSIG deben leerse como el nivel mínimo de la discriminación que sufren las personas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas: quienes contestaron la encuesta tienen niveles de escolaridad, autorreconocimiento y autonomía comparativamente superiores al promedio, lo que les proporciona mayores herramientas y

oportunidades, esto es que existen muchas más personas que sufren igual o mayor grado de discriminación.

Para finalizar, podemos destacar que el contexto hostil que enfrentan las personas trans como integrantes de la población de la diversidad sexual y de género se refleja en la restricción al ejercicio de derechos fundamentales como la salud, el trabajo, la educación y la justicia, entre otros, en América Latina y el Caribe.

Por lo que se refiere a México la ENDOSIG refleja el ambiente discriminatorio en que viven personas de la diversidad sexual y de género, a pesar de lo que establece el artículo 1° Constitucional, el cual proclama que todo individuo debe gozar de las garantías que la misma otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ésta establece, lo cual, evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos, el goce de los derechos fundamentales, sobre todo, en razón de que todos los seres humanos son iguales ante la ley, sin que medie o prevalezca discriminación alguna, por razón de orientación sexual o cualquier razón que la motive, de manera que los poderes públicos deben tomar las medidas necesarias a fin de que los gobernados se encuentren en una misma situación, donde sean tratados de igual forma.

Por lo que para cerrar el presente capítulo podemos resumir lo siguiente:

- Las personas que se identifican como trans, viven acoso o discriminación de personas que se sienten incómodas o tienen miedo de estas identidades.
- Todo ser humano tiene derecho a la libertad, a la no discriminación por razón de sexo o identidad genérica, al reconocimiento de su personalidad jurídica. En este contexto, nadie debería ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada.
- La transfobia es el eje principal que limita espacios para poder realizar acciones en donde se expongan las problemáticas de la comunidad, en donde demos soluciones y hagamos un trabajo en conjunto” afirman las referentes.

- La transfobia también puede expresarse en formas de discriminación tanto sutil como obvia. Por ejemplo, puede que a las personas trans (se les nieguen trabajos, vivienda o los servicios de salud, solo por el hecho de ser trans.
- En los entornos laborales existen barreras que limitan el acceso al trabajo y desarrollo profesional de las personas trans, sin que exista una atención puntual por parte las instituciones públicas en materia del trabajo y previsión social con acciones tendentes a la inclusión de poblaciones LGBTTTTI en el empleo.
- La ENDISEG pone a la luz la discriminación que sufren las personas trans, viendo afectadas otras de sus garantías como acceso a la salud, a la protección social y al trabajo, por lo que dicha encuesta es considerada como, el nivel mínimo que alcanza la transfobia en México.

Una vez presentada la Discriminación y su entorno respecto a las personas trans, en el siguiente capítulo analizaremos la legislación en el mundo en materia de No Discriminación que ha sido promulgada a efecto de combatirla.

CAPÍTULO TERCERO

LEGISLACIÓN EN MATERIA DE NO DISCRIMINACIÓN

En este tercer capítulo, se estará analizando, los esfuerzos por parte de los Estados para combatir la discriminación, a través de la promulgación de instrumentos como Declaración Universal de Derechos Humanos; al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; a la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH, conocido como Pacto de San José; a la Declaración sobre violaciones de los Derechos Humanos basadas en la orientación sexual y la identidad de género; y a los Principios de Yogyakarta, así como los principales Instrumentos jurídicos a nivel federal y vinculantes en las Entidades Federativas en torno a la protección Jurídica del derecho a la no discriminación por orientación sexual o identidad de género.

I. Preámbulo

La igualdad y la no discriminación son principios básicos de las normas internacionales de derechos humanos. Toda persona, sin distinción, tiene derecho a disfrutar de todos los derechos humanos, incluidos el derecho a la igualdad de trato ante la ley y el derecho a ser protegido contra la discriminación por diversos motivos, entre ellos la orientación sexual y la identidad de género, estas normas constituyen pilares fundamentales del Sistema Internacional de Derechos Humanos, entre cuyos propósitos se encuentra promover el respeto y el desarrollo de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas sin distinción, y entre ellas las personas trans.

Gran parte de los ordenamientos jurídicos atribuyen el sexo a una persona atendiendo al sexo morfológico, a la apreciación de los genitales del niño al momento de su nacimiento. La indefinición que puede producirse a partir de la premisa que considera el sexo legal igual a sexo físico, hace que el tema de la identidad sexual se convierta en un tema de desarrollo jurisprudencial. Marta Lamas Encabo profesora/investigadora de la

Universidad Nacional Autónoma de México adscrita al Programa Universitario de Estudios de Género (PUEG) opina que *"...las personas transexuales rechazan considerar que su condición pueda requerir un "ajuste" psíquico en lugar del "ajuste" hormonal y quirúrgico.*¹⁵²"

Desde el punto de vista jurídico, y de acuerdo a la definición establecida en el Diccionario Jurídico Temática. Derecho Civil, Persona y Familia México D.F.: Oxford; 2003, "las personas físicas son los seres humanos, hombre o mujer, sujetos viables de adquirir o ser titulares de derechos y contraer obligaciones". Los derechos de la personalidad se conocen con el nombre de conceptos jurídicos indeterminados, cuyo contenido será decretado por el intérprete del Derecho de cada época y lugar, de acuerdo con la opinión y consenso social que se tenga sobre la dignidad humana¹⁵³. En el contexto jurídico, el transexualismo plantea la incógnita ¿el cambio de género por intervención quirúrgica trae consecuencias de derecho?

II. Los instrumentos de Derechos Humanos como base para la legislación.

Entre los instrumentos internacionales más importantes que reconocen, protegen y promueven estos derechos y libertades por parte del Sistema de las Naciones Unidas, destacan:

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁵⁴

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, en su artículo 1 establece que:

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos [...]".

¹⁵² Lamas Marta. transexuales y transgéneros. Revista Debate Feminista. Universidad Nacional Autónoma de México, Programa Universitario de Estudios de Género. 2009. P.6

¹⁵³ Rico Álvarez, Fausto, Derecho de Familia, 3ª ed., México, Porrúa/ELD, 2013.

¹⁵⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

En el **2.1** enuncia:

“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

En el artículo **7** incorpora la prohibición explícita de la discriminación:

“Todos son iguales ante la Ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la Ley.

Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

En el **19** reconoce que:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones”

Y el **23.1** establece que:

“Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es, al ser universal significa que se aplica a todas las personas, en todos los países del mundo. Aunque no es legalmente vinculante, la protección de los derechos y libertades contenidos en ella, está incorporada en numerosas constituciones y marcos jurídicos nacionales, ya que ha sido punta de partida para el desarrollo de abundantes tratados de derechos humanos legalmente vinculantes y

se ha convertido en una referencia clara para las normas universales de derechos humanos que deben promoverse y protegerse en todos los países.

La Declaración sigue sirviendo de base para leyes y normas nacionales e internacionales. Para organizaciones como Amnistía, comprometidas con la protección de los derechos humanos y la lucha en favor de ellos.

2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁵⁵ (PIDCP).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General en 1966 y ratificado por México el 23 de marzo de 1981, reafirmó el derecho a la igualdad y a la no discriminación, como lo señala su artículo 2.1: “*Cada uno de los Estados parte en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*”.

3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁵⁶ (PIDESC)

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General el 16 de diciembre de 1966 y ratificado por México el 23 de marzo de 1981, establece en su artículo 2.2 que: “Los Estados parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o *cualquier otra condición social*”, y en el 6.1 que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el

¹⁵⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

¹⁵⁶ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Disponible en: <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho”.

El PIDESC Incluye, derechos laborales, derechos a condiciones de vida digna y derechos que garantizan el disfrute de la cultura y el conocimiento científico, consta de un preámbulo y 31 artículos complementado con un Protocolo Facultativo, aprobado el 10 de diciembre de 2008 y cuya entrada en vigor se produjo el 5 de mayo de 2013, estableciendo mecanismos de denuncia e investigación internacionales para la protección de los derechos económicos, sociales y culturales.

4. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer¹⁵⁷ (CEDAW por sus siglas en inglés)

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 1979, entró en vigor el 3 de septiembre de 1981 y fue ratificada por nuestro país el 23 de marzo de 1981. En su artículo 1 indica: “A los efectos de la presente Convención, la expresión *‘discriminación contra las mujeres’* denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por las mujeres, independientemente de su estado civil, *sobre la base de la igualdad de los hombres y las mujeres*, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

La CEDAW provee un marco obligatorio de cumplimiento para los países que la han ratificado para lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas y estipula que los Estados Parte deben incorporar la perspectiva de género en todas sus instituciones, políticas y acciones con el fin de garantizar la igualdad de trato, es decir, que

¹⁵⁷ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

no exista discriminación directa ni indirecta de la mujer, así como mejorar la situación de facto de la mujer, promoviendo la igualdad sustantiva o la igualdad de resultados.

Para la CEDAW, la discriminación puede presentarse de las formas:

- Directa: que es la que tiene por objeto discriminar, la que establece explícitamente la distinción arbitraria, o de forma indirecta, que es la discriminación como resultado de un proceso más complejo y sutil
- Indirecta: la cual se presenta cuando una norma, práctica o una política o programa parece ser neutra respecto del sexo de sus destinatarios/as pero en los hechos esa pretensa neutralidad tiene el efecto de reproducir las desigualdades sexo/genéricas.

5. Convención contra la tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes¹⁵⁸

La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Castigos Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1984, entró en vigencia el 26 de junio de 1987 y fue suscrito por México el 16 de abril de 1985, teniendo como finalidad el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo, reconociendo que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana, considerando la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular del Artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales con el propósito de hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo.

¹⁵⁸ Convención contra la tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28835.pdf>

6. Conferencia Mundial de Derechos Humanos¹⁵⁹

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena, del 14 al 25 de junio de 1993, en su resolución final asienta que: “*Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes* y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los *Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales*”.

El principio de universalidad se encuentra definido en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, y por el cual los Estados que forman parte de la ONU están obligados a promover el *respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas*, y tienen por base el *reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables*. En esta Conferencia se introdujo el tema de los derechos sexuales.

La Conferencia es considerada un hito en la historia de las Naciones Unidas, su aprobación fue de gran ayuda para lograr la observancia de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos, ya que su convicción pone en realce el carácter indivisible e interdependiente de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos.

¹⁵⁹ Conferencia Mundial de Derechos Humanos, inhumanos o degradantes. Disponible en:

<https://www.ohchr.org/es/about-us/history/vienna-declaration>

7. IV Conferencia Mundial sobre la Mujer¹⁶⁰

La IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, septiembre de 1995. Suecia introdujo, por primera vez, el tema de la discriminación sobre la base de la orientación sexual en un foro de las Naciones Unidas marcó un importante punto de inflexión para la agenda mundial de igualdad de género. La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, adoptada de forma unánime por 189 países, constituye un programa en favor del empoderamiento de la mujer y en su elaboración se tuvo en cuenta el documento clave de política mundial sobre igualdad de género, asimismo establecen una serie de objetivos estratégicos y medidas para el progreso de las mujeres y el logro de la igualdad de género en 12 esferas cruciales:

- La mujer y la pobreza
- Educación y capacitación de la mujer
- La mujer y la salud
- La violencia contra la mujer
- La mujer y los conflictos armados
- La mujer y la economía
- La mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones
- Mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer
- Los derechos humanos de la mujer
- La mujer y los medios de difusión
- La mujer y el medio ambiente
- La niña

La conferencia de Beijing se basó en los acuerdos políticos alcanzados en las tres conferencias mundiales sobre la mujer, celebradas anteriormente y consolidó cinco decenios de avances jurídicos dirigidos a garantizar la igualdad de las mujeres y los hombres tanto en las leyes como en la práctica. Participaron en las negociaciones más de

¹⁶⁰ IV Conferencia Mundial sobre la Mujer. Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women>

6.000 delegadas/os gubernamentales y más de 4.000 representantes acreditadas/os de organizaciones no gubernamentales. Un foro de ONG celebrado en Huairou de forma paralela atrajo a cerca de 30.000 participantes.

8. Conferencia Mundial contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia¹⁶¹

La Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, Durban, Sudáfrica, 2001. En su Declaración y Programa de Acción, de acuerdo con la cuestión general 66: “[se] insta a los Estados a establecer y ejecutar sin demora políticas y planes de acción se establece la aplicación de planes nacionales de acción nacionales para combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, *en particular las manifestaciones basadas en el género*”.

Interpretaciones emitidas por los órganos y comités creados en virtud de los tratados internacionales, que supervisan su implementación y emiten observaciones, y entre los que destacan: Comité de Derechos Humanos (HRC); Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR); Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y Comité contra la Tortura (CAT).

Recomendaciones hechas por los relatores de los mecanismos de vigilancia. Numerosos Procedimientos Especiales han documentado violaciones de los derechos humanos de lesbianas, *gays*, bisexuales y personas *trans*, que incluyen el uso de la pena de muerte, la tortura, las sanciones penales, el acoso policial, la violencia, las violaciones y agresiones sexuales, las agresiones, desapariciones, denegaciones de la libertad de expresión, redadas y clausuras de ONG's, así como discriminaciones en la educación, el empleo, en la salud y en el acceso a una vivienda.

¹⁶¹ Conferencia Mundial contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia. Disponible en: https://www.un.org/es/events/pastevents/cmcr/durban_sp.pdf

9. Principios de Yogyakarta¹⁶²

Estos principios constituyen una parte importante en la historia del derecho internacional aplicado a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género. Los mismos ratifican estándares legales internacionales vinculantes que los Estados deben cumplir.

La formulación de estos Principios se hizo necesaria, debido a que la violación a los derechos humanos de las personas por su orientación sexual e identidad de género, real o percibida constituye un patrón global arraigado. Entre esas violaciones a los derechos humanos se pueden mencionar: asesinatos extralegales, tortura y maltrato, ataques y violaciones sexuales, invasión a la privacidad, detenciones arbitrarias, negación de oportunidades de empleo y educación, y grave discriminación en relación con el goce de otros derechos humanos.

Los mecanismos fundamentales de derechos humanos de las Naciones Unidas han ratificado la obligación de los Estados de garantizar la efectiva protección de todas las personas contra toda forma de discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género. No obstante, la respuesta internacional ha sido fragmentaria e inconsistente, lo que dio origen a la necesidad de explicar y comprender el régimen legal internacional de derechos humanos en su totalidad y cómo éste se aplica a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género. Esto es lo que se proponen los Principios de Yogyakarta.

Estos Principios fueron desarrollados y adoptados por unanimidad por un distinguido grupo de expertos en derechos humanos de distintas regiones y diversa formación, entre los que se encontraron jueces, académicos, una ex Alta Comisionada de Derechos Humanos de la ONU (Mary Robinson), los relatores de Procedimientos Especiales de Naciones Unidas, miembros de órganos de los tratados, ONG's y otros. El profesor Michael O'Flaherty, fue el Relator del proceso y el encargado de redactar y revisar los Principios de Yogyakarta.

¹⁶² Principios de Yogyakarta. Disponible en: <https://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/>

Un evento clave para desarrollar este cuerpo de principios fue un seminario internacional que se llevó a cabo en Yogyakarta, Indonesia en la Universidad de Gadjah Mada, del 6 al 9 de noviembre del 2006, y en el cual participaron muchos de los expertos en leyes anteriormente mencionados. En ese seminario se aclararon la naturaleza, el alcance y la implementación de las obligaciones de derechos humanos contraídas por los Estados en relación con la orientación sexual y la identidad de género, en virtud de los tratados y las leyes de derechos humanos existentes.

Los Principios de Yogyakarta se refieren a una amplia gama de derechos humanos, entre los que se encuentran: el acceso a la justicia; la privacidad; la no discriminación; los derechos de libertad de expresión y reunión; al empleo, la salud y la educación; a la participación pública; cuestiones de migración y refugiados; de protección contra ejecuciones extralegales, violencia y tortura, y una variedad de otros derechos.

Estos Principios ratifican la obligación primordial que tienen los Estados de implementar los derechos humanos, acompañando cada uno con recomendaciones detalladas. Considerando, no obstante, que todos los actores tienen responsabilidad en la promoción y protección de los derechos humanos, se formulan sugerencias adicionales dirigidas al sistema de derechos humanos de la ONU, a instituciones nacionales de derechos humanos, a los medios de comunicación, a las organizaciones no gubernamentales y a otras instancias.

Los Principios de Yogyakarta son:

Principio 1. El Derecho al Disfrute Universal de los Derechos Humanos.

Principio 2. Los derechos a la Igualdad y a la No-discriminación.

Principio 3. El Derecho al Reconocimiento ante la Ley.

Principio 4. El Derecho a la Vida.

Principio 5. El Derecho a la Seguridad de la Persona.

Principio 6. El Derecho a la Privacidad.

Principio 7. El Derecho a la Libertad Frente a la Privación Arbitraria de la Libertad.

Principio 8. El Derecho a un Juicio Justo.

- Principio 9. El Derecho a un Trato Humanitario durante la Detención.*
- Principio 10. El Derecho a no sufrir Torturas y Tratos o Castigos Crueles, Inhumanos o Degradantes.*
- Principio 11. El Derecho a la Protección frente a todas las Formas de Explotación, Venta y Tráfico de Seres Humanos.*
- Principio 12. El Derecho al Trabajo.*
- Principio 13. El Derecho a la Seguridad Social y a otras Medidas de Protección Social.*
- Principio 14. El Derecho a un Adecuado Nivel de Vida.*
- Principio 15. El Derecho a un Alojamiento Adecuado.*
- Principio 16. El Derecho a la Educación.*
- Principio 17. El Derecho al más Alto Nivel de Salud Alcanzable.*
- Principio 18. Protección contra Abusos Médicos.*
- Principio 19. El Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión.*
- Principio 20. El Derecho a la Libertad de Reunión y Asociación Pacíficas.*
- Principio 21. El Derecho a la Libertad de Pensamiento, Conciencia y Religión.*
- Principio 22. El Derecho a la Libertad de Movimiento.*
- Principio 23. El Derecho a buscar Asilo.*
- Principio 24. El Derecho a Establecer una Familia.*
- Principio 25. El Derecho a Participar en la Vida Pública.*
- Principio 26. El Derecho a Participar en la Vida Cultural.*
- Principio 27. El Derecho a Promover los Derechos Humanos.*
- Principio 28. El Derecho a una Reparación Efectiva.*
- Principio 29. Rendición de Cuentas.*

Cada uno de los principios revierte gran importancia, pero a diferencia de la Declaración Internacional de los Derechos de Género --que no constituyen derechos particulares a grupos especiales ni limitan su aplicación a personas interesadas en su identidad o expresión de rol de género--, los Principios de Yogyakarta hacen mención expresa de ser de aplicación a personas que han sufrido violaciones a sus derechos humanos, por ejemplo, personas trans.

Se observa en el principio 2 la inclusión de la identidad de género como motivo de discriminación la cual se ve agravada por otras causas como el género, estado de salud,

etc., que no permiten el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales.

En el principio 3 se contempla el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica¹⁶³, así como de su capacidad, toda vez que la identidad de género, es esencial a la personalidad y uno de los aspectos fundamentales de la autodeterminación de los seres humanos, haciendo mención expresa que ninguna persona podrá ser obligada “a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género” ni tampoco podrá alegarse el estado civil de las personas y las relaciones paterno-filiales para impedir el reconocimiento legal de la identidad de género.

En el principio 4 se consagra el derecho a la privacidad de las personas a optar por revelar información relacionada con su identidad de género, así como también, a la libre toma de decisión sobre el propio cuerpo sin que puedan existir injerencias arbitrarias por parte del Estado o particulares en la vida privada de la persona.¹⁶⁴ El principio 18 señala la protección contra los abusos médicos, estableciendo la prohibición de someter a persona alguna a “ninguna forma de tratamiento, procedimiento o exámenes médicos o psicológicos” por razón de su identidad de género ni a ser confinada en un centro médico por esta causa.

Asimismo, de suma importancia refiere que la identidad de género¹⁶⁵ no es en sí misma condición médica que deba ser tratada o curada, despatologizando las condiciones de transexualidad y transgeneridad con independencia de criterios de clasificación que

¹⁶³ Derecho consagrado en el artículo 16 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

¹⁶⁴ Este principio está íntimamente relacionado con la necesidad de la expedición de una nueva acta en personas transexuales y transgénicas al momento de solicitar el cambio legal de nombre y sexo en su acta de nacimiento.

¹⁶⁵ El documento señala en el mismo artículo que la orientación sexual tampoco es una condición médica en sí misma.

actualmente afirman lo contrario¹⁶⁶, restando poder al discurso patológico de la *scientia sexualis*.¹⁶⁷ El principio 19 establece el derecho a la libertad de opinión y de expresión, “esto incluye la expresión de la identidad o la personalidad mediante el lenguaje, la apariencia, y [sic] el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, [y] la elección de nombre” con independencia de la identidad de género de la persona. Por otra parte, el principio 24 establece el derecho que tiene toda persona a formar una familia, en el entendido de la existencia de diversas configuraciones de “familias”¹⁶⁸, sin que puedan ser éstas discriminadas por la identidad de género de cualquiera de sus integrantes.

En suma, los Principios de Yogyakarta reflejan la inquietud internacional en materia de derechos humanos hacia las personas trans, y brindan una plataforma jurídica para la construcción de políticas públicas en busca de la igualdad y no discriminación hacia este sector de la población, en razón de las recomendaciones hechas por especialistas a cada

¹⁶⁶ DSM-IV-TR. Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales. Texto revisado. ED. Masson. Barcelona España 2002; También puede verse: DSM-IV Tratado de Psiquiatría. Tomo I. Hales Robert. E y Cols; The American Psychiatric Press; Tercera Edición. ED. Masson Barcelona, España, 2001 y CIE-10 Trastornos Mentales y del Comportamiento. Descripciones Clínicas y Pautas para el Diagnóstico. Organización Mundial de la Salud. Meditor. Madrid, España 1992.

¹⁶⁷ Foucault Michel; Historia de la Sexualidad; volumen 1: La voluntad de saber; ED Siglo XXI; 27ª ed.; 1999, p. 67-92.

¹⁶⁸ El Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Ramón Cossío Díaz, recientemente formuló voto concurrente en el amparo directo en revisión 1840/2004 fallado el 9 de febrero del año 2005, en el cual estableció “...que la principal debilidad de las tesis expresadas en la resolución de hoy es que olvidan que ha sido el Poder Constituyente mismo el que ha cerrado el paso a la imposición apriorística de un concepto jurídico sectario o estrecho de familia. El artículo 4º Constitucional obliga al legislador a proteger la organización y el desarrollo de la familia, pero no contiene ninguna referencia a un modelo de familia determinado o predominante, lo cual refuerza la necesidad de interpretar de la manera más amplia lo que debe entenderse por la misma, en consecuencia la realidad social apuntada pero también en armonía con el resto del artículo constitucional, en cuyo contexto descartaría, sin duda, el principio de igualdad y la prohibición de discriminaciones contenidos en el artículo 1º...” Consultable en www.scjn.gob.mx También puede verse Cossío Díaz, José Ramón; “Concubinato, Analogía y Justicia Familiar bajo la Constitución”; Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho. Número 28; ITAM; abril 2008, México, p. 217: “La familia protegida en la Constitución es mucho más que la familia tradicional basada en la firma de un contrato matrimonial por dos personas de distinto sexo.”

principio elaborado, situación que se ve reflejada, en el caso de México, a través de las iniciativas de leyes locales y federales¹²⁵, así como la elaboración de proyectos de investigación a cargo del Estado y de la sociedad civil.

Adicionalmente, los Principios de Yogyakarta¹⁶⁹ y la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados Partes, en torno a las medidas para combatir la discriminación con base en la orientación sexual y la identidad de género¹⁷⁰ proveen lineamientos útiles sobre cómo deben interpretarse los instrumentos de derechos humanos en lo concerniente a este campo.¹⁷¹

De acuerdo con los Principios y la Aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, definen a la Orientación Sexual y la Identidad de Género como:

- La “orientación sexual” “se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género”, y
- La “identidad de género” “se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o

¹⁶⁹ *Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género* (2007, marzo), Yogyakarta, Indonesia: Comisión Internacional de Juristas y Servicio Internacional para los Derechos Humanos. Disponible en www.yogyakartaprinciples.org/principles_sp.pdf, Preámbulo. En adelante: *Principios de Yogyakarta*. Estos principios fueron redactados por 29 reconocidas y reconocidos especialistas procedentes de 25 países a continuación de la reunión que tuvo lugar los días 6 a 9 de noviembre de 2006 en la Universidad de Gadjah Mada en Yogyakarta, Indonesia.

¹⁷⁰ *Comité de Ministros del Consejo de Europa* (2010, 31 de marzo). *Recommendation CM/Rec (2010) 5 of the Committee of Ministers to member states on measures to combat discrimination on grounds of sexual orientation or gender identity. 1081st meeting of the Ministers’ Deputies*. Disponible en: wcd.coe.int/wcd/ViewDov.jsp?id=1606669.

¹⁷¹ Ver: *Jurisprudential Annotations to the Yogyakarta Principles* (2007, noviembre). Nottingham, Inglaterra, Reino Unido: University of Nottingham Human Rights Law Centre. Disponible en: www.yogyakartaprinciples.org/yogyakarta-principles-jurisprudential-annotations.pdf.

no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”.

Es preciso puntualizar que las personas trans pueden tener cualquier orientación sexual: es importante diferenciar la identidad de género y la actividad sexual.

III. Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Los documentos normativos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, cuyo objetivo es servir de guía para usuarios y usuarias del sistema, se encuentran distintas declaraciones, convenciones y protocolos de las cuales se derivan los mandatos y funciones de los órganos del sistema (la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos) así como las obligaciones de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos en materia de derechos humanos, de los cuales destacan los siguientes instrumentos:

1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹⁷²

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948, reconoce el derecho a la igualdad ante la ley sin distinción de raza, sexo, idioma, credo *ni otra alguna*. Su Protocolo adicional (Protocolo de San Salvador), ratificado por nuestro país el 16 de abril de 1996, en sus artículos 3 y 6 señala que: “Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o

¹⁷² Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp#:~:text=Todos%20los%20hombres%20nacen%20libres,exigencia%20del%20derecho%20de%20todos.>

cualquier otra condición”, y “Artículo 6. Derecho al trabajo.1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada”.

La Declaración Americana ha inspirado a los instrumentos jurídicos posteriores del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, como reconocen los preámbulos de los mismos al hacer referencia sobre ellos, por lo que es considerada uno de los principales instrumentos para la protección de los derechos de las mujeres y hombres que habitan el continente americano.

2. Convención Americana de Derechos Humanos¹⁷³

La Convención Americana de Derechos Humanos, también llamada Pacto de San José de Costa Rica, de la cual México forma parte desde el 24 de marzo de 1981, estipula en su artículo 1.1 que: “Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento *o cualquier otra condición social*”. El artículo 24 establece que: “Todas las personas son iguales ante la Ley. En consecuencia, *tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la Ley*. Hay que destacar que México aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde 1988.

La Convención es un tratado internacional que prevé derechos y libertades que tienen que ser respetados por los Estados Partes, consagrando la obligación de respetar los derechos y libertades en ella reconocidos, así como el deber de adoptar disposiciones de derecho interno que sean necesarias para hacer efectivo el goce de tales derechos.

¹⁷³ Convención Americana de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Asimismo consagra los siguientes derechos y libertades: Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; derecho a la vida; derecho a la integridad personal; prohibición de la esclavitud y la servidumbre; derecho a la libertad personal; principio de legalidad y retroactividad; derecho a la indemnización; protección de la honra y de la dignidad; libertad de conciencia y de religión; libertad de pensamiento y de expresión; derecho de rectificación o respuesta; derecho de reunión; libertad de asociación; protección a la familia; derecho al nombre; derechos del niño; derecho a la nacionalidad; derecho a la propiedad privada; derecho de circulación y residencia; derechos políticos; igualdad ante la ley; protección judicial y desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales.

3. Carta Democrática Interamericana¹⁷⁴

La Carta Democrática Interamericana, adoptada el 11 de septiembre de 2001 en Lima, es un instrumento del Sistema Interamericano de derechos humanos que reconoce el derecho de los pueblos de América a la democracia y la obligación de sus gobiernos de promoverla y defenderla.

La Carta es una guía en defensa de la democracia que interpreta la Carta fundacional de la OEA, y para este fin elabora una noción de democracia según los elementos que la componen, identifica el acervo normativo que la garantiza, y establece medidas para su fortalecimiento, articula en tres ejes: noción de democracia, acervo normativo, y lineamientos generales para fortalecer la institucionalidad democrática.

En ese sentido podemos apreciar que en su artículo 9 establece: “La *eliminación de toda forma de discriminación de género, étnica y racial, y de las diversas formas de intolerancia, así como la protección y promoción de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los migrantes, y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa en las Américas, contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana*”.

¹⁷⁴ Carta Democrática Interamericana. Disponible en: http://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm

Dentro de los documentos más recientes para los avances de en materia de protección y respeto a los Derechos Humanos encontramos los siguientes:

IV. La transexualidad en el ámbito jurídico en México.

A nivel nacional existe un conjunto de instrumentos jurídicos que constituyen el acervo legal en materia de transexualidad y transgeneridad. A diferencia de otros países, México tiene principalmente dos referencias jurídicas nacionales que prevén una protección legal a las personas trans: la ley y la jurisprudencia. Ambas, a través de sus respectivos ámbitos de validez, reconocen determinados derechos y posibilitan el ejercicio y disfrute de éstos. Ahora bien, los instrumentos jurídicos nacionales pueden dividirse para su estudio en vinculantes y no vinculantes. Los primeros se dividen en federales y locales debido al ámbito de competencia de producción de normas jurídicas que a continuación se mencionan:

1. Instrumentos jurídicos a nivel Federal.

Los artículos 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establecen el carácter federal del Estado Mexicano, el cual está constituido por estados libres y soberanos, pero unidos en una Federación, existiendo una división de competencia en la producción normativa¹⁷⁵ en razón de las facultades que otorga la CPEUM al Congreso de la Unión y a las entidades federativas en términos de los artículos 74 y 124 respectivamente. Asimismo, la distribución de competencias para el régimen municipal y el entonces Distrito Federal están consagrados en los artículos 115 y 122 del ordenamiento constitucional, estableciéndose campos de acción normativa para los gobernados quienes pueden invocar el derecho que le asista ante violaciones de sus derechos subjetivos por parte de una autoridad o de los propios particulares, debiendo tener presente el carácter federal, local, o municipal de la ley para su aplicación al momento de ser invocado por las personas trans.

¹⁷⁵ Carpizo, Jorge et al; *Derecho Constitucional*; Editorial Porrúa-UNAM; 2ª Edición; México, 2006; p. 173.

1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La CPEUM es la norma fundamental que organiza a los poderes del Estado y consigna los derechos fundamentales de las personas, aceptándose de forma tradicional su división en dos grandes partes: dogmática y orgánica. La primera parte consagra los “Derechos Humanos”; mientras que la segunda instituye la organización, integración y funcionamiento de los poderes públicos, así como la delimitación de sus competencias.

La CPEUM ha incorporado a su texto los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los cuales México es parte. Dentro de las normas que rigen los tratados está contenida la obligación contraída por el Estado Mexicano de respetar y garantizar los derechos humanos, así como de adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter para hacer efectivos los contenidos en las normas internacionales de carácter convencional (artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), así como 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados).

1.2 Supremacía constitucional y jerarquía de las normas jurídicas.

El artículo 133¹⁷⁶ de la CPEUM establece la llamada supremacía constitucional y la jerarquía de las normas jurídicas, esto es, que la Constitución es la norma fundamental de donde emanan todas las demás leyes del orden jurídico mexicano y, en consecuencia, ningún ordenamiento legal puede ser contrario al texto de la misma; situación que se encuentra robustecida por criterios jurisprudenciales como el siguiente:

¹⁷⁶ “Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE. En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto. Amparo en revisión 2119/99. 29 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz. Amparo directo en revisión 1189/2003. Anabella Demonte Fonseca y otro. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo. Amparo directo en revisión 1390/2003. Gustavo José Gerardo García Gómez y otros. 17 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jaime Salomón Hariz Piña. Amparo directo en revisión 1391/2003. Anabella Demonte Fonseca. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de

cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Amparo en revisión 797/2003. Banca Quadrum, S.A. Institución de Banca Múltiple. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo. Tesis de jurisprudencia 80/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cuatro. Jurisprudencia, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, octubre de 2004 Tesis: 1a./J. 80/2004 Página: 264.

Es importante mencionar que los tratados internacionales¹⁴³--atendiendo a la jerarquía normativa e interpretación reciente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 133 de la norma fundamental¹⁷⁷--, se ubican en segundo lugar en la jerarquía legal, siendo de gran relevancia el criterio adoptado por nuestro máximo tribunal, toda vez que se establece de manera expresa la jerarquía normativa del orden jurídico mexicano, y en el caso de que alguna norma secundario o tratado internacional contravengan la norma fundamental, en materia de transexualidad y transgeneridad, podrá alegarse la inconstitucionalidad de éstos con relación a la Constitución. La jerarquía de las normas y los tratados internacionales se ve reflejada en las siguientes tesis aisladas:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema

¹⁷⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación "La jerarquía normativa de los tratados internacionales en el derecho mexicano"; México, 2008. p. 50-51.

respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que, en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal. Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente:

Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA." Tesis aislada, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, noviembre de 1999, Tesis: P. LXXVII/99. p. 46

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional. Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre

Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete. Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada. Tesis aislada, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, abril de 2007, Tesis: P. IX/2007. p. 6

Asimismo, la SCJN ha establecido en la resolución del expediente Varios 912 de 2010 y en la Contradicción de Tesis 293 de 2011, que de acuerdo con el artículo 1° de la CPEUM, las normas protectoras de derechos humanos contenidas en ella y en los tratados internacionales conforman un espacio interpretativo que da como resultado la constante aplicación de la ley que más favorezca a la persona, en el que la ley puede ser de fuente nacional o internacional.

La SCJN también dispuso que la jurisprudencia de los tribunales mexicanos y la que se origina en la Corte Interamericana de Derechos Humanos son igualmente vinculantes bajo el principio constitucional de que en cada caso de conflicto normativo prevalecerá la doctrina que favorezca en todo tiempo a la persona mediante la protección más amplia. En virtud de lo anterior, las normas provenientes de tratados, al igual que las normas constitucionales deben ser aplicadas mediante un control de constitucionalidad y convencionalidad con los alcances que la SCJN prevé en su jurisprudencia.

1.3 Derechos humanos.

La Constitución reconoce derechos humanos, los cuales reflejan el sustrato ideológico-político de la concepción moderna de los derechos. Para efectos del tema en estudio, estos derechos pueden clasificarse en tres grandes grupos:

- a) **Derecho de Igualdad**, contenido en los artículos 1°, 2° apartado B; 4°, primer párrafo del 5°, 12, 13 y fracción IV del 31 constitucionales los cuales se refieren al principio de igualdad universal de todos los seres humanos con relación a los derechos fundamentales que otorga la CPEUM, el principio de no discriminación, las acciones positivas de igualdad de oportunidades para los pueblos indígenas que el Estado debe promover; la igualdad jurídica del varón y la mujer; los derechos de la niñez; la prohibición de impedir dedicarse a una determinada profesión, industria o comercio; la prohibición de concesión de títulos de nobleza; la prohibición de ser juzgado por tribunales especiales y leyes privativas; y, por último, el principio de equidad tributaria.
- b) **Derecho de seguridad jurídica**, contenido en los artículos 8°, 14 y del 16 al 23 constitucionales, que establecen lo siguiente: el derecho de petición, el principio de irretroactividad de ley, la garantía de audiencia y legalidad, el principio de fundamentación y motivación de una autoridad para realizar actos de molestia, la prohibición de hacerse justicia por propia mano. el monopolio del ejercicio de la acción penal y persecución de los delitos a cargo del Ministerio Público, las garantías del detenido y el procesado en materia penal, la imposición de las penas por autoridad judicial y el principio de *non bis in idem*¹⁷⁸ .
- c) **Derecho de libertad** contenido en el párrafo segundo del artículo 1°, 2° apartado A, 3°, párrafo segundo del 4°, 5°, 6°, 7°, 9°, 10, 11, 15, párrafo 9° y siguientes del artículo 16, 24 y 28 que consagran la prohibición de esclavitud; la libertad de autodeterminación de los pueblos indígenas; la libertad de educación; procreación;

¹⁷⁸ Principio que consagra la prohibición de juzgar dos veces a una persona por el mismo delito.

trabajo; pensamiento y expresión; imprenta; asociación y reunión; tránsito; prohibición de extraditar reos políticos; la libertad de intimidad y de culto.

De forma general, dichos derechos son los reconocidos en la Constitución. Sin embargo, de este conjunto de derechos, sólo algunos revierten relevancia con respecto a las personas trans.

Así, en torno al derecho de igualdad, el artículo 1º de la CPEUM consagra el principio universal de igualdad de los seres humanos con relación a las garantías constitucionales, las cuales no pueden ser restringidas ni limitadas salvo los casos previstos por la propia constitución. Asimismo, merece especial atención el principio de no discriminación consagrado en el párrafo tercero del mismo artículo, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto del año 2001, el cual señala que nadie podrá ser discriminado por “origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, o cualquier otra [causa] que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”¹⁷⁹, elaborándose a posteriori su ley reglamentaria¹⁸⁰.

Si bien es cierto que no se establece de forma expresa la “identidad de género” como supuesto normativo de discriminación; también lo es que la norma fundamental señala que cualquier causa que atente contra la dignidad de la persona será motivo de discriminación, incluyendo de esta manera la transgeneridad y transexualidad, toda vez que “en materia de derechos fundamentales, la Constitución es una norma de mínimos, es decir, establece el marco jurídico esencial que no puede ser restringido. Pero desde luego puede ser ampliado

¹⁷⁹ Este artículo se reformó el 4 de diciembre del 2006. Su redacción originaria decía: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

¹⁸⁰ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

por las normas que desarrollen legislativa, administrativa y jurisprudencialmente el sentido de lo que en ella se dispone”¹⁸¹.

Otro derecho que revierte suma importancia es el derecho a la salud¹⁸², consagrado en el párrafo tercero del artículo 4° constitucional, puesto que las personas trans, como cualquier otra, requieren el acceso universal a los servicios de salud. En este caso, consiste en la obligación del Estado de proporcionar a través de la seguridad social el tratamiento de reasignación integral para la concordancia sexo genérica. Los servicios de salud indispensables pueden incluir, psicoterapia de apoyo, el entrenamiento de expresión de rol de género, la administración de hormonas y la intervención quirúrgica, según cada caso particular.

El artículo 6° de la Constitución consagra el derecho de libertad de expresión que tutela la libre manifestación de las muy diversas formas de manifestación de las ideas y pensamientos, como es el caso de la “expresión del rol de género”, a través del cual la persona exterioriza su identidad de género en razón de los conceptos socioculturales de masculinidad y feminidad.

1.4 Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio del año 2003, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación¹⁸³, cuyo origen fue un anteproyecto elaborado por una Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación, dado a

¹⁸¹ Carbonel Miguel; Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (comentada); Colección Estudios número 4; Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación; México, 2007 p. 19.

¹⁸² Según la Organización Mundial de la Salud (OMS) el cual es el organismo de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) especializado en gestionar políticas de prevención, promoción e intervención en salud a nivel mundial, la salud es el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones y/o enfermedades.

¹⁸³ Carbonel, Miguel; Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; op cit. p. 19.

conocer en el año 2001¹⁸⁴. Tal anteproyecto sirvió de base a los legisladores para la elaboración del texto final, dando nacimiento al CONAPRED en calidad de organismo descentralizado, sectorizado a la Secretaría de Gobernación, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo, entre otras atribuciones, llevar a cabo programas, proyectos y acciones necesarias para prevenir y eliminar la discriminación, así como la formulación y promoción de políticas públicas. Asimismo, tiene a su cargo el conocimiento y resolución de las quejas y reclamaciones que se formulen en materia de discriminación.

Cabe señalar que a principios del año 2008 se implementó el programa en materia de no discriminación por género, preferencia sexual e identidad de género¹⁸⁵ a cargo del CONAPRED, donde se fijaron, entre otros objetivos, el promover en mayor medida el principio de no discriminación por razón de identidad y expresión del rol de género; impulsar en la población LGBTTTTI el cumplimiento del Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación¹⁸⁶; buscar espacios de diálogo y mecanismos de cooperación que fortalezcan el reconocimiento, defensa y promoción¹⁸⁷ de derechos de personas trans; e impulsar la aprobación de reformas legales e iniciativas que tengan por objeto el reconocimiento y defensa de los derechos de esta comunidad.

¹⁸⁴ Carbonel, Miguel; "La legislación contra la discriminación" en Derechos Fundamentales y Estado. Memorias del VII Congreso Iberoamericano en Derecho Constitucional, IJ-UNAM; México, 2002.

¹⁸⁵ En un estudio realizado por la CONAPRED, diversas ONG's de la diversidad sexual propusieron la implementación de programas focalizados y la contratación de personas transexuales por parte de la institución, "con el objeto de sentar un precedente de lo que podría ser la inclusión de grupos de la diversidad sexual en las empresas públicas y privadas". Véase Flores Dávila, Julia Isabel (coordinadora); La diversidad sexual y los retos de la igualdad y la inclusión; Colección Estudios, número 5; CONAPRED, 2007. p. 104. Cabe señalar que el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Salud y Gobernación son las dos instituciones públicas que albergan laboralmente hasta este momento a personas transexuales.

¹⁸⁶ CONAPRED; Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación; México, 2017.

¹⁸⁷ Algunas publicaciones de la CONPPRED relacionadas con transexualidad y transgeneridad: Carta a mi padre. Testimonio de una persona transexual con discapacidad; Colección Testimonios sobre Discriminación 2, CONPARED, México, 2008; Anaya Quintal, Natalia, "Cuerpos, deseos e identidades", en Disidencia sexual e identidades sexuales y genéricas. CONAPRED, México, 2006.- pp 119-123.

1.5 Ley Federal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La Ley Federal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la CPEUM, prohíbe la heterosexualidad obligatoria.

En Materia Penal: La discriminación por orientación sexual se encuentra tipificada como delito en el Artículo 149 TER, del Código Penal Federal, así como por los códigos penales de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Ciudad de México, Durango, Guerrero, Puebla, Estado de México, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, y Zacatecas.

Por su parte los Códigos Penales de Coahuila, Campeche y Ciudad de México, incluyen al odio como calificativa o agravante de los delitos de homicidio y lesiones, para castigar con mayor severidad a quienes los cometen, y utilizando como medio comisivo el odio en contra de quienes tienen alguna característica particular entre ellas la orientación sexual, la identidad y expresión de género.

De igual forma el Código Penal del estado de Baja California Sur establece en su Artículo 337, párrafo segundo: “La Discriminación como calificativa o agravante del delito de injurias previsto en el artículo 336 de ese código, por razones de género, entre otras, sin que mencione a la orientación sexual como una de las formas de injuriar”.

2. Instrumentos jurídicos vinculantes en las Entidades Federativas.

Algunas entidades federativas incluyendo a la Ciudad de México han incluido entre sus ordenamientos jurídicos aspectos de la transgeneridad y la transexualidad, de

conformidad con instrumentos internacionales vinculantes y no vinculantes en materia de no discriminación que el Estado mexicano ha firmado y ratificado.

Estos ordenamientos jurídicos se concretan principalmente al introducir en las leyes estatales para prevenir y eliminar la discriminación –que a continuación se estudian- el concepto de identidad de género y la implementación de acciones positivas generales y específicas a favor de la igualdad de oportunidades de las personas trans. Se busca así crear e implementar políticas públicas para alcanzar una mejor calidad de vida de todas y todos los habitantes. Se establecen también reformas jurídicas a diversos ordenamientos legales ya existentes en materia civil que permiten a la persona interesada invocar el derecho subjetivo que le asiste en el ejercicio de sus derechos civiles amparados, como antes se ha explicado, por la CPEUM.

El trabajo de las y los legisladores de las 32 Entidades Federativas que, hasta ahora, han plasmado algún aspecto de la materia en la regulación jurídica correspondiente deja entrever el papel del Estado liberal (social) democrático en materia de diversidad sexual, en la que debe prevalecer la autonomía de los individuos y el pleno desarrollo de su personalidad, en el marco del reconocimiento de una sociedad pluricultural. Sin embargo, es necesario que los demás estados de la federación se unan al “discurso jurídico de la transexualidad”¹⁸⁸, y la transgeneridad a través de la creación de ordenamientos legales *ad hoc* que brinden seguridad y certeza jurídica a la comunidad trans ante el atropello constante a sus garantías individuales del que son objeto, tanto por particulares, como por entidades públicas.

2.1 Leyes para prevenir y eliminar la discriminación en las Entidades Federativas.

A raíz de la creación de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED), a la fecha, las 32 entidades federativas han creado paulatinamente leyes locales

¹⁸⁸ Véase Flores Ramírez, Víctor Hugo; *El debate jurídico del cambio de sexo*; Revista de Estudios de Antropología Sexual; Instituto Nacional de Antropología e Historia y Universidad Nacional Autónoma del Estado de Morelos; México.

contra la discriminación, con el objeto de prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1º de la CPEUM, las Constituciones Locales y los Tratados Internacionales de los que México sea parte, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Estados como Baja California Sur, estableció el principio de no discriminación¹⁸⁹ a las personas trans de aquella entidad. Los conceptos de género, orientación sexual e identidad de género que considera esta legislación están en estricta armonía con los postulados por la ciencia sexológica contemporánea.

Las y los legisladores establecieron dos hipótesis como prácticas discriminatorias que revierten gran importancia al sumarse a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos sobre el libre ejercicio de los derechos civiles de las personas trans: la primera, al igual que en la Ciudad de México, prohíbe todo impedimento al libre acceso al empleo, pero a diferencia de la norma capitalina, condena también la negación de permanencia o ascenso al empleo por razón de identidad de género¹⁹⁰; la segunda hipótesis, prohíbe realizar o promover maltrato físico o psicológico por la apariencia física o forma de vestir, y por asumir públicamente la identidad de género.¹⁹¹ Sin embargo, las y

¹⁸⁹ Artículo 4.-Para los efectos de esta ley se entenderá: [...] fracción II.-Discriminación.-Es la distinción, exclusión, rechazo o restricción que, por acción u omisión, con intención o sin ella, y sin motivo o causa que sea racionalmente justificable, produzca el efecto de privar de un bien, de anular, menoscabar o impedir, tanto los derechos o libertades, como la igualdad real de oportunidades y de trato, de las personas, de minorías, grupos o colectividades, sea por motivo de su [...] identidad de género, estado civil o cualquiera otro.

¹⁹⁰ Artículo 5.-Quedan prohibida toda práctica discriminatoria, sea por acción u omisión, con intención o sin ella, y sin motivo o causa que sea racionalmente justificable, que tenga por objeto o produzca el efecto de privar de un bien, de anular, menoscabar o impedir tanto los derechos fundamentales, como la igualdad real de oportunidades y de trato, de las personas, minorías, grupos o colectividades, por los motivos a que se refiere el artículo 4 de esta ley. Se consideran conductas discriminatorias: [...] III. Prohibir o negar el libre acceso, permanencia o ascenso al empleo por preferencia religiosa, sexual, identidad o filiación política o identidad de género.

¹⁹¹ *Idem*, fracción XXVIII.-Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, identidad de género, ideológica, política, religiosa o cualquier otra.

los legisladores de esta entidad no contemplaron medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para las personas trans como en la Ciudad de México.

En el Estado de Hidalgo, la "Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Hidalgo"¹⁹² establece, en el considerando octavo de su exposición de motivos, que uno de los propósitos centrales de esta ley es brindar una mejor calidad de vida a todas aquellas personas que hayan sido discriminadas por razón de su expresión de género. Tal situación significa un gran avance en materia de no discriminación al introducir un concepto legado de John Money en un cuerpo normativo que reconoce la legitimidad de la expresión del rol de género. No obstante, omite regular la identidad de género en su articulado, así como la expresión de rol de género a la que alude, introduciendo simplemente a título de exposición las transformaciones sociales, sin normar conducta alguna a favor de las personas trans. Se cita:

Que uno de los propósitos centrales de la Iniciativa [sic] que se dictamina, es que se den las transformaciones culturales que abran paso a una mejor calidad de vida, para quienes son o han sido discriminados por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, lengua, religión, ideología, preferencia sexual, origen étnico o Nacional [sic], color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad, estado de salud o cualquier otra condición, que tenga por efecto impedir, restringir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos fundamentales y la igualdad real de oportunidades de las personas.

A continuación, se presenta el cuadro con las leyes contra la discriminación promulgadas en las Entidades Federativas:

No	Entidad Federativa	Ley	Fecha de Expedición
1.	Aguascalientes	Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación	Publicada en la primera sección del Periódico Oficial del Estado el 23/04/2012.

¹⁹² Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 10 de marzo del 2008 BIS.

2.	Baja California	Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación	Publicada en la sección I del Periódico Oficial del Estado el 31/agosto/2012.
3.	Baja California Sur	Ley Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación	Publicada en el Boletín Oficial del Estado el 31/diciembre /2006.
4.	Campeche	Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda forma de Discriminación	Publicada en la segunda sección del Periódico Oficial del Estado el 04/julio/2007.
5.	Chiapas	Ley que Previene y Combate la Discriminación	Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 03/abril/2009
6.	Chihuahua	Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación	Publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 54 del 07/julio/2007
7.	Coahuila	Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación	Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 24/agosto/2007
8.	Colima	Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado	Publicada en el suplemento no. 3 del Periódico Oficial en el Estado el 14/junio/2008.
9.	CDMX	Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal	Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24/febrero/2011.
10.	Durango	Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación	Publicada en el número Bis del Periódico Oficial del Estado el 24/diciembre/2009.
11.	Estado de México	Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación	Publicada en la sección cuarta de la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el 17/enero de 2007.
12.	Guanajuato	Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación	Publicada en la Tercera Parte del Periódico Oficial del Estado el 27/junio/2014.
13.	Guerrero	Ley número 375 para Prevenir y Eliminar la Discriminación	Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 20/febrero/2009.
14.	Hidalgo	Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación	Publicada en el Alcance al Periódico Oficial del Estado el 08/abril/2013.
15.	Jalisco	Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación	Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 20/noviembre/2015.
16.	Michoacán	Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia	Publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 02/enero/2009.
17.	Morelos	Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación	Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 20/mayo/2015.
18.	Nayarit	Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación	Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 10/diciembre/2005.
19.	Nuevo León	Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación	Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 17/mayo/2017.
20.	Oaxaca	Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación	Publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado el 09/diciembre/2013.
21.	Puebla	Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación	Publicada en la quinta sección del Periódico Oficial del Estado el 27/noviembre/2013.

22.	Querétaro	Ley para Prevenir y Eliminar toda forma de Discriminación	Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30/agosto/2012.
23.	Quintana Roo	Ley para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación	Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 31/diciembre/2012.
24.	San Luis Potosí	Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación	Publicada en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado, el 19/septiembre/2009.
25.	Sinaloa	Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado	Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 03/julio/2013.
26.	Sonora	Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación	Publicada en la Sección II del Boletín Oficial del Estado el 24/noviembre/2014.
27.	Tamaulipas	Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación	Publicada en el Anexo al Periódico Oficial del Estado el 29/diciembre/2004.
28.	Tabasco	Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado	Publicada en Periódico Oficial del Estado el 14/mayo/2016.
29.	Tlaxcala	Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado	Publicada en el Número Extraordinario del Periódico Oficial del Estado el 06/diciembre/2013.
30.	Veracruz	Ley número 864 para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado	Publicada en el número extraordinario de la Gaceta Oficial del Estado el 16/agosto/2013.
31.	Yucatán	Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado	Publicada en el suplemento del Diario Oficial del Estado el 06/julio/2010.
32.	Zacatecas	Ley para Prevenir y Erradicar Toda Forma de Discriminación	Publicada en el suplemento al Periódico Oficial del Estado el 29/julio/2006.

Fuente: Elaboración propia.

3. Instrumentos jurídicos no vinculantes de la Federación

3.1 Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género.

Con base en lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la procuración de justicia es una función constitucional del Estado, por lo tanto todas las personas servidoras públicas rigen su actuación de conformidad con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestro orden jurídico nacional e internacional y en apego a las normas internacionales de derechos humanos.

El Protocolo establece las reglas de actuación que deberán seguir las y los juzgadores para analizar casos de discriminación identificando los estereotipos que se tienen sobre diversos grupos de personas, a través de acciones sustentadas en el respeto y garantía de los derechos humanos y con una perspectiva género y de diversidad sexual.

Sus objetivos específicos son:

- Contribuir al logro de una procuración de justicia incluyente, igualitaria, eficaz y eficiente, instrumentando la capacitación especializada de las servidoras y los servidores públicos de las instancias de procuración de justicia a través del presente Protocolo.
- Señalar en qué consiste la discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales en el servicio público, a fin de que el personal de las instancias de procuración de justicia adopte las medidas conducentes para su prevención y erradicación durante las fases del procedimiento penal.
- Establecer los principios de respeto a la dignidad, igualdad y no discriminación, protección de datos personales, libre desarrollo de la personalidad, no victimización secundaria, protección integral a los derechos, no criminalización y enfoque transformador, que deben ser observados durante el procedimiento penal a través de un enfoque diferencial y especializado del que son acreedoras las personas en situación de vulnerabilidad, entre las cuales se encuentran las personas LGBTITI.
- Reforzar las capacidades técnicas del personal sustantivo proporcionándoles herramientas conceptuales que permitan mejorar el ejercicio de sus funciones, haciendo énfasis (de acuerdo con la CIDH) en algunas prácticas o directrices que han utilizado diversos países para llevar a cabo investigaciones de delitos motivados por la orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales.

Este Protocolo fue el resultado de un trabajo conjunto entre la Coordinación General del Circuito de la Diversidad Sexual, conformada por diversas organizaciones de la sociedad civil defensoras de los derechos LGBTTTI, y servidores públicos encargados de la procuración de justicia, tomando como base el símil publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2015.

3.2 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana¹⁹³.

El Protocolo tiene como objeto contar con una guía que establezca directrices y oriente las acciones conducentes a garantizar el ejercicio del voto libre y secreto de las personas trans en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana, en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, adoptando medidas concretas para garantizar que todas las personas ciudadanas trans que tengan credencial para votar vigente y estén inscritas en la lista nominal de electores puedan emitir su voto el día de la elección. En ningún caso la falta de concordancia entre la expresión de género del o de la votante con la fotografía de la credencial para votar, o bien con el nombre o el sexo (hombre o mujer) asentado en ella podrá ser causa para impedir el voto.

Asimismo requiere implementar una "Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral", así como en los demás documentos y otras actividades que inciden en la organización de los procesos electorales, medidas de inclusión para asegurar un trato igualitario y sin discriminación en el ejercicio del derecho al voto a las personas trans durante la jornada electoral, que contribuyan a eliminar las barreras normativas,

¹⁹³ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana. Disponible en: https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2021/06/Micrositio_Protocolo_Trans.pdf

actitudinales, procedimentales, materiales y comunicacionales que dificultan que las personas trans puedan acceder y concretar, de manera efectiva, su derecho al voto.

3.3 Protocolo para el Acceso sin Discriminación a la Prestación de Servicios de Atención Médica de las Personas Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual, Travesti, Transgénero e Intersexual y Guías de Atención Específicas¹⁹⁴.

El Protocolo busca contribuir a garantizar el acceso efectivo y sin discriminación a los servicios de salud de las personas LGBTTTI así como la demás que se integran la diversidad de expresiones sexuales no normativas, mediante el establecimiento de criterios orientadores y acciones específicas a ser observadas en la prestación de servicios de atención médica en los establecimientos que componen el Sistema Nacional de Salud (SNS), mediante la conformación de guías específicas de referencia para la atención de cada una de estas poblaciones.

El Protocolo y las guías que lo integran son de aplicación y observancia general en todos los establecimientos de atención médica públicos, social y privados del Sistema Nacional de Salud.

La resolución 2653/1131 de la Asamblea General de los Estados Americanos (OEA) condena la discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, está implícito lo relativo al acceso a los servicios de salud, las restricciones al derecho a la salud pueden producir afectaciones a la vida, la libertad y la integridad, la prestación de servicios médicos deben tener libre acceso sin discriminación para las personas de la comunidad LGBTTTI, implica reconocer como prioritario la divulgación de un marco general de referencia que integre tanto el enfoque de los derechos humanos en la atención médica, como las condiciones operativas que deberán observarse para evitar cualquier rasgo de discriminación en los servicios de salud.

¹⁹⁴ Protocolo para el Acceso sin Discriminación a la Prestación de Servicios de Atención Médica de las Personas Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual, Travesti, Transgénero e Intersexual y Guías de Atención Específicas. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/558167/Versi_n_15_DE_JUNIO_2020_Protocolo_Comunidad_LGBTTI_DT_Versi_n_V_20.pdf

Las guías son: Guía de recomendaciones para la Atención de Intersexualidad y Variación en la Diferenciación Sexual, Guía Protocolizada para la Atención de Mujeres Lesbianas y Bisexuales, Guía Protocolizada para la Atención de los Hombres Gay y Bisexuales y Guía Protocolizada para la Atención de Personas trans, nos centraremos en esta última ya que es de interés para esta investigación.

3.3.1 Guía Protocolizada para la Atención de Personas Transgénero¹⁹⁵

Esta Guía se conforma de tres componentes. En el primer componente se establecen una serie de acciones para reforzar la atención médica de las personas trans, que debe observar el personal de atención médica y paramédica en los establecimientos que conforman el Sistema Nacional de Salud. El segundo componente refiere a criterios diagnósticos en el tratamiento médico especializado para las personas trans, y el componente tres plantea un modelo de atención mexicano con base en la experiencia transitada por varios años en la Clínica Condesa de la Ciudad de México

La guía establece pautas sobre la labor del personal de salud, los establecimientos y sobre la competencia de los titulares de los servicios de salud en las entidades federativas, respecto de la atención integral de las personas trans.

4. Instrumentos jurídicos no vinculantes en la Ciudad de México.

Los instrumentos jurídicos no vinculantes son las herramientas socio-jurídicas que permiten la construcción de políticas públicas encaminadas a realizar acciones por parte del Estado en beneficio de grupos vulnerables, que revierten el carácter de consultivas, en las cuales se observan principios encaminados a salvaguardar el disfrute universal de los derechos humanos de las personas trans, teniendo presente el carácter sexuado del hombre.

¹⁹⁵ Ibidem, p.52

4.1 Diagnóstico de Derechos Humanos de la Ciudad de México

El 03 de mayo de 2007, diversas instituciones públicas del Gobierno del entonces Distrito Federal y miembros de la sociedad civil suscribieron una “Carta Compromiso” con el propósito de elaborar un Diagnóstico de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Su objeto fue el de “identificar los principales obstáculos que impiden a las personas que transitan o habitan la Ciudad, el ejercicio y goce efectivo de los derechos humanos reconocidos en los ámbitos nacional e internacional”¹⁹⁶, habiendo servido como precedente el *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México* que elaboró la representación en México de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en el año 2003. Asimismo, a partir de las conclusiones de ese Diagnóstico se deberá elaborar un Programa que “servirá como herramienta que organice el conjunto de obligaciones y de las y los servidores públicos en materia de derechos humanos y que, al mismo tiempo, facilite el seguimiento y evaluación de su cumplimiento.”

En ese documento se observa, en el capítulo 30, titulado “Derechos de lesbianas, gays, bisexuales, personas trans”, la construcción de un marco teórico referencial que brinda los parámetros para comprender el escenario social de las realidades de los miembros que conforman la diversidad sexual en la Ciudad de México. El texto también aborda los principales problemas a los que se enfrenta la comunidad LGBTTTTI, y que servirán como guías para la construcción de políticas públicas específicas, a cargo del Estado, en la lucha contra la discriminación de este sector de la población, haciendo mención de las iniciativas de ley en materia de transexualidad y transgeneridad a nivel federal y local que se discuten en México y que serán analizadas en capítulo posterior en la presente investigación.

La importancia de este documento, que se publicó en mayo del 2008, se traduce en la visibilidad institucional de la “causa trans” en materia de derechos humanos y la potencialidad en el abordaje progresivo, en los diferentes niveles de gobierno, para la

¹⁹⁶ Diagnóstico de Derechos Humanos del Distrito Federal, p.27 Disponible en: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/Libro_DiagnosticoDHDFp1.pdf

implementación de acciones positivas a favor de la igualdad de personas trans, en armonía con los instrumentos internacionales relacionados con el tema.

4.2 Informe especial sobre violaciones de derechos humanos por orientación o preferencia sexual y por identidad o expresión de género 2007-2008, en la Ciudad de México

En septiembre de 2008, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México publicó su informe especial sobre violaciones a los derechos humanos por orientación o preferencia sexual y por identidad o expresión de género con el objeto de contribuir a “formar una sociedad más justa a partir de la inclusión de las minorías sexuales, reclamando el perjuicio de la igualdad ciudadana”¹⁹⁷. Uno de sus capítulos aborda el derecho a la identidad, señalando cuáles son los problemas que la comunidad trans enfrenta ante el vacío legal existente en nuestro país —con la salvedad de la Ciudad de México en materia civil— sobre el reconocimiento jurídico de la identidad sexo-genérica. Menciona algunos instrumentos jurídicos internacionales que sirven de soporte a los derechos de las personas trans. Asimismo, elabora un cuadro comparativo mencionado algunas leyes extranjeras que regulan los aspectos jurídicos a la transexualidad. Sin embargo, en varios de los países que señala, al referir al carácter del procedimiento jurídico que se sigue para la obtención de la rectificación de los documentos, erróneamente les da un carácter administrativo, siendo que es judicial el procedimiento en vía contenciosa o de jurisdicción voluntaria. Finalmente realiza un recorrido sobre los avances legislativos tanto de iniciativas como de reformas aprobadas y publicadas sobre la materia, siendo “necesario seguir avanzando hasta hacer válidos los principios de igualdad y libertad para todas las personas independientemente de su orientación o preferencia sexual y de su identidad o expresión de género. Se cita:

En el segundo capítulo se trata el derecho a la identidad. Uno de los principales problemas que se identificaron durante el trabajo de campo realizado por la

¹⁹⁷ Informe especial sobre violaciones a los derechos humanos por orientación o preferencia sexual y por identidad de género o expresión de género 2007-2008; CDHF, México, 2008, p. 7. Disponible en: https://piensadh.cd hdf.org.mx/images/publicaciones/Informe_especial/2008_informe_esp_orientacion_sexual.pdf

CDHD, tiene que ver con las personas transgénicas y transexuales, quienes, a diferencia de otras personas de la diversidad sexual, tienen una personalidad jurídica opuesta a su identidad de género, es decir, estas personas poseen documentos oficiales (títulos y certificados académicos, credencial de elector, CURP, licencia de conducir, etcétera) que señalan un nombre y un sexo que no corresponden con el nombre y sexo de su identidad de género. Este hecho es un obstáculo para el pleno goce de sus derechos, principalmente para su derecho al trabajo y el derecho a la no discriminación. En este capítulo se verá que en muchos países se han adoptado medidas legales que facilitan a las personas adecuar su personalidad jurídica a su identidad de género. En la ciudad de México se han dado importantes avances en este sentido gracias a las reformas aprobadas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en materia civil, las cuales permitirán que las y los habitantes de la entidad cuenten con una nueva acta de nacimiento por reasignación sexo-genérica.

4.3 Acuerdo 55/2018 por el que se Expide el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México para Preservar los Derechos Humanos de las Personas que Pertenecan a la Población Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Transexual, Travesti e Intersexual (LGBTTTI)¹⁹⁸.

Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el pasado 27 de septiembre de 2018, tiene por objeto establecer el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública para preservar los derechos humanos de las personas que pertenezcan a la población LGBTTTI, conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable en materia de no discriminación, y respeto al principio de igualdad de género, respeto a la orientación e identidad sexual de la población y sus derechos humanos, en concordancia con el Programa de Derechos Humanos, establece en materia de derecho y que se han visto trastocados por las constantes violaciones de derechos humanos que han sufrido por su

¹⁹⁸ Acuerdo 55/2018 por el que se Expide el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México para Preservar los Derechos Humanos de las Personas que Pertenecan a la Población Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Transexual, Travesti e Intersexual (LGBTTTI). Disponible en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/8a5427565d75ba4535663092258e5ee0.pdf

orientación o preferencia sexual y su identidad o expresión de género, colocando a este grupo social como discriminado frente al cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado de respetar, proteger, garantizar y promover sus derechos humanos.

Finalmente de acuerdo a lo plasmado en el presente capítulo podemos concluir que la igualdad y la no discriminación son principios básicos de las normas internacionales de derechos humanos ya que toda persona, sin distinción, tiene derecho a disfrutar de todos los derechos humanos, incluidos el derecho a la igualdad de trato ante la ley y el derecho a ser protegido contra la discriminación por diversos motivos, entre ellos la orientación sexual y la identidad de género, por lo tanto el Derecho Internacional ha reconocido ampliamente que el género es más que un concepto binario (masculino/femenino) e incluye la orientación sexual y la identidad de género.

La discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género la padecen quienes asumen roles de género que transgreden las normas de comportamiento impuestas por la sociedad, al tiempo que criminalizando las relaciones sexuales consentidas entre personas adultas del mismo sexo. Incluso cuando en la práctica las sanciones penales contra la homosexualidad no se aplican, dichas leyes pueden usarse para acosar o detener provisionalmente a personas de orientaciones sexuales e identidades de género diversas; para impedir las actividades de quienes proveen educación sobre relaciones sexuales seguras, o como pretexto para discriminar en el empleo, la vivienda o los lugares públicos; entre otros.

El alto grado de discriminación, intolerancia y violencia que sufren las personas trans en todo el mundo vulnera sus derechos fundamentales a la vida, la integridad física y el libre desarrollo de la personalidad; entre otros.

Aunque no existe un tratado internacional de derechos humanos que explícitamente se refiera a las obligaciones de los Estados en relación con los derechos de las personas de la comunidad LGTBTTI, tales derechos ya se encuentran consagrados en los tratados de derechos humanos existentes que pudimos analizar en el presente capítulo como lo son la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles

y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, en el sistema regional la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros, los cuales establecen cláusulas de prohibición de la discriminación que obligan a los Estados a garantizar a toda persona derechos y libertades sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

La doctrina y la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos siempre ha sostenido que las causas que dan lugar a la discriminación, y que el concepto de discriminación tiene naturaleza evolutiva, exigiéndose dos requisitos para que un motivo de diferenciación sea causa de discriminación: en primer lugar, la existencia de una condición inherente o innata al individuo que sea la causante del trato discriminatorio, y en segundo lugar, que dicho trato perjudique a un colectivo de la sociedad al negárseles derechos que se les atribuye a otros sujetos, colocando a dicho colectivo en una situación de inferioridad.

Con base en todo lo antes expuesto podemos resumir las siguientes características referentes a la Discriminación hacia las personas trans:

- Existen elementos suficientes en el presente capítulo para constatar que sigue existiendo un problema de discriminación y violencia en agravio de las poblaciones LGBTTTI, el cual pone en riesgo sus derechos humanos a la vida, integridad personal, libertad y seguridad jurídica, por citar algunos.
- Son constantes las violaciones cometidas en agravio de las personas trans esto obedecen a prejuicios y estigmas profundamente arraigados en nuestra sociedad, e incluso dan pie a conductas por parte de las personas servidoras públicas, que se conducen con rechazo e intolerancia hacia las diversas orientaciones, identidades y expresiones de género.

- La legislación normativa y su posterior interpretación deben estar basados en el principio de igualdad, ya que éste tiene como objetivo principal evitar que existan normas que al aplicarse, rompan con la igualdad, propiciando un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, generen efectos semejantes sobre personas que se hallen en situaciones dispares, hecho que se traduce en desigualdad jurídica.
- Todo ser humano tiene derecho a la libertad, a la no discriminación por razón de sexo o identidad genérica, al reconocimiento de su personalidad jurídica. En este contexto, nadie debe ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada.

Una vez presentado el análisis sobre la legislación Nacional e internacional en torno a la combatir y eliminar la discriminación hacia las personas trans, en el siguiente capítulo de esta investigación abordaremos la problemática a la que se enfrentas para lograr el reconocimiento a su identidad.

CAPÍTULO CUARTO

EL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO

El presente capítulo tiene como objetivo presentar aspectos generales sobre el derecho al reconocimiento de la identidad de género, presentando algunas de las terminologías necesarias para comprender la identidad de género, su vinculación con el derecho internacional, así como las violaciones a los derechos humanos de personas trans.

También se analizará el abordaje que hace el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en torno al derecho de identidad, así como los efectos jurídicos, consecuencias y beneficios que se presentan en ese entorno.

I. El reconocimiento de la identidad de género

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) afirma que la identidad de género se refiere a la “vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría o no corresponder con el sexo asignado al nacer, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones del género con el cual la persona se identifica”.¹⁹⁹ En ese sentido los *Principios de Yogyakarta*, mismos que abordaremos más adelante, la definen como como “la vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”²⁰⁰.

¹⁹⁹ CIDH, *Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas*, 7 de diciembre de 2018, párr. 77.

²⁰⁰ *Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género: “Principios de Yogyakarta”*, marzo 2007, notas al pie 2.

Definida la identidad de género, podemos comentar que el reconocimiento de la identidad de género y el ejercicio del nombre desde campo normativo tiene su origen en los movimientos LGBTTTI, que surgen con el propósito de despenalizar la orientación homosexual, eliminar la discriminación y la protección del derecho a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad. En sí, estos cambios normativos se derivan de la necesidad de garantizar sus derechos, “por la connotación política y social del género”²⁰¹, como: el matrimonio igualitario, la adopción, los derechos patrimoniales y la seguridad social para las parejas del mismo sexo y la prohibición de la homofobia o de actividades de discriminación por razón de la orientación sexual, y en procura de un relacionamiento más tolerante acompañado de la desmitificación de la identidad de género y la orientación sexual como un asunto de anormalidad.

En referencia a la identidad de género a nivel latinoamericano, Argentina se ha convertido en un país pionero en legislar entorno a este aspecto, ya para la década de los años 60s había practicado una operación de reasignación de sexo, el cual fue penalizado, en la década de los 80 ya reconocía la identidad de género en una mujer trans que había solicitado su cambio de nombre en el documento de identidad²⁰².

En el año 2010, Argentina se convirtió en el primer país de la región en promulgar la Ley de matrimonio igualitario, que incluye derechos de adopción, esto en respuesta a las solicitudes que se venían gestando desde la década de los 90s por organizaciones LGBTTTI, estableciendo que “el matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo”²⁰³.

²⁰¹ Miranda-Nova, M. Diferencia entre la perspectiva de género y la ideología de género. *Díkaion*, 21 (2). 2012. p. 337 - 356.

²⁰² Espejo, N. Lathrop, F. (2015). Identidad de género, relaciones familiares y derechos de niños, niñas y adolescentes. Comentarios al proyecto de ley que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género. *Revista de derecho (Coquimbo)*, 22 (2). 2015, Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532015000200013.

²⁰³ Ley 26.618, Ley de matrimonio igualitario. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10957.pdf>

En 2012 este Estado, aprobó la Ley de Identidad de Género que determina como toda persona puede solicitar la rectificación registral del sexo, cambio de nombre de pila e imagen y en ningún caso es requisito acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni terapias médicas o psicológicas²⁰⁴, sustentado en el valor de la dignidad humana, “como el fundamento de los derechos que le deben ser reconocidos a la persona”²⁰⁵. Para el año 2014, desde el aspecto legal y comercial, se definió que:

Ninguna norma puede ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir la igualdad de derechos y obligaciones de los integrantes del matrimonio, y los efectos que éste produce, sea constituido por dos personas de distinto o igual sexo.

Por su parte en Chile, después de un lustro de debates en el Congreso, en noviembre de 2018 se promulga la ley de identidad de género, cuyos efectos por cuestiones burocráticas se harán evidentes hasta finales del año 2019, esta define:

Los procedimientos para acceder a la rectificación de la partida de una persona en lo relativo a su sexo y nombre, ante el órgano administrativo o judicial respectivo, cuando dicha partida no corresponda o no sea congruente con su identidad de género²⁰⁶ (Congreso Nacional de Chile, 2018).

En esta ley sobresalen dos aspectos, el primero que permite a los jóvenes entre 14 y 18 años, solicitar ante el tribunal de familia el trámite para cambio de identidad, el segundo, con un carácter menos positivo, obliga a las personas casadas a divorciarse para poder iniciar el trámite de reconocimiento de su identidad. Estas iniciativas responden al

²⁰⁴ Ley 26.743 de 2012 que establece el derecho de la identidad de género de las personas. Disponible en: <https://www.buenosaires.gob.ar/derechoshumanos/convivencia-en-la-diversidad/normativas/convivencia-en-la-diversidad/normativas/ley-26743-de-identidad-de-genero>

²⁰⁵ Laferriere, J. N. (2017). Navarro Floria, Juan G., Los derechos personalísimos, Buenos Aires, El Derecho, 2016, p 109 [en línea]. Prudentia Iuris, 84. Disponible en: <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/2789>

²⁰⁶ Ley 21.120 de 2018, Ley de identidad de género. Documento digital Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1126480>

“compromiso electoral de los últimos gobiernos con las minorías sexuales en cuanto a legislar sobre ciertas materias problemáticas para las mismas”²⁰⁷, fenómeno que ha recibido críticas de parte de los detractores quienes aseguran que “la participación política está en los diversos planos de la polis, no sólo en las urnas”²⁰⁸.

Entre tanto, el resto de países del cono sur presentan un incipiente marco legal en torno al tema, tal es el caso de Uruguay que sancionó en 2009 la Ley 18.620 de “regulación del derecho a la identidad de género, cambio de nombre y sexo registral”, teniendo como condicionante la presentación de un informe médico y psicológico, que “se realizan en una sola clínica en el país de manera gratuita”²⁰⁹, por parte de un equipo multidisciplinario, que garantiza el estado real de la persona que hace la solicitud; en Brasil, no existe una ley específica sobre la identidad de género, no obstante, desde el Tribunal Supremo Federal se ha permitido en los últimos años que las personas trans mayores de 21 años cambien su nombre en el Registro Civil sin demostrar la existencia de una cirugía de reasignación de sexo; situación similar acaece en Ecuador, que en el año 2016, aprobó la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles que permite a las personas mayores de edad trans realizar el cambio de nombre y omitir o cambiar la información de sexo por la de expresión de género en el DNI, con la participación de dos testigos que avalen “una autodeterminación” de mínimo dos años, en este país el término “género” solo se encuentra presente en las cédulas de las personas trans.

²⁰⁷ Muñoz, F. El reconocimiento legal de la transexualidad en Chile mediante el procedimiento judicial de cambio de nombre. Un caso de complementariedad epistemológica entre medicina y derecho. *Revista de Medicina de Chile*, 143. 2015, p. 1016. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rmc/v143n8/art08.pdf>

²⁰⁸ Ried Soto, N. Contrasexualidad jurídica. Implicancias de los marcadores de identidad de género en el sistema jurídico chileno. *Derecho y Humanidades*, 21. 2013, p. 271 – 281.

²⁰⁹ Hafner, A. Legislación sobre cambio de sexo en Latinoamérica. Argentina, Uruguay, Brasil, Colombia y México. 2014, p. 6 Disponible en: https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/21035/4/Cambio%20de%20sexo_ed_v2_v5.pdf.

II. El derecho a la personalidad

El reconocimiento del derecho de la personalidad, cimentó el respeto por los bienes esenciales de cada individuo perteneciente a la especie humana en su carácter de sujeto titular de derechos digno de tutela jurídica²¹⁰. Estos derechos pueden ser definidos como aquellos que son la esencia misma de la persona en su calidad de ser humano. El interés por su estudio se remonta al período que siguió a la Segunda Guerra Mundial, convirtiéndose la persona en el fin primordial para los emergentes Estados constitucionales de derecho.

La base para el reconocimiento y protección de los derechos de la personalidad es el respeto por la dignidad humana, prevista en el artículo primero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos al proclamar que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Estos derechos, son un subconjunto de una clasificación más amplia: la de los derechos humanos²¹¹; esenciales para que el individuo pueda identificarse en la vida diaria y trazar el proyecto de vida que se ajuste con sus convicciones, valores, principios y creencias personales, mediante el ejercicio de las prerrogativas y garantías que se tienen para hacerlos efectivos, pero sin transgredir los derechos de terceros.

Para otra posición de la doctrina, es difícil precisar la distinción entre los llamados derechos de la personalidad y los derechos humanos, sin embargo parece ser una cuestión de índole histórico en la que los primeros ha sido producto de la evolución de las teorías civilistas de tradición jurídica romanista, siendo los segundos producto del movimiento del

²¹⁰ Galindo Garfias, Ignacio, Derecho civil. Primer curso: parte general, personas, familia, México Porrúa, 2010, pp. 322 y 323.

²¹¹ Vásquez Mellado García, Julio César, "Nueva acta de nacimiento: un derecho de las minorías (transexuales)", en: Valls Esponda, Guillermo y Valls Esponda, Sergio Arturo (coords.), Tiempo de justicia: voces responsables: estudios en homenaje a Sergio Valls Hernández, México, SCJN, 2017, pp. 1047 y 1048.

constitucionalismo, importante en la construcción del discurso de los derechos humanos y las bases del neoconstitucionalismo como doctrina y metodología jurídicas.

Así, podría decirse que hubo un origen paralelo entre ambas construcciones teóricas, siendo la doctrina de los derechos humanos la que predominó tras la finalización de los dos grandes conflictos bélicos mundiales, integrando un número indeterminado de prerrogativas en los diversos documentos internacionales en materia de derechos humanos donde también fueron incluidos aquellos. Con ello, se logró configurar un nuevo episodio político mundial, la configuración de Estados constitucionales de derecho garantes de la protección de los derechos de las personas contra los abusos y excesos de los órganos estatales con base en el principio de la dignidad humana, exigibles ante organismos nacionales y supra-nacionales en virtud de su caracterización abstracta y universal; dejando en manos de la jurisdicción civil la función de estatuir mecanismos e instrumentos para hacerlos efectivos en las esferas administrativa y jurisdiccional en el orden interno, dada su caracterización concreta.

De esta forma, los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad personal –que incluye el derecho a la identidad de género– forman parte de los derechos de la personalidad, cuya estrecha conexión con otros de la misma naturaleza resulta primordial para su entera satisfacción.

1. El derecho al libre desarrollo de la personalidad

En nuestro país, hasta antes de la incorporación del derecho a la identidad de género en el Código Civil de la Ciudad de México en el año 2008 y, el posterior reconocimiento del derecho humano a la identidad personal en el artículo 4º de la CPEUM en el año 2014, el derecho al libre desarrollo de la personalidad se convirtió en la fórmula jurídica para exigir del Estado el reconocimiento de este derecho, tal como lo asentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en los términos siguientes:

Cuando un determinado “espacio vital” es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad

*específico, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. De esta manera, este derecho puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico*²¹².

El derecho al libre desarrollo de la personalidad es definido por la SCJN como el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera²¹³. Se trata, en última instancia, de la facultad para elegir en forma libre y autónoma el proyecto de vida. Sin él no sería posible la materialización de otros importantes derechos, como lo es el derecho a la identidad personal, pues al restringirse la potestad para que el sujeto elija el proyecto de vida que permita cumplir con su proyecto de vida con base en la autonomía, creencias y convicciones personales, sería imposible ejercer otras prerrogativas. Y ello, también es congruente con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), al expresar que de la tutela de este derecho se desprende que cada persona es libre y autónoma de seguir un modelo de vida de acuerdo con sus valores, creencias, convicciones e intereses²¹⁴.

La dificultad para establecer una definición más o menos compartida en el ámbito legislativo y doctrinal, ha sido subsanada por el juzgador al fijar el contenido y alcances de este derecho a pesar del vacío existente en la normatividad nacional. En este terreno, Colombia ha realizado una importante labor jurisprudencial bajo el denominador libertad de acción o cláusula general de libertad para decidir el plan de vida que corresponda con las

²¹² Tesis 1a. CCLXII/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 36, t. II, Diciembre de 2016, p. 896.

²¹³ Tesis P. LXVI/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, Diciembre de 2009, p. 7.

²¹⁴ OC-24/17, p. 45.

creencias y convicciones de cada persona²¹⁵, cimentada en la dignidad humana como ya quedó asentado por la Corte mexicana en la tesis P.LXVI/2009.

Por tal motivo, al tratarse de la esfera de actuación individual, la identidad personal entendida como la dimensión más intrínseca y original de la persona, o las claves que le permiten comprenderse a sí misma y entender su lugar en el mundo²¹⁶, se encuentran estrechamente entrelazado con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, tal como lo ha precisado el Pleno de la SCJN, en los términos siguientes:

Partiendo de que el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica necesariamente el reconocimiento a los derechos a la identidad personal, sexual y de género, pues a partir de éstos el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad, se concluye que la reasignación sexual que decida una persona transexual para adecuar su estado psicosocial a su físico y de ahí, vivir en el sexo con el que se identifica plenamente y ser reconocido como tal por los demás, constituye una decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad, en tanto es una expresión de la individualidad de la persona, respecto de su percepción sexual y de género ante sí mismo, que influye decisivamente en su proyecto de vida y en todas sus relaciones dentro de la sociedad²¹⁷.

2. La identidad personal

Todo ser humano, en tanto constituye una unidad material y espiritual, reúne una serie de atributos, elementos esenciales y complejos que al final permiten distinguirlo de los

²¹⁵ Lozano Villegas, Germán, “El libre desarrollo de la personalidad y cambio de sexo: el transexualismo”, en: Carbonell, Miguel (Coord.), Derecho constitucional. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 629.

²¹⁶ Aparisi Miralles, Ángela, “Derecho a la identidad (jurídico)”, en: Romeo Casabona, Carlos María (dir.), Enciclopedia de Bioderecho y Bioética, España, Comares, t. I (a-h), 2011, p. 538.

²¹⁷ Tesis P. LXIX/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, Diciembre de 2009, p. 17.

demás, haciendo de él un ser único en el planeta capaz de construir una biografía propia. De ahí la relevancia de su tutela jurídica²¹⁸.

La literatura jurídica latinoamericana ha sido impregnada por las ideas desarrolladas por la jurisprudencia italiana en torno al concepto, contenido y alcance de este derecho. Uno de los primeros juristas en definirla fue el peruano Carlos Fernández Sessarego, para quien la identidad personal es el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad. Identidad personal es todo aquello que hace que cada cual sea “uno mismo” y no “otro”²¹⁹. Esta definición, si bien representó un esfuerzo notable por desentrañar el contenido básico de la identidad, posee un tamiz puramente cuantitativo, pues se limita a enumerar los rasgos o elementos que la componen pero no describe la naturaleza del concepto.

En años recientes, se han configurado otras definiciones de índole cualitativa que describen con mayor claridad en qué consiste la identidad, una de ellas es postulada por la argentina *Junyent Bas de Sandoval*, al decir que significa no solamente conocer nuestro origen biológico. Implica además elegir dentro de nuestro ser persona, un ser de tal manera, con particularidades potenciales, ideas políticas, religiosas, intelectuales, éticas y humanas; ser uno mismo y no otro²²⁰.

De esta forma, la identidad personal reúne dos aspectos complementarios: la parte externa y la parte interna. La primera abarca ciertos aspectos dados, ya sea por la naturaleza o por el entorno medioambiental, dentro de éstos se pueden mencionar el nombre, el sexo, la raza, la etnia, el núcleo familiar, la nacionalidad y los rasgos físicos, su peculiaridad es que no son elegidos por el individuo, pero a partir de ellos el individuo comienza a tomar conciencia de sí mismo; la segunda, engloba el conjunto de elementos adquiridos por cada sujeto a lo largo de la vida, como son: el contexto social y cultural los

²¹⁸ Fernández Sessarego, Carlos, *Derecho a la identidad personal*, Buenos Aires, Argentina, Astrea, 1992, p. 15.

²¹⁹ *Ibíd.*, p. 113.

²²⁰ Junyent Bas De Sandoval, Beatriz María, *Fecundación asistida e identidad personal*, Buenos Aires, Argentina, Astrea, 2016, p. 23.

cuales son intra-psíquicamente valorados, permitiendo estar en posibilidad de elegir una historia marcada por las creencias, convicciones éticas, religiosas y políticas de cada persona, recreándose día a día²²¹, distinguiendo el yo soy del yo no soy.

De esta manera, si bien el elemento externo tiene un efecto decisivo en la definición de la identidad, el aspecto interno ocupa un papel primordial en la construcción de la individualidad.

Al respecto, el Pleno de la Corte ha establecido lo siguiente:

Ante los factores objetivos y subjetivos que definen a una persona, se advierte que tratándose de su identidad sexual y de género, se presenta en la realidad una prelación o preeminencia del factor subjetivo (sentimientos, proyecciones, ideales), sobre sus caracteres físicos o morfológicos (factor objetivo), de manera que derivado de la compleja naturaleza humana, que lleva a cada individuo a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga, debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género de una persona transexual, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad²²².

Por todo lo dicho, podríamos decir que el derecho a la identidad personal puede ser definido como:

...el derecho humano y personalísimo que tiene cada niño, cada persona, a ser lo que es y ejercer libremente la capacidad del autoconocimiento integral, incluyendo el acceso a la verdad sobre sus raíces y la autodeterminación de su

²²¹ Aparisi Miralles, Ángela, op. cit., nota 30,2011, p. 538.

²²² Tesis P. LXXI/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, Diciembre de 2009, p. 20.

*personalidad en todas sus facetas: social, cultural, intelectual, política, sexual, etc., siempre que sean axiológicamente válidas para el ordenamiento jurídico*²²³.

Finalmente, cabe destacar que la tutela de este derecho protege el reconociendo a la individualidad de cada persona sin distorsionar los atributos y características que la definen. Además, es importante porque permite establecer relaciones jurídicas entre personas con un nombre, sexo, familia, raza, etnia, nacionalidad, etcétera, protegiendo el proyecto individual que cada quien elija²²⁴.

III. Vulnerabilidad de derechos de las personas trans

El no reconocimiento de la identidad de género de las personas trans, es el motivo principal por el cual se perpetúa la vulnerabilidad de cada una de ellas, por lo que este no reconocimiento está relacionado principalmente y en forma directa con la criminalización, la patologización y la estigmatización de dichas identidades; entendiendo que detrás de estos hay fuertes argumentos políticos, ideológicos y culturales que van en contra de la ampliación de derechos y del reconocimiento de la diversidad sexual.

Las identidades trans desestabilizan todas las categorías binarias y las delatan como efectos de un discurso normalizador y regulador que parte de la heteronorma: varón-mujer, masculino-femenino, sexo-género, y que son formas discursivas dominantes cuya artificialidad se vuelve manifiesta frente a la emergencia de estas identidades.

De acuerdo al informe realizado por Berkins y Fernández (2005), la edad promedio de vida de una persona trans, apenas supera la mitad de la expectativa de vida del resto de la población (35 años); ubicando a las causas de muerte como prevenibles en un 90% de los casos tales como: VIH, la violencia policial, las cirugías clandestinas, entre otras²²⁵.

²²³ Junyent Bas De Sandoval, Beatriz María, op. cit., nota 34, 2016, p. 41.

²²⁴ López Serna, Marcela Leticia y Kala, Julio César, "Derecho a la identidad personal, como resultado del libre desarrollo de la personalidad", en: Revista Ciencia Jurídica, México, año 7, Núm. 14, 2018, pp. 68-69.

²²⁵ Berkins, L. y Fernández, J. (Coords.). La gesta del nombre propio: Informe sobre la situación de la comunidad travesti en Argentina. Buenos Aires: Ediciones Madres de Plaza de Mayo, 2005.

Por todo lo expuesto, se torna imperativo plantear que los condicionamientos diarios a los que se ven sometidas las personas trans, sean considerados como violaciones a los Derechos Humanos, partiendo de un concepto universal del cuerpo que no los contiene, que pretende in-visibilizarlos y los excluye.

1. Criminalización

Las personas trans han sido históricamente condenadas a la exclusión, presentando dificultad de acceso a la condición plena de ciudadanía. La criminalización se ha dado como consecuencia de la segregación a la que han sido sometidas socialmente. Expulsadas de las instituciones educativas primero y de sus hogares después, se encuentran en situaciones de marginalidad en edades muy tempranas que las conduce en forma directa a prostituirse como único medio de supervivencia posible.

Los códigos tendenciosos y de faltas, vigentes hasta hace poco tiempo, hablaban de términos tales como “inmoral” o “escandaloso”, por supuesto que desde una mirada heteronormativa, interpretando el cuerpo trans como contrario a la moral pública y demostrando así la evidente discriminación, segregación y marginación que la sociedad y los discursos de poder realizan sobre este colectivo.

Se han encontrado permanentemente con la intolerancia, la agresividad, la humillación y la marginación. Todo esto ha sido sostenido en la política por el dogma impuesto por la ciencia, el derecho y la religión. Además, la violencia también se ha expresado por medios de burlas, insultos, agresiones físicas, discriminación, abuso sexual y crímenes de odio.

Sufren la discriminación desde la niñez, principalmente en la institución escolar, que reproduce sistemáticamente y mantiene el ideal de familia “tipo” y heterosexual, alejándose de la realidad que demuestra la existencia de diversos tipos de familia. Luego son expulsadas de sus hogares, teniendo que prostituirse para poder sobrevivir, pero no como una elección posible entre otras, sino como único medio de subsistencia, dentro de un

sistema que los margina del ingreso a empleos de calidad y que los excluye del campo laboral.

Las motivaciones que las personas trans encuentran en el ejercicio en el trabajo sexual son tan fuertes como la exclusión social que las obliga a practicarla; es decir, es el resultado de la marginación y la intolerancia; a la vez que lo consideran como el único espacio “permitido” para actuar el género elegido.

2. Patologización

La situación vigente hasta hace algunos años, y que ha constituido la acumulación de jurisprudencia en materia del reconocimiento a la identidad de género, era que para que una persona pudiera ser reconocida en su identidad tal como se percibe y poder modificar así los datos registrales, debía ser sometida a un proceso judicial por el cual, convertida en objeto de derecho, un juez, con su sana crítica y libre convicción tenía el poder para decidir si se le otorgaba o no dicho derecho. Para esto además debían de ser sometidas a pericias físicas, psicológicas y psiquiátricas, obteniendo un resultado positivo en el reconocimiento de su identidad, siempre que pudieran ser diagnosticadas como personas que padecen “trastorno de identidad de género”; produciendo así un “intercambio” de patología, por reconocimiento de la identidad.

Es por eso que se torna necesario intervenir en los discursos médicos y en su poder hegemónico, cuestionarlos e interrogarlos acerca de los términos ante los cuales las personas trans son interpretadas y tratadas. Diagnosticar implica siempre la conversión de un sujeto en objeto de patologización, la cual no es correcta dado que el derecho a la identidad debe ser entendido como un derecho personalísimo, como el derecho a ser uno mismo y no otro, es importante señalar que en el año 2018, la Organización Mundial de la Salud excluye de su ICD-11 (International Clasificación of Diseases en su 11° edición), mediante una nueva Categorización Internacional de Enfermedades, despatologiza la transexualidad, para considerarla como “condiciones relativas a la salud sexual” y denominarse como “incongruencia de género”, al eliminarla de la lista de las consideradas enfermedades mentales. El CONAPRED, ha manifestado que la despatologización de la

transexualidad, ayudará a agilizar el proceso de acomodo a su género real de las personas trans en diferentes países.

Esto, favorece al reconocimiento de las personas trans, para dejar de considerarlas como personas que poseen una enfermedad, con esta decisión se evita dar justificaciones a quienes intentan curar o tratar la transexualidad, lo que supone una agresión y es causa de discriminación y violencia.

3. Estigmatización

En lo que respecta a la sexualidad humana, ha existido un punto de vista conservador y patriarcal, sostenido por los discursos filosóficos, médicos, religiosos y del derecho. La misma ha sido comprendida históricamente desde una dicotomía anatómica, que cuando no se la encuentra, se la produce, causando intervenciones absolutamente invasivas y violatorias de los Derechos Humanos; para continuar con el discurso biomédico de la diferencia sexual.

Desde estos dispositivos de control se tiende a abordar en forma automática el sexo, el género y la elección sexual, entendiendo que, por ejemplo, si una persona nace biológicamente varón (posee pene), su género deberá ser el masculino y su elección sexual se orientará hacia la mujer; todo lo que quede por fuera, será entendido y clasificado como perverso, desviado, enfermo y antinatural.

Por otro lado, es sabido que los medios masivos de comunicación son formadores de opinión, y en este sentido, los mismos, en su discurso dominante y hegemónico contribuyen a la estigmatización de las identidades trans por medio de la utilización de expresiones descalificadoras que están totalmente naturalizadas en donde se desvaloriza a la identidad trans utilizando términos tales como “trabuco”, “travesaño”, “trava” o incluso la utilización del prefijo masculino: “el travesti”. Asimismo, algunos medios suelen utilizar el nombre registral o entrecomillar el nombre con el que la persona se identifica reforzando la identidad supuesta según su sexo biológico.

El control, el aislamiento y la estigmatización de las personas trans están dados por su visibilización como “promiscuidad”, “amenaza de perturbación a la moral”, “desviación sexual” y “prostitución”. Son vistas como sujetos amenazantes y suelen ser presentadas en los medios de comunicación de forma estereotipada, y se convierten en un “fenómeno” sobre el cual se pronuncian políticos, formadores de opinión y sectores de la recalcitrante derecha de nuestro país.

Entendemos que la reproducción de estos enunciados peyorativos y discriminatorios potencian la segregación y el estigma de las identidades trans, reflejándolas desde una perspectiva patológica por medio de discursos que construyen en el imaginario colectivo la estigmatización con la que luego se justifican crímenes de odio o transfobia, en referencia a las personas que poseen una identidad contrapuesta a la que indica la heteronormatividad.

IV. Reconocimiento de la identidad de género como derecho humano.

La identidad de género es uno aspecto fundamental de la vida. Habitualmente, el sexo de una persona se asigna al nacer, convirtiéndose a partir de este momento en un hecho social y jurídico. Sin embargo, un número relativamente pequeño de individuos tiene problemas con pertenecer al sexo registrado al nacer. Lo mismo puede ocurrir con personas intersexuales cuyos cuerpos incorporan ambos o ciertos aspectos tanto de la fisiología masculina como de la femenina y, en ocasiones, su anatomía genital. Para otras personas, los problemas surgen porque su autopercepción innata no está en conformidad con el sexo que se les asignó al nacer. Se hace referencia a estas personas como personas trans.

Por largo tiempo, se ha ignorado la situación de los derechos humanos de las personas trans, a pesar de que los problemas que afrontan son graves y comúnmente focalizados a este grupo en concreto. Las personas trans experimentan un alto grado de discriminación, intolerancia y violencia directa, violando sus derechos humanos básicos, incluyendo el derecho a la vida, el derecho a la integridad física y el derecho a la salud.

Aunque el número de personas trans puede ser no muy alto, debe señalarse que esa comunidad es muy diversa, ya que incluye a personas transexuales pre-operadas y post-operadas, pero también a personas que deciden no operarse o que no tienen acceso a las operaciones. Pueden identificarse como personas trans de mujer-a-hombre o de hombre-a-mujer y pueden, o no, haberse sometido a intervención quirúrgica o terapia hormonal. La comunidad también incluye a los travestis y a otras personas que no encajan en las estrechas categorías de “hombre” o “mujer”. Muchos marcos legales parecen referirse exclusivamente a las personas trans, dejando fuera una parte decisiva de la comunidad.

La noción de “identidad de género” ofrece la oportunidad de entender que el sexo asignado al nacer puede no corresponderse con la identidad de género innata que los/as niños/as desarrollan cuando crecen. Hace referencia a la experiencia de género interna e individual de cada persona, sentida a un nivel profundo, que como se mencionado a lo largo de la investigación puede o no corresponderse con el sexo asignado al nacer, e incluye el sentido personal del cuerpo y de otras expresiones de género como la forma de vestir, el habla y los gestos.

La mayoría de las personas definidas legalmente como hombre o mujer tienen la correspondiente identidad de género masculina o femenina. Sin embargo, las personas trans no desarrollan esta identidad de género correspondiente y pueden desear cambiar su estatus jurídico y social y su condición física –o partes de éstos- para que coincida con su identidad de género. Modificaciones de la apariencia o funciones del cuerpo a través de la vestimenta, métodos médicos, quirúrgicos u otros, suelen formar parte de la experiencia personal del género de las personas trans.

Tanto la noción de género como las formas de expresión de género usadas en la vida cotidiana son elementos importantes para entender los problemas de derechos humanos a los que se enfrentan las personas trans, por lo que el reto es proteger los derechos humanos de toda persona y en no excluir a ningún grupo de personas, ya que es evidente que muchas personas no disfrutan plenamente de sus derechos fundamentales, tanto a nivel de garantías legales como en la vida cotidiana.

1. El derecho de la personalidad jurídica como derecho humano

El artículo 3 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, consagra el derecho al reconocimiento de la personalidad Jurídica, el cual ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), indicando que “implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad de goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de esos derechos y deberes”²²⁶, es decir, que el “derecho al reconocimiento de la personalidad Jurídica representa un parámetro para determinar si una persona es titular o no de derechos de que se trate, y si los puede ejercer”²²⁷. Además, ha expresado que la falta de reconocimiento de la personalidad jurídica lesiona la dignidad humana²²⁸ y que su violación pone al individuo en una posición vulnerable en relación con el Estado o terceros.²²⁹

Bajo la perspectiva de los derechos humanos, el derecho de la personalidad jurídica es uno de tantos derechos humanos, a partir de que es la contextualización de la dignidad humana congénita de toda persona, considerándolo como un “presupuesto convencional y constitucional de todos los derechos y manifestaciones de núcleo vital de una sociedad. Por lo cual, estos derechos son inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o

²²⁶ Corte IDH. Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 179; Corte IDH. Caso de las Niñas *Yean y Bosico vs República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005, Serie C No. 130, párr. 176.

²²⁷ Corte IDH. Caso del Pueblo *Saramaka vs Surinam*. Excepción Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Serie C No. 172, párr. 166, y Corte IDH. Caso Indígena *Sawhoyamaya vs Paraguay*. E Sentencia de 29 de marzo de 2006, Serie C No. 146, párr. 188.

²²⁸ Caso de las Niñas *Yean y Bosico vs República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005, Serie C No. 130, párr. 179.

²²⁹ Corte IDH. Caso del Pueblo *Saramaka vs Surinam*. Excepción Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Serie C No. 172, párr. 166, y Caso de las Niñas *Yean y Bosico vs República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005, Serie C No. 130, párr. 177 y 179.

cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna.

Por otra parte, el autor Sergio García Ramírez define los derechos humanos como todos “aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todo ser humano, en cuanto al pleno desarrollo del proyecto de vida; entendiendo como derecho subjetivo cualquier expectativa positiva o negativa adscrita a un sujeto por una norma jurídica.”²³⁰ De esta manera, se puede indicar que los derechos humanos son las condiciones mínimas y básicas indispensables que permiten a las personas desarrollarse en sociedad plenamente.

De igual manera, Luigi Ferrajoli nos ilustra sobre el panorama de los “derechos universales que gozan todas las personas, a todos los ciudadanos, a todos los sujetos con capacidad de obrar, cualquiera que sea la extensión de la clase de sujetos que en un determinado ordenamiento jurídico sean calificados como personas que los haga titulares para el ejercicio de alguna expectativa positiva o negativa por derivación de un mandato normativo”.²³¹

V. La vinculación del derecho internacional con los derechos humanos.

Existe un importante consenso acerca de la obligatoriedad del derecho internacional y la importancia de cumplimiento por parte de los Estados. Sin embargo, eso no siempre fue así. La obligatoriedad o vinculatoriedad del derecho internacional clásico no siempre se concibió como tal. Podemos citar distintas doctrinas y teorías al respecto²³²; siendo las corrientes del “positivismo voluntarista” y la del “normativismo y la teoría dogmática” de las más populares. Dentro de la corriente mencionada en primer lugar encontramos a la “teoría del Derecho estatal externo”, la cual hace énfasis en la voluntad exclusiva del Estado al momento de crear normas internacionales; es decir, es la teoría que fundamenta que ante

²³⁰ García Ramírez, Sergio. Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana. México: Universidad Nacional Autónoma de México. 2002 p. 26.

²³¹ Ferrajoli, Luigi. Los fundamentos de los derechos fundamentales. Madrid: Trotta, 2005 p. 19.

²³² Díez de Velasco V. M. Instituciones de Derecho Internacional Público, Madrid: Ed. Tecnos; 1988, pp. 67-72.

un eventual conflicto de intereses entre el derecho internacional y el derecho interno, debería primar este último. Sin duda, el pensamiento de Hegel influyó esta última teoría, en tanto que no existe nada por encima de los Estados que escape a su propia voluntad y poder de decisión; es decir, no hay nada más allá de la voluntad particular de cada Estado²³³.

Por su parte, la “teoría de la auto-limitación o de la auto-obligación”, concebida por el teórico alemán Jellinek, nuevamente pone el acento sobre la voluntad del Estado, pero en este caso ya no de manera absoluta, sino más bien, considerando que el propio Estado puede ceder soberanía, es decir, puede auto-limitarla, y por supuesto, retrotraer esa situación en cualquier momento, recuperando la soberanía cedida. Otra de las teorías importantes a mencionar es la de la “voluntad colectiva o del pacto normativo”, del jurista alemán Enrique Triepel, según la cual la obligatoriedad del derecho internacional se fundamenta en una voluntad común que nace de las distintas voluntades particulares de los Estados.

La obligatoriedad – o no – del derecho internacional ha sido acompañada por el exhaustivo debate sobre la vinculatoriedad de los distintos instrumentos jurídicos que lo componen y hacen efectivo. Los tratados representan la mayor muestra de vinculatoriedad jurídica debido al procedimiento con el que cuentan para tornarse obligatorios; esto es un acto complejo federal, a través del cual intervienen distintos poderes de cada Estado, cediendo voluntariamente soberanía al momento de elaborar y poner en “funcionamiento” dicho instrumento.

No existe en la actualidad un tratado específico sobre la identidad de género como un derecho humano. Sin embargo, existe en la comunidad internacional un instrumento jurídico que, si bien no consagra expresamente el derecho a la identidad de género de las personas, sí contiene las bases y principios necesarios para el reconocimiento de este derecho humano; e incluso sirviendo a futuro como inspiración de un eventual tratado

²³³ Hegel G. F., *Filosofía del Derecho*, traducción realizada por Mendoza de Montero, A., Buenos Aires: Ed. Claridad; 1ª edición, 1937, p. 275, párrafo 333.

específico en la materia, siendo dicho instrumento la Declaración Universal de Derechos Humanos. En la actualidad, la obligatoriedad de la Declaración cuenta con un consenso internacional bastante amplio, pero esto no siempre fue así. Naturalmente, las declaraciones son, en principio, instrumentos jurídicos no vinculantes mediante los cuales los Estados buscan señalar distintas aspiraciones, sin contraer obligaciones al respecto²³⁴. Sin embargo, no todas las declaraciones del derecho internacional pueden ser tachadas como instrumentos blandos o no vinculantes; es importante entonces observar la situación que se da en el marco del derecho internacional de los derechos humanos.

VI. El principio de no discriminación como eje del reconocimiento de la identidad de género.

El principio de igualdad y no discriminación se encuentra en la base del sistema internacional de protección de los derechos humanos, es un principio de orden transversal y se encuentra consagrado en los diversos instrumentos internacionales desde la Carta de las Naciones Unidas hasta los principales tratados de derechos humanos.

En este sentido, la “Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”, del 22 de diciembre de 2008, consagra en su artículo primero que «todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos». La dignidad es considerada un derecho que tiene cualquier ser humano, por el simple hecho de ser persona, sin distinción alguna por características o condiciones particulares. En este sentido de la dignidad y en materia de Derechos Humanos de las personas trans, actualmente hay mucho por hacer, empezando que, desafortunadamente, se encuentran en una lucha diaria por el respeto hacia quienes son. El principio de igualdad exige que los derechos enunciados en los distintos instrumentos se reconozcan a todas las personas sin discriminación alguna y que los Estados velen por que sus leyes, políticas y programas no sean discriminatorios.

²³⁴ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS “Declaraciones y Convenciones que figuran en las Resoluciones de la Asamblea General” parágrafo 11, disponible en:

<http://www.un.org/spanish/documents/instruments/terminology.html>

Asimismo, el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) establecen la obligación de cada Estado Parte de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto, sin discriminación alguna por raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o condición social. Además, en virtud del artículo 26 del PIDCP, todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley y en consecuencia se prohíbe cualquier discriminación.

El Comité de Derechos Humanos, en su Observación General nº 18, precisó que el término «discriminación», tal como se emplea en el Pacto, debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

En igual sentido el Comité de Derechos económicos, sociales y culturales ha afirmado que «Los Estados Parte (en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) deberían asegurarse de que la orientación sexual de una persona no sea una barrera para alcanzar los derechos del Pacto, además, la identidad de género está reconocida como parte de los motivos prohibidos de discriminación».

Sin embargo hoy en día, las personas trans continúan en una indefensión que las coloca en una situación de gran vulnerabilidad. La discordancia que experimentan entre su identidad de género y su sexo asignado de nacimiento se reproduce y agrava debido a su carencia de personalidad jurídica acorde con su identidad genérica.

Las múltiples formas de discriminación y violencia contra personas trans se encuentran entre las expresiones más desleales del heterosexismo, a las cuales se suman

la misoginia, la homofobia de suponer homosexual a toda persona trans y la transfobia contra quienes trasgreden las convenciones sociales de género.

Aunado a los prejuicios sociales que les impiden, por ejemplo, acceder al mundo del trabajo formal y al ejercicio profesional, en el ámbito del Estado las personas trans son constantemente agredidas por la policía y los sistemas judicial, educativo, de salud pública, entre otros. Esta situación obliga a muchas de ellas al comercio informal e incluso al trabajo sexual comercial, lo cual incrementa los riesgos a los que están expuestas.

Existen denuncias en las que se establece que personas trans han recibido tratamiento médico inadecuado en los hospitales públicos o privados e incluso se le ha negado el servicio a causa de su identidad de género. Asimismo, las personas trans confinadas a prisión, a pesar de haberseles diagnosticado disforia de género, manifiestan con frecuencia no tener acceso a tratamientos médicos como la hormonoterapia, y son asignadas a cárceles incompatibles con su condición sexogenérica.

En suma, puede afirmarse que la condición de las personas trans ha sido y sigue siendo tomada por las autoridades (y en general por la sociedad) como si se tratara de una enfermedad vergonzosa, una desviación, perversión o anormalidad, lo que provoca estigmatización, discriminación, exclusión y violencia contra este grupo.

Por ejemplos de lo antes narrado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido de manera reiterada que el principio de no discriminación es uno de los pilares de cualquier sistema democrático y que es una de las bases fundamentales del sistema de protección de derechos humanos instituido por la Organización de los Estados Americanos²³⁵. En efecto, la no discriminación, la igualdad ante la ley, el derecho a la vida y a la integridad personal son principios fundantes del sistema regional y universal de

²³⁵ CIDH, La Situación de las Personas Afrodescendientes en las Américas, 5 de diciembre de 2011, párr. 1; citando CIDH, Informe Anual de 1999, Capítulo VI, Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación.

derechos humanos, con deberes jurídicos que revisten de especial importancia para las personas LGBTTTI en el continente Americano.

Estos principios y obligaciones se encuentran comprendidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, persiguiendo la igualdad, autonomía, identidad y dignidad de toda persona, y aludiendo al deber de todos los Estados de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación a los derechos humanos.

VII. La identidad de género en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

En los últimos años, los derechos humanos de la mano del derecho internacional han hecho eco de las prácticas de discriminación y de violencia que sufren las personas de la comunidad LGBTTTI y ha desarrollado estándares específicos para la promoción y protección de derechos de esta población. En efecto, si bien no se cuenta con una convención internacional específica, los órganos de protección de derechos humanos se han encargado, a través de distintos instrumentos, de calificar a la orientación sexual e identidad de género como una de las categorías de discriminación prohibida y han favorecido la promoción de políticas hacia estas diversidades.

En América del sur, Argentina cuenta con un robusto bloque normativo que establece la igualdad entre las familias conformadas por personas de igual o distinto sexo, y la prohibición de hacer distinción en las interpretaciones o aplicaciones de las leyes, en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio o goce de los derechos y obligaciones. En particular, su Ley de Identidad de Género (nº 26.743) la cual garantiza el pleno acceso y goce de los derechos a las personas trans, considerando también a aquellas personas que se autoperciben con un género distinto al asignado al nacer.

Para la Corte IDH, toda expresión de género constituye una categoría protegida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), por lo que señala que “la prohibición de discriminar con base en la identidad de género, se entiende no únicamente

teniendo en cuenta a la identidad real o auto-percibida, también se debe entender en relación a la identidad percibida de forma externa, independientemente que esa percepción corresponda a la realidad o no.²³⁶

Sobre este tema, el tribunal regional puntualiza que algunos Estados de la región han reconocido en sus ordenamientos jurídicos internos que la orientación sexual y la identidad de género constituyen categorías protegidas contra los tratos diferentes discriminatorios, citando como ejemplo la Ley argentina contra Actos Discriminatorios (n° 23.592).

En tanto el sistema interamericano de derechos humanos, principalmente en lo relativo a las normas que lo componen, no puede ser estudiado ni entendido de manera parcial o restrictiva, centrándose únicamente en las normas convencionales, en virtud de que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos. Los derechos humanos se deben aplicar a todos por igual, independientemente de su orientación sexual, identidad o expresión de género o características sexuales. Así pues, el goce y disfrute de los derechos humanos debe ser independiente de estas apreciaciones o circunstancias.

A su vez la CIDH ha afirmado que la identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría o no corresponder con el género asignado al nacer, ello en armonía con los Principios de Yogyakarta que definen la identidad de género como “la vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma

²³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17 sobre los Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 79. Disponible en:

http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf.

sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”.

La CIDH resalta que la identidad y expresión de género de las personas, incluyendo las no binarias, son categorías protegidas contra la discriminación, a la luz de los estándares interamericanos de derechos humanos; como consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades o particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de las personas no binarias por razón de su identidad o expresión de género.

1. Reconocimiento de la identidad de género en México

Las Constituciones de diversos países de América Latina han integrado el reconocimiento de los derechos humanos. En el caso de México, el esfuerzo no ha sido menor para incorporar dichos derechos. La reforma constitucional publicada en junio de 2011, abren la posibilidad de que los operadores de justicia usen creativamente y con libertad la interpretación de la norma, siempre que observen los principios de igualdad e inclusión.

Tomando en cuenta que antes los derechos humanos eran equivalentes a las garantías individuales, estos, en las legislaciones nacionales, parecieran no tener mucha importancia. Este presupuesto jurídico fue ya rebasado, y ahora son reconocidos clara y plenamente los derechos y las garantías de las personas, independientemente de su diversidad sexual.

En el caso de México, el reconocimiento explícito de materias y tratados del derecho internacional de los derechos humanos aplica incluso a derechos que no estén reconocidos ni en la Constitución ni en los tratados internacionales. Si se demuestra que son fundamentales, formarían parte del bloque de constitucionalidad, elementos que pueden incluirse en una reglamentación del artículo 1º Constitucional.

Por lo anterior, el hecho de que los Estados tengan derecho a la libre determinación y que, como tal, determinan su condición política y su desarrollo social, económico y cultural no implica que el Estado no pueda reconocer derecho alguno para realizar actividades encaminadas a destruir, limitar, obstaculizar cualquiera de los derechos y libertades reconocidos.

En este sentido, en México se ha relegado a la comunidad trans no solo como un sector vulnerable, sino invisible, de difícil acceso debido a las políticas públicas cuando los problemas que le afectan repercuten en su existencia y en la existencia de toda la sociedad, cuyos patrones se repiten en un círculo vicioso que solo se puede romper creando oportunidades iguales a todas las personas que integran la diversidad sexual.

Por lo tanto, es una necesidad que existan leyes para el reconocimiento pleno de la identidad jurídica de las personas trans, o que las existentes se armonicen con una perspectiva de derechos humanos, basándose en el artículo 1º constitucional y, asimismo, que la sociedad e incluso la comunidad internacional estén atentas e informadas sobre lo que sucede al respecto, y que en caso de violación exijan su cumplimiento para lograr una atención eficiente y efectiva de las personas en esta condición.

Para ello, es necesario la armonización de las leyes nacionales, desarrollando principios normativos, que tomen en cuenta la legislación internacional y nacional en derechos humanos que tutela a la diversidad sexual, en la que el Estado acepte respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, según lo establece el artículo 1 Constitucional, así como la emisión de leyes secundarias, programas, procesos, mecanismos y políticas coherentes con sus contenidos en acciones concretas y las normas en las que se sustentan, además de que los sistemas de monitoreo y evaluación de la implementación de estos, en una lógica de multidireccionalidad en la que los diversos actores obligados e interesados en el tema interactúen, dando con ello un carácter dinámico al concepto y respondiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En este sentido, los principios y las obligaciones cumplen la promesa de la constante creación de los derechos humanos, pues aun después de alcanzados los mínimos y los estándares exigibles, siempre permanecerán como una promesa a futuro, luego, los derechos humanos siempre serán los derechos por venir²³⁷.

Por tanto, no es admisible que aún exista esta vulneración de derechos a las personas trans, por parte de Estados conservadores que ha llevado a las personas de diversidad sexual a un estado de indefensión y tratos degradantes e inhumanos, al grado de que no existen jurídicamente, en virtud de no tener reconocimiento de la identidad jurídica por parte del Estado mexicano.

VIII. Los efectos jurídicos a consecuencia del cambio de sexo

Por diversos actos, característicos de los fenómenos de discriminación, se ha tenido la necesidad de legislar hacia grupos en particular, para garantizar la protección de los derechos y libertades de las personas y asegurar así la sana convivencia, en concordancia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual establece en su artículo 2 que “toda persona tiene todos los derechos y libertades, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”, buscando abolirlos desde el punto desde el ámbito normativo, tratando de eliminar las desigualdades que la sociedad no conmuta y bajo diferentes modalidades tienden a vulnerar los principios fundamentales de universalidad e indivisibilidad²³⁸.

No obstante, y a pesar de que se registra una legislación cada vez más consecuente con las nuevas realidades, hay dos aspectos que son objeto de permanente análisis desde todos los ámbitos sociales y que suelen incluirse dentro de las políticas públicas y las

²³⁷ Serrano, S. y Vázquez D. Guía de Estudio de la Materia Enfoque de los Derechos Humanos. Maestría Derechos Humanos y Democracia. México: Flacso, 2012, p. 17.

²³⁸ Alder Izquierdo, A. Realidad Jurídica y Social del Derecho a la Orientación e Identidad de Género. Tesis Doctoral Universidad de Salamanca. 2013, p 164. Recuperado de: https://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/123876/1/DDAFP_AlderIzquierdo_Tesis.pdf.

agendas de gobierno, la primera obedece a que este grupo poblacional sigue siendo objeto de discriminación por diferentes factores y en diversos espacios, a pesar de ser una realidad que se debe enfrentar y abordar de forma integral, tanto socialmente como desde el ordenamiento jurídico. Según informe de CIDH (2015), entre los años 2013 y 2014 murieron aproximadamente 600 personas de la comunidad LGTBTTTI por hechos de violencia de género en América Latina, y el máximo detonante de estos hechos “son los imaginarios culturales expresados en roles sociales y sexuales preestablecidos que derivan en que no se acepten a personas que posean una orientación sexual y afectiva diferente a la que siempre se ha enseñado” ²³⁹.

Estos fenómenos, son producto de una dinámica, que aún tiene vestigios de una cultura que se resiste a las diferencias y que tiende a desvincular del entramado social a quienes no responden a los cánones establecidos, un claro ejemplo de ello, es que durante un tiempo la Organización Mundial de la Salud consideró esta condición como una enfermedad mental y clasificó la transexualidad en el capítulo de trastornos, y sólo hasta el año 2022 entrará en vigor el reconocimiento de esta, dentro de la categoría de salud sexual²⁴⁰, escenario que lógicamente, ha obligado a que grupos como los integrados por la comunidad LGTBTTTI, específicamente las personas trans levanten su voz en busca de una mayor aceptación, reconocimiento y de participación social sin ningún condicionante.

Adicionalmente, este tipo de circunstancias, han originado que desde el plano jurídico los procesos de reconocimiento, como el caso objeto de esta investigación, de cambio de nombre y de género, se tornen altamente cuestionados, por lo que partiendo del hecho de que es obligación del Estado adoptar medidas en favor de grupos excluidos, estas son necesarias con el fin de promover condiciones de igualdad real y efectiva, así como establecer medidas para abolir la discriminación a las personas por razones de género, en

²³⁹ Botello, H. A., Guerrero, I. (2017). Incidencia de la violencia física en la población LGBT en Ecuador. *Civilizar Ciencias Sociales y Humanas* 18 (35). p. 129-138. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/ccso/v18n35/1657-8953-ccso-18-35-00129.pdf>

²⁴⁰ Guerrero, M. Muñoz, S. *Transfeminicidio*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2018. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5498/6.pdf>

los que se incluya la facultad para que las personas en pleno ejercicio de sus libertades decidan como ser reconocidos tanto en el ambiente social como jurídico.

Ante este panorama, se constata que aún predomina la distinción entre el sexo biológico y la socialización de la feminidad y la masculinidad, ajeno a una nueva corriente que resalta como la identidad de género y la orientación sexual de las personas son conceptos que se transforman continuamente, de acuerdo a la forma en que cada ciudadano se apropia de su sexualidad. Y justamente, estos cambios en la concepción de los individuos, son los que generan la discusión en torno al reconocimiento de los derechos jurídicos, pues involucran a personas que desde el marco legal aún “son identificados desde su sexualidad como característica distintiva”²⁴¹.

En este contexto, los Estados se ven abocados a proponer estrategias que permitan establecer cambios sustanciales en los documentos de identidad, a causa de las transformaciones psicológicas y biológicas a que se someten las personas por decisión propia y libre, en función de garantizar la interacción de estos con las Instituciones sociales, de tal forma que no se incurra en situaciones de estigmatización, por lo que la mejor forma contrarrestar actos que denigran la integridad humana es recurrir a una reglamentación específica que valide ante la sociedad el derecho de cada persona a determinar su identidad en materia de sexo/género. Sin embargo, este es un hecho que requiere de la aprobación de las mayorías en aras de la democracia, condición que caracteriza los Estados latinoamericanos y que da aforo a múltiples abordajes del tema, y siendo este producto de situaciones inéditas, enmarcadas en escenarios culturales que tradicionalmente han estado pensados para hombre y mujer, “deben afrontar obstáculos previos a la formulación de las leyes en sí mismas y el trabajo de incidencia política para lograr su aprobación”²⁴².

²⁴¹ Muñoz, F. El reconocimiento legal de la transexualidad en Chile mediante el procedimiento judicial de cambio de nombre. Un caso de complementariedad epistemológica entre medicina y derecho. *Revista de Medicina de Chile*, 143. 2015, p. 1015-1019. Recuperado de: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rmc/v143n8/art08.pdf>

²⁴² Benavente, M.C., Valdés, A. Políticas públicas para la igualdad de género. Chile: Naciones Unidas, CEPAL. 137 2014, p.36 Recuperado de: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/37226/1/S1420372_es.pdf

En algunos países, en el caso de aprobación a leyes de este tipo, surgen elementos condicionantes para acceder a estos procesos, que difieren según el país y son herederos de unas sociedades que aún consideran este como un procedimiento que va en contra de la naturaleza humana, como la acreditación de terapias médicas o psicológicas, la intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, el derecho al cambio de nombre por una sola vez, o el caso de Chile, que obliga a las personas casadas a divorciarse, a los que se suman los costos económicos que deben asumirse, factores que pueden considerarse como limitantes dentro de la normatividad.

Surge entonces, una problemática que va más allá de una situación emanada de la experiencia de cada persona frente a su sexualidad y el desarrollo de su identidad, que puede o no corresponder con el sexo asignado al momento de nacer, incluyendo la vivencia personal del cuerpo, dado que al ser un hombre social por naturaleza, incurre en una serie transformaciones respecto a su reconocimiento legal y jurídico, frente al cual, los detractores aducen que un cambio registral representa un engaño, pues una persona jamás podrá pertenecer realmente a otro sexo, con todas las características biológicas que esto implica²⁴³.

IX. Importancia legal del reconocimiento de la identidad de género legalmente

En la actualidad, la realidad social mandata a las instituciones a reconocer la existencia de la diversidad sexual, en un criterio basado en el reconocimiento a las libertades humanas, debido a la falta de reconocimiento y protección de sus derechos, la comunidad LGBTTTI se convierte un sector de la población que podría llegar a encontrarse en situación de vulnerabilidad. Particularmente, las personas trans, al carecer de reconocimiento de su identidad de género, ya que experimentan discriminación, segregación y estigmatización en su día a día.

²⁴³ Aguilar Camacho, M. J. La transexualidad en México. El paradigma desde la patología al derecho humano de modificar la identidad. *Bioética y Derecho*, 35, 2015. p. 3-17.

La indefensión en la que pueden llegar a vivir colocaría sus derechos en una situación de peligro inminente. La discordancia entre el sexo asentado en su acta primigenia y su identidad de género se agravaría por la carencia de personalidad jurídica acorde con su identidad genérica, de modo que se volverían indocumentados en la Entidad de que son originarios y más aún, en su propio país.

Asimismo, debido a la falta de reconocimiento legal de la identidad de género, pueden desatarse prejuicios sociales de suponer homosexual a toda persona que posea esta condición; situación que se traduce en la falta de información, ya que la orientación sexual, la identidad de género, y la expresión del mismo, son conceptos distintos, los cuales hoy en día no toda la población alcanza a comprender o distinguir, o no tiene conocimiento de los mismos. Aunado a ello, podrían llegar a desatarse diversas formas de segregación y violencia contra las personas trans.

Toda esa serie de vivencias orillarían a las personas trans a ingresar al comercio informal e incluso al trabajo sexual, y no es que signifique que estas actividades no sean dignas de desempeñar para cualquier ser humano que opte por ello, sino que, al no poseer documentos acordes con su identidad de género, también se les limitaría en cierto grado a elegir la profesión, industria o comercio a que se quieran dedicar, pues sus opciones para dicho efecto se encontrarían reducidas.

Si bien es cierto, la CPEUM, en su artículo 1º, prohíbe la discriminación motivada por preferencias sexuales o cualquier otra razón que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En este sentido, las personas trans, quienes pueden someterse a diversas modificaciones mediante el uso de hormonas o cirugías estéticas con el fin de adaptar su corporalidad a su identidad de género, pueden ser homosexuales, bisexuales o heterosexuales; y las personas trans, quienes modifican su cuerpo a través de hormonas y cirugías de reasignación de sexo, de igual manera pueden ser homosexuales, bisexuales o heterosexuales. Es por lo anterior, que tanto hombres como mujeres trans se encuentran protegidas por la CPEUM en cuanto a su preferencia sexual, y no solo ello, sino también

respecto a su identidad de género, la expresión del mismo y cualquier otra situación que tenga por objeto la discriminación o menoscabar sus derechos.

De igual manera, la principal característica de las personas trans es la modificación permanente de su sexo biológico, a través de intervenciones quirúrgicas. En este caso, se está en presencia de una reasignación sexo-genérica, la cual hace referencia a una serie de procedimientos quirúrgicos mediante los cuales se modifican los genitales biológicos de la persona, con el objetivo de adoptar la apariencia del género con el que el paciente se siente identificado, sea éste del masculino al femenino, o viceversa.

Cambiar de un género a otro, implica dar paso a una nueva apariencia, con características propias del género con el que el individuo se siente en armonía, sin embargo, su reconocimiento no conlleva a empezar desde cero, como si la persona acabara de nacer, puesto que los derechos y obligaciones contraídos antes del cambio de género subsisten para después de realizado el mismo. El hecho de dar paso a una persona con apariencia del género contrario implica no sólo adoptar por iniciativa propia el nombre y el aspecto de mujer u hombre, según sea el caso, sino es necesario que el Estado reconozca ese cambio mediante los documentos civiles que acrediten la existencia de ésta. Es de ahí, que debe surgir entonces la emisión de una nueva acta de nacimiento acorde con la identidad genérica de la persona y con su realidad social, como documento básico indispensable, mismo que da pie a la obtención de otro tipo de documentos que reconocen o acreditan la identidad de aquélla, tales como la credencial de elector, el pasaporte, entre otros.

Las personas trans habitan en todo el territorio nacional, es de ahí que surge la necesidad de garantizar el acceso a sus derechos mediante el reconocimiento legal de su identidad genérica, tomando como objetivo el respeto a ellas. Con el ánimo de contribuir a la regulación de estos grupos “marginados” o “auto marginados”, mismos que, finalmente, existen y tienen derechos y obligaciones, se considera viable el presente tema que tiende a buscar el acceso a la justicia de las personas que por diversas circunstancias (lo cual no es motivo de este trabajo) se identifican con el género contrario al que les fue asignado al

nacer.

En México, a partir del derecho constitucional, se establecen derechos y obligaciones para el género masculino y para el femenino y ¿para las personas trans existen derechos y obligaciones? ¿Por qué no establecer normas que les reconozcan sus derechos y obligaciones que limiten su actuación? Negar su existencia, ¿no significa negar la posibilidad de la vida en común con los géneros masculino y femenino?, Entonces ¿por qué no atreverse a reconocer sus derechos y regularlos?

Es por lo anterior, que se considera que existe la necesidad de regular el reconocimiento de la identidad de género en todo el territorio nacional, con el fin de fomentar el respeto a todas las personas por igual, con independencia de su identidad y expresión de género, así como su orientación sexual, pues, como bien se ha dicho, no basta con que las personas trans modifique su corporalidad a través de tratamientos hormonales o procedimientos quirúrgicos y/o estéticos, use prendas relativas al género femenino o masculino (dependiendo del género con el que se sienta identificado), adopte comportamientos o actitudes relacionados a éste o viva su día a día como tal, sino que es necesario adaptar esa realidad social y cultural a una realidad jurídica, a fin de que éstas puedan ejercer sus derechos y responder por las obligaciones contraídas como la persona que ellos decidan ser.

X. Beneficios para las personas trans con el reconocimiento de la identidad de género.

La principal ventaja del reconocimiento legal de la identidad de género de hombres y mujeres trans, sería que podrían identificarse mediante documentos que se encuentren en armonía con su realidad social construida en una percepción de sí mismos, y con ello, tener acceso a una serie de derechos que son fundamentales. Sin embargo, se sintetizarán a continuación, otras cuestiones que beneficiarían a estas personas, al reconocer legalmente su identidad de género:

- Al expedir una nueva acta de nacimiento acorde a su realidad social y a su identidad

genérica auto-percibida, se brindaría a las personas trans la posibilidad de adecuar el resto de sus documentos oficiales, y con ello, situarse en la posibilidad de ejercer plenamente sus derechos y asumir sus obligaciones, conforme a la misma.

- La regulación del reconocimiento de la identidad de género sería la confidencialidad con la que serían reservados los datos de las personas que soliciten dicho reconocimiento, tales como el nombre y el sexo que fueron asentados originalmente en su acta de nacimiento, pues esto da la oportunidad a la persona en cuestión, de mantener su cambio de género en calidad de reservada, misma que podrá revelar si así es su voluntad.

De lo anterior, se desprende el derecho a la privacidad que toda persona merece, al quedar el acta de nacimiento primigenia reservada, quedando a disposición únicamente de la autoridad ministerial y del órgano jurisdiccional que corresponda, pues de esta manera no se haría pública la identidad anterior de la persona en cuestión, ya que, si se revelara sin ningún tipo de límite, convertiría a las personas trans en blanco de actos discriminatorios y múltiples prejuicios sociales. Con este reconocimiento, se fomentaría el respeto a la diversidad sexual existente, forjando al mismo tiempo los cimientos trascendentes para un estado incluyente.

Es preciso señalar que no se trata de la aplicación de prerrogativas especiales a personas trans, o del cumplimiento de un “capricho”, ya que más bien, se está en presencia de una circunstancia en la que ellos merecen ser tratados como cualquier otro ser humano en la sociedad, ya que, de no ser así, seguirán viviendo en una situación de desigualdad.

De igual manera, con el reconocimiento legal de la identidad de género, se beneficiaría a las personas trans en el ámbito social, pues esto permitiría a la sociedad observar los fenómenos que acontecen a su alrededor, se abriría la posibilidad a su análisis y discusión basada en la información, dejando atrás su rechazo simplemente por no coincidir por los estándares establecidos socialmente, pues el transgenerismo y la transexualidad son fenómenos que desde siempre han existido, y han ido de la mano con

la evolución de la humanidad, aunque su estudio y reconocimiento haya sucedido apenas hace algunas décadas.

Es menester señalar, que todas las personas son libres de estar de acuerdo o no con el reconocimiento y protección de la identidad de género de hombres y mujeres trans, sin embargo, el hecho de no estar de acuerdo con el tema, no se traduce en el hecho de omitir el mismo en la legislación. Se trata de un fenómeno social que no por dejarlo de contemplar en el ordenamiento jurídico, va a dejar de existir, y mucho menos creando prejuicios sobre el tema o discriminando a este sector de la población, sino todo lo contrario, puesto que se trata un aspecto que merece de toda la atención de los legisladores y de la sociedad en general, el cual es digno de enfrentar con respeto. Y si, sucede el caso de que querer emitir una opinión al respecto, se considera importante que se haga de manera informada, con el objetivo de tener un sustento al momento de expresar las ideas.

Al actualizar el marco jurídico en este tema, se considera que al mismo tiempo se estaría fomentando una educación sexual entre los miembros de la población, pues se mostraría una de las partes conformantes de la diversidad que caracteriza la sexualidad de la especie humana.

A manera de conclusión del presente capítulo podemos resumir que el derecho al reconocimiento legal de la identidad de género se encuentra íntimamente ligado con otros, tales como el derecho al nombre, a la identidad personal y sexual, a la intimidad, a la propia imagen y al libre desarrollo de la personalidad, ya que las personas trans pueden identificarse con el sexo o con el género diferente al que les fue asignado al nacer. Esta experiencia individual, denominada vivencia interna del género les impulsa a construir una identidad sexo-genérica propia, estructurada a partir de los datos, elementos y códigos que la persona posee respecto del binomio genérico hombre - mujer y el género que viven internamente y que expresan en su conducta externa.

En ese sentido como características en torno al reconocimiento legal de la identidad de género podemos mencionar:

- La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la percibe, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento
- La región de América Latina es la más violenta del mundo, con relación al reconocimiento legal de la identidad de género, hacia las personas con identidades de género no normativas, y que estos ciclos de violencia, presentes en todos los ámbitos de la vida de las personas trans, se entremezclan con altos niveles de discriminación y estigmatización, resultando en la falta de acceso a sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales.
- Existe una grave violación al derecho a la identidad, como derecho fundamental, de las personas trans, al enfrentarse a enormes obstáculos, muchas veces insalvables, en el acceso a documentos de identidad que correspondan a su identidad de género autopercebida, además de la violencia y discriminación a la que se enfrentan día con día.
- A pesar de la obligatoriedad que establece el derecho internacional y la importancia de cumplimiento por parte de los Estados, el derecho a la identidad de género de las personas trans, aun no se logra consagrar expresamente, a pesar de que existen las bases y principios necesarios para el reconocimiento de este derecho humano.

En razón de lo anterior, en el siguiente capítulo se presentara un análisis sobre la legislación Nacional e internacional referente al reconocimiento legal de la identidad de género de las personas trans.

CAPÍTULO QUINTO

IDENTIDAD DE GÉNERO EN EL DERECHO COMPARADO.

Este quinto capítulo tiene como objetivo presentar aspectos generales sobre la normativa que regula el derecho al reconocimiento de la identidad de género, en la Unión Europea (EU), Centroamérica, Suramérica y en el territorio Nacional, se realizará un análisis con base en el derecho comparado, con el objetivo de conocer las leyes de identidad de género existentes en algunos países, conocer sus particularidades, semejanzas y diferencias, haciendo énfasis en la problemática que por la que atraviesan los países de Centroamérica, para el reconocimiento de este derecho.

I. Leyes de Identidad de Género en Europa

En la UE muchas personas trans experimentan directa e indirecta discriminación basada en su identidad de género. Esta discriminación existe en el mercado laboral, en acceso a servicios sociales y de salud, en escuelas y universidades, impidiendo la participación social y económica plena e igualitaria, además el goce de sus derechos. Las personas trans pueden enfrentar transfobia, acoso y abuso en el día a día.

Ante ello la Comisión Europea está comprometida con la lucha contra la discriminación y la promoción de igualdad para las personas trans, por lo que, en diciembre de 2015, la Comisión publicó la "Lista de acciones de la Comisión para promover la igualdad LGBTTTI"²⁴⁴. Esto delineó una gama de actividades políticas en el período 2016-2019 para promover la no discriminación y combatir el odio discurso / delitos de odio y promover la igualdad en educación, salud, empleo, asilo y otras áreas.

Dicha investigación se centró en la posición y las experiencias de las personas trans en la educación, empleo y vida posterior, así como sus interacciones con el reconocimiento

²⁴⁴ Lista de acciones de la Comisión para promover la igualdad LGBTTTI Disponible en: https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/lgbti-actionlist-dg-just_en.pdf

legal de género y sus experiencias de salir del closet²⁴⁵. También consideró el impacto de discriminación que las personas trans pueden enfrentar a lo largo de su vida.

En 2019, 23 Estados miembros de la UE establecieron una legislación clara para permitir que las personas accedan al reconocimiento legal de género²⁴⁶. Las condiciones para el procedimiento varían ampliamente entre países y puede abarcar una variedad de requisitos judiciales, civiles y / o administrativos. En 2014, Dinamarca se convirtió en el primer, Estado miembro de la UE en permitir que una persona determine legalmente su propio género con base en la autodeterminación, sin requerir intervenciones médicas ni divorcios. En Europa, el reconocimiento legal de género, basado en la autodeterminación ahora está permitido en seis países de la UE²⁴⁷.

La mayoría de los países en Europa en los que existen regulaciones sobre el derecho a la identidad de género no requieren un informe médico, sin embargo, establecen algún requisito para cambiar de sexo. Es decir, no es suficiente con la declaración expresa de la voluntad de la persona, en cuanto a los países de la UE que han reconocido la identidad de género de las personas trans y es posible realizar la rectificación sexo-genérica, bajo requisitos prohibitivos. Estos países son: Bielorrusia, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, República Checa, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Grecia, Irlanda, Islandia, Moldavia, Montenegro, Polonia, República Checa, Rumania, Suecia, Suiza, Turquía y Ucrania. En otros países europeos es posible rectificar el nombre y el marcador de sexo, bajo requisitos poco claros, entre ellos: Armenia, Georgia, Italia, Lituania, Macedonia del Norte, Moldavia y Serbia²⁴⁸.

²⁴⁵Salir del closet se refiere al proceso por el que pasan las personas LGBTTTI, para aceptar su orientación sexual o identidad de género, y para compartir esa identidad abiertamente con otras personas.

²⁴⁶ Bulgaria, Chipre, Lituania, Letonia, Rumania no tienen legislación referente al reconocimiento de género, aunque los tribunales han reconocido algunas aplicaciones del reconocimiento de género caso por caso.

²⁴⁷ Bélgica, Dinamarca, Irlanda, Luxemburgo, Malta y Portugal. Fuera de la UE, Noruega y Islandia también permite el reconocimiento legal de género sobre la misma base.

²⁴⁸ Chiam, Z. *Informe de mapeo legal trans reconocimiento ante la Ley*, 3a ed., Ginebra, ILGA, 2019, pp. 239-247. Consultado el 15 de febrero de 2022, disponible en:

https://ilga.org/downloads/ILGA_Mundo_Informe_de_Mapeo_Legal_Trans_2019_ES.pdf:

De acuerdo con un informe de derecho comparado²⁴⁹, emitido por el Gobierno Español, se establece que los países que han regulado la autodeterminación de género exigen más garantías para el cambio de sexo, el informe indica que Dinamarca y Bélgica piden periodos de reflexión; Francia, que coincida el aspecto con el sexo reivindicado y sea conocido así en su entorno; Malta, una declaración clara, inequívoca e informada que debe hacerse previamente ante un notario; Irlanda, no estar casado; Luxemburgo, demostrarlo con hechos en la vida privada y profesional y no tener antecedentes penales; en Países Bajos, una convicción permanente de pertenecer al otro sexo.

El informe estudia 14 países, de los que se desprende que los criterios no son homogéneos de acuerdo al análisis del estudio de derecho comparado en: Argentina, Portugal, Irlanda, Grecia, Bélgica, Dinamarca, Francia, Luxemburgo, Noruega, Malta, Países Bajos, Colombia, Ecuador y Chile. En la mayoría, la declaración se hace ante el Registro Civil; en otros como Grecia y Francia ante el juez; ante el ministerio de Justicia en Luxemburgo; en Malta y Colombia una declaración ante notario y después se presenta en el Registro Civil.

El informe de derecho comparado recoge también los requisitos exigidos en algunos países para posteriores rectificaciones: Argentina y Portugal requieren intervención judicial para la segunda; Noruega y Colombia establecen un plazo de diez años para volver a cambiar de sexo en el registro civil; Grecia y Chile sólo las autorizan dos veces; en Ecuador el cambio es irrevocable. Otra de las conclusiones del documento señala que el anteproyecto de Igualdad es un mosaico de medidas de las legislaciones de los otros países seleccionadas a medida, pero sin ningún contrapeso.

A continuación, presentaremos un análisis con la información de las leyes de reconocimiento del derecho de identidad de siete países del continente europeo (Alemania, Bélgica, Dinamarca, España, Irlanda, Malta y Portugal), los cuales se eligieron para

²⁴⁹ Radio Madrid. Cadena SER, Disponible en:

https://cadenaser.com/programa/2021/02/22/hoy_por_hoy/1613977411_135637.html.

observar la si existe homogeneidad respecto de los criterios para acceder al reconocimiento de la identidad de género, a través de una ficha por cada país analizado, con información específica en cada caso sobre, la normativa y los requisitos exigidos.

1. Alemania

Tabla 5.1

	País:	ALEMANIA
	Norma:	Ley sobre la modificación de los nombres y la determinación del sexo en casos especiales (Ley de transexualidad - TSG)²⁵⁰
	Año de Expedición:	1981
Texto:	<p>“Art. 1 Condiciones. (1) Los nombres de pila de una persona que debido a sus características transexuales ya no se siente perteneciente al sexo que aparece en el registro de nacimiento, sino al otro sexo, y que desde hace por lo menos tres años se ve obligada a vivir conforme a sus convicciones, se deberán modificar en el registro [...]”.</p> <p>Requisitos para el cambio de marcador de género</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ La persona solicitante debe tener la convicción de que es transgénero y que su identidad de género no corresponde al sexo en su certificado de nacimiento. ▪ Debe haber estado viviendo de acuerdo con dicha identidad durante 3 (tres) años. ▪ Deben considerar "altamente probable" que esto no cambiará. <p>Deberán ser alemanes, apátridas o refugiados residentes en Alemania, o de un país que no tenga una ley de esta naturaleza, en la medida que la persona posea un derecho de residencia ilimitado un permiso de residencia permanente en Alemania.</p>	
Sitio de consulta:	<p>https://www.gesetze-im-internet.de/tsg/BJNR016540980.html</p>	

Fuente: Elaboración propia.

²⁵⁰ Nombre original: Gesetz über die Änderung der Vornamen und die Feststellung der Geschlechtszugehörigkeit in besonderen Fällen (transsexuellengesetz - TSG) 1981.

La Ley sobre transexualidad (TSG, por sus siglas en alemán) se aprobó en el año 1981. Desde entonces, el tribunal constitucional alemán ha declarado inconstitucionales varios de sus apartados, que ya no están en vigor. Las regulaciones que siguen siendo vigentes reciben críticas a nivel nacional e internacional desde hace años desde la perspectiva médica y de derechos humanos. Barley, la ministra federal de la Familia se ha pronunciado a favor de la derogación de la ley TSG. El Instituto Alemán de Derechos Humanos y la Universidad Humboldt de Berlín, entre otros, han presentado propuestas para una nueva regulación jurídica del género y de la identidad de género a petición del Ministerio Federal de la Familia.

Ante ello, activistas alemanes aseguran que urge una nueva ley de autodeterminación, toda vez que las personas trans en Alemania son sometidas a un proceso de evaluación largo y costoso para cambiar su género legalmente.

Felicia Rolletschke es una de las muchas activistas que luchan por una reforma a la llamada Ley sobre transexualidad (TSG), que determina el proceso legal para que las personas transgénero cambien su género y nombre en Alemania.²⁵¹

La ley ha estado en vigor por exactamente 40 años, desde 1981. Durante este tiempo, muchos países han experimentado un gran cambio en su legislación en torno a los derechos de las personas transexuales. El máximo tribunal constitucional alemán también recomendó un cambio en la ley en varias ocasiones, la más reciente en 2011.

El Gobierno alemán confirmó en febrero de 2021 que había redactado un proyecto para una nueva "ley de autodeterminación". Aunque no se ha publicado oficialmente, los activistas esperaban una racionalización y modernización del proceso. Pero Berlín ha dejado claro que no se puede esperar tal reforma en el corto plazo.

²⁵¹ Nombre original: Gesetz über die Änderung der Vornamen und die Feststellung der Geschlechtszugehörigkeit in besonderen Fällen (transsexuellengesetz - TSG) 1981.

Desde fines de 2018, además del registro del género «masculino» o «femenino», existe también en Alemania el registro del género «diverso». Sin embargo, esta opción no está disponible para todos, sino, en especial, para las personas Inter. Por el momento, para registrar el género «diverso», necesitas una autorización de un médico, en la cual se establezca que se presenta un «desarrollo sexual diferente»²⁵². Por situaciones como esta, y a efecto de otorgar mayores facilidades a las personas trans a cambiar su nombre y el registro del género es posible que la Ley sobre transexualidad de Alemania se modifique en un corto tiempo.

2. Bélgica

Tabla 5.2

	País:	BÉLGICA
	Norma:	Ley sobre transexualidad²⁵³
	Año de Expedición:	2017
Texto:	<p>El capítulo 5, artículo 9 de la Ley sobre transexualidad modifica la Ley sobre apellidos y nombres de pila del 15 de mayo de 1987, para permitir el cambio del nombre al mismo tiempo que el cambio en el género.</p> <p>Artículo 3: Cualquier persona adulta belga, menor emancipado o extranjero registrado en Bélgica, cuyo certificado de nacimiento no coincida con su identidad de género podrá poner en conocimiento de dicha circunstancia al Secretario Civil. La persona solicitante remitirá una declaración firmada afirmando que es su convicción permanente que su identidad de género no coincide con su certificado de nacimiento y que desea efectuar los cambios administrativos y legales a su certificado de nacimiento.</p>	
Sitio de consulta:	<p>https://www.gesetze-im-internet.de/tsg/BJNR016540980.html</p>	

Fuente: Elaboración propia.

²⁵² Guía para personas trans+ refugiadas y que recién han llegado al país. Alemania. Disponible en: <https://www.queer-refugees.de/trans-2/>

²⁵³ Nombre original: *loi relatives à la transsexualité* 2017.

En 2017 se aprobó una nueva ley en Bélgica, antes de ella se exigía la esterilización irreversible, la cirugía y el juicio de un psiquiatra. Ahora rige el principio de “autodeterminación”, por lo que toda persona tiene derecho a acudir al registro y solicitar un cambio acorde con el género que sienta “íntimamente” en un sencillo trámite que requiere simplemente presentarse dos veces ante el funcionario, con un periodo de reflexión de tres meses entre medias. Al demandante se le informa de las consecuencias jurídicas y administrativas del acto y la solicitud se remite a la Fiscalía, que podría denegarla en caso de que aprecie “desorden público”, aunque se trata de un mero trámite.

Bélgica se suma ahora a la lista de países que no exigen ya la necesidad de un diagnóstico médico o psicológico de «disforia de género» o similar. Su ley integra, en este sentido, el principio de autodeterminación de género, que hace además extensivo a los menores por encima de los 12 años. El texto recibió un apoyo abrumador de la Cámara de Diputados de Bélgica: de los 123 diputados presentes, 117 han votado a favor, mientras que 6 se han abstenido. No ha habido votos contrarios²⁵⁴.

La Ley cuenta con condicionantes que incluyen un período de tres meses durante el cual el Fiscal General puede rechazar la solicitud “por razones de orden público”, transcurrido esos tres meses y antes de llegar a los seis, la persona solicitante debe volver al presentarse en el registro civil y confirmar que aún cree que su identidad de género no corresponde con lo asentado en su certificado de nacimiento; que conoce las consecuencias administrativas y legales de modificar el certificado de nacimiento y que conoce la irrevocabilidad de la modificación de dicho certificado. Además, el texto específico el cambio solo puede tener su género reconocido una vez.

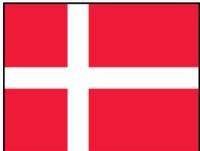
La Ley establece el derecho de toda persona belga, menores emancipados y residentes extranjeros a obtener la rectificación de su sexo cuando tengan la convicción de que no corresponde con su identidad de género. Las personas interesadas deben realizar

²⁵⁴ Asociaciones LGTB, Derechos, Discriminación, Europa, LGTBIfobia, Noticias, Política, Sociedad.
<https://www.dosmanzanas.com/2017/05/belgica-actualiza-su-ley-ya-no-exigira-la-esterilizacion-ni-un-diagnostico-medico-para-reconocer-legalmente-la-identidad-de-las-personas-trans.html>.

una declaración ante el Registro Civil. Desde 2019 se reconocen las identidades de género no binarias.

3. Dinamarca

Tabla 5.3

	País:	DINAMARCA
	Norma:	<i>Ley por la que se modifica la Ley del Registro Central de Personas</i> ²⁵⁵
	Año de Expedición:	2014
Texto:	<p>Artículo 1. Modifíquese la ley de Registro Civil, según Ley de Consolidación No. 5 del 9 de enero de 2013 [...] conforme el siguiente texto: [...]</p> <p>Una vez interpuesta la solicitud por escrito, el Ministerio de Asuntos Sociales y del Interior asignará un nuevo número de seguridad social a las personas que se consideren pertenecientes al género opuesto. Para la asignación de un nuevo número de seguridad social se requiere la presentación de una declaración por escrito manifestando la pertenencia al género opuesto. Después de un período de reflexión de 6 meses a partir de la fecha de solicitud, la persona solicitante debe confirmar la solicitud por escrito. Además, es una condición que la persona solicitante tenga 18 años de edad al momento de la interposición de la solicitud.</p> <p>De acuerdo al artículo 2, en también se permitirá a los solicitantes recibir un pasaporte con un marcador de género «X».</p>	
Sitio de consulta:	<p>https://www.ft.dk/Rlpdf/samling/20131/lovforslag/L182/20131_L182_som_fremsat.pdf</p>	

Fuente: Elaboración propia.

La Ley danesa de reconocimiento de la identidad de género, del 1 de septiembre de 2014 se convirtió en la primera en Europa basada en el principio autodeterminación, ya que termina con la petición de intervenciones médicas, como el diagnóstico psiquiátrico, la

²⁵⁵ Nombre original: *Lov om ændring af lov om Det Centrale Personregister.*

esterilización o el tratamiento hormonal y creó un procedimiento administrativo por el cual las personas solicitantes pueden recibir un nuevo número de identificación y sus documentos personales correspondientes, como pasaporte, licencia de conducir y certificado de nacimiento, de acuerdo a su identidad.

Chris Dietz jurista e investigador en la Universidad de Leeds (Inglaterra), especializado en la regulación jurídica del género. En 2018 publicó un documento,²⁵⁶ analizando el modelo del reconocimiento legal del género en Dinamarca en el que cada persona tiene un número identificativo de diez dígitos. El último es el que marca el género: un número par indica que eres mujer y un número impar, hombre. De este modo, la ley permite que una persona trans pueda requerir un cambio de ese dígito final para que marque el sexo/género con el que se identifica, es decir solo se requiere la voluntad de la persona, pero esta debe ser certificada de nuevo seis meses después de la petición inicial.

Así, en Dinamarca rige lo que se conoce como periodo de reflexión, en este caso de seis meses. El jurista británico, que realizó esta investigación en Dinamarca, señala que “tiene un sentido administrativo”: *“En mi análisis cualitativo, para el que me reuní con personas que habían estado implicadas en la elaboración de la ley y en su defensa, me contaron que una de las razones fue evitar que la ley se instrumentalizase para generar presión en el sistema”*.

En su investigación, Dietz también apunta que el cambio registral solo puede hacerse a partir de los 18 años, algo que considera “excluyente”, así como que el sistema sigue siendo binario: “Hay quienes abogan por introducir un tercer género en el ordenamiento jurídico y hay quienes apuestan por neutralizar el sistema, es decir, eliminar la categoría sexo/género de modo que ese último dígito desaparezca igual que el número identificativo no registra tu etnia o tu religión. Pero esto nunca ha sido una prioridad del Gobierno danés”.

²⁵⁶ Disponible en: <https://www.newtral.es/leyes-trans-autodeterminacion-genero-paises-europeos/20210303/>

4. España

Tabla 5.4

	País:	ESPAÑA
	Norma:	<i>Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans.</i>
	Año de Expedición:	2021
Texto:	<p>Artículo 5. Derecho a la identidad de género libremente manifestada.</p> <p>1. Toda persona tiene derecho:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Al reconocimiento de su identidad de género libremente manifestada, sin la necesidad de prueba psicológica o médica, en los términos previstos en esta Ley, sin que pueda mediar discriminación por razón de edad, sexo, origen racial o étnico, nacionalidad, religión, orientación sexual, expresión de género, características sexuales, discapacidad, enfermedad, estado serológico, lengua, clase social, migración, situación administrativa o cualquier otra condición personal o social. b) Al libre desarrollo de la personalidad acorde con su identidad de género y expresión de género. c) A ser tratada de conformidad a su identidad de género en todos los ámbitos públicos y privados, de acuerdo con lo previsto en esta Ley. d) A que se respete y proteja su integridad física y psíquica, su intimidad y sus decisiones en relación con su identidad de género y expresión de género. e) A recibir de las Administraciones Públicas una atención integral y adecuada a sus necesidades médicas, psicológicas, jurídicas, educativas, sociales, laborales y culturales en lo que respecta al desarrollo de su identidad y expresión de género. f) A que se proteja el ejercicio efectivo de su libertad y a no sufrir discriminación por motivo de identidad o expresión de género en todos los ámbitos de la vida. g) A obtener la rectificación registral de su mención relativa al sexo de acuerdo con lo establecido en esta Ley. h) A instar y obtener la rectificación del nombre y de la mención relativa al sexo en todos los registros y documentos administrativos una vez tramitada la rectificación registral de la mención relativa al sexo. 	
Sitio de consulta:	<p>https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-156-1.PDF</p>	

Fuente: Elaboración propia.

A diferencia de la ley de 2007, la nueva ley en España implica varios cambios en la legislación respecto a las personas trans. Uno de ellos es la autodeterminación de género: que implica que una persona pueda cambiar el nombre y el sexo en el documento de identidad nacional solo de acuerdo a su voluntad, sin necesidad de recomendaciones médicas y sin tener que someterse primero a un año con hormonas, garantizando también los derechos de las personas LGTBTTI, ya que une dos textos normativos que iban por separado, ya que la ley abarca multitud de temas, como la discriminación o la violencia, ya sea en el ámbito laboral, en el del deporte o del ocio.

Las personas mayores de 16 años podrán solicitar estos cambios de identidad por sí mismas. Y las personas trans a partir de 14 años podrán hacerlo siempre y cuando cuenten con el respaldo de sus padres o tutores legales.

Esta ley también incluye la protección bajo cualquier parámetro de la igualdad de género, por ejemplo, si una persona que era hombre ha incurrido en violencia de género, el cambio de sexo a mujer no la eximirá, la prohibición de las terapias de conversión de género y el impulso a la contratación de mujeres trans, entre otras cosas.

Igualmente, la ley garantiza a lesbianas, bisexuales y personas trans el acceso a prácticas de reproducción asistida; y modifica el Código Civil para que las mujeres lesbianas y bisexuales puedan afiliar a sus hijos legalmente sin estar casadas.

Finalmente, la ley impone sanciones económicas a quienes acosen y discriminen, con criterios o condiciones que impidan el acceso a un empleo, por ejemplo, si se niega una vivienda de alquiler a una persona trans o una pareja de gays.

5. Irlanda

Tabla 5.5

	País:	IRLANDA
	Norma:	<i>Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans</i>²⁵⁷.
	Año de Expedición:	2015
Texto:	<p>Requisitos para la solicitud de un certificado de reconocimiento de género</p> <p>10. (1) Una persona que solicite un certificado de reconocimiento de género en virtud de la sección 8 deberá proporcionar lo siguiente al Ministro:</p> <p>(a) Su nombre, dirección, número de PPS y datos de contacto;</p> <p>(b) El nombre y apellido por los que desea ser conocido;</p> <p>(c) Prueba de su identidad;</p> <p>(d) En relación con su nacimiento:</p> <p style="padding-left: 20px;">i) Cuando él o ella sea una de las personas mencionadas en el párrafo (a) de la sección 9(1), comprobante de nacimiento aplicable a que se refiere ese párrafo, o</p> <p style="padding-left: 20px;">ii) Cuando él o ella sea una de las personas mencionadas en el párrafo (b) de la sección 9(1), comprobante de nacimiento aplicable a que se refiere dicho párrafo;</p> <p>(e) Cuando él o ella sea una de las personas mencionadas en el párrafo (b) de la sección 9(1), información y evidencia para convencer al Ministro de que el solicitante es normalmente residente en el Estado;</p> <p>(f) Una declaración legal declarando que él o ella</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) No está casado ni es pareja de hecho, 2) Tiene la firme y solemne intención de vivir en el género preferido para el 3) resto de su vida, 4) Entiende las consecuencias de la aplicación, y 5) Hace la aplicación de su libre albedrío 	
Sitio de consulta:	https://data.oireachtas.ie/ie/oireachtas/act/2015/25/eng/enacted/a2515.pdf	

Fuente: Elaboración propia.

²⁵⁷ Nombre original: *Lov Gender Recognition Act 2015*.

El 15 de julio de 2015, el gobierno irlandés aprobó la Ley de reconocimiento de género. La legislación de reconocimiento de género proporciona un proceso que permite a las personas trans lograr el pleno reconocimiento legal de su género preferido y permite la adquisición de un nuevo certificado de nacimiento que refleje este cambio.

La Ley de Reconocimiento de Género permite que todas las personas mayores de 18 años autodeclaren su propia identidad de género. Los jóvenes de entre 16 y 17 años también pueden solicitar el reconocimiento legal, aunque el proceso es más oneroso.

El proceso empieza con la solicitud por escrito de la persona interesada, que será considerada por la autoridad pertinente, quien puede o no aceptarla. Esta autoridad también puede, explícita la ley, solicitar más información o evidencia al solicitante. El texto no especifica qué tipo de información puede solicitar, ni si la petición de un testigo podría servir como prueba, por lo que se considera que existe una ambigüedad, de acuerdo a lo manifestado por Álex Bixquert, coordinador del grupo de políticas trans de la Federación Estatal de Lesbianas, Gais, Trans, Bisexuales, Intersexuales y más (FELGTBI): *“Los criterios ambiguos son bastante problemáticos, porque acaban generando desigualdades de un registro a otro y que te expongas a los prejuicios de los funcionarios o de los jueces”*

²⁵⁸.

Posteriormente, la autoridad deberá responder, en tanto que la persona solicitante tiene 90 días para reclamar si lo considera necesario. Cuando se acepta el cambio, se otorga un certificado de reconocimiento de género que puede indicar su nuevo nombre, si ha optado por cambiarlo. Una vez que tenga un certificado de reconocimiento de género, la persona puede solicitar un certificado de nacimiento corregido.

²⁵⁸ El Salto. Madrid, España.- Ley Trans.- página consultada el 22 de Julio de 2021. Disponible en: <https://www.elsaltodiario.com/ley-trans/requisitos-leyes-europeas-libre-determinacion-identidad-genero>

6. Malta

Tabla 5.6

	País:	MALTA
	Norma:	<i>Ley de identidad de género, expresión de género y características sexuales, 2015.</i>²⁵⁹
	Año de Expedición:	2015
Texto:	<p>Artículo 3.- Toda persona de ciudadanía maltesa tendrá derecho a solicitar al Director que modifique su género registral, y/o el nombre de pila si así la persona lo solicitase, a efectos de reflejar su identidad de género auto-percibida.</p> <p>Artículo 4. La persona no estará obligada a presentar prueba de procedimiento quirúrgico de reasignación genital total o parcial, terapias hormonales o cualquier otro tratamiento psiquiátrico, psicológico o médico para ejercer su derecho a la identidad de género</p>	
Sitio de consulta:	<u>https://tgeu.org/wp-content/uploads/2015/04/Malta_GIGESC_trans_law_2015.pdf</u>	

Fuente: Elaboración propia.

En abril de 2015, el Parlamento de Malta aprobó su Ley de Identidad de género, expresión de género y características sexuales, con la que se establecen los requisitos para pedir el proceso de reconocimiento de la identidad.

La Ley, dispone que no se requieren pruebas de cirugía de reasignación de sexo, tratamiento, diagnóstico psiquiátrico o psicológico; únicamente se requiere la declaración de la persona solicitante. Las infancias pueden obtener el reconocimiento legal del género con el consentimiento de sus progenitores. La Corte resolverá estos casos con base en el interés superior de la niñez y la Convención sobre los Derechos del Niño. Se contempla a personas no binarias, cuyo marcador de género será “X”.

²⁵⁹ Versión original: “Quando è necessario, il giudice istruttore dispone con ordinanza l'acquisizione di consulenza intesa ad accertare le condizioni psico-sessuali dell'interessato.”

El procedimiento requiere que el solicitante declare un cambio de género y nombre ante un notario, que luego inscribe la declaración. El Registro recibe la solicitud de cambio de género y modifica los datos y este cambio sirve como prueba para actualizar otros documentos oficiales.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ha elogiado los progresos realizados por Malta en relación con los derechos de las personas de la comunidad LGBTTTI²⁶⁰. Malta es un país europeo puntero en la protección de los derechos de las personas de dicha comunidad o que cuestionaban su sexualidad, en los ámbitos de la igualdad y la no discriminación, los asuntos de familia, los delitos de odio y el discurso de odio, el reconocimiento legal del género y la integridad corporal, el espacio de la sociedad civil y el asilo.

7. Portugal

Tabla 5.7

	País:	PORTUGAL
	Norma:	Ley No. 38/2018 <i>Derecho a la autodeterminación de la identidad de género y expresión y protección de género de las características sexuales de cada persona.</i> ²⁶¹
	Año de Expedición:	2018
Texto:	Artículo 1.- Autodeterminación de la identidad de género y la expresión de género. 1 - Se asegura el ejercicio del derecho a la autodeterminación de la identidad y expresión de género de una persona, es decir, mediante el libre desarrollo de la personalidad respectiva de acuerdo con su identidad y expresión de género.	

²⁶⁰ Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal – Malta. Disponible en: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/HRC/40/17>

²⁶¹ Versión original: Lei n.º 38/2018 *Direito à autodeterminação da identidade de género e expressão de género e à proteção das características sexuais de cada pessoa.*

2 - Cuando para la práctica de un determinado acto o procedimiento se haga necesario indicar datos de un documento de identificación que no se correspondan con la identidad de género de una persona, el representante legal podrá solicitar que dicha indicación se realice a través del inscripción de las iniciales del nombre que figura en el documento de identificación, precedido del nombre adoptado en vista de la identidad de género manifestada, seguido del apellido completo y el número del documento de identificación.

Sitio de consulta:

<https://dre.pt/pesquisa/-/search/115933863/details/maximized>

Fuente: Elaboración propia.

La Ley N° 38/2018, de 07 de agosto de 2018, establece el derecho a la autodeterminación de la identidad de género y la expresión de género, así como la protección de las características sexuales de cada persona. Esta ley incluye la prohibición de la discriminación, el reconocimiento jurídico de la identidad de género, así como las garantías y medidas de protección en diversos ámbitos.

La Ley contempla la posibilidad de un cambio de sexo registral en menores de 18 años, así mismo elimina el requisito médico que hasta antes de esta nueva ley necesitaban las personas trans para cambiar su documentación. La despatologización de la transexualidad es ahora principio de actuación en Portugal. Los cambios en el carné o en las listas de clase dependerán exclusivamente de un tratamiento burocrático.

Del análisis de las leyes de reconocimiento del derecho de identidad, se desprende que Dinamarca se convirtió en el primer país de Europa en permitir el reconocimiento legal del género para las personas mayores de 18 años basándose solo en su autodeterminación, sin necesidad de contar con un diagnóstico médico ni someterse a una cirugía, la ley establece un periodo de seis meses de reflexión, en tanto que Portugal desde 2012 reconoce el derecho a la identidad y al libre desarrollo de la persona conforme a su Ley de Identidad de Género esta. Malta (en 2015) y Noruega (en 2016) sumaron a su legislación el reconocimiento de la identidad de género.

Los procedimientos de Dinamarca, Irlanda, Malta, Bélgica y Portugal tienen en común el definir para el cambio registral de la mención al sexo como un proceso administrativo, y no judicial, es decir, se basan en la propia declaración de la persona y no en tutelas médicas ni de un juez, ni tampoco tutelas sociales.

II. Leyes de Identidad de Género en Latinoamérica

Las leyes de identidad de género en los países de Latinoamérica cuentan con varias materias en común, algunos de los países contemplan de forma textual el derecho a la identidad de género mientras otros otorgan la posibilidad sin mencionarlo. A continuación, se muestra un análisis de las relaciones tanto de similitud como de diferencia que hay entre los cuerpos normativos sobre identidad de género de los siguientes países Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, México, Uruguay y Venezuela, los cuales fueron elegidos por la concordancia en el trabajo legislativo, respecto del reconocimiento de identidad de las personas trans.

En cuanto al concepto de identidad de género, se puede observar que la mayoría de los países comparten el concepto de identidad de género, lo que da cuenta que se apoyan en la misma base del derecho para desarrollar esta primera materia. Se puede observar que tanto Chile, Argentina, Bolivia y Brasil cuentan con la definición de identidad de género muy parecida, no obstante, Colombia y México describen la identidad de género desde la concepción de la identidad personal.

En el caso de Paraguay aún no cuenta con una ley de identidad de género, o alguna otra normativa que otorgue el derecho a la identidad de género, Su legislación sólo permite el cambio de nombre en casos excepcionales y por orden judicial. Quien se considere afectado puede solicitar que se revierta la solicitud, de acuerdo con los artículos 42 y 48, de la Ley No. 1183, de Paraguay²⁶², sin embargo, no es claro si puede ser utilizado por personas trans.

²⁶² Artículos 42 y 48, Ley No. 1183, Código Civil de Paraguay. Disponible en:

https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Paraguay.pdf.

Por su parte en Perú para poder acceder a cambio de nombre y de sexo es a través de decisión judicial que se debe hacer a través de un proceso sumario. Aunque el tribunal no estableció la lista específica de requisitos, dio una nueva interpretación: “La realidad biológica [...] no debe ser el único elemento determinante para la asignación del sexo, pues éste, al ser también una construcción, debe comprenderse dentro de las realidades sociales, culturales y personales que la propia persona experimenta durante su existencia. Por ende, no siempre debe ser determinado en función de la genitalidad, pues se va cayendo así en un determinismo biológico, que reduciría la naturaleza humana a una mera existencia física, y ello obviaría que el humano es un ser también psíquico y social”.²⁶³

Los derechos de las personas, en gran parte de los países del mundo están integrados en sus Constituciones Políticas. En el caso de las leyes de identidad de género en los países de la región latinoamericana, se hace referencia a los derechos de todas las personas naturales, enfatizando la importancia del desarrollo libre de las personas.

Únicamente Bolivia, en el artículo 5° de la Ley N° 807 se refiere expresamente a los derechos de las personas trans. Esta información se puede revisar detenidamente en la tabla número 5.9.

La ratificación del sexo está considerada por los documentos legislativos, en dos vías. La primera es la ratificación del sexo y nombre como procedimiento petitorio y de obtención solo una vez. La segunda es el ejercicio de la ratificación del sexo, proceso en el cual la persona natural que quiera ratificar su sexo y nombre deba cumplir con ciertos requerimientos y documentos según las disposiciones de cada ley.

Una vez ratificado el nombre y el sexo, las personas tienen la libertad de realizar sus trámites igual a cualquier otra persona, ante eso, la emisión de documentos tanto antes

²⁶³ Tribunal Constitucional de Perú, Expte. No. 06040-2015-PA/TC - San Martín-Rodolfo Enrique Romero Saldarriaga (Ana Romero Saldarriaga), 2016. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/06040-2015-AA.pdf>

como una vez realizado el cambio de género, se realizan según los detalles de cada ley de identidad de género.

Cabe destacar, que los trabajos de los distintos países que ya cuentan con Leyes de Identidad de Género, es gracias al trabajo de incidencia a nivel local realizado por organizaciones civiles debidamente constituidas con trabajo en el reconocimiento de los derechos humanos, sin embargo, en muchos casos también se cuenta con apoyo de mecanismos y agencias de derechos humanos de Naciones Unidas (ONU) quienes influyen como parte del derecho internacional, en gran medida, en los estándares de derechos humanos, modificando e influyendo en los avances jurídicos a nivel nacional, en las normas y en las prácticas locales.

Los mecanismos utilizados abordan situaciones de manera general, por lo tanto, pueden ser aplicables de forma global, o bien pueden referirse de manera específica a un país en particular. En lo que respecta al reconocimiento legal de la identidad de género, el conjunto de recomendaciones específicas por país, así como los comentarios de los expertos y organismos de la ONU, han ido creciendo de manera constante, por lo que a continuación presentaremos un análisis de los países que ya cuentan con leyes de reconocimiento del derecho de identidad.

1. Argentina

Tabla 5.8

	País:	ARGENTINA
	Norma:	Ley N° 26743 (Identidad de Género)
	Año de Expedición:	25 de mayo de 2012
Texto:	<p>Artículo 1°- Derecho de Identidad de género. Toda persona tiene derecho:</p> <p>a) Al reconocimiento y protección de lo que esta ley denomina identidad de género.</p> <p>b) Al libre desarrollo de su persona, conforme a su identidad de género, permitiendo su mayor realización espiritual y material posible.</p>	

c) A ser tratada en conformidad con su identidad de género y, en particular, **a ser reconocida e identificada** de ese modo en los instrumentos públicos y privados que acreditan su identidad respecto del nombre y sexo. Asimismo, las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuran en los registros oficiales deben ser coincidentes con dicha identidad.

Artículo 3°- Ejercicio. Toda persona podrá solicitar la **rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre de pila e imagen**, cuando no coincidan con su identidad de género auto-percibida.

Sitio de consulta:

https://www.tgeu.org/sites/default/files/ley_26743.pdf

Fuente: Elaboración propia.

El reconocimiento de Derechos a la comunidad LGTBTTTI en la República Argentina, aparecen como uno de los más relevantes de la región ya que la Ley de Identidad de Género N° 26.743 que reconoce el “Derecho a la Identidad”, de todas las personas a mostrarse tal cual se auto perciben, permitiendo la inclusión y acceso a derechos por parte de miembros de la comunidad trans. Argentina puede decir, que cuenta con una Ley vanguardista en el contexto mundial sobre el tema, ya que con solo la expresión de voluntad de la Persona es suficiente para lograr el cambio de nombre e identidad de su género auto-percibida.

La Ley establece que una persona pueda modificar sus datos personales en el registro y pueda cambiar el nombre, la imagen y el sexo registrado; pueda acceder a terapias hormonales e intervenciones quirúrgicas totales o parciales para adecuar su cuerpo a la identidad elegida y pueda desarrollar su personalidad de acuerdo con la identidad auto-percibida. Toda acción que contraríe lo anteriormente expuesto será violatorio de derecho.

Dicha Ley, constituye la primera en su clase que no requiere diagnósticos médicos o psiquiátricos, ni operaciones de cambio de sexo. Toda persona mayor de 18 años, que pueda y/o quiera solicitar la rectificación registral del sexo y el cambio de nombre de pila, dejando a buen resguardo el derecho de los Menores de dieciocho años, la solicitud del

trámite a que refiere el artículo 4o, que deberá ser efectuada a través de sus representantes legales y con expresa conformidad del menor, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la propia Ley 26.061.

2. Bolivia

Tabla 5.9

	País:	BOLIVIA
	Norma:	Ley N° 807 (Identidad de Género)
	Año de Expedición:	21 de mayo de 2016
Texto:	<p>Artículo 3°- Definiciones. A efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>...</p> <p>2. Identidad de Género. Es la vivencia individual del género tal como cada persona la siente, la vive y la ejerce ante la sociedad, la cual puede corresponder o no al seso asignado al momento del nacimiento. Incluye la vivencia personal del cuerpo que puede implicar la modificación de la apariencia corporal libremente elegida, por medios médicos, quirúrgicos o de otra índole.</p> <p>...</p> <p>Artículo 4°- Ámbito de Aplicación y Alcance.</p> <p>I. El alcance de la presente Ley es aplicable en todo el territorio nacional a personas bolivianas transexuales y transgénero, solteras, divorciadas o viudas, mayores de dieciocho (18) años de edad.</p> <p>II. <u>El cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen será reversible por una sola vez</u>, luego de lo cual no podrán modificarse nuevamente estos datos. En caso de reversión se vuelve al nombre, dato de sexo e imagen iniciales.</p>	
Sitio de consulta:	<p>http://www.diputados.bo/leyes/ley-n%C2%B0-807</p>	

Fuente: Elaboración propia.

La Ley de Identidad de Género de Bolivia consta de 11 artículos, a través de ella permite a personas trans mayores de 18 años hacer el cambio de nombre y género en sus

documentos personales, acción que, según lo establecido en sus estatutos, será reversible por una sola vez, luego de lo cual no podrán modificarse nuevamente estos datos.

La Ley define el sexo como la “condición biológica, orgánica y genética que distingue a las mujeres de los hombres” y al género como “la construcción social de roles, comportamientos, usos, ideas, vestimenta, prácticas o características culturales y otras costumbres para hombres y mujeres”, asimismo utiliza el concepto del sexo asignado al nacer en su definición de identidad de género. Esta interpretación intermedia coexiste con un recurso legal intermedio: la ley no requiere esterilización, cirugías ni diagnóstico de trastorno mental, pero sí requiere un examen psicológico.

3. Brasil

Tabla 5.10

	País:	BRASIL
	Norma:	Ley N° 5002/2013 (Identidad de Género) Proyecto
	Año de Expedición:	-----
Texto:	<p>Artículo 1°- Derecho a la Identidad de Género. Toda persona tiene derecho:</p> <p>a) <u>Al reconocimiento de su identidad de género;</u> b) Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género; c) A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada</p> <p>I. Artículo 3°- Definición. Se entiende por <u>identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente,</u> la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.</p>	

Fuente: Elaboración propia.

En 2013, se presentó el proyecto de ley de identidad de género al Congreso Nacional de Brasil, el cual permitiría modificar el nombre, la fotografía personal y el marcador de género sin intervención médica alguna o autorización judicial. Este proyecto no ha sido aún aprobado por el Congreso.

La legislación federal vigente sólo permite el cambio de nombre en casos excepcionales y con una orden judicial del Ministerio Público, de acuerdo con el Artículo 58, Ley No. 6015, aprobada por el Congreso Nacional el 31 de diciembre de 1973²⁶⁴.

El "nombre social" de las personas trans debe ser reconocido y utilizado por los funcionarios públicos en cualquier procedimiento institucional o documento, si la persona así lo solicita, de acuerdo al Artículo 2, del Decreto No. 8727, del 28 de abril de 2016²⁶⁵.

En los documentos oficiales y los registros, el "nombre social" se puede agregar como un marcador separado junto al "nombre civil" (que se utilizará "sólo para los procedimientos administrativos")²⁶⁶, por medio de una solicitud. Sin embargo, aún no es posible cambiar el nombre dado en el registro civil y los documentos de identidad personal.

En mayo de 2017, el Tribunal Superior de Justicia trató el caso de una persona trans que deseaba cambiar el indicador de género de sus documentos identificatorios, aportando como prueba una evaluación psicológica pericial. El Tribunal decidió que le solicitante podía cambiar de indicador de género sin necesidad de someterse a cirugías. La sentencia puede

²⁶⁴ Artículo 58, Ley No. 6015/1973,
disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/L6015original.htm.

²⁶⁵ Artículo 2, Decreto No. 8727/2016:
https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_Ato2015-2018/2016/Decreto/D8727.htm.

²⁶⁶ Artículo 3, Decreto No. 8727/2016.

servir como parámetro para casos semejantes en juzgados de jerarquía inferior. Asimismo, el falló prohibió que las oficinas del registro civil registraran los términos “transexual”, “sexo biológico” o los motivos que llevaron a solicitar el cambio²⁶⁷.

En marzo de 2018, la Corte Suprema eliminó por unanimidad los criterios médicos y judiciales para todas las personas trans que quisieran cambiar de nombre y género legal. Antes de esta resolución, algunas personas habían conseguido esos cambios solo después de evaluaciones psiquiátricas, cirugías y resoluciones judiciales de la Fiscalía General²⁶⁸.

4. Chile

Tabla 5.11

	País:	CHILE
	Norma:	Ley N° 21.120 (Identidad de Género)
	Año de Expedición:	10 de diciembre de 2018
Texto:	<p>Artículo 1°- DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO Y LA RECTIFICACIÓN DE SEXO Y NOMBRE REGISTRAL. <u>El derecho a la identidad de género</u> consiste en la facultad de toda persona cuya identidad de género no coincida con su sexo y nombre registral, de solicitar la rectificación de éstos.</p> <p>Para efectos de esta ley, se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento.</p> <p>Lo dispuesto en los incisos anteriores podrá o no involucrar la modificación de la apariencia o de la función corporal a través de tratamientos médicos, quirúrgicos u otros análogos, siempre que sean libremente escogidos.</p> <p>Artículo 3°.- GARANTÍA ESPECÍFICA DERIVADA DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO. <u>Toda persona tiene derecho a ser reconocida e identificada conforme a su identidad</u></p>	

²⁶⁷ Los transexuales en Brasil podrán cambiar de género en sus documentos sin operarse. Disponible en: https://www.14ymedio.com/internacional/transexuales-Brasil-cambiar-documentos-operarse_0_2215578430.html.

²⁶⁸ Idem

	de género , una vez realizada la rectificación que regula esta ley, en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad respecto del nombre y sexo, en conformidad con lo dispuesto en esta ley. Asimismo, las imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en los registros oficiales deberán ser coincidentes con dicha identidad.
Sitio de consulta:	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=1126480&f=undefined

Fuente: Elaboración propia.

La Ley de Identidad de Género en Chile, entiende la identidad de género como la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma. Eso puede o no corresponder con el sexo y nombre que figura en el acta de inscripción del nacimiento.

La Ley permite a las personas mayores de 18 años solicitar por un máximo de dos veces la rectificación de su partida de nacimiento en cualquier Registro Civil del país.

Si bien es cierto que, en la legislación chilena, ya contaba con la incorporación del concepto de “identidad de género” en la legislación antidiscriminación y en materia penal, fue hasta la entrada en vigor de la Ley de Identidad de Género que se ha accedido al derecho a la rectificación del nombre y sexo registral cuando estos no coincidan con la identidad de género.

5. Colombia

Tabla 5.12

	País:	COLOMBIA
	Norma:	Decreto 1227/2015 (trans-específico)
	Año de Expedición:	2015
Texto:	Parágrafo 1°. La declaración hará referencia a la construcción sociocultural que tenga la persona de su identidad sexual.	

Parágrafo 2°. No se podrá exigir ninguna documentación o prueba adicional a las enunciadas en el presente artículo. Artículo 2.2.6.12.4.6. Límites a la corrección del componente sexo en el Registro del Estado Civil. La persona que haya ajustado el componente sexo en el Registro Civil de Nacimiento no podrá solicitar una corrección dentro de los diez (10) años siguientes a la expedición de la Escritura Pública por parte del Notario. Solo podrá corregirse el componente sexo hasta en dos ocasiones.

Artículo 2.2.6.12.4.7. Reglas de la corrección. Para efectos de la corrección del componente sexo en el Registro Civil de Nacimiento, se observarán las siguientes reglas: La persona que solicite la corrección del componente sexo en el Registro del Estado Civil deberá presentar una petición ante notario. La solicitud deberá ir acompañada de los documentos descritos en el artículo 2.2.6.12.4.5., de la presente sección.

Una vez radicada la petición con la documentación completa, el Notario deberá expedir la Escritura Pública a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

La corrección se hará por escritura pública en la que se protocolizarán los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo folio se consignarán los datos ya corregidos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca, según lo dispuesto en el artículo 91 del Decreto-ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 4° del Decreto-ley 999 de 1988.

La Registraduría Nacional del Estado Civil realizará lo correspondiente a la corrección del Registro Civil de Nacimiento, en el marco de su competencia. En desarrollo de lo anterior, deberá prever la expedición de copia del Registro Civil sustituido a la persona que haya realizado la corrección del componente sexo, en el que estarán los datos del inscrito que fueron objeto de modificación.

Parágrafo. Si la escritura pública se otorgare en una notaría u oficina diferente de aquella en la cual reposa el registro civil objeto de la corrección, el notario respectivo procederá a remitir copia de la escritura, a costa del interesado, con destino al funcionario competente del registro civil, para que se haga la correspondiente sustitución de folio. Lo anterior deberá realizarse a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de la escritura pública.

Artículo 2.2.6.12.4.8. Tarifa. Para efectos de la expedición de la Escritura Pública a que hace referencia la presente sección, causará el derecho a favor de la Notaría referente a la “corrección de errores u omisiones en el Registro del Estado Civil”, en virtud del inciso 2° del artículo 2.2.6.13.2.11.1.”.

Sitio de consulta:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/573203/887555/Decreto+1227+de+2015+%28Tr%C3%A1mite+para+corregir+el+componente+sexo+en+el+Registro+del+Estado+Civil%29.pdf/2eb80ef4-d277-49be-b748-f1112e7852b9>

Fuente: Elaboración propia.

El Decreto 1227/2015 permite la modificación del marcador de sexo en documentos mediante escritura pública. La persona peticionaria también debe proporcionar:

1. Copia del registro civil;
2. Copia de la cédula de ciudadanía;
3. Declaración jurada con la intención de hacer el cambio del marcador sexo.

El componente puede ser modificado sólo 10 años después de la primera modificación y un máximo de dos veces en la vida. El notario deberá emitir un documento público dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

El Decreto no incluyó niños porque requería una fotocopia de una “cédula”, que solo se da a adultos cuando cumplen 18 años en Colombia.

Sin embargo, en agosto de 2017, el Tribunal Constitucional dictaminó en un caso de un hombre trans menor de edad que estaba próximo a cumplir 18 años, a quien debía permitirse cambiar su nombre y marcador de género.

Aunque el Tribunal dijo que “el caso específico se resolverá teniendo en cuenta sus particularidades y sin efectos de fijación para otros casos concretos similares”, el Tribunal estableció “los criterios más relevantes para decidir si se debe seguir este procedimiento cuando lo solicite un menor”. Y, con base en decisiones previas, estos fueron:

1. La voluntad de los padres y el niño;
2. La opinión profesional de terceros, como certificaciones de médicos, terapeutas, trabajadores sociales u otros profesionales;

3. La proximidad de la persona a la mayoría de edad. La manifestación de la voluntad de una persona cercana a la edad de 18 años es más importante y debe ser atendida con más cuidado, que la de un* niñ* impúber o infante;
4. El juez constitucional debe sopesar la importancia de la decisión que se tomará, sus efectos secundarios y las posibilidades de revertirla.

En 2018, la Superintendencia de Notariado y Registro, conforme a la resolución de la Corte Constitucional, emitió la Instrucción 12/2018 para todos los notarios del país indicando que no era necesario aportar una cédula si se cumplían los requisitos anteriormente mencionados.

En el mes de septiembre de 2019, la Corte Constitucional dictó una sentencia⁵⁸⁶ con respecto a los derechos de un niño trans de 10 años quien demandó, a través de su madre, a una Notaría que no le permitió cambiar su nombre para que reflejara su identidad de género. La Corte concluyó que la ausencia de un mecanismo administrativo ágil para modificar el indicador de género de una menor, cuando le menor no está cerca de la mayoría de edad, constituyó una violación de sus derechos fundamentales. La Corte decidió no aplicar los requisitos 1 a 3 de la Instrucción 12/2018 e instruyó a la Superintendencia de Notariado y Registro a informar a todos los notarios de Colombia que los requisitos de la Instrucción deben ser interpretados tomando en cuenta los intereses superiores de le niñe, y que:

1. Se prohíben los exámenes físicos, médicos o psicológicos para demostrar la identidad de género apropiada: la identidad de género solo se determina a través de la experiencia y la autodeterminación.
2. Se debe superar el umbral de la edad:
 - a. Las capacidades evolutivas de niños y jóvenes deben ser examinadas en cada caso en particular. La edad es un indicador de las capacidades evolutivas, pero no es una regla objetiva y exclusiva. Al evaluar las capacidades debe tenerse en cuenta que la identidad de género se

forma entre los 5 y 7 años. Para los menores de 5, se podrá utilizar el consentimiento sustituto.²⁶⁹

b. La voluntad de los padres/guardianes siguen la regla de proporcionalidad inversa: la necesidad de obtener el consentimiento parental se reduce cuando los niños son cada vez mayores.

3. Se debe garantizar que la decisión del niño o adolescente sea libre, informada y calificada, sin coerción, y sea voluntaria. La decisión se realiza con conocimiento anterior y suficiente sobre las implicaciones de la decisión.

6. Uruguay

Tabla 5.13

	País:	URUGUAY
	Norma:	Ley N° 18620 Identidad de Género
	Año de Expedición:	17 de Noviembre de 2009
Texto:	<p>Artículo 1º. (Derecho a la identidad de género).- Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad conforme a su propia identidad de género, con independencia de cuál sea su sexo biológico, genético, anatómico, morfológico, hormonal, de asignación u otro. Este derecho incluye el de ser identificado de forma que se reconozca plenamente la identidad de género propia y la consonancia entre esta identidad y el nombre y sexo señalado en los documentos identificatorios de la persona, sean las actas del Registro de Estado Civil, los documentos de identidad, electorales, de viaje u otros.</p>	

²⁶⁹ “Para determinar su capacidad con respecto a esta decisión, un primer elemento relevante es la regla jurisprudencial desarrollada en casos de intersexualidad, de acuerdo con la cual a los 5 años los niños desarrollan su identidad de género y, por ende, el consentimiento sustituto (padres o representantes legales toman la decisión por el niño) para la definición de sexo es válido y suficiente únicamente cuando se emite antes de ese umbral. En relación con ese hito, los expertos que intervinieron en este trámite indicaron que si bien la construcción de la identidad de género es un proceso continuo que no tiene un hito de afianzamiento sí es posible afirmar que desde los 2 años los seres humanos tienen consciencia sobre la identidad de género y que la comprensión total del concepto –no la decisión definitiva sobre el mismo– se consolida entre los 5 y 7 años.” (paréntesis agregado, no está en la cita original). Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-447/2019, Jueza Gloria Stella Ortiz, 17 de septiembre de 2019 (Parágrafo 94): <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-447-19.htm>.

	<p>Artículo 2°- Legitimación. Toda persona podrá solicitar la adecuación de la mención registral de su nombre, sexo, o ambos, cuando los mismos no coincidan con su identidad de género.</p>
<p>Sitio de consulta:</p>	<p>https://www.gub.uy/ministerio-desarrollo-social/comunicacion/publicaciones/ley-18620-derecho-identidad-genero-cambio-nombre-sexo-documentos</p>

Fuente: Elaboración propia.

Uruguay ofrece una amplia protección para el Colectivo LGBTTTI, ya que cuentan con la legalización del matrimonio entre personas del mismo sexo, hay una igualdad de derechos y son reconocidos todos los beneficios relacionados con el matrimonio (Salud, Pensión, Herencia etc.); además del derecho a la adopción. En 2004, el Congreso Uruguayo aprobó una ley antidiscriminación que prohíbe el prejuicio basado en raza, religión, orientación sexual e identidad de género.

En 2009 se aprueba la Ley de Identidad de Género, que permite el cambio de nombre y género sin la realización de cirugías. El gobierno uruguayo ha implementado políticas públicas para la comunidad LGBTTTI, por ejemplo, en el año 2013, el Ministerio de Desarrollo Social, frente a la necesidad de cubrir siete vacantes, realizando un Concurso Público para encontrar a esos candidatos/as, indicando que los aspirantes podían ser travestis y/o transexuales. Uruguay, dentro del marco latinoamericano, es el país más amigable, con los derechos de personas homosexuales y ocupa el 6° puesto entre 138 países, según el ranking de la guía turística con mayor tradición dentro de la temática gay, “*Spartacus International Gay Guide*”²⁷⁰.

²⁷⁰ Spartacus International Gay Guide. Disponible en: <https://www.republica.com.uy/uruguay-el-pais-latinoamericano-elegido-por-los-gais>.

7. Venezuela

Tabla 5.14

	País:	VENEZUELA
	Norma:	Ley Orgánica Registro Civil
	Año de Expedición:	11 de Noviembre de 2009
Texto:	<p>Artículo 147. La solicitud de rectificación en sede administrativa debe contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Identificación completa del o de la solicitante o, en su defecto, de la persona que actué como su representante legal. 2. Identificación del acta cuya rectificación se solicita. 3. Motivos en que se fundamenta la solicitud. 4. Identificación y presentación de los medios probatorios, si fuere el caso. 5. Dirección del lugar donde se harán las notificaciones al o la solicitante. 6. Firma del solicitante o de su representante legal. <p>El incumplimiento de cualquiera de los requisitos antes señalados, producirá la inadmisibilidad de la solicitud.</p>	
Sitio de consulta:	<p>https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10005.pdf</p>	

Fuente: Elaboración propia.

La Ley Orgánica del Registro Civil establece que cualquier ciudadano adulto puede modificar su nombre de pila una vez. La solicitud debe ser presentada con una copia del registro civil a ser enmendado, una carta explicando las razones por las cuales la persona peticionaria desea cambiar su nombre, la dirección y la firma.

Entre las razones válidas para cambiar el nombre de pila, se encuentra el hecho de que sea “injuriante” o si acaso corresponde o no con el género de la persona peticionaria. El registro civil debe emitir una decisión final en un plazo de 8 días. Si la solicitud es denegada, se puede solicitar una moción de reconsideración ante el registro civil o se puede presentar la solicitud ante un juzgado.

Sin embargo, activistas y organizaciones LGBTTTTI de Venezuela sostienen que la mayoría de las solicitudes de cambio de nombre de personas trans son rechazadas por el registro civil y redirigidas a juzgados administrativos. En tales casos, “la mayoría de las solicitudes son denegadas después de un tiempo prolongado e invocando exámenes médicos, psicológicos, psiquiátricos o forenses”.²⁷¹ Por lo que se considera que Venezuela viola los derechos humanos ya que el Estado no permite que los documentos de identidad coincidan con su identidad de género.

III. Identidad de género en Centroamérica

Centroamérica (CA) está integrada por países que en su mayoría viven la desigualdad, la violencia y la corrupción, guerras civiles y etnocidios, derivados en migración masiva, segregación y altos niveles de violencia homicida. En algún tiempo Honduras y El Salvador se disputaron, año con año, el deshonroso primer lugar como país más violento del mundo.

La Red Centroamericana de Transmen, integrada por organizaciones con trabajo en la comunidad LGBTTTTI, de los países de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá, ha unido esfuerzos para tratar de asegurar legislación sobre la identidad de género en los seis países de CA, sin embargo, se han enfrentado a una resistencia severa y reacción violenta por parte de elementos conservadores en la sociedad y en los cuerpos legislativos nacionales.

En enero de 2018, la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), sobre identidad de género, igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo estableció que “el cambio de nombre, así como la rectificación de la imagen y

²⁷¹ Red LGBTI Venezuela, Situación de los Derechos Humanos de las Lesbianas, Gays, Bisexuales, trans e Intersex en Venezuela, Informe Sombra presentado al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Mayo de 2015:

<http://www.redlgbtidevenezuela.org/noticias/opinion-consultiva-sobre-identidad-de-genero-y-no-discriminacion-a-parejas-del-mismo-sexo>

el sexo o género en los registros públicos y documentos de identidad es un derecho protegido por la Convención Americana”.²⁷²

La CIDH también determinó que los Estados están obligados a "reconocer, regular y establecer procedimientos apropiados" para garantizar esos derechos.²⁷³ Como resultado, el gobierno de Costa Rica hizo posible de inmediato, para las personas trans, cambiar su género legal sin cirugías ni permisos judiciales.

En Guatemala, sin embargo, en una reacción a la opinión consultiva de la CIDH, los legisladores introdujeron la Ley 5272, que, según la Amnistía Internacional, si se aprueba, “violará los derechos de miles de mujeres, niñas y la comunidad LGBTTTI”.²⁷⁴ Asimismo, en agosto de 2018, tanto las Comisiones de Puntos Legislativos y Constitucionales como la Comisión de la Mujer rechazaron el proyecto de ley de identidad de género que las organizaciones trans habían presentado en diciembre de 2017. Irónicamente, desde 2016, las personas trans en Guatemala pueden cambiar su nombre legal para que coincida con su identidad de género, previa autorización judicial. Sin embargo, no pueden cambiar su género legal.

En Panamá, bajo la legislación aprobada en 2006, las personas trans sólo pueden cambiar su género y nombre legalmente después de una cirugía de reasignación de sexo.²⁷⁵ En Nicaragua, Honduras y El Salvador no es posible que cambien su nombre o género legalmente.²⁷⁶

²⁷² Disponible en https://www.asil.org/insights/volume/22/issue/9/inter-american-court-human-rights-advisory-opinion-gender-identity-and#_edn11, consultado el 03 de agosto de 2021

²⁷³ Idem

²⁷⁴ Disponible en: <https://www.amnesty.org/en/who-we-are/> consultado el 03 de agosto de 2021.

²⁷⁵ Disponible en: <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Fuerte-altercado-entre-procuradora-y-lider-LGTBI-durante-acto-por-cultura-de-paz-20170929-0097.html> consultado el 03 de agosto de 2021.

²⁷⁶ Disponible en: <http://www.nodal.am/2017/05/salvador-la-corte-suprema-acepta-hombre-tenga-nombre-mujer/> consultado el 03 de agosto de 2021.

En Costa Rica no existe aún una ley de identidad de género que le permita a las personas trans poder adecuar su documentación de identificación personal mediante un recurso administrativo expedito no patologizante.

En 2009 Costa Rica aceptó una recomendación de España formulada en el marco del Examen Periódico Universal asumiendo el compromiso de facilitar a las personas trans la documentación que fuera conforme a su identidad.²⁷⁷ Sin embargo, la única regulación vigente al respecto es el decreto ejecutivo que establece el Reglamento del Tribunal Supremo Electoral sobre fotografías para la cédula de identidad. El mismo, establece en su artículo 2:

*Toda persona tiene derecho a que se respete su imagen y su identidad sexual al momento de tomarse la fotografía que se inserta en la cédula de identidad. Ese derecho debe conciliarse con el interés público de contar con un documento de identificación idóneo, seguro y confiable. Lo anterior hace necesario que, en la fotografía, se muestren los rasgos faciales, de forma tal que permitan la identificación de la persona portadora del documento de identidad.*²⁷⁸

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos ha destacado el fortalecimiento de la incidencia política de fundamentalismos religiosos, lo cual pone freno al avance del reconocimiento de derechos de las personas trans y las personas LGBTTTI en general. En tal sentido, varias iniciativas legislativas han sido bloqueadas por la fuerte oposición de la Iglesia Católica y de los grupos cristianos pentecostales.²⁷⁹

²⁷⁷ Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: Costa Rica, A/HRC/13/15/Add.1, 10 de marzo de 2010, para. 9; Proyecto de informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: Costa Rica, A/HRC/WG.6/6/L.14, 30 de diciembre de 2009.

²⁷⁸ Reglamento sobre fotografía para cédula de identidad (Decreto No. 08-2010, La Gaceta N°. 127 de 1º de julio de 2010), Artículo 2.

²⁷⁹ Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), Situación de los derechos humanos de poblaciones históricamente discriminadas en Costa Rica: un análisis desde el marco de la justicia, 2013, p. 23.

IV. Leyes de Identidad de Género en México.

En México, en algunas entidades federativas se conoce como Ley de Identidad de Género a las disposiciones que permiten a las personas trans el reconocimiento legal de su identidad auto-percibida.

Diecinueve de las treinta y dos Entidades que integran el país cuentan con este tipo de normativa, sin llegar a contar con ninguna que lleve expresamente el nombre como tal, ya que en realidad se ha tratado de reformas a los Códigos Civiles o Leyes Familiares, así como a las leyes de los registros civiles de los Estados.

Actualmente existen dos vías para el reconocimiento de la identidad de género de las personas trans, una a través de un proceso administrativo, esto en los Estados que ya cuentan con la llamada Ley de Identidad de Género, basta con acudir al registro civil y realizar el trámite correspondiente para obtener el acta de nacimiento modificada, sin embargo las personas trans originarias de entidades federativas que no cuentan con Ley de Identidad de Género, tienen que viajar preferentemente a la Ciudad de México a realizar su reconocimiento jurídico vía administrativa.

La otra vía es la judicial, en la que las Entidades Federativas que no reconocen la identidad de las personas trans, es necesario pasar por un proceso tortuoso para obtener el cambio de nombre y género en el acta de nacimiento. Debiendo acudir primeramente al Registro Civil para solicitar el trámite y esperar a que este lo rechace, para posteriormente solicitar un amparo ante el Poder Judicial Federal, este proceso puede durar meses incluso años lo que conlleva a una alta inversión económica.

Un punto importante en las reformas en México es que no son necesarias las intervenciones quirúrgicas y médicas, ya que en ningún caso se requerirán intervenciones quirúrgicas de ningún tipo, así como terapias u otros procedimientos diagnósticos y/o de procedimiento (por igual) para el reconocimiento de identidad de género”.

Entidades Federativas que cuentan con Ley de Identidad de Género



Fuente: Elaboración propia.

A continuación, presentaremos un análisis de las entidades federativas que ya cuentan con leyes de reconocimiento del derecho de identidad.

1. Ciudad de México

Tabla 5.15

	Entidad Federativa:	CIUDAD DE MÉXICO
	Norma:	Código Civil DF, (Ciudad de México)
	Año de Reforma:	2013
Texto:	<p>Artículo 135 Bis. Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el <u>reconocimiento de la identidad de género</u>, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.</p>	

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil del Distrito Federal cumpliendo todas las formalidades que exige el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.

Se **entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia.** En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados serán oponibles a terceros desde de su levantamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

Sitio de consulta:

<http://www.aldf.gob.mx/archivo-c9dc6843e50163a0d2628615e069b140.pdf>

Fuente: Elaboración propia.

La Ciudad de México, fue la primera entidad federativa del país en adoptar medidas para reconocer la identidad de género, permitiendo a las personas trans cambiar su nombre e indicador de género en los documentos de identidad.

Con las reformas llevadas a cabo en la Ciudad de México a los Códigos Civil y procedimientos civiles, se define a la “identidad de género” como la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en su primera acta.

Con las modificaciones a los mencionados Códigos personas trans pueden solicitar, sin necesidad de cirugías, una nueva acta de nacimiento “por la reasignación para la concordancia sexo-genérica, previa anotación correspondiente al acta de nacimiento

primigenia; los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad no se modifican ni extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona, por lo que el acta primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial”.

2. Michoacán

Tabla 5.16

	Entidad Federativa:	MICHOACAN
	Norma:	Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo
	Año de Reforma:	2017
Texto:	<p>Artículo 116. Ha lugar a pedir la rectificación:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Por falsedad, cuando se alegue que el hecho registrado no pasó; II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la nacionalidad, el sexo o la identidad de la persona; III. Por omisión de datos, siempre que su inserción no implique el establecimiento de filiación; IV. Para ajustar el nombre y apellidos, así como la fecha de nacimiento a la realidad jurídica y social; y, V. Cuando el nombre asentado sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante o carente de significado. <p>Artículo 117. Podrá solicitarse el registro y la expedición de su consecuente acta en el caso del reconocimiento de cambio de identidad de género. Se deberá además hacer la anotación correspondiente en el acta primigenia.</p> <p>El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil del Estado de Michoacán.</p> <p>En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.</p> <p>Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, bajo ninguna circunstancia serán oponibles por terceros desde su registro.</p> <p>Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, el solicitante deberá presentar los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Formato expedido por el Registro Civil, debidamente completado; II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente; 	

	<p>III. Credencial para votar en original para cotejo y copia simple; y,</p> <p>IV. Comprobante de domicilio.</p> <p>Los derechos y obligaciones contraídas (sic) con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán sin modificación.</p> <p>El acta de nacimiento primigenia quedará reservada, no se publicará y solo se expedirá, a petición del registrado, de la investigación del delito o por disposición judicial.</p> <p>Cumplido el trámite, se enviarán los oficios con la información en calidad de reservada a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Fiscalía General de la República, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional, al Consejo de la Judicatura Federal y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado; además quedan vinculadas todas las autoridades para los efectos legales a que haya lugar.</p>
<p>Sitio de consulta:</p>	<p><u>https://bit.ly/2RBQjZN</u></p>

Fuente: Elaboración propia.

Michoacán fue el segundo estado, después de la Ciudad de México, en otorgar el reconocimiento legal de género, luego de décadas que el movimiento trans ha luchado por el reconocimiento de sus derechos.

Este avance en la conquista de derechos de las personas trans de Michoacán, da la oportunidad de hacer el trámite de forma más rápida y sencilla. Además, que en dicho trámite se reconoce que se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia.

Con la modificación del artículo 117 del Código Familiar las personas trans de Michoacán, se eliminan las intervenciones quirúrgicas, terapias o diagnósticos psicológicos como acreditadores de la identidad de género de las personas trans, así la lucha contra la

patologización y el control de la "veracidad" de la transexualidad por parte del saber médico que el movimiento trans venía dando desde hace tiempo ha rendido frutos.

Ahora la declaración sobre quién se es y con qué género se identifica la persona basta para realizar el cambio legal. Esto favorece a la comunidad trans ya que muchas veces el trabajo asalariado, así como otros servicios como la salud o la educación se ha negado por la discriminación de que los documentos no coinciden con la persona que se dice que es.

Los requisitos para realizar el cambio ahora son: formato expedido por el Registro Civil, la copia certificada del acta de nacimiento, la credencial para votar en original para cotejo y copia simple; y comprobante de domicilio.

3. Nayarit

Tabla 5.17

	Entidad Federativa:	NAYARIT
	Norma:	Código Civil para el Estado de Nayarit
	Año de Reforma:	2017
Texto:	<p style="text-align: center;">CAPITULO X DE LA RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN Y ACLARACIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL</p> <p>Artículo 130. La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Registro Civil y en el caso de anotación de divorcio en el acta de matrimonio ante el Juez de lo Familiar, con excepción del administrativo, los cuales se sujetarán a las prescripciones de este Código.</p> <p>Artículo 131. Ha lugar a pedir la rectificación o modificación:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó; II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación o la nacionalidad; III. Para variar el sexo y la identidad de la persona, en el ejercicio al libre desarrollo de la personalidad; IV. Por existencia de errores mecanográficos y ortográficos; V. Reconocimiento voluntario de un padre de su hijo; 	

VI. Por sentencia ejecutoriada que ordene el registro de reconocimiento de un hijo.

Artículo 131 Bis. Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados serán oponibles a terceros desde de su levantamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

En los casos de las fracciones V y VI del artículo anterior, también procederá el levantamiento de nueva acta.

Artículo 131 Ter. Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar:

- I. Solicitud debidamente requisitada;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;
- III. Original y copia fotostática de su identificación oficial, y
- IV. Comprobante de domicilio.

El levantamiento se realizará en la Dirección Estatal del Registro Civil o en el lugar en el que se llevó a cabo la declaración de nacimiento. Se procederá de inmediato a hacer la anotación y la reserva correspondiente. En el caso de que se realice en la Dirección Estatal del Registro Civil, éste dará aviso a aquél donde se encuentre el acta de nacimiento primigenia.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

Sitio de consulta:

http://www.congresonayarit.mx/media/2289/codigo_civil_estado_de_nayarit.pdf

Fuente: Elaboración propia.

Con las modificaciones al Código Civil para el Estado de Nayarit, las personas trans pueden tramitar una nueva acta de nacimiento ya sea en la oficina del Registro Civil o en las Oficialías de los Ayuntamientos de la entidad, por lo que la solicitud de cambio de identidad de género pasa a ser un trámite administrativo ante las autoridades del Registro Civil y omite procedimientos que cuestionaban la identidad de las personas trans y vulneraban sus derechos humanos.

Para la Secretaría Nacional de Diversidad Sexual del PRD (SNDS-PRD), la aprobación de las modificaciones a los códigos Civil y de Procedimientos Civiles de Nayarit, constituye un hecho alentador en materia de respeto a los derechos humanos de un sector poblacional históricamente discriminado y excluido de los beneficios otorgados por el Estado mexicano al resto de la sociedad.

De acuerdo con Antonio Medina, titular de la SNDS-PRD, lo acontecido en el Congreso nayarita es un gran avance en causas que este instituto político defiende a diario en todo el país, y cuyo compromiso con los derechos de las personas de la diversidad sexual, están plasmados en sus documentos básicos²⁸⁰.

4. Coahuila

Tabla 5.18

	Entidad Federativa:	COAHUILA
	Norma:	Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza
	Año de Reforma:	2018
Texto:	Artículo 133. Procederá la aclaración de los asientos ante la autoridad administrativa competente cuando la variación se refiera a cualquier supuesto diferente de los enumerados en el artículo precedente, de conformidad con lo previsto en la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	

²⁸⁰ Diario Al Momento, 21 julio, 2017. Disponible en: <https://almomento.mx/aprueba-congreso-nayarit-ley-identidad-genero/>.

	<p>Procederá el reconocimiento de la identidad de género ante la Dirección Estatal del Registro Civil, cuando sea solicitado por la persona interesada mediante su consentimiento libre e informado.</p> <p>El procedimiento de aclaración y de reconocimiento de la identidad de género se sujetará a las disposiciones que establezca la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza</p>
Sitio de consulta:	https://bit.ly/2ZPeFDT

Fuente: Elaboración propia.

Coahuila fue el quinto estado en México, en contar con una Ley de Identidad de Género, con la reforma, al artículo 128 de la Ley del Registro Civil de Coahuila, la cual establece que la autoridad administrativa no podrá oponerse o negarse a la realización del procedimiento de cambio de género, salvo por vicios al consentimiento libre e informado del solicitante.

Los requisitos para el cambio de identidad son: una solicitud debidamente detallada en la que conste el consentimiento libre e informado de que se reconozca su identidad de género, copia certificada del acta de nacimiento primigenia, original y copia fotostática de una identificación oficial y ser mayor de 18 años.

5. Colima

Tabla 5.19

	Entidad Federativa:	COLIMA
	Norma:	Código Civil para el Estado de Colima
	Año de Reforma:	2019
Texto:	<p>Artículo 35.- En el Estado de Colima estará a cargo de los Oficiales del Registro Civil autorizar con la firma autógrafa o con la firma electrónica certificada, los actos del estado civil y extender las actas relativas a:</p>	

	<p>I. al VIII. ...</p> <p>IX. Levantamiento de un acta de nacimiento <u>para el reconocimiento de identidad de género</u>, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia.</p> <p>Artículo 135 Bis.- Pueden pedir el levantamiento de una acta de nacimiento <u>para el reconocimiento de la identidad de género</u>, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.</p>
Sitio de consulta:	https://bit.ly/2FS6dwr

Fuente: Elaboración propia.

Con la adición a los artículos 135 Bis, 135 Ter y 135 Quáter, Colima establece el proceso por el cual los oficiales del Registro Civil deben de levantar la nueva acta, dando certeza legal a las personas de la comunidad trans para puedan cambiar su identidad a través del nombre, sin necesidad de un juicio.

Dicha normativa establece requisitos a presentar como: copia certificada del acta de nacimiento; original y copia fotostática de su identificación oficial y comprobante de domicilio. Además de tener la nacionalidad mexicana y 18 años de edad.

6. Hidalgo

Tabla 5.20

	Entidad Federativa:	HIDALGO
	Norma:	Ley para la Familia del Estado de Hidalgo
	Año de Reforma:	2019
Texto:	<p>CAPÍTULO VIII</p> <p>Del reconocimiento de la identidad de género</p> <p>Artículo 214 Ter. <u>Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su identidad de género.</u></p>	

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el registro primario. **En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica, terapia, diagnóstico u otro procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.**

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo en la Dirección del Registro del Estado Familiar del Poder Ejecutivo del Estado, cumpliendo todas las formalidades que exige la normatividad. Los efectos de esta nueva acta de nacimiento serán oponibles a terceros desde de su registro.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguirán con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familias en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

Sitio de consulta:

http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/Leyes/118Ley%20para%20la%20Familia%20del%20Estado%20de%20Hidalgo%20Bis.pdf

Fuente: Elaboración propia.

Con las modificaciones a la Ley de la Familia del Estado de Hidalgo las personas trans mayores de 18 años de edad pueden elegir su identidad masculina o femenina, según se sientan identificados.

Con esta medida, las personas trans podrán solicitar una nueva acta de nacimiento, en las que se establezca la identidad de su preferencia.

En la nueva acta, no se realizará anotaciones respecto al acta primigenia, a fin de garantizar secrecía del proceso de identidad.

7. Oaxaca

Tabla 5.21

	Entidad Federativa:	OAXACA
	Norma:	Código Civil para el Estado de Oaxaca
	Año de Reforma:	2019
Texto:	Artículo 137.- Ha lugar a pedir la rectificación o modificación: I. Por error de los datos contenidos en el acta respectiva; II. Por enmienda, cuando se solicite variar, agregar o suprimir un nombre o alguna otra circunstancia esencial del acto registrado. III. Cuando una persona solicite el reconocimiento de su identidad de género, en el ejercicio al libre desarrollo de la personalidad.	
Sitio de consulta:	<u>https://bit.ly/2ZJxRmw</u>	

Fuente: Elaboración propia.

Oaxaca es la primera entidad federativa en el país en abrir el procedimiento administrativo para el reconocimiento del derecho a la Identidad de Género para que accedan a éste niñas, niños y adolescentes.

La posibilidad de que las personas, de cualquier edad, puedan acceder a un procedimiento asequible, sencillo y breve para contar con un acta de nacimiento que reconozca su identidad de género es una condición mínima para evitar la discriminación consecutiva hacia las personas trans en el ejercicio de cualquier otro derecho como el de salud, educación, trabajo, entre otros.

Tales medidas son congruentes con los altos estándares de derechos humanos establecidos tanto por el Sistema Universal de Derechos Humanos como por el Sistema Interamericano que, a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) como organismo no jurisdiccional y de la Corte Interamericana (CIDH) como organismo

jurisdiccional, han señalado enfáticamente la necesidad de prevenir y eliminar la discriminación hacia personas de la población LGBTTTI.

8. Tlaxcala

Tabla 5.22

	Entidad Federativa:	TLAXCALA
	Norma:	Código Civil para el Estado de Tlaxcala
	Año de Reforma:	2019
Texto:	CAPITULO IX DE LA RECTIFICACIÓN DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL	
	<p>Artículo 640 Quater A. Las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género pueden solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia.</p> <p>Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.</p> <p>Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados serán oponibles a terceros desde su levantamiento.</p> <p>Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.</p> <p>Artículo 640 Quater B. Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, la persona interesada deberá tener al menos dieciocho años de edad cumplidos al momento de iniciar el trámite y presentar:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Solicitud por escrito, en la que especifique el género y nombre que solicita, sin afectar los apellidos; II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente, y III. Original y copia fotostática de su identificación oficial. 	

El Titular del Registro Civil competente llevará a cabo la revisión y cotejo de los documentos a que se refiere este artículo. En caso de estar cubiertos todos los requisitos señalados, tendrá verificativo una comparecencia de la persona solicitante en la que manifieste su convicción para cambiar su nombre y percibirse con un género diferente al que aparece en su acta de nacimiento primigenia, por lo que solicita el levantamiento de una nueva acta de nacimiento con los cambios propuestos.

La comparecencia y la solicitud de levantamiento de la nueva acta de nacimiento se realizarán ante la Dirección de la Coordinación del Registro Civil del Estado. Se procederá de inmediato a hacer la anotación y la reserva correspondiente, asimismo, se comunicará a la Oficialía del Registro Civil respectiva, para los efectos a que haya lugar.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo por petición de la persona registrada, mandamiento judicial o petición ministerial.

Sitio de consulta:

http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_341.pdf

Fuente: Elaboración propia.

Los integrantes de la LXIII Legislatura del Congreso de Tlaxcala aprobaron diversas reformas al Código Civil del estado, entre ellas, los artículos 640 Quater A y B, lo que ahora permite legalizar el cambio de nombre y sexo en las actas de nacimiento de las personas trans.

Con estas reformas al Código Civil del Estado de Tlaxcala se garantiza el derecho de las personas LGBTTTTI al cambio de nombre y sexo en las actas de nacimiento, garantizando que las personas trans accedan a obtener un acta de nacimiento con su nueva identidad adquirida por voluntad, sin perder ninguna responsabilidad y derecho con relación a su personalidad anterior.

9. Chihuahua

Tabla 4.31

	Entidad Federativa:	CHIHUAHUA
	Norma:	Código Civil del Estado de Chihuahua
	Año de Reforma:	2019
Texto:	<p>Artículo 48. Fuera del caso previsto por el artículo 130, inciso a) de este Código, los vicios y demás irregularidades que haya en las actas, cuando no sean sustanciales, se subsanarán a petición de parte interesada por el jefe de la oficina por la vía administrativa con una resolución homologada jurisdiccionalmente, y cuando lo fueren, por resolución judicial, que será la única que pueda declarar la falsedad de lo asentado y la consecuente nulidad del acta.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO XI</p> <p style="text-align: center;">DE LA RECTIFICACIÓN DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL</p> <p>Artículo 130. La rectificación, modificación o nulidad de las actas del estado civil procede en la vía administrativa siempre que no haya afectación a la identidad de las personas ni a la sustancia del acto, y en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> b) Cuando sea necesario aclarar el acta con motivo de errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquella y que la corrección se deduzca directamente del acto asentado en la misma. c) Cuando sea necesario corregir el acta con motivo de algún error cometido al asentarla, que se demuestre con diversa acta del Registro Civil relacionada con el acto de que se trate y que sea de fecha anterior. d) Para anular el registro de nacimiento de una persona que presente diversa acta de nacimiento expedida por la autoridad competente de otro país, debidamente apostillada o legalizada por el país emisor. e) Cuando sea necesario modificar el sustantivo propio registrado en un acta por ser discriminatorio, peyorativo, denigrante, o que expone a la persona al ridículo, afectando su dignidad humana. <p>Artículo 131. Pueden pedir la rectificación, modificación o nulidad de un acta del estado civil por la vía administrativa solo las personas de cuyo estado se trata, y por la vía judicial:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Las personas de cuyo estado se trata; II. Las que mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno; 	

	III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores; y Los que según los artículos 325, 326 y 327 pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.
Sitio de consulta:	http://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/13.pdf

Fuente: Elaboración propia.

Chihuahua se convirtió en el primer estado en México en el que se declara discriminatorio que las personas trans recurran a un juicio para modificar su acta de nacimiento, toda vez que, mediante jurisprudencia de observancia obligatoria para todos los juzgados de distrito y colegiados de Chihuahua, se reconoce el derecho a la identidad de las personas trans.

La resolución declara que es discriminatorio exigir un juicio civil para que las personas trans puedan adecuar su acta de nacimiento, por lo que sostiene que el trámite debe realizarse sólo de manera administrativa por el propio Registro Civil, sin requerir la intervención de un juez civil local.

Con esto, se reducen los tiempos de los procesos en la solicitud del amparo establecidos en los artículos 48, 130 y 131 del Código Civil del Estado de Chihuahua, relativos a los requisitos y procedimientos para la adecuación de actas del registro civil.

10. Jalisco

Tabla 5.30

	Entidad Federativa:	JALISCO
	Norma:	Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco
	Año de Reforma:	2019
Texto:	Artículo 3º.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por: ...	

Identidad de género auto-percibida: El derecho humano que tiene toda persona al reconocimiento de su identidad de género percibida libremente por ella misma.

CAPÍTULO XII

De la modificación de datos personales contenidos en las actas del Estado Civil conforme a la identidad de género auto-percibida

Artículo 38. La Oficialía del Registro Civil dará trámite a la solicitud de modificación de los datos personales contenidos en las actas del estado civil que, con base en el derecho de identidad de género auto-percibida, presenten las personas interesadas.

La modificación deberá ser integral en todas las actas del estado civil de la persona solicitante.

Artículo 39. El trámite administrativo se realizará a petición de la persona interesada en modificar sus datos personales contenidos en las actas del estado civil correspondientes, presentando la siguiente documentación:

I. Solicitud por escrito, mediante el formato expedido por la Oficialía del Registro Civil, la cual deberá estar firmada por la persona interesada en modificar sus datos personales, y en la que exprese:

- a)** Que es su voluntad querer modificar sus datos personales de las actas del estado civil correspondientes;
- b)** Que comparece en forma libre a solicitar la modificación de su nombre y sexo en el acta de estado civil correspondiente;
- c)** Que al momento de elaborar su solicitud se encuentra debidamente informada de la trascendencia y alcances del trámite administrativo que solicita;
- d)** Que otorga su consentimiento para que se haga la modificación necesaria de sus datos personales; y
- e)** Nombre completo asentado en el acta primigenia, nombre solicitado sin apellidos, género asentado en el acta primigenia, género solicitado y estado civil;

II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente; y

III. Original y copia fotostática de cualquier documento de identificación.

Artículo 40. Además de los documentos señalados en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser de nacionalidad mexicana; y

II. Tener acta de nacimiento registrada en cualquier estado de la República Mexicana.

Para las personas que tengan menos de 18 años de edad cumplidos al momento de iniciar el trámite, además deberán presentar escrito de quien ejerza la patria potestad o tutor en el que exprese su consentimiento para la modificación.

Artículo 41. Recibida la solicitud en la Oficialía del Registro Civil se dará inicio al procedimiento para modificar los datos personales contenidos en las actas del estado civil de la persona solicitante conforme a la identidad de género auto percibida.

La Oficialía del Registro Civil analizará si la solicitud reúne los requisitos de los numerales 39 y 40 del presente Reglamento y, en caso de ser así, dictará resolución administrativa dentro de la cual ordenará, en forma inmediata, la expedición de una nueva acta de nacimiento de conformidad con el artículo 42 de la Ley del Registro Civil del Estado.

El acta no deberá mostrar evidencia del reconocimiento de la identidad de género.

La Oficialía del Registro Civil ordenará en su resolución se giren oficios a la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal para los efectos conducentes al Registro Nacional de Población.

De igual forma, se girará oficio a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Fiscalía General de la República, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional y al Consejo de la Judicatura Federal, para que realicen las anotaciones que correspondan. Asimismo, se remitirán oficios al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y a las dependencias estatales homólogas a las antes señaladas, según corresponda.

Todas las notificaciones que se realicen deben mantener los estándares de confidencialidad.

Son aplicables en todo aquello que no se contraponga con el presente trámite, las reglas generales para la elaboración, cuidado y conservación de actas contenidas en la Ley del Registro Civil del Estado y este Reglamento.

El acta de nacimiento primigenia, así como las demás actas del estado civil que hubieren sido modificadas, quedarán reservadas en cuanto a la modificación y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial, petición ministerial o los supuestos señalados por el artículo 42 de este Reglamento.

Artículo 42. El Registro Civil expedirá copia de la resolución que determinó el cambio en el acta del estado civil, previa solicitud por escrito de la persona que solicitó la modificación.

De la misma manera, se expedirá copia de la resolución que determinó el cambio en el acta del estado civil en favor de aquellas personas que acrediten tener un interés jurídico con las constancias correspondientes, previa solicitud por escrito.

Sitio de consulta:

<https://congresoweb.congresoajal.gob.mx>

Fuente: Elaboración propia.

Mediante decreto publicado por el Gobierno de Jalisco, reforma el reglamento del registro civil para incorporar 5 artículos que garantizan el derecho a la identidad de las personas trans en todas las oficialías del registro civil de Jalisco.

Cualquier persona que cuente con un acta de nacimiento registrada en México, puede acudir a las oficialías del registro civil a realizar su trámite de modificación de los datos de nombre y género para contar con acta de nacimiento acorde a su identidad auto-percibida.

El acuerdo adiciona un último párrafo al artículo 3 del reglamento para incluir la “Identidad de género auto-percibida”, entendida como “el derecho humano que tiene toda persona al reconocimiento de su identidad de género percibida libremente por ella misma”.

Además, se enmiendan los artículos 38, 39, 40, 41 y 42 contenidos en el Capítulo XII, “De la modificación de datos personales contenidos en las actas del Estado Civil conforme a la identidad de género auto-percibida”, para establecer el procedimiento a seguir.

Con esto la oficialía del registro civil procederá a emitir su nueva acta de nacimiento, resguardar la anterior y girar los oficios que sean necesarios.

En caso de que alguna persona sea víctima de discriminación, o le sea negado este derecho, la dirección de Diversidad Sexual de la Subsecretaría de Derechos Humanos estará brindando acompañamiento para garantizar procesos inclusivos, además colaborará en la observancia del cumplimiento del reglamento en todo el estado, para la protección y respeto de los derechos humanos fundamentales a la identidad, al desarrollo de la libre

personalidad y los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de todas las personas trans²⁸¹.

11. San Luis Potosí

Tabla 5.23

	Entidad Federativa:	SAN LUIS POTOSÍ
	Norma:	Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí
	Año de Reforma:	2020
Texto:	<p>Artículo 137. Son vicios o defectos contenidos en las actas del Registro Civil corregibles por vía administrativa:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Los errores ortográficos; II. La omisión de algún dato relativo al acto o hecho de que se trate, según su propia naturaleza o de la anotación que deba contener; III. Las abreviaturas; IV. La ilegibilidad de los datos en un solo ejemplar del libro correspondiente; V. La no correlación y la complementación de apellidos de los ascendientes y descendientes, cuyos datos aparezcan consignados en una misma acta; VI. La falta de correlación de los datos que contenga un acta con los que contenga el documento relacionado con ella del cual procedan; VII. La no correlación de los datos del acta en los dos ejemplares del libro que se trate; VIII. La existencia de la leyenda “NO PASO” O “CANCELADA” sin haberse hecho en la forma prevista y la anotación de las causas que le motivaron, IX. La indicación relativa al sexo del registrado, cuando no coincidan con la identidad de la persona. 	
Sitio de consulta:	<p style="text-align: center;"><u>https://bit.ly/3il3a8R</u></p>	

Fuente: Elaboración propia.

²⁸¹ Gobierno del Estado de Jalisco, 05 de enero de 2019. Disponible en:

<https://www.jalisco.gob.mx/es/gobierno/comunicados/decreto-identidad-las-personas-trans>.

Tras una serie de gestiones realizadas por activistas, San Luis Potosí accedió a “adicionar un procedimiento al Reglamento de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí que permite la modificación de datos personales contenidos en las actas del estado civil conforme a la identidad de género autopercibida”.

Dicha modificación se realizaron tras el argumento de la Suprema Corte de Justicia a través de la cual resolvió que diferenciar los trámites relacionados con cambios de información en las actas del registro civil, limitando sin justificación o motivación el trámite para modificar los datos personales conforme a la identidad de género auto-percibida, concepto adoptado como la forma individual o interna de vivir el género, a un proceso jurisdiccional, se traduce en una discriminación normativa”²⁸².

En el documento también se especifica que quienes soliciten el cambio de identidad de género auto-percibida en San Luis Potosí deberán acreditar su nacionalidad mexicana, además de tener 18 años cumplidos a la fecha de su solicitud.

12. Quintana Roo

Tabla 5.25

	Entidad Federativa:	QUINTANA ROO
	Norma:	Código Civil para el Estado de Quintana Roo
	Año de Reforma:	2020
Texto:	<p align="center">SECCIÓN SÉPTIMA</p> <p align="center">Del levantamiento de acta por reconocimiento de identidad de género.</p> <p>Artículo 665 Bis.- Cualquier persona podrá solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento, para el reconocimiento de su identidad de género.</p> <p>Se entenderá por identidad de género, la convicción personal con que cada persona se asume así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta originalmente expedida.</p>	

²⁸² La Orquesta de Comunicaciones S.A. de C.V. Disponible en:

<https://laorquesta.mx/es-oficial-las-personas-trans-ya-pueden-cambiar-de-identidad-en-slp/>

Los efectos jurídicos de la nueva acta de nacimiento por identidad de género serán oponibles a terceros desde su levantamiento.

Los derechos y obligaciones que con anterioridad a la expedición de la nueva acta se hubiesen adquirido, permanecerán con los mismos efectos jurídicos con que se hubiese celebrado cualquier acto.

El reconocimiento se llevará ante el Oficial del Registro Civil del Estado de Quintana Roo que corresponda, procediéndose en su oportunidad a efectuar las anotaciones respectivas en el acta original, la cual, quedará debidamente resguardada y reservada, y únicamente podrá expedirse constancia del acta original, cuando exista mandamiento de autoridad judicial o ministerial.

Artículo 665 Ter.- Para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Solicitud en la que se haga constar:

- a) Ser de nacionalidad mexicana;
- b) Tener 18 años de edad cumplidos;
- c) Señalar el nombre completo y los datos registrales asentados en el acta original, y
- d) Señalar el género solicitado y, en su caso, el nombre sin apellidos.

II.- Copia certificada del acta de nacimiento original para efecto de que se haga la reserva correspondiente;

III.- Copia fotostática de su identificación oficial con fotografía, y la original para cotejo;

IV.- Comprobante de domicilio, y

V.- La Clave Única de Registro de Población.

Artículo 665 Quáter.- Para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

El procedimiento para expedir la nueva acta por identidad de género se realizará conforme a lo establecido en el Reglamento del Registro Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

El Reglamento del Registro Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, deberá garantizar que:

- I. El procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género, se base únicamente en el consentimiento libre e informado de la persona solicitante, sin que se exijan requisitos como las certificaciones médicas o psicológicas, acreditar intervención

	<p>quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento, o cualquier modificación corporal, u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes;</p> <p>II. El cambio de nombre y género, no libera ni exime de las obligaciones o responsabilidades contraídas con la identidad anterior; por lo que tal protección se debe garantizar por medio de distintos mecanismos legales que no impliquen, permitan o tengan como consecuencia el menoscabo, la lesión o el sacrificio de los derechos fundamentales de las personas que solicitan la adecuación de la identidad de género, y</p> <p>Los trámites relacionados con el proceso registral deben tender a ser lo menos gravosos posible, sobre todo si la persona que lo solicita se encuentra en situación de pobreza y/o vulnerabilidad.</p>
<p>Sitio de consulta:</p>	<p>http://documentos.congresogroo.gob.mx/codigos/C2-XVI-30112020-L1620201130061.pdf</p>

Fuente: Elaboración propia.

El Decreto por el que se adicionaron diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Quintana Roo, en las que se incluyó el artículo 665 BIS, el cual establece que cualquier persona podrá solicitar el levantamiento de un acta de nacimiento para el reconocimiento de su identidad de género.

Definiendo a la identidad de género, como la convicción personal con que cada persona se asume así misma, la cual puede corresponder o no al sexo asignado en el acta originalmente expedida.

Dicho decreto señala que los derechos y obligaciones que con anterioridad a la expedición de la nueva acta se hubiesen adquirido, permanecerán con los mismos efectos jurídicos con que se hubiese celebrado cualquier acto.

El reconocimiento se lleva a cabo ante el oficial del Registro Civil correspondiente, asentando las anotaciones respectivas en el acta original, la cual queda debidamente resguardada y reservada.

13. Sonora

Tabla 5.24

	Entidad Federativa:	SONORA
	Norma:	Ley de Registro Civil para el Estado de Sonora
	Año de Reforma:	2021
Texto:	CAPÍTULO XIII DE LAS RECTIFICACIONES DE ACTA	
	<p>Artículo 116 Bis. Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas mayores de edad que requieran el reconocimiento de su identidad de género.</p>	
	<p>Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.</p>	
	<p>Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados serán oponibles a terceros desde de su levantamiento.</p>	
	<p>Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.</p>	
<p>Procederá el levantamiento de nueva acta, cuando se trate de reconocimiento voluntario de un padre de su hijo o por sentencia ejecutoriada que ordene el registro de reconocimiento de un hijo.</p>		
<p>Artículo 116 Bis 1. Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar:</p>		
<ol style="list-style-type: none"> a. Solicitud debidamente requisitada, en la que conste el consentimiento libre de que se reconozca su identidad de género; b. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia; y c. Original y copia fotostática de su identificación oficial. 		

El levantamiento se realizará en la Dirección General del Registro Civil o en el lugar en el que se llevó a cabo la declaración de nacimiento. Se procederá de inmediato a hacer la anotación y la reserva correspondiente. En el caso de que se realice en la Dirección General del Registro Civil, éste dará aviso a aquél donde se encuentre el acta de nacimiento primigenia.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

Una vez cumplido el trámite correspondiente, se enviarán los oficios con la información, en calidad de reservada, a las autoridades federales y estatales a las cuales requieran tener conocimiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, así como a todas aquellas autoridades que a solicitud de la persona interesada o de la Dirección General del Registro Civil considere convenientes para los efectos legales procedentes.

Sitio de consulta:

http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_341.pdf

Fuente: Elaboración propia.

En febrero de 2021 entró en vigor el decreto que reforma la Ley de registro civil para el estado de Sonora, que permite la rectificación o modificación de un acta de nacimiento, donde se incluye la posibilidad de rectificar el documento con la finalidad de: “variar el sexo y la identidad de la persona, en ejercicio al libre desarrollo de la personalidad” el cual fue publicado ese día en el Boletín oficial del gobierno.

El proceso de reforma para poder cambiar la identidad de género en Sonora recorrió un largo camino pues la iniciativa se presentó desde el 13 de junio de 2019, pero fue hasta 2021 cuando se aprobó.

Con la reforma las personas trans pueden solicitar su rectificación o el trámite administrativo para tener su identidad de género, sus derechos y obligaciones con anterioridad del proceso administrativo para el reconocimiento de identidad a expedición de la nueva acta, no se modificarán, ni se extinguen con la nueva identidad.

14. Puebla

Tabla 5.26

	Entidad Federativa:	PUEBLA
	Norma:	Reglamento del Registro Civil de las Personas para el Estado de Puebla
	Año de Reforma:	2021
Texto:	<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO DE LEVANTAMIENTO DE UNA NUEVA ACTA DE IDENTIDAD DE GENERO AUTOPERCIBIDA</p> <p>Artículo 60.- Para la inscripción de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad auto-percibida, los interesados deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ser de nacionalidad mexicana; II. Tener 18 años de edad cumplidos; III. Haber sido inscrito el registro de nacimiento primigenio en cualquier juzgado del Registro Civil de la circunscripción territorial del Estado de Puebla; IV. Presentarse personalmente ante el Juez del Registro Civil, preferentemente donde haya sido inscrito el registro de nacimiento primigenio; V. Elaborar solicitud correctamente requisitada, en donde se manifieste el nombre completo, los datos registrales asentados en el acta primigenia, así como manifestar el nombre a modificar y el género solicitado. Presentar junto con la solicitud aludida, original y copia fotostática simple de su identificación oficial, copia fiel del libro certificada del acta de nacimiento primigenia, comprobante de domicilio y CURP. <p>Una vez cumpliendo los requisitos señalados con antelación, la autoridad procederá a dictar el acuerdo o resolución correspondiente, de manera inmediata se procederá a realizar la nueva acta de nacimiento, asentando el nombre elegido y el género adoptado, persistiendo los demás datos asentados, tal y como se encuentran en el registro primario.</p> <p>Artículo 61.- Si la nueva acta de nacimiento se realizara en el mismo Juzgado en que se autorizó el acta de nacimiento primigenia, se procederá en el acto a realizar la anotación; si se tramitara en Juzgado distinto, se dará aviso mediante oficio al Juzgado del Registro Civil del Municipio o localidad en donde se haya declarado el nacimiento de la o el solicitante para los mismos efectos, así como al Director General, a fin de ordenar la anotación al libro duplicado y la reserva del acta, remitiéndose los oficios a las autoridades administrativas federales y estatales correspondientes.</p>	

	Artículo 62.- Las cuotas y tarifas que se causen por los servicios que presta el Registro Civil se pagarán conforme a la tarifa establecida por la legislación Hacendaria.
Sitio de consulta:	https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/313-reglamento-del-registro-civil-de-las-personas-para-el-estado-de-puebla

Fuente: Elaboración propia.

Después de varios años de presiones, por parte de Organizaciones de la Sociedad Civil el Pleno del Congreso de Puebla aprobó en lo general reformas y adiciones del Código Civil y al Reglamento del Registro Civil de las Personas para el Estado, para reconocer el derecho a la identidad de género auto-percibida, también conocida como Ley Agnes, en memoria de Agnes Torres, activista trans asesinada el 9 de marzo de 2012.

La reforma define la identidad de género auto-percibida como “la condición personal e interna, tal y como cada sujeto se percibe a sí mismo, que puede corresponder o no al sexo asignado en el registro primario”, asimismo considera a la vivencia personal del cuerpo, que podría o no involucrar la modificación de la apariencia o funcionalidad corporal, siempre que la misma sea libremente escogida.

La reforma no establece como requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico o procedimiento de modificación corporal o de apariencia física, incluyendo la vestimenta, modo de hablar, modales, ni ninguna otra condición que dañe la dignidad humana, sin embargo es necesario cumplir una serie de requisitos como ser de nacionalidad mexicana, haber sido inscrito en el registro de nacimiento primigenio en cualquier Juzgado de la circunscripción territorial del Estado de Puebla, y un pago de derechos.

15. Estado de México

Tabla 5.27

	Entidad Federativa:	ESTADO DE MÉXICO
	Norma:	Código Civil para el Estado de México
	Año de Reforma:	2021
Texto:	<p style="text-align: center;">LIBRO TERCERO Del Registro Civil TITULO PRIMERO Disposiciones Generales</p> <p>Concepto de Registro Civil</p> <p>Artículo 3.1. El Registro Civil es la institución de carácter público y de interés social, mediante la cual el Estado, a través del titular y sus oficiales investidos de fe pública, inscribe, registra, autoriza, certifica, da publicidad y solemnidad a los actos y hechos relativos al estado civil de las personas y expide las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción, y <u>expedición de acta por rectificación para el reconocimiento de identidad de género, previa anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia</u>, asimismo, inscribe las resoluciones que la Ley autoriza, en la forma y términos que establezca su Reglamento.</p>	
Sitio de consulta:	<p style="text-align: center;">https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/viq/codviq001.pdf</p>	

Fuente: Elaboración propia.

Con la aprobación de las reformas al Código Civil del Estado de México por parte del Congreso del Estado de México, se otorga la posibilidad de realizar la rectificación del acta de nacimiento, mediante un trámite administrativo que podrá realizarse ante la Oficina del Registro Civil, con previa anotación correspondiente.

Con este trámite administrativo se beneficiará a las personas trans, ya que podrán contar con acta de nacimiento que refleje su género, presentándose ante el Registro Civil y manifestar su nombre completo, señalar los datos registrales asentados en el acta primigenia, proporcionar el nuevo nombre que solicita sin apellidos, señalar el género

solicitado y señalar bajo protesta que lo hace de forma personal y voluntaria, además de firmar y conceder huella dactilar.

16. Baja California

Tabla 5.28

	Entidad Federativa:	BAJA CALIFORNIA
	Norma:	Código Civil para el Estado de Baja California
	Año de Reforma:	2022
Texto:	<p style="text-align: center;">TITULO CUARTO DEL REGISTRO CIVIL CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 35.- En el Estado de Baja California, la coordinación del Registro Civil estará a cargo del Director del Registro Civil. Los Oficiales del Registro Civil o quienes ejerzan sus funciones, en su caso, autorizarán los actos del estado civil y expedirán constancia de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción, el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, de las personas mexicanas y extranjeras residentes en el territorio nacional; así como anotar las sentencias ejecutorias que se refieran a la tutela, ausencia, presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.</p>	
	<p style="text-align: center;">CAPITULO XI DE LA RECTIFICACION DE LAS ACTAS DE REGISTRO CIVIL</p> <p>Artículo 132.- Ha lugar a pedir la rectificación.</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental; II. Cuando en las actas del Registro Civil existan errores mecanográficos, ortográficos, de letras, de palabras concernientes a la real identificación de la persona, o de otra índole; III. Cuando se trate de omisión de un dato que deba constar en el acta respectiva, de acuerdo con este Código; IV. Cuando se trate de errores mecanográficos o de impresión que se desprendan del contenido del acta o de los documentos que integran el Apéndice; y 	

	<p>V. Cuando haya que variarse la fecha, el nombre o apellido del registrado en las actas de nacimiento, para adecuarlo a la realidad social sin que se altere la filiación o parentesco del registrado, demostrando través de documentos fehacientes que siempre se ha ostentado con un nombre distinto del que aparece en el registro de nacimiento o bien, que ha sufrido daño por el mismo. En este último supuesto, será necesario que se presente un estudio psicológico emitido por un psicólogo autorizado por el Poder Judicial o Institución Pública, del cual se desprenda el daño referido. En tratándose de otros medios probatorios deberá promoverse en la vía jurisdiccional. Se entiende que no se altera la filiación o parentesco del registrado, cuando permanecen salvaguardados el resto de los datos que permiten establecerla, como sería el nombre de la madre, el padre, hijo o cónyuge.</p> <p>VI. Cuando se solicite modificar el género para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en el acta de nacimiento primigenia, sin que se altere la filiación o parentesco del registrado.</p>
<p>Sitio de consulta:</p>	<p>https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_III/20220211_CODCIVIL.PDF</p>

Fuente: Elaboración propia.

El Congreso estatal de Baja California aprobó el 27 de enero de 2022, una nueva ley de identidad de género en México, que permite el reconocimiento de la identidad de género auto-percibida con la modificación del acta de nacimiento de una persona.

Con ello, los bajacalifornianos mayores de 18 años podrán realizar el trámite en el registro civil, sin ser necesario acreditar ninguna intervención quirúrgica, terapias u otro diagnóstico o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

El trámite se realiza ante la Oficina del Registro Civil del Estado en que se encuentre el acta de nacimiento primigenia y únicamente se podrá llevar a cabo por los ciudadanos mexicanos residentes dentro del perímetro de la población en donde los Oficiales del Registro Civil ejerzan su encargo.

El Registro Civil dejará en resguardo el acta de nacimiento original y expedirá otra nueva con la reasignación de género, sin que haya alguna anotación en el acta, con el fin de evitar algún tipo de discriminación.

17. Baja California Sur

Tabla 5.29

	Entidad Federativa:	BAJA CALIFORNIA SUR
	Norma:	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur
	Año de Reforma:	2022
Texto:	<p>Artículo 39.- En el Estado de Baja California Sur estará a cargo de los oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil de las personas y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción de los mexicanos y extranjeros residentes en el Estado y el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género previa anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia. Así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, el otorgamiento de la tutela, la presunción de muerte, la pérdida o suspensión de derechos de familia, y la limitación de la capacidad legal para administrar bienes.</p> <p>Artículo 144 Ter.- Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género y cambio de nombre, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas mayores de edad que requieran el reconocimiento de su identidad de género.</p> <p>El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil del Estado cumpliendo todas las formalidades que exige su Reglamento.</p> <p>Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia.</p> <p>En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.</p> <p>Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados serán oponibles a terceros desde de su levantamiento. Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género,</p>	

cambio de nombre y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

Artículo 144 Quáter.- Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género y cambio de nombre, las personas interesadas deberán presentar:

- I. Solicitud debidamente requisitada; en la que conste el consentimiento libre de que se reconozca su identidad de género;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento; y
- III. Original y copia fotostática de su identificación oficial.

El levantamiento se realizará en la Dirección Estatal del Registro Civil o en el lugar en el que se llevó a cabo la declaración de nacimiento. Se procederá de inmediato a hacer la anotación y la reserva correspondiente. En el caso de que se realice en la Dirección Estatal del Registro Civil, éste dará aviso a aquél donde se encuentre el acta de nacimiento primigenia.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

Una vez cumplido el trámite correspondiente, se enviarán los oficios con la información, en calidad de reservada, a las autoridades federales y estatales a las cuales requieran tener conocimiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, así como a todas aquellas autoridades que a solicitud de la persona interesada o de la Dirección Estatal del Registro Civil considere convenientes para los efectos legales procedentes.

Artículo 144 Quinquies.- El procedimiento para expedir la nueva acta por identidad de género se realizará conforme a lo establecido en el Reglamento del Registro Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y este, deberá garantizar que:

- I. El procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género, se base únicamente en el consentimiento libre e informado de la persona solicitante, sin que se exijan requisitos como las certificaciones médicas o psicológicas, acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento, o cualquier modificación corporal, u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes;
- II. El cambio de nombre y género, no libera ni exime de las obligaciones o responsabilidades contraídas con la identidad anterior, por lo que tal protección se debe garantizar por medio de distintos mecanismos legales que no impliquen, permitan o tengan como consecuencia el menoscabo, la lesión o el sacrificio de los

	derechos humanos de las personas que solicitan la adecuación de la identidad de género, y III. Los trámites relacionados con el proceso registral deben tender a ser lo menos gravosos posibles, sobre todo si el solicitante se encuentra en situación de pobreza y/o vulnerabilidad.
Sitio de consulta:	https://www.cbcs.gob.mx/index.php/cmPLY/1485-codigo-civil-bcs

Fuente: Elaboración propia.

Con la aprobación de la Ley de identidad trans, el Gobierno de Baja California Sur prohíbe las terapias de reconversión y permite la autodeterminación de género, permitiendo a los mayores de 18 años cambiar su nombre y género de forma gratuita.

El cambio de Identidad Trans podrá realizarse en la Dirección Estatal del Registro Civil o en el lugar donde se llevó a cabo el trámite de acta de nacimiento, de acuerdo con lo estipulado en el Código Civil estatal, por lo que las personas deberán presentarla solicitud, una copia certificada del acta de nacimiento primigenia, comprobante de domicilio y copia fotostática de identificación oficial, ya sea credencial para votar con fotografía del INE o CURP (Clave Única de Registro Poblacional).

El Registro Civil dejará en resguardo el acta de nacimiento original y expedirá otra nueva con la reasignación de género, sin que haya alguna anotación en el acta, con el fin de evitar algún tipo de discriminación.

18. Morelos

Tabla 5.32

	Entidad Federativa:	MORELOS
	Norma:	Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos
	Año de Reforma:	2022

CAPÍTULO IV
DE LA RECTIFICACIÓN, ACLARACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 487 Bis.- LEVANTAMIENTO DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO. Pueden solicitar las personas para el reconocimiento de la identidad de género, el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia. La copia certificada del acta primigenia será reservada y sólo podrá ser obtenida por el solicitante, autoridades de procuración de justicia, jurisdiccionales o notarios públicos, estos últimos para efecto de trámites hereditarios.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia.

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo por una sola ocasión ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil del estado de Morelos cumpliendo todas las formalidades que exige el Reglamento del Registro Civil del Estado de Morelos.

Texto:

En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género. Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde de su levantamiento. Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

Cumplido el trámite, la Dirección General del Registro Civil informará de la modificación a la Secretaría de Gobernación, de Hacienda y Crédito Público, de Educación Pública, de Salud, de Relaciones Exteriores, de Seguridad Pública, a la institución de seguridad social a la que pertenezca el solicitante, al Instituto Nacional Electoral, al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a la Fiscalía General de la República, al Consejo de la Judicatura Federal, al Tribunal Superior de Justicia, a la Fiscalía General, a la Comisión Estatal de Seguridad Pública y al Archivo General de Notarías, estos últimos del estado de Morelos. También se notificará a cualquier otro ente público o privado que considere necesario el solicitante. En caso de que la Dirección General del Registro Civil advierta la posible comisión de un delito en términos del Título Décimo, Capítulo IV del

	Código Penal para el Estado de Morelos deberá requerir la intervención que le compete al ministerio público. La copia certificada del acta reservada, sólo podrá ser obtenida por el solicitante, autoridades de procuración de justicia, jurisdiccionales o notarios públicos, estos últimos para efecto de trámites hereditarios
Sitio de consulta:	http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CFAMILIAREM.pdf

Fuente: Elaboración propia.

En noviembre de 2021, entro en vigor la ley de género que permite cambiar de género en el acta de nacimiento en el Estado de Morelos. Con lo que las autoridades de la entidad están obligadas a permitir la modificación del principal documento de identidad de las personas trans mayores de 12 años, a través de un trámite es gratuito que tarda alrededor de 15 días.

Morelos es la cuarta entidad del país en permitir que los adolescentes puedan acceder a este procedimiento legal, quienes deben presentar un escrito con la aprobación de sus padres o tutores legales para solicitar el procedimiento. El cambio será aplicado en la casilla de género del acta, pero no en el nombre ni apellidos. El decreto fue aprobado desde septiembre pasado como modificación a la ley de género de Morelos.

Para el procedimiento de cambio de identidad de género bastara con la manifestación de la voluntad de la persona interesada; trámite similar a cuando el acta de nacimiento tiene un error ortográfico, es decir no será necesario llevar a cabo un juicio para modificar esa acta es a través de un procedimiento administrativo, el reconocimiento respectivo se llevará a cabo por una sola ocasión ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil cumpliendo todas las formalidades que exige el Reglamento del Registro Civil del Estado de Morelos.

19.Sinaloa

Tabla 5.33

	Entidad Federativa:	SINALOA
	Norma:	Código Familiar del Estado de Sinaloa
	Año de Reforma:	2022
Texto:	<p style="text-align: center;">Capítulo III De la Modificación de Actas</p> <p>Artículo 1193. Ha lugar a pedir la modificación:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó; II. Por desacuerdo con la realidad, cuando se demuestre a través de documentos fehacientes, que la persona de que se trata ha sido siempre designada con un nombre distinto del que aparece en su acta de nacimiento; IV. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado familiar, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona. En cuanto a la fecha de nacimiento, será procedente siempre y cuando la que vaya a establecerse sea anterior a la del registro; y, V. Cuando el nombre propio sea de evidente afrenta social. <p>Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.</p>	
Sitio de consulta:	http://www.fiscaliasinaloa.mx:8091/leyes_txt/Codigo_Familiar_Sinaloa.pdf	

Fuente: Elaboración propia.

Sinaloa se convierte en el estado número 19 que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código Familiar del Estado de Sinaloa, referente a la identidad de género, con lo que las personas físicas podrán cambiar de nombre para modificar su identidad de género mediante resolución administrativa que conceda la solicitud de reconocimiento de identidad de género, previa anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia.

La reforma también detalla que las personas que hayan iniciado un juicio especial para cambiar su nombre mediante solicitud de reasignación de concordancia sexogenérica, para efecto de que se reconozca su identidad de género, con anterioridad a la vigencia de las presentes reformas, podrán concluirlo o desistirse para iniciar el trámite administrativo.

Tratándose de personas menores de edad, el Registro Civil con el apoyo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, deberá recabar su consentimiento del trámite, y a su vez, determinará la madurez cognitiva y psico-emocional de los menores de edad, en cuanto a su auto apercibimiento de identidad, atendiendo el principio del interés superior de la niñez.

Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar solicitud expresa ante la Dirección del Registro Civil; Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efectos de que se haga la reserva correspondiente; Identificación oficial vigente en original y copia fotostática de la persona mayor de edad; Identificación oficial vigente en original y copia fotostática de las personas que ejerzan la patria potestad o tutela de la persona menor de edad; y Comprobante de domicilio.

Con las reformas a las distintas normativas en las 19 Entidades Federativas, para el reconocimiento legal de la identidad de género, en armonía con los derechos a no sufrir discriminación, igual protección de la ley, privacidad, identidad y libertad de expresión se confirma que se han dado pasos firmes y sólidos en favor de los derechos humanos, situación que no podría ser posible sin trabajo e impulso de la sociedad civil, ya que su incidencia para impulsar los cambios al marco normativo en la cada una de las entidades federativas ha sido fundamental, sin embargo aún queda mucho camino por recorrer.

Para finalizar el presente capítulo podemos concluir que la población trans que ha sido permanentemente invisibilizada, en términos sociales e institucionales, invisibilización acompañada generalmente de humillación, violencia y pobreza, lo que se traduce en una profunda exclusión social.

Si bien es cierto en América Latina, se ha presentado un avance importante el reconocimiento de la identidad de género llevado a cabo en algunos países, en el caso de México en algunas sus las Entidades Federativas lo tienen establecido en sus ordenamientos legales, lo que podría ser replicado para las demás legislaturas estatales, pues la transexualidad y la transgeneridad no discrimina nivel social, económico y mucho menos geográfico o territorial. Independientemente del número de mujeres y hombres trans originarios de cada estado, que requieran el reconocimiento de su identidad de género, resulta importante su regulación, puesto que se trata de garantizar a todas las personas el acceso a sus derechos por igual.

En ese sentido podemos resumir las siguientes características de los esfuerzos realizados para lograr el reconocimiento legal de las personas trans:

- En América Latina solo tres países consideran el procedimiento de ratificación del sexo de manera explícita en su ley (o proyectos de ley), estos son Brasil, Chile y Venezuela. El resto de los países que cuenta con ley de Identidad de Género- según los estudiados en este informe- solo permiten el cambio de nombre y sexo para mayores de edad. Colombia y Uruguay no hacen referencia a esta materia en sus respectivas leyes.
- En cuanto al concepto de identidad de género, se puede observar que la mayoría de los países comparten el concepto de identidad de género, lo que da cuenta que se apoyan en la misma base del derecho para desarrollar esta materia. Se puede observar que tanto Chile, Argentina, Bolivia y Brasil cuentan con la definición de identidad de género muy parecida, no obstante, Colombia y México describen la identidad de género desde la concepción de la identidad personal.
- En el caso de México, cada entidad federativa tiene la facultad constitucional de legislar en materia registral, civil y familiar. La Ciudad de México, en 2015, fue la primera jurisdicción en el país en regular un procedimiento administrativo que permite el reconocimiento legal de la identidad de género. A la Ciudad de México

le siguieron Michoacán y Nayarit en 2017, Coahuila en 2018, y Colima, Hidalgo, Oaxaca y Tlaxcala en 2019. Por su parte, los procedimientos administrativos disponibles en San Luis Potosí y Chihuahua comenzaron a operar en 2019, seguidos por Baja California, California Sur, Morelos y Sinaloa.

- A pesar de las leyes que reconocen el derecho de la identidad de género, queda mucho trabajo por hacer a fin de reconocer plenamente los derechos de las personas trans, tales como garantizar su derecho a la vida, disminuir los actos de discriminación en su contra, mejorar la situación de quienes se encuentran cumpliendo alguna pena en los centros penitenciarios, así como generar una sociedad inclusiva.

Hasta aquí lo señalado en torno a la Identidad de género en el derecho comparado, el cual como pudimos observar a lo largo de este capítulo, se pudo desarrollar, bajo diversas líneas de investigación, la homogenización y las discrepancias que se presentan en las distintas normativas expedidas en materia de derecho a la identidad de género, en nuestro siguiente y último capítulo se presentara la conclusión de la investigación para la que se empleó un enfoque cualitativo, para conocer desde la perspectiva de las personas trans, los principales obstáculos y determinantes sociales y jurídicos que enfrentan para el reconocimiento de la Identidad de Género caracterizada por la recolección de información por medio de una encuesta, con una combinación de métodos que permitió profundizar desde distintos ángulos y enfoques la característica filosófica y doctrinaria del concepto de los derechos humanos.

CAPÍTULO SEXTO

METODOLOGÍA

I. Justificación

El interés principal de realizar esta tesis doctoral fue conocer la situación que vive la comunidad trans, se optó por el tema “Derecho de Identidad de las Personas Transgénero y Transexuales”, ya que nos permite visibilizar la discriminación presentada a lo largo de la historia y que está ligada a la construcción de las sociedades falocentristas que son receptoras del prejuicio, la incompreensión y el rechazo social e institucional.

La transexualidad persiste para distintas asociaciones médicas como una patología, denominada disforia de género, condición en la cual el paciente siente que su identidad de género discrepa de su sexo biológico real. Sin embargo, la sexología aporta que la transexualidad y la transgeneridad son parte de la diversidad sexual, por lo que se puede definir a las personas trans como aquellas que no se sienten identificadas con una definición dicotómica del género²⁸³. Por otro lado la identidad de género es la vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente y la vive.

El rechazo y discriminación a estas poblaciones es resultado del prejuicio y el desconocimiento, a través de conceptos basados en ideaciones religiosas y relacionadas al entendimiento de la sexualidad humana como un concepto binario, donde sólo existen dos opciones: o se es hombre, o se es mujer. A partir de la construcción de una sociedad hetero-centrista, binaria y de supremacía masculina, todo aquello que no responda al rol predefinido, es considerado anormal y enfermo, por tanto, despreciable.

²⁸³ Trinidad Bergero Miguel, Susana Asiain Vierge. “Una reflexión sobre el concepto de género alrededor de la transexualidad”. Revista de la asociación española de neuropsiquiatría, vol. XXVIII, núm. 101, Madrid, España, 2008, disponible en: http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0211-57352008000100013

Las personas trans son una población que vive una situación de vulnerabilidad sociocultural y política, que la inserta claramente en los criterios de marginación reconocidos por el Consejo Nacional de Población (CONAPO), organismo que indica que la marginación “está asociada con la carencia de oportunidades sociales y a la ausencia de capacidades, así como a privaciones e inaccesibilidad a bienes y servicios fundamentales para el bienestar” ²⁸⁴.

Esta población padece de condiciones de marginación, opciones muy limitadas de empleo y educación, consecuencia del estigma asociado a la transgeneridad, colocándolas en situaciones de alta vulnerabilidad, generando pobreza y violencia, baja autoestima. Cabe mencionar que el 80% de las mujeres trans mueren antes de los 35 años, víctimas de violencia de acuerdo con lo reportado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su Informe Anual 2016²⁸⁵.

Las mujeres trans y personas trabajadoras sexuales se encuentran en vulnerabilidad y riesgo ante el VIH debido a diferentes factores asociados al estigma, la discriminación y el prejuicio; la prevalencia al VIH en estas poblaciones es de 15.8% y hasta el 20% en sitios de encuentro, en el caso de las mujeres trans debido a su condición genera que sufran rechazo de centros educativos, dificultad para acceder a un trabajo, discriminación social y por estas razones sus opciones son limitadas, lo que conduce a que la gran mayoría de ellas se dedique al trabajo sexual. Las personas que ejercen el trabajo sexual se llegan a encontrar con clientes que ofrecen más dinero por mantener relaciones sexuales penetrativas sin condón; por la constante necesidad económica debido a la falta de trabajo ocasionado por el estigma y la discriminación que viven las personas trans y las personas que se dedican al trabajo sexual acceden a estos comportamientos que les ponen en riesgo ante el VIH y otras ITS como la Sífilis, otros factores determinantes son que el acceso es

²⁸⁴ Almejo Hernández, Rubén., “Índice absoluto de Marginación 2000-2010”, México, Consejo Nacional de Población, 2013, p. 11.

²⁸⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), “Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, trans e Intersex en América”, 2015, OAS/Ser.L/V/II.rev.1, p. 170, <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>

limitado a insumos de prevención y servicios de prevención y atención ITS, VIH y salud sexual.

Las identidades trans, abarcan variadas realidades, hacen referencia de manera conjunta, a todas aquellas personas que viven una identidad de género no-normativa, o sea, que difiere de la socialmente esperada. Bajo este término, se incluyen las denominaciones de transgénero y transexuales, e incluso, intersexuales.

La identidad de género, desde el punto de vista jurídico se constituye en la parte medular en torno a la cual se encuentran supeditados todos los derechos fundamentales de los seres humanos, por esto, la protección y tutela jurídica del derecho a la identidad personal, en calidad de derecho humano debe proporcionar de manera integral, partiendo de la concepción de los variados y complejos aspectos de la personalidad de los seres humanos sin distinción alguna.

Las personas trans tienen un escaso o nulo acceso a los servicios de salud, y en el caso de las mujeres trans realizar acciones orientadas a feminizar su apariencia (inyección de sustancias, utilización de terapias de reasignación hormonal careciendo de asesoría médica, procedimientos quirúrgicos de reasignación de género realizados por no profesionales y otras) lo que puede comprometer seriamente su salud en el corto y largo plazo.

Las personas trans han manifestado los problemas que tienen respecto al acceso a servicios de salud amigables, así como violencia transfóbica por parte de tomadores de decisiones, policías y la sociedad en general, siendo objeto de estigmatización y discriminación. Por lo anterior, esta investigación tiene como parte de sus objetivos plantear alternativas dentro del ámbito normativo y en el esquema funcional del Estado Mexicano que permita reducir el estigma interno y las conductas de auto-exclusión y auto-discriminación, mediante el reconocimiento y el ejercicio de sus derechos humanos y para ofrecerles herramientas que le permitan el acceso a una vida integra como titulares de derecho en pleno ejercicio de estos, el reconocimiento de la identidad de género, es un requisito necesario para el goce de diversos derechos humanos.

II. Planteamiento del problema

Las personas trans son una población clave que enfrenta mayor discriminación, en la niñez, en la adultez, incluso en situación de muerte. La sociedad no está preparada para reconocer la identidad y libre decisión de ser quien se es, lo que genera vidas que enfrentan una y otra vez el estigma, y la violación de Derechos Humanos.

La discriminación que sufren puede provocar gran estrés psicológico, y a menudo se cuestionan si fueron discriminados por causa de su identidad o expresión de género, otra identidad sociocultural o algún tipo de combinación de todas ellas. Por ejemplo, el escaso o nulo acceso a servicios de salud, de las personas trans, las acciones simples orientadas a feminizar su apariencia, como son terapias de reasignación hormonal y/o quirúrgica se realiza sin ninguna orientación médica especializada por no ser consideradas importantes y sobre todo que solamente son realizadas por médicos especialistas a un costo elevado, el cual no pueden pagarse por lo que recurren mejor a auto-medicarse y acudir a procedimientos quirúrgicos clandestinos lo cual comprometen seriamente su salud en un corto plazo.

En ese sentido, el derecho como una ciencia en constante evolución, tiende a adaptarse a las necesidades sociales que van surgiendo, por lo que es necesario que se mantenga a la vanguardia tratando de avanzar junto con las transformaciones que sufre la sociedad, y dentro de esas necesidades su encuentra el hecho de que existen personas cuya identidad puede ser o no acorde a su sexo biológico o el asentado en su acta de nacimiento y que requieren del derecho como herramienta fundamental para obtener el reconocimiento en concordancia a su apariencia corporal y los documentos legales que lo avalen, por lo que resulta necesario contar con un marco normativo que les permita homologar su identidad con su realidad social. El derecho a la identidad es el primer derecho fundamental, inherente a todas las personas por el solo hecho de existir, y es la base para que la persona ejerza sus demás derechos.

Es por ello, que este proyecto de investigación buscó plantear el problema al que se enfrenta las personas trans ante la sociedad, el sistema jurídico y las instituciones

encargadas de su aplicación para materializar el goce más amplio de los derechos humanos entre ellos su derecho de identidad.

III. Objetivo General

- Identificar los principales obstáculos y determinantes sociales y jurídicos que enfrentan las personas trans para el reconocimiento de su identidad de Género en México.

IV. Objetivos Específicos

- Construir una argumentación teórica que permita analizar la evolución de la problemática a la que se enfrentan las personas trans, para el acceso pleno a sus derechos fundamentales para valorar su alcance y repercusión en la ciencia jurídica.
- Identificar las limitaciones y obstáculos que adolecen las personas trans, tanto en el ámbito de la legislación federal y legislaciones locales como en la aplicabilidad y eficacia por parte de las autoridades responsables en los distintos ámbitos del quehacer público.
- Plantear alternativas dentro del ámbito normativo y en el esquema funcional del Estado Mexicano que permita reducir el estigma interno y las conductas de auto-exclusión y auto-discriminación, mediante el reconocimiento y el ejercicio de sus Derechos Humanos.
- Analizar desde el punto de vista jurídico el reconocimiento de la identidad de género de las personas trans, con base en la doctrina, jurisprudencia, Constitución de la República, tratados y acuerdos internacionales y la ley.
- Comparar la legislación internacional en materia de cambio de sexo para las personas trans.

V. Hipótesis

La presente investigación analiza los principales obstáculos a los que se enfrentan las personas trans, en su día a día para acceder al reconocimiento legal de la identidad pero sobre todo el respeto irrestricto de sus derechos humanos, por lo que se plantean las siguientes hipótesis a partir de la información analizada:

1. Los determinantes sociales y jurídicos a los que se enfrentan las personas trans al iniciar su proceso de transición han impedido obtener el reconocimiento legal de su identidad de género, toda vez que su camino de exigibilidad de Derechos Humanos inicia principalmente en la familia ya que se enfrentan a un ambiente de prejuicios, discriminación y no contar con un soporte emocional y de apoyo. La falta o el retroceso en la transición social es salir del closet como trans con familia y amigos, usar pronombre, vestirse y arreglarse de manera que coincida con la identidad de género.
2. La falta de información y sensibilización de las personas a cargo de instituciones y servicios a donde acuden para su atención o la realización de algún trámite, se refleja en acciones y actitudes discriminatorias.
3. Si bien es cierto que existen avances en la lucha contra la discriminación por razones de identidad de género tanto en el plano universal como en los planos regionales, es necesario un sistema de protección que sirva para dar una respuesta eficaz y satisfactoria a los problemas de discriminación que sufren algunas personas por razón de su sexo, su identidad de género o su orientación sexual.

Lo anterior, con la finalidad de hacer notoria la invisibilidad social, violencia y discriminación que las personas trans viven en su día a día, por falta del reconocimiento legal de su identidad de género, pero sobre todo por la desinformación por parte de la sociedad, es por ello que derivado del análisis de los países que cuentan con leyes de identidad de género, así como las entidades federativas, que actualmente ya cuentan con ley, en la que se visuliazaran los mecanismos implementados para hacerlas valer, a fin de determinar la efectividad de las mismas para que toda persona, independientemente de su

orientación sexual y su identidad de género, puedan acceder libremente a hacer exigibles los mismos derechos que tienen las personas.

Asimismo, y derivado de la revisión de las normas existentes para combatir y eliminar la discriminación en razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o diversidad corporal, así como de las respuestas de las personas encuestadas, se identificaron las situaciones que obstaculizan la efectividad de los derechos de las personas que integran la comunidad LGTBTTTI.

VI. Muestra

La muestra de la investigación se delimitó a la población trans a mujeres y hombres residentes de la República Mexicana, se logró contar con 151 respuestas para el muestreo, no se realizó un muestreo probabilístico por falta de datos de la población que vive en el país, es decir es una población infinita, no se sabe cuántas personas existen, se eligió a las personas que cumplieron con las características de la investigación, quienes manifestaron su principales obstáculos y determinantes sociales y jurídicos que enfrentan para el reconocimiento a la identidad de género.

VII. La Encuesta. Instrumento de investigación.

La presente investigación empleó un enfoque cualitativo, ya que se trata de conocer desde la perspectiva de las personas, los principales obstáculos y determinantes sociales y jurídicos que enfrentan las personas trans para el reconocimiento de la Identidad de Género caracterizada por la recolección de información por medio de una encuesta, que guía el instrumento y procedimiento que se utilizó para estudiar y analizar el tema planteado con la obtención de la información, con una combinación de métodos que permitió profundizar desde distintos ángulos y enfoques la característica filosófica y doctrinaria del concepto de los derechos humanos.

La encuesta se aplicó online, ya que la ventaja de hoy en día el internet es una tecnología de información y comunicación (TIC) al que cada día más personas tienen

acceso, en México, según datos del (INEGI, 2017)²⁸⁶ el 63% de la población tiene acceso a internet, el 80.2% de las personas utilizan internet por medio de un teléfono móvil, el 96.9% lo utiliza diario para realizar diferentes actividades, otra ventaja de la encuesta en línea es la rapidez, mayor calidad en la información recogida, el bajo costo, permite el acceso a lugares lejanos, se reduce la influencia del encuestador pues no está presente y evita respuestas favorables, se respeta el anonimato, es no intrusiva en el espacio de las personas trans y permitió llegar a distintos estratos sociales, lugares y edades, no hay discriminación, estigma y temor a represalias sociales, hubo una gran participación de mujeres trans que habían sido invisibilidades.

La encuesta se distribuyó a personas trans residentes de la República Mexicana, con una serie de preguntas o reactivos sobre la investigación que se desea conocer, se dividió en 5 sesiones con un total de 75 reactivos elaborados para recabar información de Datos generales, condiciones de Salud, Laboral, Familiar y Marco Jurídico (Reconocimiento jurídico de la identidad). Recibiendo respuesta de 151 personas trans, registradas por escrito por la persona consultada.

Los objetivos de la investigación nos permitieron la utilización de una metodología variada y complementaria que encausó los esfuerzos en la integración de un conjunto de fases y reglas que, de forma sistemática, afines a nuestras herramientas científicas. La utilización de esta técnica está sujeta a la depuración e incorporación de diversas variables según los avances y resultados alcanzados.

Las ventajas significativas de la encuesta, aporta información estandarizada, las personas responden a las mismas preguntas, facilita comparar e interpretar, ahorra tiempo, permite encuestar a un gran número de personas de una vez, se puede responder en el momento que se desea, facilita la confidencialidad, el encuestado puede responder con mayor franqueza y sinceridad y se le asegura su anonimato.

²⁸⁶ INEGI, Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH), 2017, Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/otrtemecon/endutih2018_02.pdf

Esta tesis doctoral se llevó a cabo por medio del procedimiento de construcción, diseño, aplicación y análisis de resultados de la encuesta. La tarea de desarrollar una encuesta parece muy simple, la redacción puede ser considerada como una etapa rutinaria y sencilla, estas impresiones parecieran no llevar errores, pero el éxito y solvencia de la encuesta depende de la calidad de los reactivos, habría que ir descartando la idea que en la elaboración sólo se requiere de una adecuada redacción.

No existen teorías ni criterios definitivos en la elaboración de las encuestas y la redacción de los reactivos, pues como afirma Foddy²⁸⁷, su elaboración durante años ha estado sometida, a presión por obtener resultados inmediatos ligadas a intereses prácticos, durante mucho tiempo la utilización de medidas subjetivas no ha estado de moda entre los investigadores, ha tenido que enfrentarse a unas pocas reglas basadas en sentido común y la experiencia colectiva acumulada.

VIII. Procedimiento

La encuesta se realizó en línea por medio de Formularios de Google, software de administración de encuestas que se puede compartir y recopilar las respuestas, se puede responder desde cualquier dispositivo electrónico, genera una base de datos, se construyó de acuerdo con lo ya mencionado, se respondía entre 15 y 30 minutos, estuvo abierta durante los meses de agosto a noviembre del 2021.

Para la difusión se utilizó el muestreo de “bola de nieve”, el cual se define como “una técnica para encontrar al objeto de investigación, que consiste en que un sujeto le da al encuestador el nombre de otro, que a su vez proporciona el nombre de un tercero, y así sucesivamente”²⁸⁸, es un método que suele utilizarse cuando los encuestados son pocos

²⁸⁷ William Foddy. *Costructing questions for interviews and questionnaires*. Cambridge: Cambridge University Press, 1996.

²⁸⁸ Atkinson, R.; Flint; J. (2001). *Accessing hidden and hard-to-reach populations: Snowball research strategies*. *Social Research Update*, 33: 1-5.

en número o se necesita un elevado nivel de confianza para desarrollarlas, la encuesta se compartió de persona a persona, grupo y por correo electrónico.

Al cierre de la plataforma el 30 noviembre 2021 se registraron 151 entradas, sin embargo, sólo se contemplaron 150, se dejó fuera una persona trans de Venezuela, quien manifestó que iniciará el proceso de naturalización, esto debido a que el objetivo son mujeres y hombre trans mexicanos.

Algunos reactivos de la encuesta contemplaron preguntas abiertas para obtener respuestas amplias y evitar circunscribirlas en ciertas categorías, esto requirió un trabajo de categorización posterior para su análisis, para realizar las preguntas se consideró en primer lugar los objetivos, la pregunta de investigación, se redactaron fielmente al contenido de la tesis y comprendidas por los encuestados en una primera lectura, fueron claras, seleccionadas con todos aquellos aspectos fundamentales, con posibilidades de respuestas diferentes, abiertas y cerradas.

La mayoría de las personas nos proporcionaron su nombre, pero por cuestiones de confidencialidad se dejarán en el anonimato así, como su correo electrónico y WhatsApp.

IX. Análisis de datos

A través de la encuesta, se puede visibilizar una realidad en sus distintas dimensiones, ya que exponer sin matices sus rostros, tal como son y cómo se perciben las personas trans, se evidencia la discriminación y los obstáculos sociales y legales a los que se enfrenta en el camino al reconocimiento legal de su identidad de género y al goce igualitario de derechos y oportunidades.

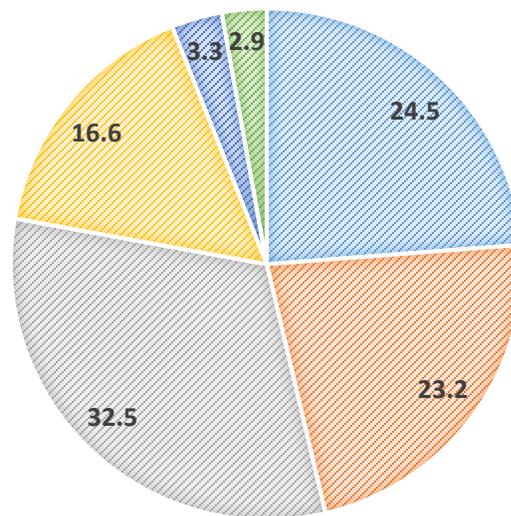
En ese sentido, a continuación, se presenten los resultados de la encuesta los cuales permiten conocer las experiencias de discriminación, exclusión y violencia que enfrentan las personas trans por su orientación sexual e identidad de género no normativas.

1. Datos Personales

En el caso de los datos personales de las personas trans se incluyeron descriptores como nombre, género, orientación sexual, edad, estado civil, máximo nivel de estudios y lugar de nacimiento, arrojando los siguientes resultados:

¿Qué edad tienes?

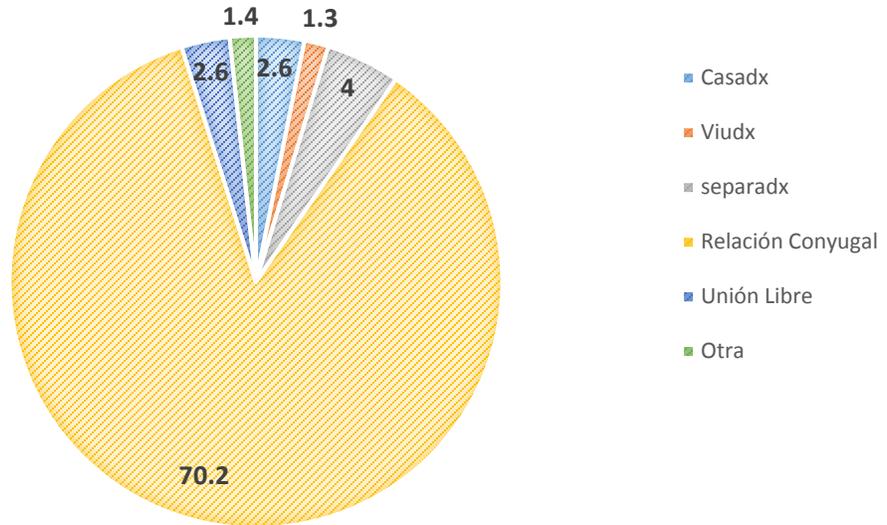
■ 18-29 ■ 30-39 ■ 40-49 ■ 50-59 ■ 60-69 ■ 70-más



Fuente: Gráfico circular elaborado a partir de la información obtenida de la Encuesta realizada a hombres y mujeres trans en México.

La encuesta fue contestada por personas trans, mayores de edad, distribuidos en los siguientes rangos, en virtud de que jurídicamente son aptos para poder solicitar el reconocimiento legal de sus identidad por sí mismos, obteniendo los siguientes resultados: el 21.5% se encuentra en un rango de entre 18-29 años, 23.2% entre 30-39 años, 32.5% entre 40-49 años, 16.6% entre 50-59 años, 3.3% entre 60-69 años, 2.9% son personas mayores 70 años.

Estado Civil



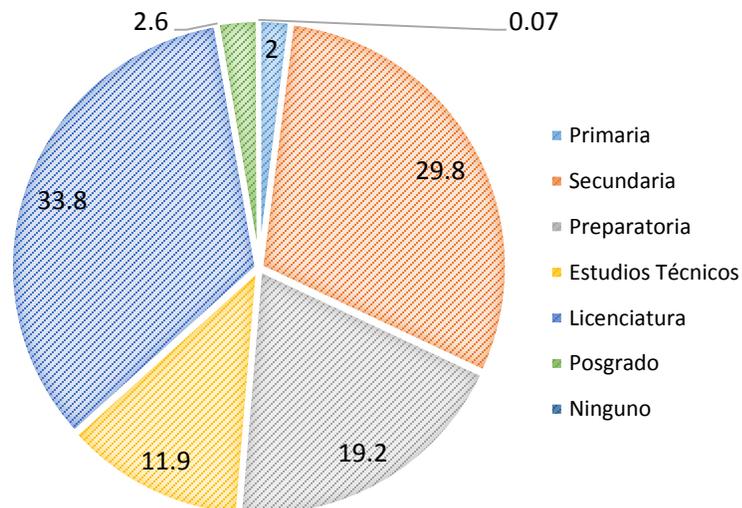
Fuente: Gráfico circular elaborado a partir de la información obtenida de la Encuesta realizada a hombres y mujeres trans en México.

En este rubro la mayoría de las personas encuestadas manifestó encontrarse en una Relación Conyugal, sin embargo, las diferentes formas en las que viven sus relaciones afectivas y eróticas de tal forma que no se puede generalizar que necesitan una pareja para demostrar su expresión de género, ya que en el caso de las mujeres toman un rol femenino como cuidadoras de otros y otras, en algunos casos haciéndose cargo de los padres.

Máximo Nivel de Estudios

Referente al nivel máximo de estudios el 2% dijo tener primaria, 29.8% secundaria, 19.2% preparatoria, 11.9% estudio técnico, 33.8% Licenciatura, 2.6% postgrado y solo el 0.7% manifestó no tener ninguna escolaridad.

Máximo Nivel de Estudios



Fuente: Gráfico circular elaborado a partir de la información obtenida de la Encuesta realizada a hombres y mujeres trans en México.

Dentro de las razones por la que no terminaron sus estudios el 30.1% manifestó no tener dinero para solventar los estudios, el 2.4% por violencia, el 5.7% por la discriminación a la que eran sujetos, el 1.6% manifestó dejar de estudiar porque mi familia se oponía, el 13% manifestó que no le gustaba ir vestida como lo que no era, el 25.2% manifestó que tenía que trabajar, el 22% restante manifestó algunas situaciones como las siguientes: dejar los estudios para apoyar a su familia, no tener tiempo, no encontrar algo que le guste para estudiar.

No obstante, lo anterior el 77.5% respondieron que, si deseaban seguir estudiando o estudiar una carrera profesional, mientras que el 5.3% dijo que ya no le interesaba continuar estudiando, mientras que cerca del 15% contesto no saber en este momento.

Como se puede observar, la mayoría de las personas que participaron en la encuesta alcanzan el nivel medio superior y superior, incluso hay algunas que estudiaron un posgrado, lo que refleja, en términos amplios, de que han podido acceder a la educación más allá de la media nacional, que son 9.2 años de escolaridad, equivalente a la secundaria terminada²⁸⁹. Sin embargo, la interrogante es cómo ha sido tal acceso, qué es lo que han tenido que hacer para acceder a la educación, bajo qué condiciones, cuáles son sus implicaciones y hasta qué niveles educativos es permitida su presencia en las escuelas, de algún modo contribuiría a observar más en profundidad las características o matices de dicho acceso educativo.

En términos económicos, se presenta una situación difícil de resolver de forma inmediata, ya que coloca a la persona trans en una situación de vulnerabilidad económica en los años posteriores a su egreso; también que, aun cuando la persona es adulta y tiene cierta independencia económica, le es imposible absorber los gastos para ingresar y permanecer en la educación superior, así que requiere el apoyo familiar, y cuando no existe apoyo familiar, el trabajo sexual es la fuente para pagar los gastos escolares.

²⁸⁹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2018). Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS). Disponible en http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/EstSociodemo/ENADIS2017_08.pdf.

Estado de Nacimiento

Las personas trans contestaron, el 35% que nacieron en la Ciudad de México (CDMX), Estado de México, Cuautla Morelos, Veracruz, Oaxaca, Zacatecas, Puebla, Campeche; el 74.3% restante nació en diferentes lugares de la República Mexicana como Yucatán, Jalisco, Guadalajara, Nayarit, Nuevo León, Colima, Michoacán, Hidalgo, Guerrero, Durango, Tamaulipas, Saltillo, Coahuila, Guanajuato, Quintana Roo, Ciudad Madero, Tamaulipas, Chiapas, Baja California y Sinaloa.

Tabla 6.1.

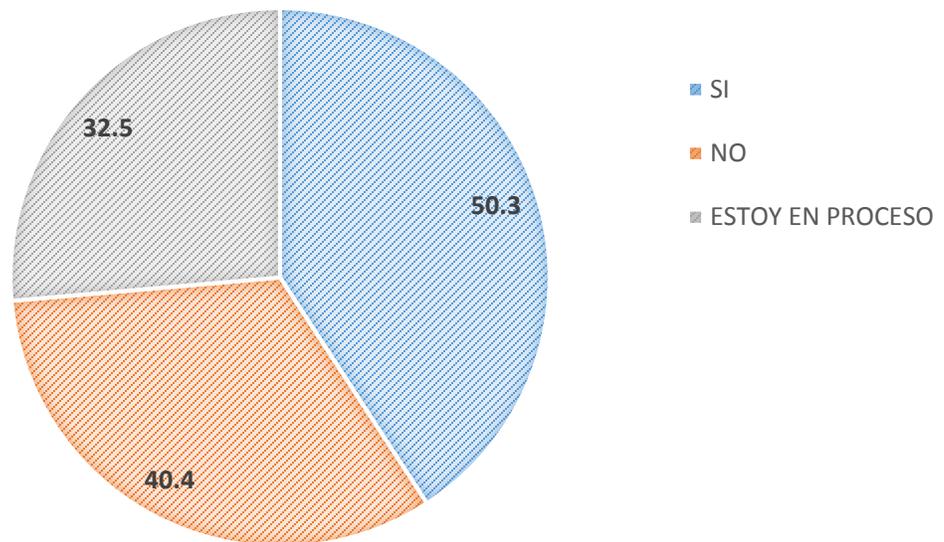
Lugar de residencia de las personas trans encuestadas	
ENTIDAD	MUNICIPIOS
CDMX	Azcapotzalco, Iztapalapa, Cuauhtémoc y Gustavo A. Madero.
ESTADO DE MÉXICO	Toluca, Ecatepec, Naucalpan de Juárez, Chimalhuacán, Ixtapaluca, Atizapán, Huehuetoca, Tecámac, Valle de Chalco, Ayapango, Nicolás Romero y Coacalco
BAJA CALIFORNIA	Tijuana
BAJA CALIFORNIA SUR	La Paz, Bahía Tortugas
CAMPECHE	Seybaplaya, San Francisco de Campeche
COLIMA	Villa de Álvarez
DURANGO	Durango
GUADALAJARA	Jalisco, Puerto Vallarta, Tlaquepaque, Tonalá y El Salto
GUERRERO	Acapulco
MICHOACÁN	Michoacán
MORELOS	Cuautla y Emiliano Zapata
NAYARIT	Tepic, Compostela
NUEVO LEÓN	Monterrey, Linares, Apodaca, Nicolás Romero y San Nicolás de la Garza
OAXACA	Santo Domingo, Juchitán, Ixtepec y Tehuantepec.
PUEBLA	Tehuacán

QUINTA ROO	Cancún
SINALOA	Navolato
TAMPICO	Tamaulipas
VERACRUZ	Veracruz, Xalapa, Zapopan y Poza Rica
ZACATECAS	Zacatecas, Plateros, Calera y Fresnillo

Fuente: Tabla elaborada a partir de la información obtenida de la Encuesta realizada a hombres y mujeres trans en México.

Así mismo, se preguntó de manera abierta su lugar de residencia en el que actualmente viven, las respuestas fueron desde la localidad donde habitan, categorizándose por estado/ciudad y municipios, obteniendo una representación significativa del Estado de México.

En el reactivo: ¿Ya tienes el cambio de nombre y Género?



Fuente: Gráfico circular elaborado a partir de la información obtenida de la Encuesta realizada a hombres y mujeres trans en México.

En este reactivo las personas contestaron de la siguiente forma, el 50.3% manifestó ya contar con su reconocimiento de género, en tanto el 40.4% contestó no tenerlo aún, mientras que el 9.3% dijo estar en proceso para lograrlo.

Siguiendo con la secuencia del reactivo anterior, se les pregunto a las personas encuestadas, ¿Si podrían decirnos porque no lo han realizado su reconocimiento legal? A lo que el 21.6% expresó no ha tenido tiempo, el 12.2% lo consideraba muy difícil, el 6.8% que era un trámite muy costoso, el 13.5% que no sabía cómo hacerlo, en tanto el 17.6% manifestó que no lo necesita, el 6.8% no puede realizarlo por problemas legales, en tanto 2.7% no lo realiza porque está en proceso de recibir una herencia, y por último el 18.8% expresó que no lo realiza por su apariencia, así como que en su entidad federativa aún no está normado el cambio de identidad de género, algunas otras de las personas manifestaron que no sabían que ya era legal en su estado, algunas más manifestaron no tener los recursos económicos para hacerlo, y por cuestiones de salud.

Hasta hace poco tiempo, la gran mayoría de las personas trans en México no tenían un acta de nacimiento acorde con su identidad de género, lo que las colocaba en riesgo de ser detenidas, que se les negara algún servicio público como la salud o la escuela, que no fueran contratadas en los trabajos, que no pudieran llevar a cabo actos civiles, que fueran objeto de burla y descrédito social. Esta situación se ha ido modificando paulatinamente debido a cambios legislativos recientes, pero precisamente porque son recientes y no están uniformes en todo el territorio nacional, todavía las personas trans se encuentran en un estado de vulnerabilidad importante por no contar con documentos oficiales que avalen su identidad de género.

La negación a servicios publicos, trae consecuencias que se presentan tanto de índole simbólico (aceptación social) como aquellas de carácter económico-laboral y de salud, lo que muestra puntualmente el amplio impacto negativo que tiene la falta de reconocimiento jurídico de la identidad de las personas trans, pues le quita el derecho de ser sujetos de atención pública o privada, de ser atendidos con equidad e igualdad, de acceder a la salud o al trabajo.

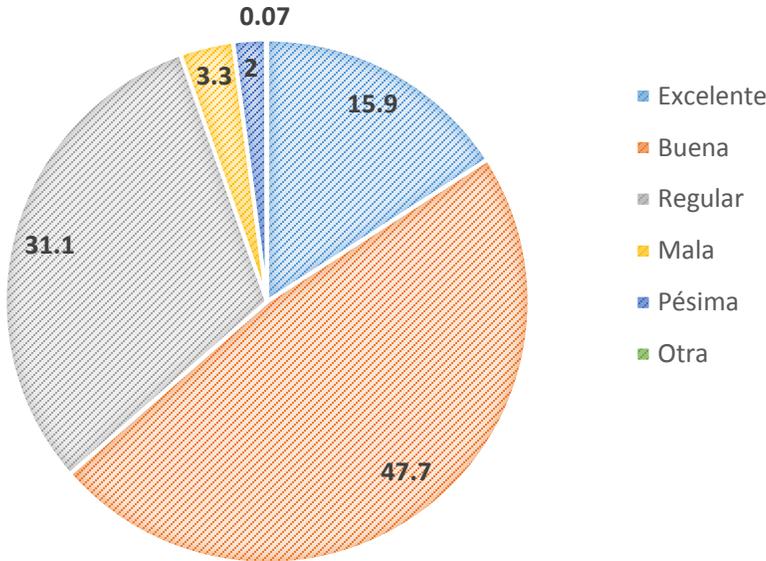
2. Salud

En esta sección se exploró el tema de la salud, considerando la importancia del derecho a la salud es un derecho humano fundamental para que las personas tengan una calidad de vida digna, las respuestas indican que hay barreras al acercarse a los servicios de salud, médicos, es la negación del servicio, discriminación, y en caso de atención son atendidas con prejuicios, todo esto dificulta una adecuada atención médica durante el proceso de transición.

Es recomendable que se cuente con una atención integral que sea segura, eficaz y maximice el bienestar físico, psicológico que promueva o facilite un bienestar personal óptimo, la atención a las personas trans se debe estar conformada por un equipo multidisciplinario, por especialistas en psicología/psiquiatría, endocrinología, cirugía y asesoría jurídica quienes deberán diseñar y llevar un control desde el comienzo por persona y que permita evaluaciones periódicas.

En ese sentido, el primer reactivo en esta sección fue la siguiente:

¿Actualmente cómo consideras tu estado de salud?

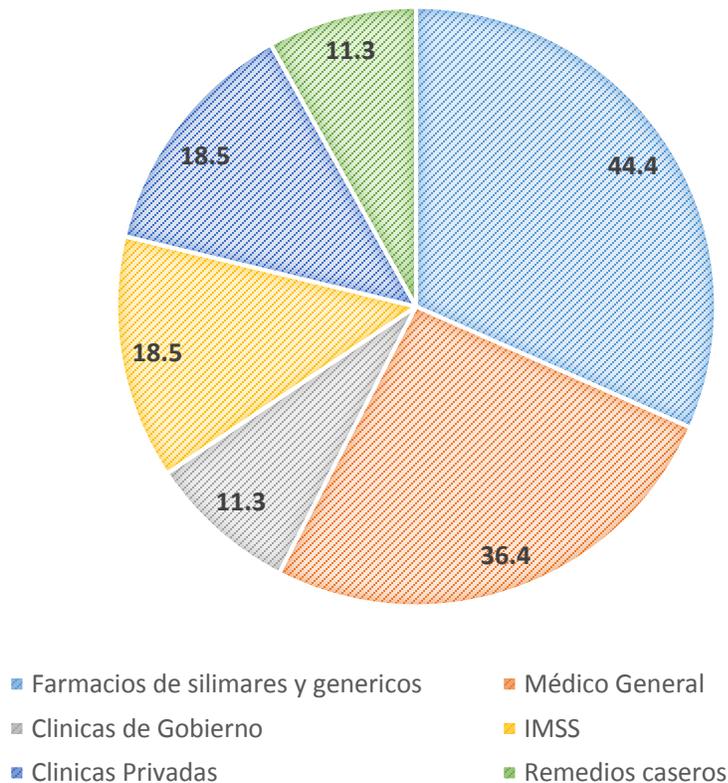


Fuente: Gráfico circular elaborado a partir de la información obtenida de la Encuesta realizada a hombres y mujeres trans en México.

Las necesidades de salud de las personas trans, tanto generales como específicas, son el acceso a los servicios competentes para hacer frente a éstas ha sido muy limitado. Entre las necesidades generales está la atención primaria básica, incluida la salud sexual que tome en cuenta la diversidad de las identidades de género, las expresiones de género, la anatomía, la sexualidad y las prácticas sexuales que se encuentran en esta población

En ese sentido, aunando a discriminación y malos tratos, se incluso el reactivo referente a “cuando enfermas o no te sientes bien, ¿A dónde acudes?” el cual fue respondido de la siguiente manera: el 44.4% manifestó acudir a farmacias de similares y genéricos que cuentan con atención de un médico general, el 36.4% mencionó que acude a clínicas de salud Gubernamentales, el 11.3% al Instituto Mexicano del Seguro Social, el 18.5% Clínicas privadas y el 13.2% indico que utiliza remedios caseros para auto atenderse.

Instituciones de Salud a las que acuden las personas trans para atender algún padecimiento.



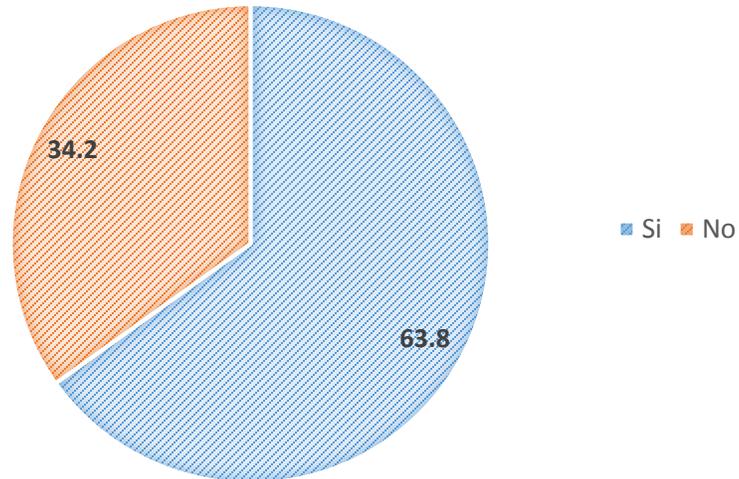
Fuente: Gráfico circular elaborado a partir de la información obtenida de la Encuesta realizada a hombres y mujeres trans en México.

Las barreras que encuentran las personas trans al acercarse a los servicios médicos, públicos o privados, es la negación del servicio o los malos tratos debido a su condición sexo/genérica, lo que implica que la atención si es que la reciben sea bajo preconcepciones y prejuicios sobre las personas trans. Lo que dificulta una adecuada atención médica durante el proceso de transición, sobre todo en la terapia de reemplazo hormonal e intervenciones quirúrgicas, pues no se atiende a las particularidades de cada género y sólo se consideran dentro del control sanitario de infecciones de transmisión sexual focalizando hacia las mujeres trans.

La falta de servicios adecuados de apoyo al proceso de transición y la no conformidad con la identidad y expresión de género tradicionalmente asociada a las características del sexo adquirido al nacer, de las personas trans, han llegado a auto-administración de hormonas y de inyecciones de silicona y otros materiales de relleno de tejidos blandos (por ejemplo, aceites mineral, vegetal y hasta de avión), una práctica común, con un gran riesgo para la salud en general, por lo que se realizó el reactivo preguntan si tienen algún procedimiento de moldeo corporal (aceites, Polímeros²⁹⁰, etc) arrojando los siguientes resultados:

²⁹⁰ Los polímeros se definen como macromoléculas que se obtienen por la unión de una o más moléculas pequeñas repetidas a lo largo de una cadena. La unidad que se repite en el polímero es el monómero y la reacción por la que se forman es la reacción de polimerización, pueden ser inorgánicos, por ejemplo el vidrio, pero la mayoría de polímeros de interés industrial son compuestos orgánicos formados por hidrocarburos asociados a diferentes elementos, es decir, moléculas formadas por cadenas de átomos de carbono a los que se unen otros elementos.

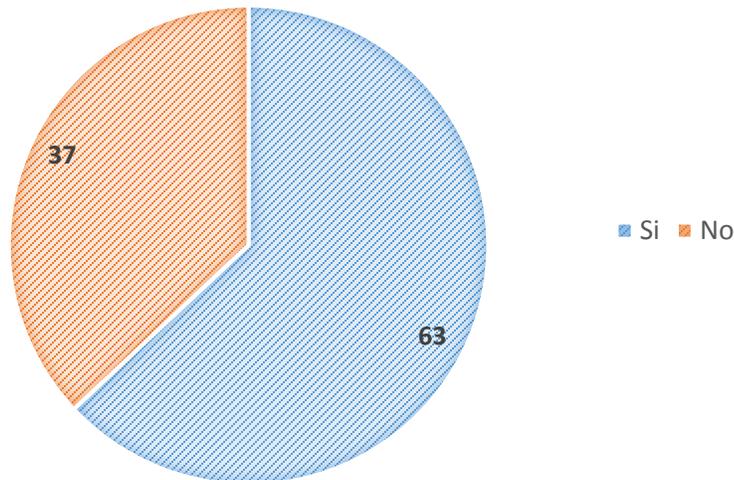
Tienes algún procedimiento de moldeo corporal (aceites, Polímeros, etc)



Fuente: Gráfico circular elaborado a partir de la información obtenida de la Encuesta realizada a hombres y mujeres trans en México.

Para este reactivo el 34.2% respondió que sí contaba con un procedimiento de moldeo corporal, en tanto el 63.8% manifestó que no; cabe destacar que esto no constituye una psicopatología per se; ya que han demostrado una fuerza increíble al rechazar las etiquetas y categorizaciones de salud mental que sugieren lo contrario. Al tiempo que la angustia causada por la incongruencia entre la identidad de género y la apariencia corporal - también conocido como disforia de género - pueden tener un fuerte impacto negativo en la salud y su bienestar, en este sentido se preguntó a las encuestadas, si habían desarrollado algún daño por el uso de moldeadores corporales, respondiendo de la siguiente forma:

Has desarrollado algún daño por el uso de moldeadores corporales



Fuente: Gráfico circular elaborado a partir de la información obtenida de la Encuesta realizada a hombre y mujeres trans en México.

En la respuesta a este reactivo, el 20.5% de las personas encuestadas menciono que no ha tenido problemas con los moldeadores corporales, en tanto el 67.4% manifestó que estos les han provocado mala circulación, dolores en glúteos, discapacidad como dolor y ardor, no poder cargar cosas pesadas, depresión, autismo, disforia, debilidad visual y afecciones cardiacas, entre otros.

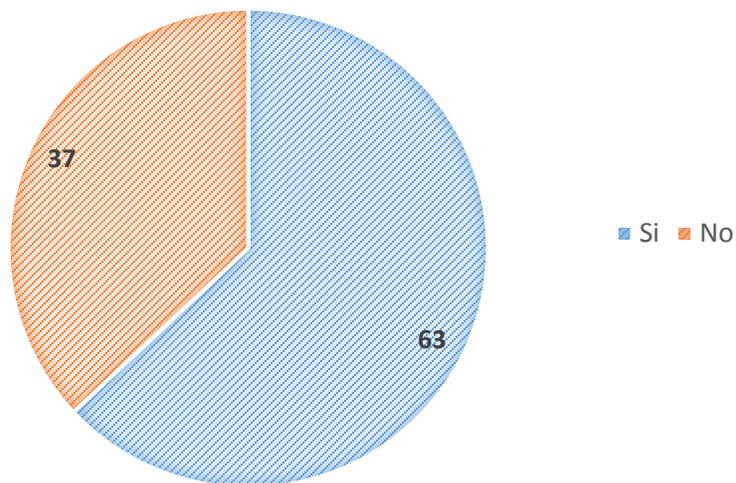
Las personas trans que realizan su terapia de reemplazo hormonal para feminizar (mujeres trans) su cuerpo, por lo general, toman hormonas femeninas principalmente estrógenos y antiandrógenos, que son sustancias que bloquean los efectos de la testosterona, hormona producida principalmente por los testículos²⁹¹. Los efectos obtenidos no son iguales en todas las personas, pero por lo general ocurren los siguientes cambios: redistribución de la grasa corporal, disminución de la masa muscular, piel más suave y menos grasa, aumento del tamaño de las mamas, disminución del volumen testicular, del vello corporal, de las erecciones espontáneas, de la producción de semen y disfunción eréctil²⁹².

²⁹¹ Recchi J., Sotelo, J. & Santamaría, *Atención integral de la salud de las personas trans. Recomendaciones para los equipos de salud*. 2016, Argentina: Ministerio de Salud.

²⁹² idem.

Tanto a mujeres y hombre trans los ha llegado a someterse a intervenciones quirúrgicas para una adecuación corporal, el 37% de los encuestados si se han realizado un procedimiento mientras el 63% contestó no verse realizado ningún procedimiento. En tanto de las personas que se realizaron un procedimiento corporal el 62.5% indicaron realizarse el procedimiento en una clínica privada, el 2.8% en el Sector Salud mientras otro 2.8% en el IMSS, y en uno de los casos más delicados el 18% se realizó el procedimiento con una persona que no es personal de salud, con un médico conocido o con algún conocido.

¿Tienes alguna Cirugía para tu adecuación corporal?



Fuente: Gráfico circular elaborado a partir de la información obtenida de la Encuesta realizada a hombres y mujeres trans en México.

Los hombres trans se someten a: masculinización de tórax, mastectomía²⁹³, histerectomía²⁹⁴ y reducción de caderas. En su caso la histerectomía es una intervención quirúrgica necesaria para a los hombres trans que llevan ciclos largos con terapia de reemplazo hormonal porque los ovarios pueden atrofiarse o sufrir algunas anomalías por lo que es importante extirparlos²⁹⁵.

²⁹³ Cirugía que adecua el pecho a características masculinas.

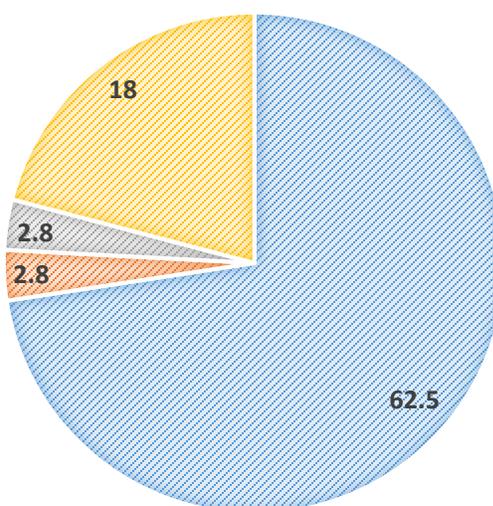
²⁹⁴ Extirpación de útero y ovarios.

²⁹⁵ Ministerio de Salud, Argentina. Atención de la salud integral de personas trans. Guía para equipos de salud 2015. Disponible en https://bancos.salud.gob.ar/sites/default/files/2018-10/0000000877cnt-2018-10_atencion-personas-trans.pdf p. 17.

Las mujeres trans se han sometido a más intervenciones quirúrgicas²⁹⁶ en comparación con los hombres trans, tales como: lipoesculturas²⁹⁷, lipotransferencias²⁹⁸, implantes mamarios, de glúteos y cadera; en el rostro a afilamiento de mentón, rinoplastia, feminización facial²⁹⁹, inyección de labios, ampliación de pómulos, bíchectomia³⁰⁰ y; vaginoplastia³⁰¹ y orquiectomía³⁰².

¿Dónde te realizaste el procedimiento?

■ Clínica Privada ■ Sector Salud ■ IMSS ■ Otro



Fuente: Gráfico circular elaborado a partir de la información obtenida de la Encuesta realizada a hombres y mujeres trans en México.

²⁹⁶ *Ibidem*, p. 15.

²⁹⁷ Técnica quirúrgica que se utiliza para remodelar la silueta a través de la extracción de grasa o tejido adiposo de diversos sitios del cuerpo usando una cánula o jeringa conectada a una máquina succionadora.

²⁹⁸ La lipotransferencia o lipoinjerto es el implante de grasa propia para el aumento localizado de volumen.

²⁹⁹ Incluye una variedad de intervenciones quirúrgicas que modifican el rostro en busca de su feminización.

³⁰⁰ Es una técnica en la cual se extraen las bolsas de bichat, es decir, los cúmulos de grasa que se acumulan en las mejillas para afilar el rostro.

³⁰¹ Es la construcción de una vagina para permitir el funcionamiento sexual femenino mediante tejido del pene o un injerto de colon.

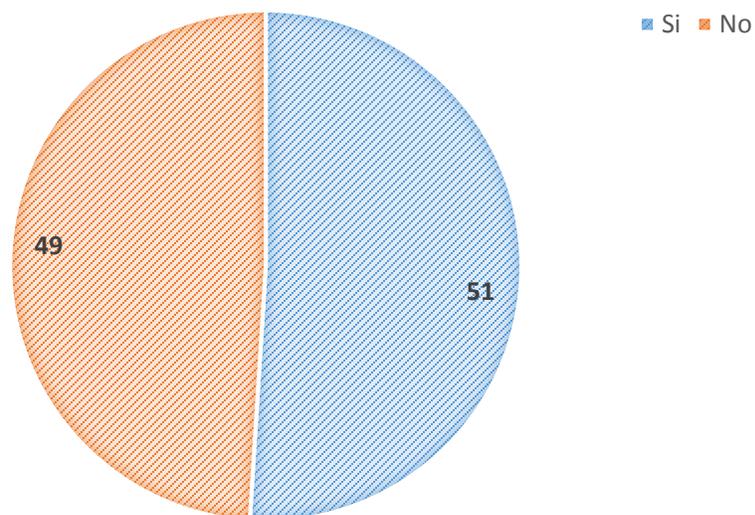
³⁰² Es la extirpación de los testículos.

Siguiendo esta línea se preguntó en la encuesta si habían tenido algún problema de salud durante el proceso arrojando respuestas como problemas como la nariz chueca, no poder respirar bien, infecciones, intoxicaciones, feminización de rostro, abscesos, pequeñas bolitas en los glúteos, implicaciones importantes a nivel psicológico y físico, problemas circulatorios, dolores intensos, daño en las articulaciones, limitación de movimientos, calcificación en vértebras, falta de sensibilidad, encapsulamiento de prótesis.

La atención que reciben por parte de estas instituciones es diferente dependiendo de cada región, ya que obedece a las alianzas estratégicas que los y las activistas tengan con los responsables de dichas instituciones, Sin embargo, en otras regiones no se les otorgan servicios de calidad. Más bien, son objeto de acoso y discriminación por el personal de salud médica que las atiende con repulsión, les nombran por el sexo que se les asignó al nacer, se les estigma como portadores de VIH y/o sida y, sobre todo, se les niega la atención.

Con relación a los tratamientos médicos endocrinológicos que facilitan la transición logrando bloquear las hormonas de nacimiento para perpetuar el tratamiento sustitutivo del género deseado, (Tratamiento Hormonal), utilizados por las personas trans, se realizó el siguiente reactivo:

¿Estás en Tratamiento Hormonal?



Fuente: Gráfico circular elaborado a partir de la información obtenida de la Encuesta realizada a hombres y mujeres trans en México.

La respuesta a dicho reactivo por parte de la población trans, arroja que el 49% no lo ha hecho uso de él, mientras que el 51% lleva tratamiento de reemplazo hormonal, de los cuales la mayoría 28.9% se atiende en la Clínica Especializada Condesa³⁰³ (la cual funge como la principal institución de salud que atiende a las personas trans en la Ciudad de México) o en Centros Ambulatorios para la Prevención y Atención en SIDA e Infecciones de transmisión Sexual (**CAPASITS**), vivirse con su identidad de género no siempre está asociado a una modificación corporal mediante intervenciones quirúrgicas u hormonal, en ocasiones utilizan algunas prótesis o aditamentos para lograr una apariencia femenina o masculina, vistiendo ropa de acuerdo al género con quién se identifican.

Los tratamientos hormonales pueden causar algunas complicaciones como várices, caída de cabello, vello donde antes no había, cambio de voz, bolitas en los testículos y axila, circulación varicosa, trombosis, cáncer de mama, enfermedad hepática crónica, desgaste de huesos, irregularidades de peso, atrofia del tejido uterino por baja de estrógenos, úlcera, esófago-gastritis, coagulación excesiva, problemas de circulación, fibrosis en senos, cansancio y estrés, hipotiroidismo, acné y piel grasa, diarrea, cefalea y aumento de la presión arterial.

Las personas trans padecen problemas emocionales, tales como depresión, ansiedad, estrés, sin embargo, cuando se encuentran en tratamiento hormonal las consecuencias suelen ser positivas, el 66% dijo sentirse bien y feliz por tener algo de senos, el cabello y piel mejoran, glúteo, busto, incluso hasta la voz cambia mucho, dicen que es lo mejor que les ha pasado, se ven y se gustan, mejoró su aspecto y autoestima, la masculinización corporal ha mejorado su apariencia, en general mejora su estado de ánimo, seguridad, autoestima, la adecuación con su apariencia es concordante con su identidad de género y hay menos disforia de género.

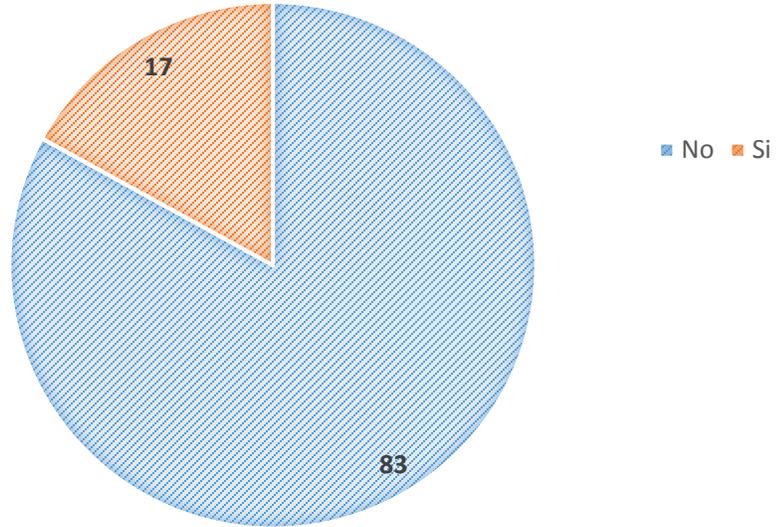
³⁰³ Clínica adscrita a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (pública), especializada en atención al VIH-sida y la atención a la comunidad LGBTTTI+, lo que respecta a la comunidad trans, brinda tratamientos de hormonización.

A la modificación o adecuación corporal a través de una intervención quirúrgica, respondieron 72.8% de las personas trans que si les gustaría realizarse algún procedimiento, el interés fue en cambios como: rinoplastia, pechos, mastectomía, lipoesculturas, reasignación de sexo, reducción de caderas, cambio de implantes, lipotransferencia, la voz y el rostro afilamiento de mentón, masculinización y feminización facial, vaginoplastía, cirugía preventiva de cáncer vaginal, retiro de modelantes, orquiectomía, cirugía para reducir peso, histerectomía, depilación láser para el bello facial, lipectomía, reducción de manzana (condrolaringoplastía), eliminar barba, quitarme el polímero, faloplastía, dicen que quisieran tener acceso gratuito y asesoría profesional en hormonas y cirugías, sobre todo las mujeres trans, que no pueden acceder a servicios de salud, por lo regular se visten como mujer y les gusta el resultado, el tema es con respecto a su pecho, para tener más concordancia.

En torno al VIH y el sida, a pesar de diversas investigaciones respecto de las poblaciones que afecta, la información sobre las personas trans VIH, es muy limitada. En la mayoría de los estudios esta población ha sido contabilizada tomando como referencia el sexo asignado al nacer, lo que no solo niega sus identidades, sino que además las deja relativamente invisibles a los ojos de los funcionarios de salud pública y organizaciones defensoras de sus derechos que trabajan por la prevención, el tratamiento y la atención de salud relacionada con el VIH.

En ese sentido, otro elemento que se preguntó en la encuesta fue ¿Vives con VIH?, toda vez que, como se mencionó no solo en México sino en todo el mundo, las mujeres trans se ven afectadas por el VIH a un grado mucho mayor que otros grupos de personas. La Organización Mundial de la Salud (OMS) estima que la proporción de mujeres trans viviendo con VIH es 49 veces mayor que en la población adulta en general, respondiendo que si 17% de los encuestado siendo el 83% de las personas trans que contestaron no vivir con VIH.

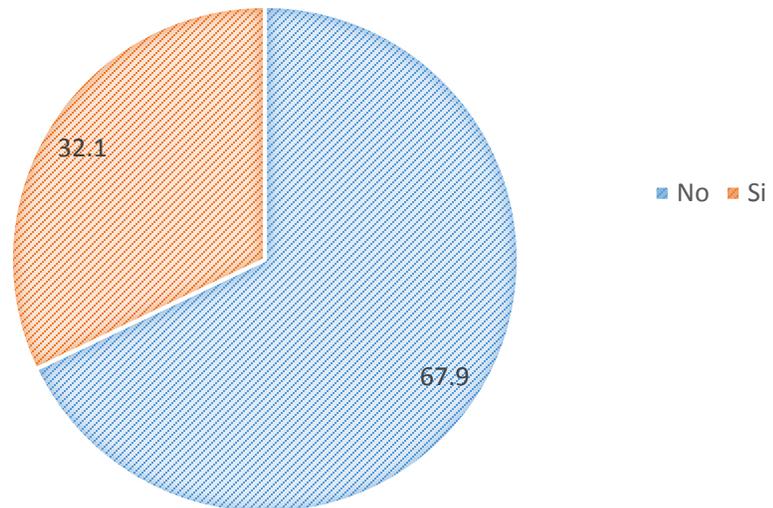
¿Vives con VIH?



Fuente: Gráfico circular elaborado a partir de la información obtenida de la Encuesta realizada a hombres y mujeres trans en México.

En cuanto a las personas trans encuestadas que viven con VIH, el 67.9% están en tratamiento, en ese sentido la CNDH manifiesta que si bien es cierto que dicho tratamiento evita que la infección desarrolle el síndrome y, en consecuencia, la muerte, también lo es que ha persistido la llamada “muerte social” ocasionada por el estigma asociado al VIH y la discriminación que del mismo se deriva, circunstancia que se enfrenta esta población por lo que las violaciones a los derechos humanos de las personas con VIH no dejan de ser una constante.

¿Estás en tratamiento?



Fuente: Gráfico circular elaborado a partir de la información obtenida de la Encuesta realizada a hombres y mujeres trans en México.

Por otra parte, las enfermedades crónicas, algunas de ellas degenerativas, es un punto focal en la población trans, ya que, debido a factores condicionado por la misma persona, cuya intensidad depende de su estado de salud, su conservación y sobre todo de sus hábitos y costumbres, es decir, "costumbre o práctica adquirida por una acción o hecho repetitivo con suma frecuencia". Que incluye el tipo de alimentación, consumo de drogas de todo tipo, medicamentos de uso crónico o larga administración, algunos actos propios de su oficio y de exposición de su medio ambiente.

En ejemplo a lo anterior se realizó la siguiente pregunta ¿Vives con alguna de los siguientes padecimientos crónico degenerativo? en la que las personas trans manifestaron tener 16.7% diabetes, 33.3% hipertensión, 12.2% artritis, 24.2% asma, 13.6% además de dolor de hueso, várices, infarto al miocardio, resistencia a la insulina y osteoartritis, dolores crónicos por secuelas de la Covid-19, alergias a muchos medicamentos y desgaste de cartílago acelerado, insuficiencia venosa periférica de las articulaciones inferiores, varices, epilepsia. Las enfermedades de este grupo hablan de la urgencia de tener tratamientos integrales para las personas trans, por lo que es necesario les sea ofertado por parte del Estado atención médica integral, cálida y actualizada en el manejo de personas trans y género no-binario, ofertando servicios de calidad en salud mental, endocrinología, urología, cirugía plástica, ginecología, psicoterapia familiar y asesoría legal.

Por lo anterior, podemos resumir que las medidas de prevención y atención están focalizadas en un grupo poblacional, de personas trans que viven con VIH y/o sida, esto debido a que no se otorga atención a todos los aspectos de la vida sexual de las personas trans, tanto para hombres como para mujeres trans, con educación y prevención sexual y reproductiva con sus respectivas especificidades, lo que presenta una problemática, ya que las investigaciones existentes se centran en las mujeres trans porque son un grupo de interés para controlar la pandemia del VIH y el sida, colocándolas dentro de la categoría estadística de HSH, una práctica que, además de constituir una falta de respeto en relación a las variaciones de características de identidad de género de esta población, ha hecho

invisibles sus necesidades y el grado en el que esta población es afectada ³⁰⁴. Lo que provoca políticas públicas poco eficaces para mejorar sus condiciones de vida. Dando como resultado falta de investigación en campos como educación, trabajo, acceso a la vivienda a seguridad social.

3. Trabajo

A nivel global, no solo es en México, las personas trans son las que enfrentan las formas más severas de discriminación laboral, que se presenta desde la entrevista de trabajo debido a su apariencia, según la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

En la mayoría de los casos la inclusión laboral es un proceso complicado o inexistente, en muchos esta población es segregada a puestos invisibles o estereotipados, lo que orilla a la informalidad, sector que no goza prestaciones y los deja en desventaja o al trabajo sexual, este último es más común en las mujeres trans. La transfobia y la ignorancia son algunos de los grandes retos, la incapacidad de comprender que el talento y las habilidades van más allá de la identidad de género recaen en recomendaciones que lejos de ayudar a la integración promueven que la sociedad avance y comience a normalizar las diferencias.

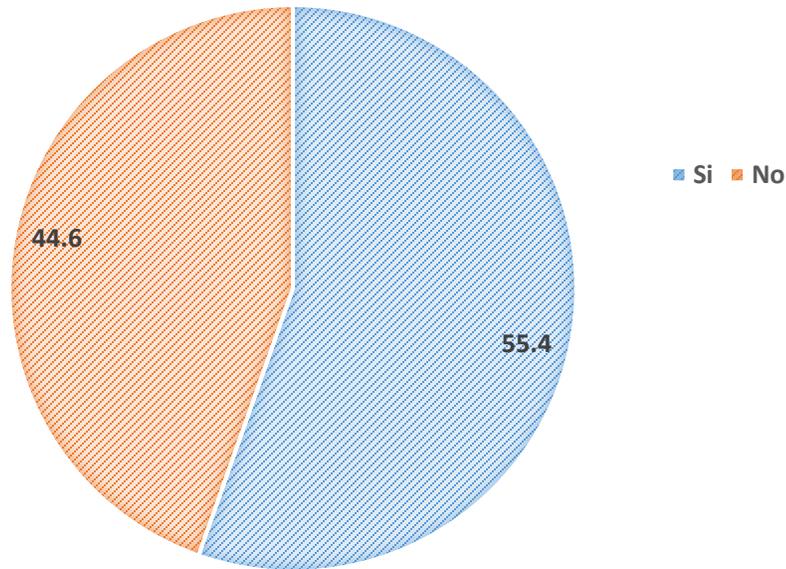
Situación que provoca una desventaja, ya a la hora de conseguir un empleo en comparación con otras personas con la misma calificación, habilidades, estudios o contar con mejor preparación son rechazados por el hecho de ser un hombre o mujer trans, los cargos directivos de relevancia parecen estar vetados para las personas trans existiendo una gran discriminación.

El mayor número de las personas encuestadas considera que es muy frecuente un trato desfavorable por cuestiones de identidad de género. En lo que la mayoría de las

³⁰⁴ Organización Panamericana de la Salud. (2013). Por la salud de las personas trans: Elementos para el desarrollo de la atención integral de personas trans y sus comunidades en Latinoamérica y el Caribe. Washington, D.C.

personas trans se dedican al trabajo sexual y estilista, con lo que hacen que se nivel económico no sea tan precario, manifiestan que sería mejor contar con un trabajo remunerado de manera justa y con las condiciones mínimamente dignas de trabajo, de las personas encuestadas el 81.2% manifestó tener un empleo por el 18.8% que no.

Actualmente, ¿estás trabajando?

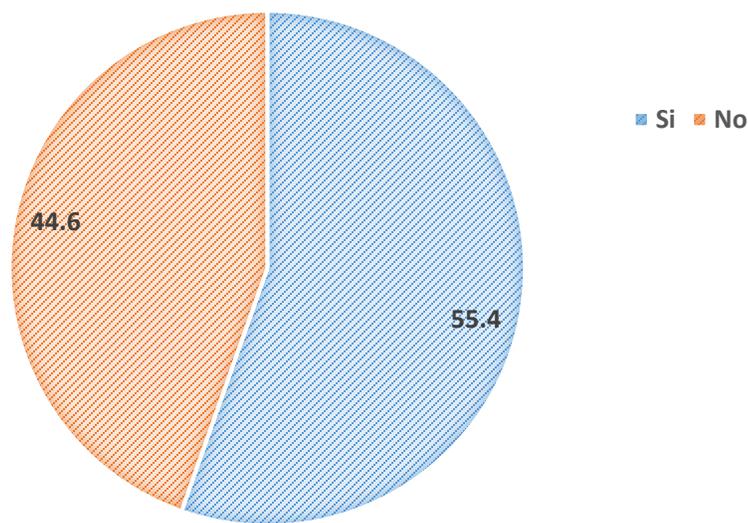


Fuente: Gráfico circular elaborado a partir de la información obtenida de la Encuesta realizada a hombres y mujeres trans en México.

Dentro de las actividades laborales a las que se desempeñan las personas encuestadas, la mayoría se dedica al trabajo sexual o ejercen la profesión de estilista, el resto de las personas se dedica a las ventas, trabajo en oficina, espectáculo travestí, comerciante, capturista de datos, artesana, empleada doméstica, tallerista, abogado, ingeniera de software, empleo federal o estatal, entrenador personal, terapeuta, chofer de Uber, promotora de salud, paramédico, construcción, costurera, entre otros.

Para las personas encuestadas que manifestaron tener un trabajo, se realizó la pregunta ¿Trabajas en lo que realmente deseas trabajar o estudiaste?, a la cual el 39.7% respondió que sí, por el 60.3% que no, esto puede ser un reflejo de la discriminación a la que se enfrentan al momento de quererse emplear de manera formal.

¿Trabajas en lo que realmente deseas trabajar o estudiaste?



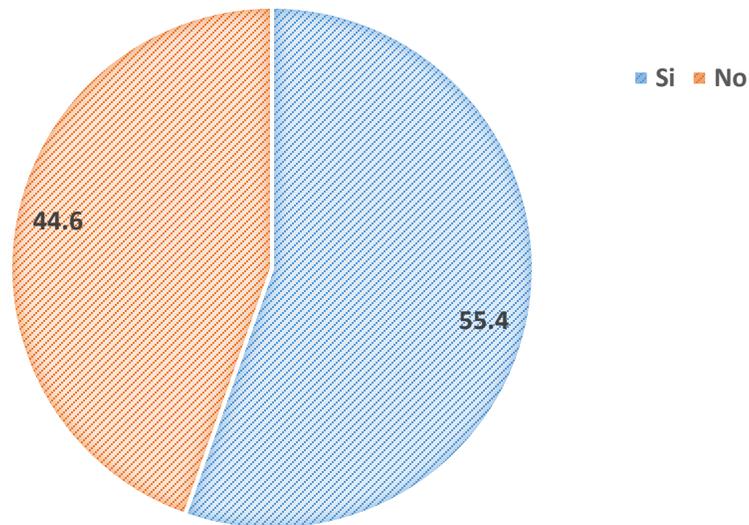
Fuente: Gráfico circular elaborado a partir de la información obtenida de la Encuesta realizada a hombres y mujeres trans en México.

Con referente a los recursos económicos obtenidos por su actividad laboral, se realizó la pregunta ¿cuánto consideras que ganas?, arrojando respuestas como el 53% lo mínimo, 26.5% lo justo, 6% muy bien, 8.6% lo que deseo, 5.9 dijo si vendo mi producto gano dinero, poco.

También se realizó la pregunta ¿están conforme con su trabajo?, en la cual se el 47% respondió que si, por el 53% que no, seguida por ¿Porque gustaría cambiar de trabajo? lo que arrojó respuestas como, que si porque no les pagan poco piden mucho, por la economía, para tener un salario fijo cada semana o quincena, por humillaciones y discriminación, quiero más oportunidades, para tener una mejor calidad de vida, por superación, para estar en posibilidad de desarrollarse en otras áreas que sean más funcionales para su formación, para tener mejores ingresos y estabilidad económica, me gustaría estar en un trabajo que me guste y me haga crecer y no me discriminen, porque les gustaría ejercer su carrera profesional, para poder contar con seguro e Infonavit, para tener derechos laborales y mejor sueldo, tener más aceptación laboral en lo profesional sin discriminación, por vivir violencia laboral y y no poder denunciar por miedo a perder

el trabajo, para ganar un poco más, y simple y sencillamente para tener un trabajo digno y remunerado.

¿Están conforme con su trabajo?



Fuente: Gráfico circular elaborado a partir de la información obtenida de la Encuesta realizada a hombres y mujeres trans en México.

En la pregunta ¿estás buscando otro ingreso?, el 79.2% expresó que si, por el 20.8% que respondió que no, en cuanto a si consideras, ¿qué por ser trans, no tienes el trabajo deseado o no encuentras? 53.6% dijo si, 27.8% dijo no, la mayoría de las personas trans no trabajan en el área que estudiaron y quienes estudian en algunas áreas son discriminadas, aún sigue el estigma y discriminación, y no son contratadas si se presentan con sus pronombres y expresión de género reales, han tenido que fingir ser quien no son en los trabajos. Las personas que trabajan en una empresa el 51.7% dijo que si, 31.9% dijo no, pueden usar libremente el baño de acuerdo con su género.

Es importante señalar que en México se cuenta con la Norma Mexicana **NMX-R-025-SCFI-2015** en Igualdad Laboral y no Discriminación, que constituye un reconocimiento público a sus prácticas y políticas de igualdad y no discriminación laboral, otorgando una certificación, a través de un mecanismo de adopción voluntaria que reconoce a los centros de trabajo que cuentan con prácticas en materia de igualdad laboral y no discriminación, para favorecer el desarrollo integral de las y los trabajadores.

Esta certificación está dirigida a todos los centros de trabajo públicos, privados y sociales establecidos en la República Mexicana, de cualquier tamaño, sector o actividad. Para obtenerlo, los centros de trabajo deberán recibir una auditoría de tercera parte, para verificar que sus políticas y prácticas cumplen con los requisitos de igualdad laboral y no discriminación, algunos de los requisitos que se tienen que cumplir para alcanzar tal certificación son: contar con una política comprometida y real de igualdad laboral y no discriminación, que tenga un grupo o comité que vigile la implementación y desarrollo de dichas políticas, “contar con un proceso de reclutamiento y selección de personal sin discriminación y con igualdad de oportunidades”, llevar a cabo una auditoría interna, hacer mediciones del clima laboral y no discriminación dentro del centro de trabajo, disponer de un código de ética, entre otros. Desde esta perspectiva, tener emblemas gráficos o, incluso, empleados abiertamente gays o empleadas abiertamente lesbianas no necesariamente significa igualdad y no discriminación, más aún puede suponer un espacio que solo se considere abierto a cierta diversidad o disidencia sexual.

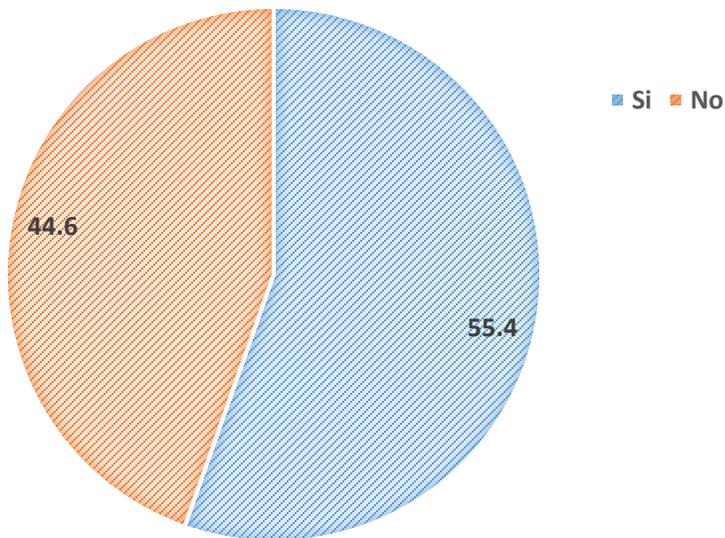
Por lo anterior y como se puede observar con las respuestas, a pesar de que, con el trabajo de activistas en Organizaciones Civiles, se han ido aprobando leyes para combatir el grave problema, de la discriminación hacia quienes tienen identidades de género no normativas, sin embargo, aún persiste en el ámbito del empleo, como lo son los prejuicios de los empresarios respecto a la contratación laboral de las personas trans.

4. Familia

La familia, como institución social es el primer espacio de las personas trans, donde está aceptada o rechazada su identidad de género, el apoyo familiar puede disminuir la aparición de condiciones psicopatológicas graves que obstaculizan el proceso de construcción de la identidad de género como tal y que potencian la vinculación en conductas de riesgo en la población trans, como lo son las transmisiones de infecciones sexuales, uso indebido de drogas que desencadena en adicciones.

Por otra parte es reconocida la carga que la estructura familiar sostiene, misma que cambia y ha cambiado a lo largo de los años, avanzando en materia de derechos humanos, volviéndose más flexible, dinámica y aceptando estructuras que no se aceptaban, pero que hoy son más comunes; por lo que en el caso de las personas trans, estas han ido encontrado poco a poco mayor resguardo dentro de su familia nuclear, aun limitado por cierta parte de la sociedad que pone en tela de juicio la necesidad o la capacidad de las personas a apropiarse de su identidad de género, la cual ha pasado a través de los filtros de los saberes médicos/psiquiátricos que hasta hace unos años las catalogaron dentro del Trastorno de la Identidad Sexual, generando una perspectiva de padecimiento o enfermedad, en este entorno se en la encuesta se realizó la pregunta ¿vives con tu familia?, a la que el 55.4% respondió que sí, en tanto el 44.6% no lo hace.

¿Vives con tu familia?



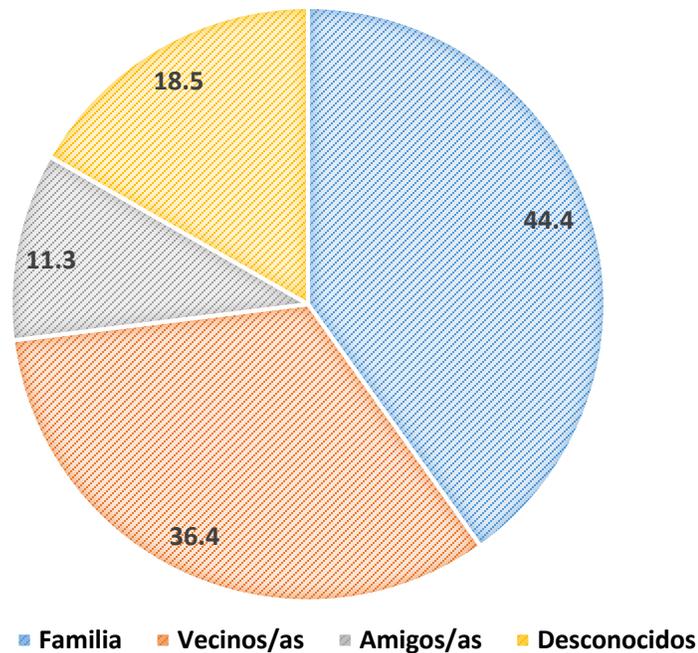
Fuente: Gráfico circular elaborado a partir de la información obtenida de la Encuesta realizada a hombres y mujeres trans en México.

El hecho de vivir con la familia no los exenta de problemas en ese entorno, por lo que en la pregunta ¿Has tenido problemas con tu familia por ser trans?, el 42.4% respondió si ver tenido problemas en tanto el 46.4% manifestó que no, entre los problemas a los que se enfrentaron destaca, el no permitirles vestirse de forma contraria a lo estereotipado, el no aceptar su identidad, por su orientación sexual, transfobia, violencia, condicionamientos respecto a comportamiento frente a los demás miembro de la familia, entre otros.

Quienes recibieron apoyo por parte de algún miembro o miembros de la familia se quedaron en el hogar, expresaron: que con el tiempo han tenido apoyo de parte de toda su familia; tengo aceptación con mi familia; sin embargo continúan presentando actos discriminatorios por lo que se les realizó la siguiente pregunta: Has vivido discriminación, en caso afirmativo ¿por quién?, respondiendo afirmativamente presentándose el 44.4 % por parte de la familia, el 36.4% por vecinos/as, el 11.3% por amigos/as, y el 18.5% por desconocidos/as.

Al reconocer las personas trans su identidad frente a la familia puede producir rechazo o inclusión, lo que las obliga a permanecer o salir del núcleo familiar, este rechazo o en su caso la aceptación familiar es vital para el desarrollo social y personal ya que quienes se mantienen en el ambiente familiar han llegado a lograr más altos niveles educativos y por lo tanto mayores oportunidades laborales en comparación a los que rechaza la familia.

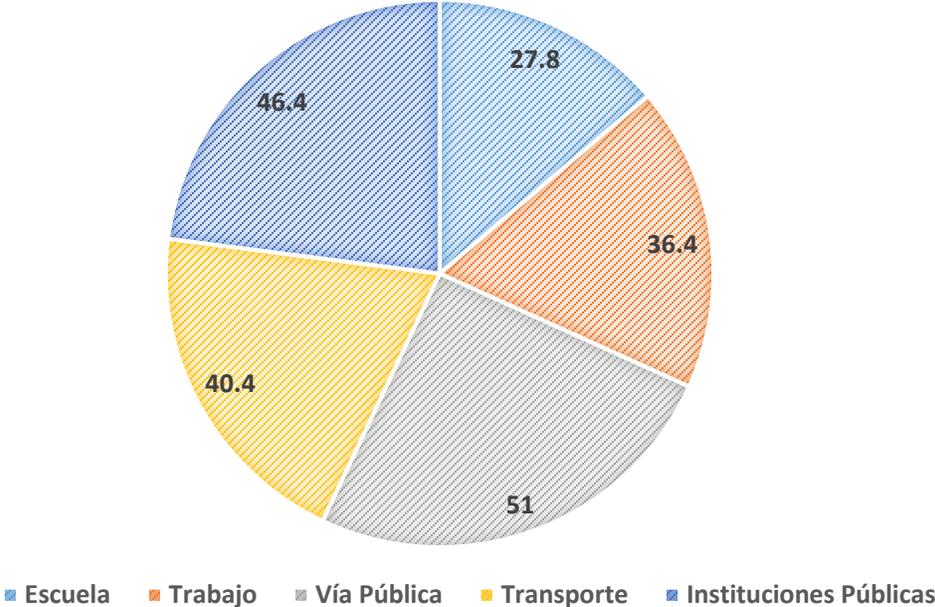
Has vivido discriminación, en caso afirmativo ¿por quién?



Fuente: Gráfico circular elaborado a partir de la información obtenida de la Encuesta realizada a hombres y mujeres trans en México.

Entre los lugares donde mayormente experimentan discriminación las personas trans destacan con el 27.8% la escuela, el 36.4% el trabajo, el 51% la vía pública, 40.4% el transporte, y el 46.4% en instituciones públicas.

Lugares donde mayormente son discriminadas las personas trans



Fuente: Gráfico circular elaborado a partir de la información obtenida de la Encuesta realizada a hombre y mujeres trans en México.

Entre los actos de discriminación que más afectan la vida de las personas trans, se encuentran, la exclusión en espacios como las escuelas, el empleo y los servicios públicos, violencia física y verbal, siendo que la forma más común de presentar discriminación fue hacerles sentir que debían ser más masculinos o femeninos tanto para mujeres como para hombres trans.

Dichas discriminaciones son experimentadas en su mayoría por las personas trans que aún no han logrado una apariencia de mujer o hombre, lo que se traduce en miedo, ansiedad, vergüenza al salir a un espacio público porque se vuelven blanco de agresiones, burlas, malos tratos por parte de la sociedad en general lo que significa una violación a sus derechos humanos.

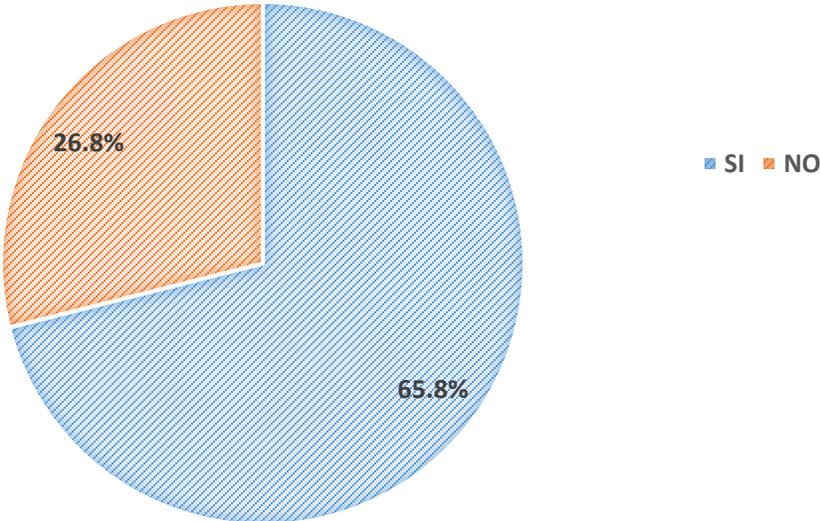
5. Marco Jurídico (Reconocimiento jurídico de la identidad)

Los procesos en materia del reconocimiento jurídico de la identidad de género de las personas trans y sus Derechos Humanos, deriva oficial, institucional, familiar y socialmente del sexo es decir con los genitales que se muestran en su nacimiento, las personas trans con base a su experiencia expresan que no necesariamente es así, que la identificación con algún género no tiene que estar asociado al sexo, si no a la decisión de la persona.

La gran mayoría de las personas trans en México no contaban con un acta de nacimiento acorde con su identidad de género, esto las colocaba en riesgo de ser discriminadas, en la encuesta se preguntó en tu estado ¿existe una ley contra la discriminación? a lo que el 49.7% respondieron que si, en tanto el 23.8% respondió que no, a pesar que en las 32 entidades federativas se cuenta con ley local antidiscriminatoria

En torno al reconocimiento legal de la identidad de género, se hizo la pregunta ¿existe en tu estado una ley para reconocer y cambiar tu nombre e identidad de género?, a lo que el 65.8% respondió que si, en tanto el 26.8% dijo que no, es importante tener en cuenta que la mayoría de las personas encuestadas radican en la Ciudad de México, por lo que se desprende que las respuestas fueron vertidas desde la Ciudad que cuenta con normativa para el reconocimiento legal de la identidad.

¿Existe en tu estado una ley para reconocer y cambiar tu nombre e identidad de género?



Fuente: Gráfico circular elaborado a partir de la información obtenida de la Encuesta realizada a hombres y mujeres trans en México.

Siguiendo con esta ley, en la encuesta se preguntó si ¿podrías decirnos por qué es necesaria y en qué te ayudaría?, arrojando respuestas como:

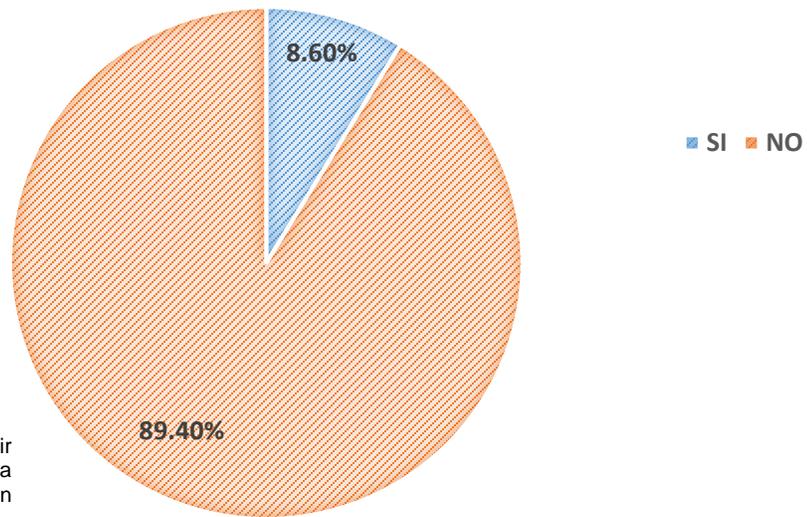
- Porque ayuda a seguir estudiando y trabajar con mi género y nombre reales;
- Por mi estado emocional;
- Para identificarme con un nombre y obtener más beneficios, como salud, trabajo y educación;
- Para que la sociedad y estado me reconozca como tal;
- Para ejercer libremente la ciudadanía;
- Para conseguir un empleo mejor.

Lo que refleja que las personas trans son tratadas de forma diferente a las personas cisgénero debido al estigma que las deja en una situación de vulnerabilidad. El reconocimiento legal de su identidad de género podría ser un gran avance para la inclusión de estas personas en las diferentes esferas sociales de las que han sido rechazadas. Podría ser porque una cosa es lo se establezca en una norma y otra es la dinámica cultural en las relaciones sociales, por lo tanto no se podría decir que este reconocimiento legal garantizaría el acceso a estas personas al campo laboral o a los sistemas educativos, más aún la sociedad ya que ésta tiene una idea de lo que es ser hombre o mujer según su cultura y al parecer, debido a la falta información esta concepción se basa en los genitales.

Otra de las preguntas fue ¿Has recibido capacitación para cambiar tu nombre y género?, respondiendo el 53.6% que si, en tanto el 43.7% que no, esta capacitación fue brindada por el 6% por el gobierno, el 4% por medios de comunicación, el 25.2% por asociaciones civiles, el 30.5% activistas, el 16.6% compañero/as.

Por los casos en que las entidades federativas que no cuentan con ley para el reconocimiento legal, o por los casos en los que aún no se contara con ella, se preguntó si ¿has tenido que interponer un amparo para tener tu nombre y género deseado? Respondiendo el 8.6% que si, por el 89.4% que no.

¿Has tenido que interponer un amparo para tener tu nombre y género deseado?

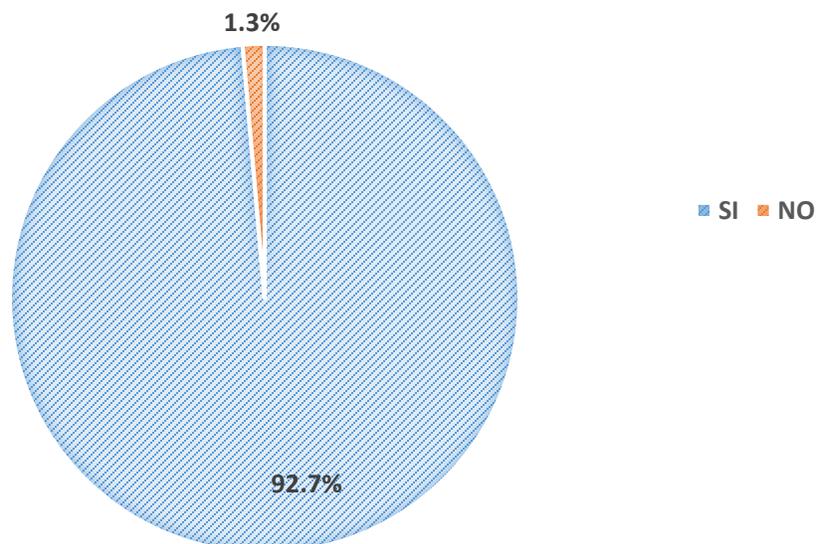


Fuente: Gráfico circular elaborado a partir de la información obtenida de la Encuesta realizada a hombres y mujeres trans en México.

Así mismo se preguntó si para el caso de no existir la ley en tu estado, ¿crees que es necesario que exista?, respondiendo el 87.1% mientras únicamente el 4% respondió que no; manifestando que, entre los beneficios de contar con ella, sobresalen:

- Para evitar tener que interponer un Juicio
- Para Conseguir un mejor empleo
- Para que nuestros documentos vayan acorde a nuestra identidad de género
- Porque es su derecho y el cambio de género en un documento es importante

¿Crees que hace falta más leyes para proteger a las personas trans?



Fuente: Gráfico circular elaborado a partir de la información obtenida de la Encuesta realizada a hombres y mujeres trans en México.

En otro de los reactivos de la encuesta se realizó la pregunta ¿crees que hace falta más leyes para proteger a las personas trans?, el 92.7% respondió que si, en tanto el 1.3% manifestó que no; siguiendo con la pregunta ¿qué tipo de leyes crees que hace falta en tu estado o a nivel nacional?, dando como resultado diversas respuestas en las que sobresalen:

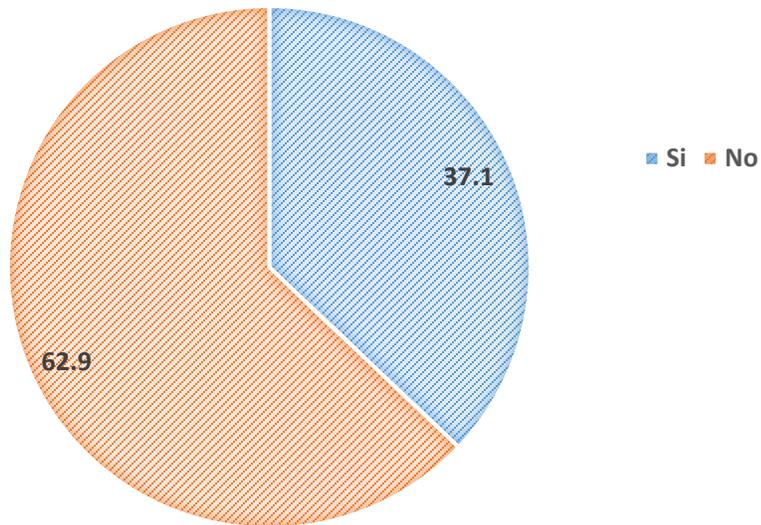
- Para protección, seguridad, castigo, en virtud de los asesinatos solo por ser trans;
- Para vivir libres de transfobia y violencia
- Para tener acceso tratamientos de reemplazo hormonal y cirugías de reafirmación de sexo,
- Para garantizar derechos plenos como el de la salud, la educación, el trabajo y la vivienda
- Para que se tipifiquen los crímenes de odio en contra de las personas trans.

Como se mencionó en los capítulos anteriores y a pesar de que nuestro marco jurídico contempla que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, esta realidad jurídica no ha permeado las realidades sociales de las personas trans, debido a que aún existen particulares y personas servidoras públicas que dentro de sus ámbitos de decisión e influencia, se empeñan en perpetuar acciones que estigmatizan, minimizan, menoscaban y anulan la dignidad, derechos y sus libertades.

Esta situación ha motivado la interposición de acciones legales por medio de las cuales se consulta al máximo tribunal del Estado mexicano, respecto de si las personas trans cuentan o no con los mismos derechos que el resto de la población. Es así que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado a favor del reconocimiento del derecho sustantivo a la igualdad jurídica de las personas trans por medio de la protección de la autodeterminación, del derecho a la intimidad, de la propia imagen, de la identidad personal y sexual, como un conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona.

En ese sentido, y pese a la normativa actual y las acciones legales a las que pueden recurrir, la población trans manifiesta desconfianza por las experiencias vividas en primera persona o por algunas otras personas que integran este grupo población, así como un desconocimiento de la normativa para hacer valer sus derechos, esto derivado muchas veces por autoridades en todos los niveles, como se puede apreciar en las respuestas de los siguientes reactivos.

¿Has tenido que recurrir a la policía por algún acto de violencia o discriminación?



Fuente: Gráfico circular elaborado a partir de la información obtenida de la Encuesta realizada a hombres y mujeres trans en México.

Como se puede apreciar el 37.1% de los encuestados ha tenido que recurrir a la policía por algún acto de violencia o discriminación, por el 62.9% que no, el siguiente reactivo fue ¿te ayudaron o resolvieron el problema?, el 14.6% respondiendo que si, en tanto el 58.3% manifestó que no.

Las personas trans se enfrentan a detenciones arbitrarias por agentes de seguridad pública cuando ocupan de distintas formas el espacio público, desde caminar en la calle hasta ejercer el trabajo sexual. En especial son acosadas/os por la policía municipal que son los primero respondientes ante algún incidente o los encargados de guardar el orden

público de las ciudades y cuentan con facultades para detener a la población ante una falta administrativa.

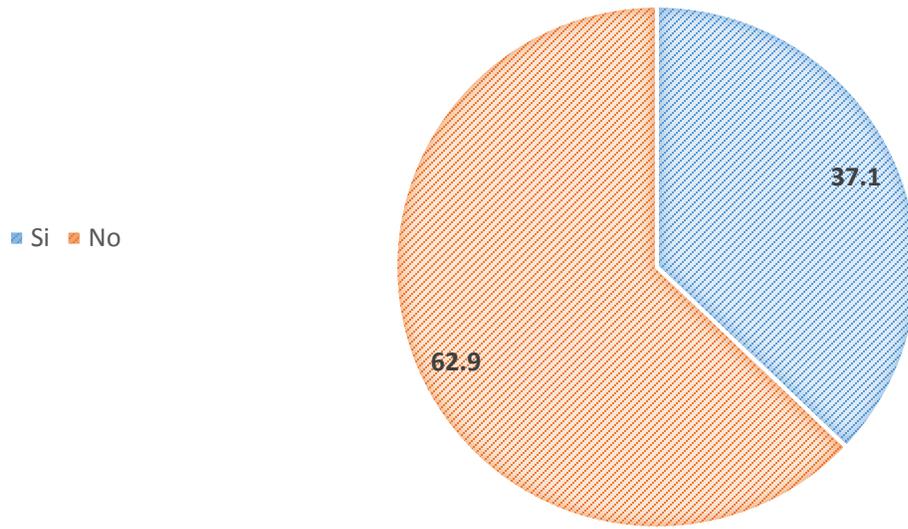
Dichas detenciones ocurren de manera diferenciada dependiendo de la entidad federativa, en la Ciudad de México hasta cierto punto ha habido mayor inclusión y aceptación, han disminuido las invaciones donde la policía hacía redadas en bares o lugares de congregación de la comunidad LGBTTTI y detenía a los que se encontraban ahí. Según el Informe Especial sobre las Violaciones de los Derechos Humanos de las personas LGBTI 2006-2007, elaborado por la Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México³⁰⁵, existían un número considerable de quejas en contra de agentes de seguridad pública, quienes efectúan detenciones arbitrarias e ilegales a personas de minorías sexuales por su apariencia de género o su orientación sexual. De ahí se desprendió una recomendación (14/2009) de la dicha Comisión que pone de manifiesto la participación activa de policías, militares y agentes judiciales en la explotación sexual y asesinatos de mujeres trans.

En el interior de la República, las personas trans aún siguen siendo perseguidas por expresar su identidad de género en la vía pública, las detienen arbitrariamente con la justificación de que estar maquilladas es una falta a la moral. Existen estados y municipios donde la persecución, sobre todo mujeres trans, ha sido una política de estado y se deja actuar a las policías de forma discrecional como mejor les parezca.

Las detenciones arbitrarias son la antesala de violaciones graves a derechos humanos como ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada, violencia sexual, tortura y malos tratos por parte de las fuerzas de seguridad del Estado.

³⁰⁵ Organización Panamericana de la Salud. (2013). Por la salud de las personas trans: Elementos para el desarrollo de la atención integral de personas trans y sus comunidades en Latinoamérica y el Caribe. Washington, D.C.

¿Te ayudaron o resolvieron el problema?



Fuente: Gráfico circular elaborado a partir de la información obtenida de la Encuesta realizada a hombres y mujeres trans en México.

En otra de las preguntas realizadas que marca la pauta de la situación actual de las personas trans fue ¿te sientes protegida por la ley en tu estado? A la que el 15.2% manifestó que si, en tanto el 57.6% no se sienten protegidos; así mismo el siguiente reactivo versaba sobre si ¿te han detenido por algún acto o delito que no cometiste?, donde el 27.9% respondió que si, por el 70.1% que manifestó que no.

Por las respuestas analizadas podemos finalizar manifestando que el otorgar el reconocimiento de la Identidad de Género por parte del Estado es fundamental para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas trans, establecer mecanismos que avalen jurídicamente la identidad mediante el cambio de sexo y nombre en el registro oficial de nacimiento, que sean de fácil acceso y libres de concepciones patologizantes, para entender la regulación en materia de Derechos Humanos de las personas trans, es importante estudiar y recopilar un marco normativo que sustente y apoye a comprender y trabajar sobre cualquier temática; las respuestas de las personas trans encuestadas sobre su derecho a la identidad se constató que hay violaciones al respecto, por ejemplo, se les niega el servicios porque su identificación oficial no contiene el nombre de sus elección y el género con el de la identificación, no acceder a beneficios de salud,

laboral, social y económico, hay una variedad importante a los que las personas trans no pueden acceder porque su identificación oficial no coincide con su identidad de género.

El derecho a la identidad se relaciona estrechamente con otros derechos que son importantes para la vida de las mujeres y hombre trans, para una vida digna si no se garantiza es posible que los demás no se garanticen.

Conclusiones

El objetivo central de la presente investigación fue identificar, describir y analizar los principales obstáculos y determinantes sociales y jurídicos que enfrentan las personas trans en torno al acceso a sus derechos desde una perspectiva sociocultural, el cual se cumplió cabalmente en los rubros el acceso a la salud, educación, empleo, el reconocimiento jurídico de su identidad, la violencia y discriminación; pues se describen los problemas que aquejan a las personas trans. En términos amplios, esta población en México sufre una constante violación a sus derechos, no tiene acceso a ellos y no los puede ejercer, en virtud de concepciones culturales sobre lo que es un hombre y una mujer, arraigadas a lo biológico, a la naturaleza o al nacimiento. Lo que propicia una serie de vejaciones que no les permite tener acceso a la salud, educación, trabajo y desarrollarse y vivir dignamente en el país. Por todo ello se puede afirmar que la violencia hacia este grupo poblacional es sistemática, lo que quiere decir que está arraigada en las más oscuras estructuras sociales e institucionales.

Si bien la investigación da pautas para realizar algunas generalizaciones sobre la población trans mexicana hubo ciertos sesgos porque la metodología empleada permitió explorar el acceso a los derechos de personas trans, con acceso a la educación, a las tecnologías de la información y comunicación y con cierto ejercicio y promoción de los derechos. Sin embargo, no fue posible llegar a población trans en situación de calle, privada de su libertad y perteneciente a un grupo indígena. No obstante, la investigación muestra las diferencias, en ocasiones sustanciales que existen de acuerdo al género, ingresos económicos, ocupación laboral, pertenencia étnica y edad, dando cuenta de la heterogeneidad del grupo poblacional. Resultado de la falta de inclusión en los censos y conteos de población, así como en todos los datos estadísticos que se desprenden de las instituciones públicas, se invisibilizan las problemáticas de las personas trans y deriva en que aún no existan tener datos confiables de morbilidad, mortalidad, educación, entre otros que nos permitieran contrastar la información que obtuvimos, salvo en pocas ocasiones.

Por lo que se refiere al entorno familiar las relaciones de parentesco son diversas, ya que estas obedecen a condiciones socioeconómicas, aceptación por miembros de la

familia y expulsión del hogar, lo que propicia que busquen su propia familia en amistades que aceptan su condición sexo/genérica, ya que al existir múltiples diferencias sustanciales entre hombres y mujeres trans, y los primeros permanecen durante su desarrollo personal que les permite tener una transición bajo supervisión médica, llegar a altos grados de estudio y conseguir empleos bien remunerados; en comparación con las mujeres trans que por lo general dejan la educación básica y tienen menos oportunidades de empleo bien remunerado. La mayoría es soltero/a debido a la edad predominante de la muestra, pero también a las dificultades de encontrar una pareja que acepte su identidad sexo/ genérica y a que aún es difícil hablar del tema con miembros cercanos de su círculo social. Son pocos/as que encuentran espacios de socialización libres de discriminación, acoso y violencia donde se puedan sentir a gusto con su identidad sexo/genérica.

En el caso de la salud, es importante resaltar que la Ciudad de México tiene ventaja en materia de atención a la salud para las personas trans con relación con las demás entidades federativas, ya que a través de las Clínicas Especializadas Condesa, en las alcaldías de Iztapalapa y Cuauhtémoc, no obstante los avances son aún incipientes y obedecen a la buena voluntad de las autoridades en turno y a la incidencia que realiza la sociedad organizada en pro de la población trans. De modo que, las personas del interior de la República no tienen acceso a servicios de salud de calidad que puedan cubrir ni siquiera las enfermedades básicas que padecen como una gripe o diarrea; además, la atención que reciben, si llegan a recibir, está plagada de prejuicios de tal forma que son excluidos/as, negando o condicionándoles la atención.

Otra situación a resaltar es la migración interna y externa de población trans en el país, ya que en primera instancia se presenta una migración del interior de la República a grandes metrópolis en busca de mejores oportunidades económicas y para estudiar, van a ciudades donde hay turismo sexual. La Ciudad de México es uno de los lugares que recibe más población por su inclusión a través de políticas públicas y legislación progresistas; se le conoce como una ciudad santuario por los logros legislativos y en materia de políticas públicas en pro de la comunidad trans, no obstante eso produce otro factor de exclusión en el propio grupo poblacional, aquellos que pueden migrar o trasladarse por servicios de salud

o realizar su cambio de identidad sexo/genérica y aquellos que carecen de recursos económicos para hacerlo.

En cuanto al reconocimiento de la identidad de género es posible concluir que las personas trans reconocen que es un derecho impostergable, pues tiene beneficios importantes en términos emocionales, sociales y económicos. El hecho de no tener sus documentos en armonía propicia que sufran discriminación en los servicios que solicitan como: seguridad social, educativos o fiscales, lo que desata una serie de situaciones de vulnerabilidad social.

Las personas trans que han realizado un cambio de acta de nacimiento en la gran mayoría lo han hecho fuera de su entidad, a la que tienen que regresar a solicitar un trámite extra que no siempre es aceptado, lo que complica que puedan tener todos sus documentos oficiales en orden y enfrenten dificultades para identificarse.

Por todo lo anterior podemos resumir que los principales factores de vulnerabilidad de las personas trans obedecen a que su identidad, rol y expresión de género no coinciden con los roles sociales y culturalmente aceptados, generando elevados niveles de estigma, discriminación y transfobia, tanto en la familia como en la sociedad en su conjunto. Esta situación las ha vulnerado limitando sus oportunidades de desarrollo emocional, económico, educativo y personal. Un alto porcentaje de las mujeres trans están involucradas en el trabajo sexual, lo que aunado a las prácticas de sexo desprotegido con clientes y/o parejas en contextos que promueven o facilitan el uso y abuso de drogas, incrementa sus situaciones de vulnerabilidad y no respeto de sus derechos humanos.

Las personas trans enfrentan prejuicios y actitudes excluyentes además de haber vivido rechazo social en espacios como la escuela, el empleo y no contar con servicios públicos con una adecuada atención; dificultades para acceder a servicios médicos que les permita avanzar en su transición ya que se les niega el servicio, se discrimina y al ser atendidas hay prejuicios.

No cuentan con condiciones justas, equitativas en el ámbito laboral, sin embargo, el trabajo es un derecho y un deber social, que comprenda un salario digno y justo, oportunidades de crecimiento y desarrollo integral, enfrentándose formas severas de discriminación y violación a sus derechos.

En los sistemas educativos, cuando concluyen sus estudios no pueden acceder a un puesto por las características de su carrera y que decir de una plaza directiva y que sigan llamándolos y tratándolos de acuerdo con el género asignado al nacer y no por el género con el cual se identifican.

La familia es el primer espacio e institución social donde se empieza el reconocimiento o rechazo a su identidad de género, que por lo general es el rechazo, la familia es la base de cualquier sociedad humana, la primera con la que se tiene contacto e interacción.

No obstante que el artículo 1° de la CPEUM, proclama que todo individuo debe gozar de las garantías que la misma otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ésta establece, lo cual, evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos, el goce de los derechos fundamentales, sobre todo, en razón de que todos los seres humanos son iguales ante la ley, sin que medie o prevalezca discriminación alguna, por razón de orientación sexual o cualquier razón que la motive, de manera que los poderes públicos deben tomar las medidas necesarias a fin de que los gobernados se encuentren en una misma situación, donde sean tratados de igual forma, existe una discriminación que se presenta entre la propia familia, los particulares y personas servidores públicos, vulnerando su derecho a un trato digno, llegando a la violencia física y verbal.

El no contar con documentación oficial que identifique a las mujeres y hombre trans con su nombre y su identidad de género es otro de los principales obstáculos que enfrentan las personas trans en México.

Para finalidades de esta investigación, el enfoque trans se centró en las personas, cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad y/o expresión de género de la persona, mismas que se encuentran relacionadas a la categoría del reconocimiento de la identidad de género como un criterio que impide el goce de derechos humanos. De ahí la importancia del Reconocimiento Jurídico de la Identidad de Género ya que es un paraguas para el respeto y garantías de los demás derechos.

Existen formas de transición a la identidad de género: transición social y transición médica y transición legal.

La transición social puede ser:

- Salir del closet como trans con tu familia y amigos.
- Pedirles a las personas que usen un pronombre que coincida con la identidad de género.
- Hacerse llamar por otro nombre.
- Vestirse y arreglarse de manera que coincida con la identidad de género.

En la transición médica incluye cualquiera de los siguientes aspectos:

Hombres trans:

- Terapia hormonal
- Reconstrucción de pecho masculino
- Histerectomía
- Faloplastía
- Metoidioplastía

Mujeres trans

- Terapia hormonal
- Aumento del tamaño de los senos

- Orquiectomía
- Depilación láser
- Condrolaringoplastía
- Cirugía de feminización facial
- Vaginoplastia

No todas las personas trans hacen transición, algunas hacen la transición social y no médica, o hacen la transición médica de alguno de los procedimientos que mencionamos, hay quienes deciden tomar hormonas sin hacerse cirugías, en la transición intervienen muchos factores, personales, médico, de dinero, salud, etc., esto va a depender de la persona y su situación, es diferente para cada persona.

Cabe mencionar que el reconocimiento a la identidad de género de forma jurídica desde la infancia es la base para que cualquier persona trans pueda tener acceso a otros Derechos Humanos. Dentro del núcleo familiar existan condiciones para el desarrollo de las personas trans no es suficiente, si no se realizan esfuerzos por su reconocimiento y respeto dentro de la sociedad, la familia ejerce un papel importante durante el proceso de la apropiación de su identidad de género y sus procesos de transición, el establecer un ambiente de confianza y afecto, les brinda la posibilidad de desenvolverse tal cual son.

En el escenario actual, ni social ni jurídicamente están reconocidas las infancias trans, un tanto influenciado por la misma cultura adultocentrista en la que se cree que los niños y niñas no tienen ni madurez, ni carácter para tomar decisiones sobre su propia vida y su cuerpo, por lo que se enfrentan a una fuerte lucha por su reconocimiento jurídico de identidad de género.

La transición civil de las personas trans, va relacionada a la necesidad de realizar un reconocimiento jurídico de la Identidad que cuente con documentos de identificación oficial (acta de nacimiento, credencial de identificación, certificada de estudios, documentos oficiales, etc.). Esto resulta indispensable para el reconocimiento social de la identidad de género de las personas trans y poder exigir al Estado el respeto, protección, promoción y garantía de los derechos humanos fundamentales de las personas trans.

Entendiendo a la transición como un proceso mediante el cual, hablando de las personas trans, se construyen a sí mismas de acuerdo a su auto percepción de feminidad o masculinidad. Vivir este proceso de transición puede implicar someterse a tratamientos médicos, hormonales, de reasignación de sexo, así como las modificaciones que legalmente habrá de realizar la persona en cuestión.

En torno a todo lo plasmado en la presente investigación se deduce que todas las personas tienen el derecho a elegir en forma autónoma y libre su propio proyecto de vida, la forma en que logrará sus objetivos y metas, de escoger su apariencia personal, de elegir su profesión o actividad laboral, de establecer relaciones del tipo que desee con quien desee, de escoger las opciones y circunstancias que le den sentido a su vida, de construir su identidad propia con base a sus deseos más íntimos y convicciones, de formar una auto percepción. Es de ahí el reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad, siendo poseedores de derechos personalísimos, dentro de los que se encuentran sus propios caracteres físicos o externos y los internos, mismos que los diferencian de sus semejantes y que permiten conocer a cada uno de ellos e identificarlos, los cuales hacen referencia al derecho a la identidad personal.

Recomendaciones

En virtud del carácter de obligatoriedad de los derechos humanos para el Estado, es indispensable que éste diseñe y ejecute políticas públicas dirigidas a eliminar la discriminación y la violencia de la que son objeto las personas trans en todo el territorio nacional, siendo de suma importancia el diálogo constante y por consiguiente la participación de la sociedad civil por su experiencia en trabajo de campo y de pares respecto de esta problemática, ya que la incidencia de estas ha demostrado su conocimiento para la atención de estos temas.

Los resultados reportados aquí, muestran que la población trans sigue siendo el grupo LGTBTTI más vulnerable en términos de discriminación y violencia. Las leyes que sancionan la discriminación en espacios institucionales han sido un avance significativo.

Sin embargo, los datos aquí presentados indican que en otros espacios la frecuencia de violencia y discriminación es elevada, como es el caso de la familia. Por ello, deben reforzarse los programas para prevenir y eliminar la discriminación en los espacios que no regula el Estado, como la convivencia familiar en el hogar. Además, existe un reto en definir estrategias para abordar las formas más sutiles de discriminación, como el ignorar a las personas y desconocer su orientación sexual o identidad de género.

A continuación y derivado de la presente investigación se mencionan algunas propuestas de cada uno de los rubros que se han trabajado a lo largo del estudio, tomando como punto focal las condiciones sociales de vulnerabilidad que en general las personas trans experimentan en la violación a sus derechos humanos, ya que existen circunstancias que se entrelazan y complejizan el efecto vulnerable, como la baja escolaridad, la región de violencia y la falta de un empleo, y que son indispensables para combatir las desigualdades económicas, educativas y de género que se están produciendo al interior de la población trans, mediante políticas públicas que favorezcan a todos para alcanzar un nivel de vida favorable.

La escuela es un espacio en el que la responsabilidad del Estado es primordial, ya que la educación sexual, científica y laica, es clave en la prevención de la discriminación por orientación sexual y la identidad de género. Otro aspecto pendiente son los programas de prevención del acoso escolar o bullying, ya que este el tema en las escuelas ha sido abordado como si todos los niños y adolescentes tuvieran la misma posibilidad de padecerlo, a evidencia en diversos estudios señalan que la población trans, sufren con más frecuencia diferentes formas de bullying

Derivado de cada uno de los rubros donde los derechos humanos de las personas trans en México son mayormente violentados se hacen las siguientes recomendaciones.

a) Salud

- Que el Sector Salud y la sociedad civil organizada unan esfuerzos para construir capacidades y concientización en las instituciones de salud que coadyuven a la

debida atención integral de las personas trans, a través de capacitación y sensibilización de los prestadores de servicios de salud para que dejen de incurrir en prácticas discriminatorias.

- Incidir en legislaciones en temas de atención a la salud para que las personas trans tengan una atención donde se les ofrezcan servicios integrales como: ginecología, endocrinología, cirugías especializadas, infectología, medicina interna, salud sexual y reproductiva psiquiatría y psicología que incluya atención de primer, segundo y tercer nivel, a efecto de garantizar la materialización del derecho a la salud integral de la población trans, lo cual incluye —entre otros elementos— el acceso a intervenciones quirúrgicas, tratamientos hormonales y asistencia psicológica.
- Es necesaria la sensibilización y capacitación del personal de salud para que proporcionen atención médica y de salud en general libre de prejuicios homofóbicos y transfóbicos. Esto incluye tanto al personal de salud que actualmente proporciona servicios, así como a las instituciones educativas que forman recursos humanos en salud como escuelas y facultades de enfermería, medicina, odontología, nutrición, farmacia, trabajo social, entre otras, para lograr un escenario ideal, en donde cualquier especialista en endocrinología, tenga la capacidad de consultar a un hombre o una mujer trans de manera inclusiva brindando tratamientos adecuados.
- Se requiere que las instancias correspondientes a la prevención, atención y erradicación del VIH y el sida actualicen sus diagnósticos y coloquen a las personas trans, hombres y mujeres, como un grupo prioritario, no sólo dentro de la categoría epidemiológica de hombres que tiene sexo con otros hombres (HSH).

b) Educación

- Crear mecanismos institucionales, en los tres niveles de Gobierno (federal, estatal y municipal), para garantizar que las personas trans no abandonen o interrumpan sus estudios básicos, medios superiores o superiores, focalizando para que se respete la identidad o expresión de género, personal y socialmente asumida por las personas

trans, así como los cambios corporales que son parte de una transición de género (y que incluyen la vestimenta y otras formas de expresión de género corporalmente hablando) y, también, el reconocimiento legal de la identidad que algunas personas trans pudieran lograr.

- Implementar mecanismos institucionales de observación, acompañamiento y apoyo dentro de las escuelas para garantizar que las personas trans no sufran discriminación, ni rechazo de la comunidad de estudiantes, profesorado y personal administrativo. Estos mecanismos deben cubrir dos grandes rubros:

Primero.- Capacitación constante de todo el personal y el alumnado en temas de derechos y no discriminación, en términos general y específicamente por motivos de identidad o expresión de género, esto contribuirá a que las comunidades escolares vayan incorporando formas de interacción no discriminadoras hacia las personas trans (por ejemplo, en el lenguaje);

Segundo.- Diseño no discriminatorio de espacios físicos dentro de las escuelas, para asegurar que las personas trans hagan uso libre de los mismos, de acuerdo a su identidad o expresión de género;

- Que la identidad y expresión de género no conforme sean parte fundamental del conocimiento y educación sobre la diversidad en las escuelas del país. Esto incluye el rescate de las diversas formas de expresar el género en México.
- Realizar estudios en el ámbito educativo en torno a la educación sexual y la incorporación de la Identidad de Género en ella, como así también conocer el papel que cumple el Estado para hacer efectivo este Derecho.
- Desarrollar en la ley de educación sexual nacional que contemple a las personas trans, y que ésta, como los programas de estudio sean diseñados junto a las integrantes de la comunidad

c) Empleo

- Desarrollar mecanismos de inclusión laboral para las personas trans.
- Capacitar y sensibilizar a los/las empleadores/as sobre identidad y expresión de género, de los derechos que forman parte, para evitar el rechazo contractual o, en caso de que llegue a darse la contratación, evitar la discriminación dentro del trabajo.
- Establecer planes de capacitación dirigida a los funcionarios públicos de todas las instituciones (salud, justicia, educativa, laboral) para que estén preparados en atender a una persona trans.
- Realizar campañas informativas sobre la normativa, que sancione el rechazo de un trabajo por la apariencia física.
- En cuanto a la violencia es recomendable que se instalen políticas públicas tendientes a favorecer la integridad de las personas trans, por ello:
- Las y los activistas trans sugieren realizar una red nacional para dar cuenta de las violaciones a sus derechos humanos y que incida en las políticas públicas en pro de sus derechos.
- Establecer campañas dirigidas a la población en general para que conozcan las problemáticas de la población trans con la finalidad de disminuir la discriminación, el rechazo y la exclusión.

d) Reconocimiento de identidad

- Impulsar a nivel nacional reformas legislativas que permitan el reconocimiento de la identidad, auto-percibida y libremente manifestada, de forma expedita y que no requiera ni tratamientos hormonales ni cirugías ni peritajes médicos, ni que esto

tenga que generar gastos adicionales, ya que se trata de un derecho focal indispensable para poder acceder sin discriminación al resto de las libertades.

- Hacer eficiente la homologación de documentos una vez que las personas trans han accedido al reconocimiento legal de la identidad. Esto quizá implique una capacitación amplia a servidores públicos y la revisión de procedimientos institucionales.
- Difundir y capacitar a los/las juzgadoras el protocolo de la SCJN, para que tengan elementos que les permita tratar adecuadamente los casos donde estén involucradas personas trans.

Es evidente que se requiere logra una sinergia entre el Estado, la academia y la sociedad civil para ampliar la investigación en esta población. Para ello se requiere diversificar los métodos de investigación con estudios tanto cualitativos como cuantitativos y finalmente alcanzar a poblaciones de diversos sectores (trabajo sexual, estudiantes, profesionistas, etc) para entender en mayor medida las problemáticas que enfrentan las personas trans y sus posibles soluciones.

BIBLIOGRAFÍA

- Alcántara, Eva, "Intersexualidad y Derechos humanos", *Dfensor*, México, Año XIII, núm. 3, marzo de 2015, p. 28. Disponible en: <<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r34720.pdf>>
- Aguilar Camacho, M. J. La transexualidad en México. El paradigma desde la patología al derecho humano de modificar la identidad. *Bioética y Derecho*, 35, 2015. p. 3-17.
- Aguirre Martínez, Jaime Javier y Rendón Salazar, Ernesto, "Aproximación a una masculinidad estigmatizada. Hombres que tienen sexo con otros hombres", México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, CONAPRED, 2008, p. 11.
- Alder Izquierdo, A. Realidad Jurídica y Social del Derecho a la Orientación e Identidad de Género. Tesis Doctoral Universidad de Salamanca. 2013, p 164. Recuperado de: https://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/123876/1/DDAFP_AlderIzquierdo_Tesis.pdf.
- Almejo Hernández, Rubén., "Índice absoluto de Marginación 2000-2010", México, Consejo Nacional de Población, 2013, p. 11.
- Analia Ribolzi S. Salud integral en la población LGBT en Salud Pública de la Provincia de San Luis: actualidad y desafíos de los profesionales de Salud Mental. *Revista Electrónica de Psicología Política*, Año 17, N°43 – Argentina diciembre de 2019. Recuperado de <http://www.psicopol.unsl.edu.ar/pdf/A17-N43-Articulo04-Dic2019.pdf>
- Aparisi Miralles, Ángela, "Derecho a la identidad (jurídico)", en: Romeo Casabona, Carlos María (dir.), *Enciclopedia de Bioderecho y Bioética*, España, Comares, t. I (a-h), 2011, p. 538.
- Atkinson, R.; Flint; J. (2001). Accessing hidden and hard-to-reach populations: Snowball research strategies. *Social Research Update*, 33: 1-5
- Barragán, Anabella, "Las metáforas del cuerpo: Entre la antropología simbólica y la semiótica de la cultura", en Barragán, Anabella y González Lauro (coords.), *La complejidad de la antropología física*, México, Escuela Nacional de Antropología e Historia, pp. 395
- Barrios Martínez, David, *transexualidad. La paradoja del cambio*, México, Alfíl, 2008.
- Baruch, Ricardo, Cesar Infante y Claudio Saloma, (2016). "Homophobic Bullying in Mexico: Results of a national survey". *Journal of LGBT Youth* 13 (1-2): 18-27 <https://www.tandfonline.com/toc/wjly20/current>

- Benavente, M.C., Valdés, A. Políticas públicas para la igualdad de género. Chile: Naciones Unidas, CEPAL. 137 2014, p.36 Recuperado de: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/37226/1/S1420372_es.pdf
- Berkins, L. y Fernández, J. (Coords.). La gesta del nombre propio: Informe sobre la situación de la comunidad travesti en Argentina. Buenos Aires: Ediciones Madres de Plaza de Mayo, 2005.
- Botello, H. A., Guerrero, I. (2017). Incidencia de la violencia física en la población LGBT en Ecuador. *Civilizar Ciencias Sociales y Humanas* 18 (35). p. 129-138. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/ccso/v18n35/1657-8953-ccso-18-35-00129.pdf>
- Bustos Rodríguez María Beatriz. Diccionarios Jurídicos Temática. Derecho Civil, Persona y Familia México D.F.: Oxford; 2003.
- Butler, Judith, “Actos performativos y constitución del género”, *Theatre Journal*, Vol. 40, No. 4, 1988, pp. 300.
- Butler, Judith, *El género en disputa: El feminismo y la subversión de la identidad*, trad. de María Antonia Muñoz, España, Cultura Libre, 2001, pp. 59.
- Butler, Judith, *El género en disputa: El feminismo y la subversión de la identidad*, op. cit., pp. 104.
- Calton, J., Bennett, L., & Gebhard, K. (2016). Obstáculos para la búsqueda de ayuda para sobrevivientes lesbianas, gays, bisexuales, transgénero y queer de violencia de pareja íntima. *Trauma, Violencia y Abuso*, 17, 585–600. Recuperado de: <https://link.springer.com/article/10.1007/s10508-015-0557-6>
- Carbonell, Miguel, “El derecho a no ser discriminado entre particulares”, *Colección estudios* 2, México, CONAPRED, 2005, p. 34.
- Castro, R., “Problemas conceptuales en el estudio de la violencia de género: Controversias y debates a tomar en cuenta”, en N. Baca y G. Vélez, coords., *Violencia, género y la persistencia de la desigualdad en el Estado de México*. Buenos Aires, Mnemosyne, 2012, pp.17–38.
- Caulwell, D., “*Psicopatía transexualis*”, *Sexology*, 1949, pp. 16. Citado en Mercader, Patricia, *La ilusión transexual*, Argentina, Nueva Visión, pp. 43.
- Cervantes Medina, Julio, “Los derechos humanos de las personas transgénero, transexuales y travestis”, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016.

Recuperado de: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/31-DH-transgenero.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), “Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, trans e Intersex en América”, 2015, OAS/Ser.L/V/II.rev.1, p. 170, Recuperado de:

<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), “Informe especial de la Comisión Nacional sobre los Derechos Humanos sobre las violaciones a los Derechos Humanos y delitos cometidos por homofobia”, 2008, pp. 2. Recuperado de:

http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2010_homofobia.pdf

Díez de Velasco V. M. Instituciones de Derecho Internacional Público, Madrid: Ed. Tecnos; 1988, pp. 67-72.

Espejo, N. Lathrop, F. Identidad de género, relaciones familiares y derechos de niños, niñas y adolescentes. Comentarios al proyecto de ley que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género. Revista de derecho (Coquimbo), 22 (2). 2015,

Recuperado de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532015000200013.

European Union Agency for Fundamental Rights, “Homophobia and Discrimination (see footnote 45), pp. 63-64

Fernández Sessarego, Carlos, Derecho a la identidad personal, Buenos Aires, Argentina, Astrea, 1992, p. 15.

Ferrajoli, Luigi. Los fundamentos de los derechos fundamentales. Madrid: Trotta, 2005 p. 19.

Figueroa Bello, Aída, “Igualdad y prohibición de discriminación por razón de preferencia/orientación sexual en México. Una aproximación al Estado de la Cuestión”, El Lado Humano, Monterrey, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, núm. 70, 2010, p. 11.

Flores Ramírez, Víctor Hugo; El debate jurídico del cambio de sexo; Revista de Estudios de Antropología Sexual; Instituto Nacional de Antropología e Historia y Universidad Nacional Autónoma del Estado de Morelos; México.

Foucault Michel; Historia de la Sexualidad; volumen 1: La voluntad de saber; ED Siglo XXI; 27ª ed.; 1999, p. 67-92.

- Fraser, N. *Iustitia Interrupta: Reflexiones críticas desde la posición “postsocialista”*, Santa Fe de Bogotá, Siglo de Hombres Editores. 1997. pp. 17.
- Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil. Primer curso: parte general, personas, familia*, México Porrúa, 2010, pp. 322 y 323.
- García Ramírez, Sergio. *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*. México: Universidad Nacional Autónoma de México. 2002 p. 26.
- Guerrero, M. Muñoz, S. *transfeminicidio*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2018. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5498/6.pdf>
- Hafner, A. *Legislación sobre cambio de sexo en Latinoamérica*. Argentina, Uruguay, Brasil, Colombia y México. 2014, p. 6 Recuperado de: https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/21035/4/Cambio%20de%20sexo_ed_v2_v5.pdf.
- Hausman, Bernice, *Recent “transgender Theory”*, *Feminist Studies*, Vol. 27, Núm. 2, 2001, pp. 465-490.
- Hegel G. F., *Filosofía del Derecho*, traducción realizada por Mendoza de Montero, A., Buenos Aires: Ed. Claridad; 1º edición, 1937, p. 275, parágrafo 333.
- Hirschfeld M. “*Die intersehuelle Konstitution (The intersexual state)*”, *Jaheb sex Zwischenstufen*, 1923, pp.27. Citado en Moraga, I., et al., “Aspectos psiquiátricos de los trastornos de identidad de género”, en Becerra Fernández, Antonio (comp.), *Trastornos de identidad de género: Guía clínica para el diagnóstico y tratamiento*, España, Sociedad Española de endocrinología y nutrición, 2002, pp. 199.
- Infante, C., Sosa-Rubi, S. G., Magali Cuadra, S. (2009). *Trabajo sexual en México: Vulnerabilidad de los trabajadores sexuales hombres, travestis, transgénero y transexuales*. *Cultura, Salud y Sexualidad*, 11:2, 125-137. Recuperado de: <https://link.springer.com/article/10.1007/s10508-015-0557-6>
- José Guzmán-Parra, Nicolás Sánchez-Álvarez, Yolanda de Diego-Otero, Lucía Pérez-Costillas, Isabel Esteva de Antonio, Miriam Navais-Barranco, Serafina Castro-Zamudio, Trinidad Bergero-Miguel. “*Sociodemographic Characteristics and Psychological Adjustment Among transsexuals in Spain*”. Recuperado de: <https://link.springer.com/article/10.1007/s10508-015-0557-6>

- Junyent Bas De Sandoval, Beatriz María, Fecundación asistida e identidad personal, Buenos Aires, Argentina, Astrea, 2016, p. 23.
- King, Dave, Gender confusions: *psychological and psychiatric conceptions of travestism and transsexualism*, en Plummer, Kenneth, (ed.) *The making of the modern Homosexual*, Inglaterra, Barnes & Noble Inc., 1981, pp.166.
- Kobrak, Paul, “transgender Women and HIV Prevention in New York City”, NYC Department of Health and Mental Hygiene, 2010. Recuperado de: <https://www1.nyc.gov/assets/doh/downloads/pdf/ah/transgender-women-exec-sum.pdf>
- Laferriere, J. N. (2017). Navarro Floria, Juan G., Los derechos personalísimos, Buenos Aires, El Derecho, 2016, p 109 [en línea]. Prudentia Iuris, 84. Recuperado de: <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/2789>
- Lamas Marta. transexuales y transgéneros. Revista Debate Feminista. Universidad Nacional Autónoma de México, Programa Universitario de Estudios de Género. 2009.
- Loaiza Ipuz, J. (2018). Factores relacionados con el uso de los servicios de salud por hombres en Colombia: análisis diferencial para minorías sexuales. [Tesis de Grado, Universidad Icesi Santiago de Cali, Colombia]. Repositorio de tesis de la Universidad Icesi. Recuperado de: https://repository.icesi.edu.co/biblioteca_digital/bitstream/10906/87706/1/T01976.pdf
- Loehr, Kristen. Travestis en Buenos Aires: prostitución, pobreza y política, Programa de Gestión y Políticas de Desarrollo, Universidad de San Martín, Argentina 2007. Recuperado de: <https://repository.library.georgetown.edu/handle/10822/551629>
- López Guzmán. José, transexualismo y salud integral de la persona. Valencia, Tirant lo Blanch. 2016. pp. 63-67.
- López Serna, Marcela Leticia y Kala, Julio César, “Derecho a la identidad personal, como resultado del libre desarrollo de la personalidad”, en: Revista Ciencia Jurídica, México, año 7, Núm. 14, 2018, pp. 68-69.
- Lozano Villegas, Germán, “El libre desarrollo de la personalidad y cambio de sexo: el transexualismo”, en: Carbonell, Miguel (Coord.), Derecho constitucional. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 629.
- Lozano, Suárez, Maximino et al., Psicoterapia y transgenerismo, en Becerra Fernández, Antonio (comp.), op. cit. pp. 209.

- Mas Grau, Jordi, *Subjetividades y cuerpos gestionados*, España, Universitat de Barcelona, 2014.
- Massenzio, Flavia., *Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y trans*. 2021
Recuperado de: < <https://www.efeminista.com/trans-america-latina/> .
- Mccary, J., Álvarez Gayou, Del Río, JL, Suárez C. "Sexualidad Humana de McCary".
México, Manual Moderno, 1996, pp. 295-312.
- Mejía Núñez, Gerardo, *et al.*, *Guía para la acción pública contra la homofobia*, México, CONAPRED, 2012.
- Miguel Ángel Mancera Espinosa. (10 de marzo de 2014). Acuerdo por el que se establecen los Criterios conforme a los cuales debe operar la Red Interinstitucional de Atención a la Diversidad Sexual. En Gaceta Oficial del Distrito Federal (5). CDMX: GDF.
- Miranda-Nova, M. Diferencia entre la perspectiva de género y la ideología de género. *Dikaion*, 21 (2). 2012. p. 337 - 356.
- Money, John, Tucker Patricia, *Asignaturas Sexuales*, España, A.T.E., 1987, pp. 88.
- Muñoz, F. El reconocimiento legal de la transexualidad en Chile mediante el procedimiento judicial de cambio de nombre. Un caso de complementariedad epistemológica entre medicina y derecho. *Revista de Medicina de Chile*, 143. 2015, p. 1016. Recuperado de: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rmc/v143n8/art08.pdf>
- Muñoz, F. El reconocimiento legal de la transexualidad en Chile mediante el procedimiento judicial de cambio de nombre. Un caso de complementariedad epistemológica entre medicina y derecho. *Revista de Medicina de Chile*, 143. 2015, p. 1015-1019. Recuperado de: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rmc/v143n8/art08.pdf>
- Piovesan Flávia, "Prohibición de la discriminación por orientación sexual en los sistemas regionales de protección de los derechos humanos europeo e interamericano" en Von Bog Dandy, Piovesan Flávia y Morales Antoniazzi Mariela (coords.), *Igualdad y orientación sexual. El caso Atala de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su potencial*, México, Porrúa, 2012. p.24.
- Ramírez Cuevas, Jesús, "La lucha por los derechos de lesbianas y homosexuales", Una exposición, varias exposiciones, un tiempo de inauguraciones. 15 años de la Semana Cultural Gay, México, Difusión Cultural UNAM, Museo Universitario del Chopo, Círculo Cultural Gay, Indesol, 2002, p. 5.

- Rico Álvarez Fausto. De la Persona y de la Familia en el Código Civil para el Distrito Federal. Porrúa; Madrid; 2006.
- Ried Soto, N. Contrasexualidad jurídica. Implicancias de los marcadores de identidad de género en el sistema jurídico chileno. Derecho y Humanidades, 21. 2013, p. 271 – 281.
- Rincón Gallardo, Gilberto, “El derecho fundamental a la no discriminación”, en Valadés, Diego y Carbonell, Miguel (coord.), El Estado constitucional contemporáneo. Culturas y sistemas jurídicos comparados, t. II, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, p. 23.
- Rincón Gallardo, Gilberto, “El derecho fundamental a la no discriminación”, en Valadés, Diego y Carbonell, Miguel (coord.), El Estado constitucional contemporáneo. Culturas y sistemas jurídicos comparados, t. II, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, p. 27.
- Robles, Robles, Rebeca, Ana Fresán, Hamid Vega-Ramírez, Jeremy Cruz-Islas, Víctor Rodríguez-Pérez, Tecelli Domínguez-Martínez y Geoffrey M. Reed, (2016). “*Removing transgender identity from the classification of mental disorders: a Mexican field study for ICD11*”.
- Rodríguez-Piñero, M., Fernández López, M^a. F. Igualdad y discriminación, Madrid, 1986.
- Ruth Hunt y Johan Jensen, *The experiences of young gay people in Britain’s schools: the school report*, Londres, Stonewall, 2007, pág. 3.
- Serrano Julia, Whipping Girl: a transsexual woman on sexism and the scapegoating of femininity, Berkeley, Seal Press, 2007, 391 páginas. Las traducciones son tomadas del sitio web: <http://akntiendz.com.p=3937> (consultado el 09 de febrero de 2018).
- Serrano, S. y Vázquez D. Guía de Estudio de la Materia Enfoque de los Derechos Humanos. Maestría Derechos Humanos y Democracia. México: Flacso, 2012, p. 17.
- Simpson, Keila., Asociación Nacional de Travestis y transexuales. 2021 Recuperado de: <<https://www.efeminista.com/trans-america-latina/>>, página consultada el 23 de Julio de 2021.
- Suárez. Rocío. Discriminación y exclusión laboral de la población travesti, transgénero y transexual de la Ciudad de México. 2017, de Programa de Estudios en Disidencia Sexual de la UACM. Recuperado de: Sitio web: http://centroapoyoidentidadesTrans.blogspot.mx/p/investigacion-discriminacion-y_26.html.

- Trinidad Bergero Miguel, Susana Asiain Vierge. "Una reflexión sobre el concepto de género alrededor de la transexualidad". Revista de la asociación española de neuropsiquiatría, vol. XXVIII, núm. 101, Madrid, España, 2008, Recuperado de: http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0211-57352008000100013
- Vásquez Mellado García, Julio César, "Nueva acta de nacimiento: un derecho de las minorías (transexuales)", en: Valls Esponda, Guillermo y Valls Esponda, Sergio Arturo (coords.), Tiempo de justicia: voces responsables: estudios en homenaje a Sergio Valls Hernández, México, SCJN, 2017, pp. 1047 y 1048.
- Vern L. Bullough, "La transexualidad en la historia", en Nieto, José Antonio (comp.), transexualidad, transgenerismo y cultura. Antropología, identidad y género, España, Talasa, 1998, pp. 63.
- William Foddy. Costructing questions for interviews and questionnaires. Cambridge: Cambridge University Press, 1996.
- Zepeda, Jesús, "¿Qué es la discriminación y cómo combatirla?", *Cuadernos de la igualdad*, México, CONAPRED, 2007, p. 19.
- Zepeda, Jesús, "Un marco teórico para la discriminación", *Colección estudios 2*, México, CONAPRED, 2006, p. 30.

CASOS JUDICIALES

- Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 200. Serie C No. 70, párr. 179; Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico vs Republica Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005, Serie C No. 130, párr. 176.
- Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka vs Surinam. Excepción Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Serie C No. 172, párr. 166, y Corte IDH. Caso Indígena Sawhoyamaya vs Paraguay. E Sentencia de 29 de marzo de 2006, Serie C No. 146, párr. 188.
- Caso de las Niñas Yean y Bosico vs Republica Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005, Serie C No. 130, párr. 179.
- Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka vs Surinam. Excepción Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Serie C No. 172, párr.

166, y Caso de las Niñas Yean y Bosico vs Republica Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005, Serie C No. 130, párr. 177 y 179.

TESIS AISLADAS

- Tesis 1a. CCLXII/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 36, t. II, Diciembre de 2016, p. 896.
- Tesis P. LXVI/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, Diciembre de 2009, p. 7.
- Tesis P. LXIX/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, Diciembre de 2009, p. 17.
- Tesis P. LXXI/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, Diciembre de 2009, p. 20.

DOCUMENTOS DE CONSULTA GENERAL

- Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal. (2008). Informe especial para la sobre violaciones a los derechos humanos por orientación o preferencia sexual y por la identidad o expresión de género. CDMX: CDHDF. Pág. 28.
- Conferencia internacional del Trabajo. (2007). La igualdad en el trabajo: afrontar los retos que se plantean. Ginebra: OIT. P. 133.
- COPRED-Consulta Mitofsky. Principales Hallazgos. En Encuesta sobre Discriminación de la Ciudad de México ,2017. CDMX: COPRED.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17 sobre los Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf.
- DSM-IV-TR. Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales. Texto revisado. ED. Masson. Barcelona España 2002; También puede verse: DSM-IV Tratado de Psiquiatría. Tomo I. Hales Robert. E y Cols; The American Psychiatric Press; Tercera Edición. ED. Masson Barcelona, España, 2001 y CIE-10 Trastornos Mentales y del Comportamiento. Descripciones Clínicas y Pautas para el Diagnóstico. Organización Mundial de la Salud. Meditor. Madrid, España 1992. Comisión Internacional de Juristas

(2009). Orientación Sexual e Identidad de Género y Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Guía para Profesionales No. 4. Op. Cit., nota 441, p. 23.

INEGI, Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH), 2017 Recuperado de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/otrtemecon/endutih_2018_02.pdf

OEA: Carta Democrática Interamericana. AG/RES. 1 (XXVIII-E/01). Recuperado de: http://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm

Organización de Estados Americanos (OEA), “Alguna precisiones y términos relevantes”, 2015, Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/mandato/precisiones.asp>.

Organización de las Naciones Unidas “Declaraciones y Convenciones que figuran en las Resoluciones de la Asamblea General” parágrafo 11, Recuperado de: <http://www.un.org/spanish/documents/instruments/terminology.html>

Organización Mundial de la Salud, “Enfoque de la salud basado en los derechos humanos”, s/f, Recuperado de: http://www.who.int/hhr/news/hrba_to_health_spanish.pdf

Organización Panamericana de la Salud. (2013). Por la salud trans: Elementos para el desarrollo de la atención integral de personas trans y sus comunidades en Latinoamérica y el Caribe. AL: OPS.

Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/Sida (ONUSIDA) Cero Discriminación Recuperado de: https://www.unaids.org/es/2021_ZDD_campaign_end_inequalities

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

- Ley 1982, No. 164. Reglas para la rectificación de la atribución del sexo en Italia
- Ley 21.120 de identidad de género en Chile
- Ley 26.618, Ley de matrimonio igualitario en Argentina
- Ley 26.743 de Identidad de Género en Argentina
- Ley de identidad de género, expresión de género y características sexuales en Malta
- Ley N° 18620 de Identidad de Género en Uruguay
- Ley N° 807 de Identidad de Género en Bolivia

- Ley No. 38/2018 Derecho a la autodeterminación de la identidad de género y expresión y protección de género de las características sexuales de cada persona en Portugal.
- Ley Orgánica Registro Civil Identidad de Género. Venezuela
- Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans. España
- Ley por la que se modifica la Ley del Registro Central de Personas. Dinamarca
- Ley sobre la modificación de los nombres y la determinación del sexo en casos especiales (Ley de transexualidad - TSG) Alemania
- Ley sobre transexualidad Bélgica
- Proyecto de Ley N° 5002/2013 de Identidad de Género. Brasil
- Sentencia T-063/15 de Identidad de Género. Colombia

LEGISLACIÓN NACIONAL

- Código Civil del Estado de Chihuahua
- Código Civil del Distrito Federal, (Ciudad de México)
- Código Civil para el Estado de Colima
- Código Civil para el Estado de México
- Código Civil para el Estado de Nayarit
- Código Civil para el Estado de Oaxaca
- Código Civil para el Estado de Quintana Roo
- Código Civil para el estado de Tlaxcala
- Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo
- Ley de Registro civil para el Estado de Sonora
- Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí
- Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación en Durango
- Ley Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en Baja California Sur
- Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en Jalisco
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación
- Ley número 375 para Prevenir y Eliminar la Discriminación en Guerrero
- Ley número 864 para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz

- Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en Oaxaca
- Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza
- Ley para la Familia del Estado de Hidalgo
- Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal hoy CDMX
- Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Sinaloa
- Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en Chihuahua
- Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco
- Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán
- Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en Morelos
- Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en Puebla
- Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en Michoacán
- Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en Nuevo León
- Ley para Prevenir y Eliminar toda forma de Discriminación en Querétaro
- Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en Aguascalientes
- Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en Baja California
- Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tlaxcala
- Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en Nayarit
- Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en San Luis Potosí
- Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en Tamaulipas
- Ley para Prevenir y Erradicar Toda Forma de Discriminación en Zacatecas
- Ley para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación en Quintana Roo
- Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en Guanajuato
- Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación en Hidalgo
- Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México
- Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en Sonora
- Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda forma de Discriminación en Campeche
- Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en Coahuila
- Ley que Previene y Combate la Discriminación en Chiapas
- Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima
- Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco